

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 361^a

Sesión 9^a, en miércoles 3 de abril de 2013
(Ordinaria, de 10.45 a 14.00 horas)

Presidencia del señor Monckeberg Díaz, don Nicolás.
Presidencia accidental del señor Ortiz Novoa, don José Miguel.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- INCIDENTES
- VII.- ANEXO DE SESIÓN
- VIII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- IX.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- X.- PETICIONES DE OFICIO. ARTÍCULOS 9 Y 9° A
DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO NACIONAL.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	13
II. Apertura de la sesión	17
III. Actas	17
IV. Cuenta	17
- Saludo de bienvenida a diputado señor Roberto Delmastro por reintegro a Corporación. Saludo a diputada señora Carolina Goic, ausente por problemas de salud	17
- Aceptación de renuncia voluntaria de Secretario General de Cámara de Diputados, señor Adrián Álvarez Álvarez	18
- Designación de Secretario General de la Cámara de Diputados	22
- Elección de miembros de la Mesa	23
- Remisión de proyecto a Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía	29
V. Fácil Despacho.	
- Modificación de Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985. (Tercer trámite constitucional)	30
VI. Orden del Día.	
- Normativa sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales. (Primer trámite constitucional)	40
- Suspensión de tratamiento de Proyectos De Acuerdo	45
VII. Incidentes.	
- Medidas contra competencia desleal y en favor de productores de maíz. (Oficio)	46
- Fiscalización de grifos en poblaciones de sector Lebu Norte, Región del Biobío (Oficios)	47
- Prórroga de vigencia de certificados de subsidio habitacional otorgados a damnificados de Lebu. (Oficios)	48
- Información sobre estado de avance de proyecto de pavimentación de calle Augusto D'Halmar de Lebu. (Oficios)	49
- Regularización de títulos de propiedad de pobladores de Región de Aysén. (Oficio)	49
- Extensión de servicio de telefonía celular y conexión a internet a localidades de Ñirehuao y Villa Ortega, comuna de Coyhaique. (Oficio)	511
- Preocupación por mortandad de abejas y situación de la apicultura en Región del Maule. (Oficios)	51

	Pág.
- Urgencia a proyecto que modifica el marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones. (Oficio)	52
- Suspensión de pago de contribuciones de pequeños y medianos agricultores de la provincia de Petorca. (Oficio)	53
- Antecedentes sobre planes de inversión por escasez hídrica en comunas de Copiapó y Tierra Amarilla. (Oficios)	54
- Información sobre propiedad de terreno en población Algarrobo, comuna de Tierra Amarilla. (Oficio)	55
- Investigación sobre calidad del agua potable en comuna de Tierra Amarilla. (Oficio)	56
- Solicitud de pavimentación de calle de la población Algarrobo, comuna de Tierra Amarilla. (Oficios)	56
- Información sobre recorrido de taxis colectivos a población Algarrobo, comuna de Tierra Amarilla. (Oficios).....	56
VIII. Anexo de sesión.	
Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes	58
- Instalación de red de telefonía fija para pobladores de Los Jardines, sector Las Compañías, comuna de La Serena. (Oficios)	58
- Mejoramiento de locomoción colectiva e instalación de paraderos en Villa Los Jardines, sector Las Compañías, La Serena. (Oficios)	59
- Pavimentación de pasajes de sector Coquimbito, La Serena. (Oficios)	59
- Solución a problema de alumbrado de localidad de María Elena a través de Programa de Mejoramiento de Barrios. (Oficios)	60
- Fortalecimiento de Empresa de Ferrocarriles del Estado. (Oficio)	60
- Información sobre cronograma y estado de avance de mejoramiento de avenida Errázuriz y construcción de avenida Circunvalación en ciudad de Valdivia. (Oficios)	62
- Antecedentes sobre proyectos de electrificación rural de la Región de Los Ríos. (Oficios)	62
- Información sobre política nacional y regional de ciclovías. (Oficio).....	63
IX. Documentos de la Cuenta.	
1. Mensaje de S. E. el Presidente de la República por el cual da inicio a la tramitación del proyecto que “Crea el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Idepa”. (boletín N° 8865-21). (024-361).....	65
2. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia “suma”, para el despacho de los proyectos que se indican en anexo. (35-361)	77

	Pág.
3. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia “suma”, para el despacho de los proyectos que se indican en anexo. (39-361)	78
4. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia “simple”, para el despacho del proyecto que “Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia.”. (boletín N° 8851-18). (34-361)	78
5. Oficio del H. Senado por el cual comunica que ha aprobado, en los mismos términos, el proyecto, iniciado en moción que “Concede la nacionalidad por gracia al músico Daniel Lencina D’Andrea.”. (boletín N° 8368-17). (206/SEC/13)	79
6. Oficio del H. Senado por el cual comunica que ha aprobado el proyecto, iniciado en moción que “Concede nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote Edelino Bertocco Gasparella.”. (boletín N° 8570-07) (S). (207/SEC/13)	79
7. Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional, deducida en contra del Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos. En Tabla	79
8. Primer informe de la Comisión de Cultura y de las Artes recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia “simple”, que “Regula la exhibición y ejecución artística en los bienes nacionales de uso público.”. (boletín N° 8335-24). En Tabla	176
9. Proyecto iniciado en moción de la diputada señora Sabat, doña Marcela, y de los diputados señores Becker; García, don René Manuel; Martínez; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Pérez, don Leopoldo; Rivas; Sauerbaum y Verdugo, que “Modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, restringiendo el cobro por trámites de titulación de Instituciones de Educación Superior”. (boletín N° 8860-03).....	191

X. Otros documentos de la Cuenta.

- Oficio de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, por el cual solicita el acuerdo de la Sala, para que le sea remitido el proyecto, iniciado en mensaje, sobre “Reforma constitucional que modifica el artículo 19, numerales 23 y 24, de la Constitución Política de la República , (aguas).”, actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. (boletín N° 6816-07, como también ésta de cuenta del informe pendiente. Asimismo, solicita que el proyecto posteriormente sea informado por las Comisiones de Agricultura y Recursos Naturales.
- Oficio de la Comisión de Economía, por el cual informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento de la Corporación, procedió a elegir como presidenta a la diputada señora Zalaquett, doña Mónica.

- Nota del diputado señor Teillier, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de la República y 35 del Reglamento de la Corporación, solicita autorización para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días a contar del 29 de marzo en curso para dirigirse a Venezuela.
- Oficio de la Comisión de Cultura y de las Artes, por el cual solicita que la Excma. Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y de lo señalado en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se pronuncie sobre el proyecto que regula la exhibición y ejecución artística en los bienes de uso público (Boletín 8335-24).
- Comunicación del jefe de bancada de diputados de Unión Demócrata Independiente por la cual informa que el diputado señor Edmundo Eluchans reemplazará al diputado señor Cristian Letelier, en la Comisión de Derechos Humanos.
- Comunicación del jefe de bancada de diputados de Unión Demócrata Independiente por la cual informa que el diputado señor Cristian Letelier reemplazará al Diputado señor Edmundo Eluchans, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Respuestas a oficios.

Contraloría General de la República:

- Diputada Molina doña Andrea, Solicita informe si la Municipalidad de Nogales respondió el oficio emitido por el servicio a su cargo N°13.415 del pasado 9 de octubre, en relación con el despido del señor Alex Arancibia Espinoza. (10573 al 9476).
- Diputado Díaz don Marcelo, Tome conocimiento de la situación que afecta a los usuarios del cementerio El Tambo, de Vicuña, cuyos problemas no han tenido solución incluso luego del informe de la Contraloría Regional de Coquimbo. (17755 al 4204).

Ministerio de Interior:

- Diputado Vargas, Informe sobre los logros efectivos y materiales, incluyendo los costos, obtenidos, hasta ahora, por las políticas públicas dispuestas para Arica en el período comprendido entre los años 2010-2014; asimismo, acerca de los planes, metas y nuevas inversiones previstas para el desarrollo de la mencionada ciudad en los años venideros. (1286 al 10390).
- Diputado De Urresti, Aumento del presupuesto para la Región de Los Ríos, informado por oficio N° 3949. (1287 al 10320).
- Diputado Ojeda, Solicita se adopten las medidas de emergencia necesarias para la pronta reapertura del paso internacional Cardenal Samoré, en Puyehue, en la Región de Los Lagos, y para la reconstrucción de las instalaciones del complejo fronterizo, recientemente destruidas por un incendio. (5075 al 4492).

- Diputado Vallespín, Solicita instruir a las autoridades pertinentes implementar soluciones transitorias de emergencia para la operación del Paso Cardenal Samoré, en la Región de Los Lagos, recientemente siniestrado. (5076 al 4497).
- Diputada Sepúlveda doña Alejandra, Solicita informe sobre el estado de la solicitud presentada por don Gabriel Flores Vargas, para acogerse a los beneficios que otorga el programa de reconocimiento al exonerado político. (5077 al 9824).
- Diputado Chahín, Requiere se informe sobre el estado del procedimiento para otorgar residencia permanente, por un año, al ciudadano de nacionalidad tunecina Don Kemel Ben Nasr. (5078 al 9773).
- Diputado Araya, Solicita informe respecto de cada una de las materias señaladas en la solicitud adjunta, en relación con el programa “Estadio Seguro”. (5079 al 9959).
- Diputado Espinoza don Fidel, Solicita información sobre construcción de camino en sector cercano a la localidad de Mantilhue, comuna de Río Bueno, en el límite con la comuna de Puyehue. (5080 al 8497).

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:

- Diputado Espinoza don Fidel, Copia del nuevo informe sobre los centros de cultivo de salmónidos que presentan una alta diseminación de cáligus (CAD), que corresponde al período comprendido entre la última semana de diciembre de 2012 y la primera de febrero de 2012. (21862 al 10269).
- Diputado Espinoza don Fidel, Requiere se informe sobre el trabajo que realiza la Subsecretaría de Pesca, conjuntamente con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para la elaboración y presentación del primer Plan de Administración de un Espacio Costero Marino para Pueblos Originarios de la comunidad indígena Altué, en la comuna de Fresia. (527 al 10072).

Ministerio de Hacienda:

- Diputada Goic doña Carolina, Solicita informe sobre la situación tributaria del inmueble ubicado en calle Jorge Montt N°710, de la comuna de Punta Arenas, lugar en donde funciona la Universidad de Magallanes. (24 al 9748).
- Diputado Díaz don Marcelo, Posibilidad de extender el plazo de vigencia de la ley N° 20.374, que faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios, haciendo expresa mención que no excluye la indemnización por años de servicios, ni el bono post laboral. (414 al 10201).
- Diputado Vargas, Informe sobre los logros efectivos y materiales, incluyendo los costos, obtenidos, hasta ahora, por las políticas públicas dispuestas para Arica en el período comprendido entre los años 2010-2014; asimismo, acerca de los planes, metas y nuevas inversiones previstas para el desarrollo de la mencionada ciudad en los años venideros. (417 al 10389).

Ministerio de Defensa Nacional:

- Diputada Isasi doña Marta, Y por su intermedio a la Fuerza Aérea de Chile, con el objeto de que, al tenor de la solicitud adjunta, ordene realizar una investigación respecto de los daños a la salud que habrían sufrido trabajadores expuestos a radiaciones durante el período comprendido entre el año 1975 al 2000, y que habría provocado cáncer a los señores Miguel Angel Collao Gazali y Juan Abarzua Constanzo, informando a esta Corporación del resultado de tales gestiones. (1656 al 8236).

Ministerio de Obras Públicas:

- Diputado Auth, Informe si se han adoptado medidas, con el objeto de mejorar el acceso peatonal a la Biblioteca Municipal y a la Casa de la Cultura, ambas ubicadas en camino Lonquén, comuna de Cerrillos; en caso contrario, procurar las acciones tendientes al propósito señalado. (749 al 9161).
- Diputado Santana, Solicita informar sobre el estado de avance y calendarización de la ejecución de los proyectos y obras que se singularizan en las solicitudes adjuntas. (750 al 9976).
- Diputada Zalaquett doña Mónica, Solicita informe sobre las medidas implementadas por la cartera a su cargo en relación con la demolición de dos de las torres que componen el condominio Hermanos Carrera, de la comuna de Maipú, afectadas por el terremoto del 27 de febrero 2010. (751 al 9970).
- Diputado Estay, Solicita informe sobre el estado de avance de la ejecución de las obras del programa de mantención del camino Icalma-Melipeuco, Región de La Araucanía. (752 al 9969).
- Diputado Espinoza don Fidel, informe sobre la distancia entre el terreno donde se construye el proyecto sanitario La Laja, ubicado en la comuna de Puerto Varas y el aeropuerto El Tepual de Puerto Montt. (753 al 9700).
- Diputada Molina doña Andrea, Requiere se envíe información relacionada con la extracción ilegal de agua en el río Petorca. (755 al 9668).
- Diputado Chahín, Factibilidad de trasladar de lugar una alcantarilla pública que presta servicio a varios predios, la cual por error quedó instalada dentro del predio del señor Servando Díaz Escalona, situado en el kilómetro 14 de la ruta S 11 R, en la comuna de Curacautín. (756 al 8761).
- Diputado Díaz don Marcelo, Informe, sobre la situación que afecta a los pobladores de la Villa Puclaro, de la comuna de Vicuña, por el mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas instalada en el sector, sus problemas de funcionamiento y de operación; y, adopte las medidas que correspondan para otorgarles una solución acorde a sus requerimientos. (757 al 9411).
- Diputado De Urresti, Proyectos ejecutados en los años 2011 y 2012 en el marco del programa de mejoramiento de caminos rurales indígenas y montos comprometidos para el año 2013 en cuanto a volúmenes, comunidades y caminos, ambos requerimientos desglosados en cada una de las doce comunas de la Región de Los Ríos. (758 al 8798).

- Diputado Araya, Solicita informe respecto de cada una de las materias señaladas en la solicitud adjunta, en relación con la remodelación del estadio regional de Antofagasta. (759 al 9958).
- Diputado Rincón, Requiere informar sobre la situación que afecta a las obras de remodelación del acceso al balneario La Lisera, en la ciudad de Arica y, asimismo, sobre las medidas adoptadas para la conclusión de las mencionadas obras. (760 al 9992).
- Diputado Chahín, Estado en que se encuentra el puente La Cruz, del sector Rinconada de Perquenco; y, disponer su pronta reparación. (761 al 10021).
- Diputado Ojeda, Solicita se adopten las medidas de emergencia necesarias para la pronta reapertura del paso internacional Cardenal Samoré, en Puyehue, en la Región de Los Lagos, y para la reconstrucción de las instalaciones del complejo fronterizo, recientemente destruidas por un incendio. (762 al 4493).

Ministerio de Agricultura:

- Diputada Sepúlveda doña Alejandra, Solicita informar de la situación y posibilidades de ayuda a agricultores de la comuna de Chimbarongo, individualizados en documento anexo que postularon al 4º concurso del programa de recuperación de suelos del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap), sus proyectos fueron aprobados desde el punto de vista técnico, realizaron a su costa los trabajos relacionados con la recuperación de suelos y, en definitiva, no obtuvieron el esperado financiamiento. (195 al 9988).

Ministerio de Salud:

- Diputado Díaz don Marcelo, Solicita informar sobre la disposición que hacen de la carne de pollo con fecha de caducidad vencida y, o respecto de la que no se ha respetado la cadena de frío, las grandes empresas productoras avícolas; y, asimismo, acerca de la venta en ferias libre de la comuna de La Serena de este producto, en las condiciones antes referidas; sin perjuicio de disponer lo necesario para terminar con esta eventual práctica que atenta contra la salud de las personas. (1277 al 5744).
- Diputada Zalaquett doña Mónica, Fiscalizar la existencia de un micro basural ilegal ubicado en calle Primo de Rivera con Lumen, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que ha generado graves problemas de salubridad, de contaminación de suelo y de agua estancada; como asimismo, se apliquen las sanciones y multas que en derecho procedan, e informe a esta Corporación. (1283 al 5763).
- Diputado Browne, Ordene fiscalizar y, a su vez, investigar a la empresa Maigas S.A., por la eventual emisión de gases tóxicos y vulneración de los límites de la acústica que estaría produciendo, con motivo de sus actividades comerciales, disponiendo las sanciones de rigor, si ello fuere procedente, informado al efecto a esta Corporación. (2672 al 8080).

- Diputado Rojas, Solicita informe sobre cada una de las materias que se precisan en la solicitud adjunta, en relación con los proyectos que se ejecutarán en el Hospital Regional de Antofagasta, recientemente anunciados por la cartera a su cargo. (937 al 9516).

Ministerio de Minería:

- Diputado Robles, Requiere informar acerca de las razones y consideraciones técnicas y políticas de su voto, como integrante del comité e ministros a que se refiere el artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, recaído en el recurso de reclamación interpuesto por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. Endesa contra la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama que rechazó el estudio ambiental del proyecto “Central Termoeléctrica Punta Alcalde”, en la Región de Atacama. (108 al 9489).

Ministerio de Desarrollo Social:

- Diputado Teillier, Considerar especialmente las materias allí señaladas, en particular las referidas al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los adultos mayores de nuestro país. (1008 al 3779).
- Diputado De Urresti, Solicita informar sobre las estadísticas, desglosadas por regiones, relativas a denuncias por maltratos y abusos a personas adultos mayores; y, asimismo, respecto de los hechos denunciados, aquellos de mayor gravedad. (1010 al 7149).
- Diputado Chahín, Gestiones realizadas para reabrir el camino público que atraviesa la ex Comunidad Juana Llancupi viuda de Quintrel y que fuera cerrado el 7 de julio de 2007. (167 al 10046).

Ministerio Medio Ambiente:

- Diputado Díaz don Marcelo, Contaminación que genera el derrame constante de petróleo del barco factoría “Don Humberto”, surto en la bahía de Coquimbo y objeto de desguace por una empresa privada. (130162 al 9559).
- Diputado Díaz don Marcelo, Medidas que se adoptarán para poner término a la contaminación que genera un grupo de barcos abandonados en la bahía de Coquimbo, frente a la playa La Herradura. (130895 al 10030).
- Diputada Muñoz doña Adriana, Solicita realizar investigación sobre la empresa minera siglo XXI, que estaría efectuando labores en un humedal ubicado en la desembocadura del río Choapa, en la comuna de Canela, Región de Coquimbo (130896 al 10093).
- Diputado Rojas, Contaminación que generan la explotación de caliza en el sector La Negra, y la fundición Altonorte, de la empresa Xstrata Cooper, ambas en la Región de Antofagasta; las mediciones efectuadas y sus resultados; y, las medidas adoptadas o propuestas para mitigar sus efectos. (130897 al 9449).

Intendencias:

- Diputado Rincón, Informe sobre los recursos para infraestructura con que cuenta el Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva en la Región de Arica y Parinacota. (23 al 8938).

- Diputado Díaz don Marcelo, Informe sobre la situación laboral desmedrada que afecta a quienes prestan servicios dentro del Programa de Desarrollo Local, Prodesal, en la Región de Coquimbo, y adopte las medidas pertinentes a fin de asegurar el pago oportuno de sus remuneraciones. (244 al 9409).
- Diputado Díaz don Marcelo, Grado de cumplimiento del compromiso adquirido por el Gobierno con los crianceros de la Región de Coquimbo, en el marco de la sequía que afecta a la masa ganadera de la región, particularmente a la del sector de Río Turbio, localidad de Las Mercedes, comuna de Vicuña. (245 al 9125).
- Diputado Accorsi, Solicita informe sobre la fiscalización del acuerdo de mitigación ambiental que existe con la empresa Mina Invierno y las medidas de control que, a través de Carabineros, implementa el servicio a su cargo para el resguardo de los vecinos del sector y las que serán implementadas con tal objeto, en consideración de los hechos expuestos en la solicitud adjunta. (5 al 9937).
- Diputado Sandoval, Remitir un informe detallado de todos los gastos en que se hubiere incurrido con motivo del financiamiento de viajes al extranjero de consejeros regionales en esa Región de La Araucanía, en los últimos cuatro años, señalando los objetivos de tales viajes y los beneficios obtenidos por las respectivas comisiones integradas. (691 al 9104).
- Diputado Chahín, Informe sobre la conclusión del Plan Pehuenco, en el que se encuentra pendiente el mejoramiento de los caminos del sector del mismo nombre, en la comuna de Victoria, en beneficio de las cuatro comunidades que lo habitan. (764 al 10016).
- Diputado Accorsi, Solicita informe sobre los resultados de la evaluación de impacto ambiental y el grado de cumplimiento de las medidas de mitigación que en él se señalan, del proyecto Mina Invierno en Isla Riesco. (8 al 9354).
- Diputado De Urresti, Estado de avance del proyecto de electrificación de la localidad de Camán, de la comuna de Valdivia. (837 al 10124).

Servicios:

- Diputado Robles, Requiere se informe sobre las razones por las que se pondrá término al convenio suscrito entre el Fondo Nacional de Salud (Fonasa) y la Clínica Alemana de Santiago S.A., para tratamientos por vía endoscópica, específicamente por un renombrado médico especialista del mencionado centro privado de salud. (11033246 al 9806).
- Diputado Carmona, Requiere se informe acerca de la situación del señor Daniel Ramón Flores Pinto, quien habría sido afectado por eventuales irregularidades cometidas en la Inspección del Trabajo de Copiapó. (231 al 9998).
- Diputado Chahín, Solicita tenga a bien informar sobre la solicitud efectuada ante el servicio a su cargo, por don Mario Báez Álvarez, sobre el tratamiento tributario de la adquisición de un vehículo de transporte de pasajeros. (480 al 9741).

- Diputado Accorsi, Solicita remita copia del acuerdo entre Agua Andina y AES Gener para la utilización de aguas del embalse El Yeso y la Laguna Negra. (898 al 9980).

Varios:

- Diputado Velásquez, Incendio que afectó, el 24 de octubre de 2012, a la empresa Confinor S. A., centro de manejo de residuos peligrosos, en el sector de Cuesta Cardones, de la comuna de Copiapó, absolviendo todas las interrogantes que plantea relacionadas con la seguridad de las empresas generadoras de electricidad colindantes. (1909 al 10041).
- Diputada Isasi doña Marta, Requiere se informe sobre las razones técnicas que justifican la contratación del nuevo jefe de la Oficina Tarapacá de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; y, asimismo, acerca del concurso público realizado para llenar el cargo antes mencionado. (802 al 9665).

Municipalidades:

- Diputado Espinoza don Fidel, Aislamiento que afecta desde hace ocho meses a la localidad de Paso El León, de la comuna de Cochamó, como consecuencia del mal estado de una pasarela; y acerca de la posibilidad de agilizar los trámites que permitan su pronta licitación. (67 al 9723).

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (111)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	IC	VII	37
Alinco Bustos René	IND	XI	59
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	UDI	VII	38
Andrade Lara, Osvaldo	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PRI	II	4
Arenas Hödar, Gonzalo	UDI	IX	48
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Auth Stewart, Pepe	PPD	RM	20
Baltolu Raserá, Nino	UDI	XV	1
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Bobadilla Muñoz, Sergio	UDI	VIII	45
Browne Urrejola, Pedro	RN	RM	28
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Calderón Bassi, Giovanni	UDI	III	6
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Carmona Soto, Lautaro	PC	III	5
Castro González, Juan Luis	PS	VI	32
Cerda García, Eduardo	PDC	V	10
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo González, Aldo	PDC	V	13
Cristi Marfil, María Angélica	UDI	RM	24
Chahín Valenzuela, Fuad	PDC	IX	49
De Urresti Longton, Alfonso	PS	XIV	53
Delmastro Naso, Roberto	IND	XIV	53
Díaz Díaz, Marcelo	PS	IV	7
Eluchans Urenda, Edmundo	UDI	V	14
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Estay Peñaloza, Enrique	UDI	IX	49
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	30
García García, René Manuel	RN	IX	52
Girardi Lavín, Cristina	PPD	RM	18
Godoy Ibáñez, Joaquín	RN	V	13
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Gutiérrez Gálvez, Hugo	PC	I	2
Gutiérrez Pino, Romilio	UDI	VII	39
Harboe Bascuñán, Felipe	PPD	RM	22

Hasbún Selume, Gustavo	UDI	RM	26
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hoffmann Opazo, María José	UDI	V	15
Isasi Barbieri, Marta	IND	I	2
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	XIV	54
Jiménez Fuentes, Tucapel	PPD	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Kort Garriga, Issa Farid	UDI	VI	32
Latorre Carmona, Juan Carlos	PDC	VI	35
Lemus Aracena, Luis	PS	IV	9
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Letelier Aguilar, Cristián	UDI	RM	31
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Macaya Danús, Javier	UDI	VI	34
Marinovic Solo de Zaldívar, Miodrag	IND	XII	60
Martínez Labbé, Rosauro	RN	VIII	41
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Molina Oliva, Andrea	UDI	V	10
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	RM	18
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Morales Muñoz Celso	UDI	VII	36
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Nogueira Fernández, Claudia	UDI	RM	19
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lahsen, Leopoldo	RN	RM	29
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Rincón González, Ricardo	PDC	VI	33
Rivas Sánchez, Gaspar	RN	V	11
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rosales Guzmán, Joel	UDI	VIII	47
Rubilar Barahona, Karla	RN	RM	17
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	PDC	VIII	42
Sabat Fernández, Marcela	RN	RM	21
Saffirio Espinoza, René	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25

Sandoval Plaza, David	UDI	XI	59
Santana Tirachini, Alejandro	RN	X	58
Sauerbaum Muñoz, Frank	RN	VIII	42
Schilling Rodríguez, Marcelo	PS	V	12
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PRI	VI	34
Silber Romo, Gabriel	PDC	RM	16
Silva Méndez, Ernesto	UDI	RM	23
Squella Ovalle, Arturo	UDI	V	12
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Teillier Del Valle, Guillermo	PC	RM	28
Torres Jeldes, Víctor	PDC	V	15
Tuma Zedan, Joaquín	PPD	IX	51
Turres Figueroa, Marisol	UDI	X	57
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Vallespín López, Patricio	PDC	X	57
Van Rysselberghe Herrera, Enrique	UDI	VIII	44
Velásquez Seguel, Pedro	IND	IV	8
Venegas Cárdenas, Mario	PDC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	UDI	III	5
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	XIV	54
Walker Prieto, Matías	PDC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3
Zalaquett Said, Mónica	UDI	RM	20

-Por contar con permiso constitucional, no asistieron los diputados José Manuel Edwards Silva y Patricio Hales Dib.

-Asistieron los ministros de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira Montes; de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñan; de Minería, Hernán de Solminihac Tampier; de la Secretaría General de Gobierno, señora Cecilia Pérez Jara; de la Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet Vignau, y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Luciano Cruz-Coke Carvallo.

-Estuvieron presentes los senadores Hernán Larraín, Jovino Novoa Vásquez, Pedro Muñoz Aburto, Eugenio Tuma Dib y Juan Antonio Coloma Correa.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente. PC: Partido Comunista e IC: Izquierda Ciudadana.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 10.45 horas.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- El acta de la sesión 3ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 4ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- El señor Secretario va a dar lectura a la Cuenta.

-El señor LANDEROS (Secretario accidental) da lectura a la Cuenta.

-0-

El señor **ESPINOZA**, don Fidel.- Señor Presidente, le pido que cite a reunión de Comités.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Sí, señor diputado. Lo haré antes de que se vote la elección de la Mesa.

SALUDO DE BIENVENIDA A DIPUTADO SEÑOR ROBERTO DELMASTRO POR REINTEGRO A CORPORACIÓN. SALUDO A DIPUTADA SEÑORA CAROLINA GOIC, AUSENTE POR PROBLEMAS DE SALUD

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Señores diputados, saludo oficialmente tanto al diputado señor Roberto Delmastro, quien hoy se reintegra a sus

funciones, como, a la distancia, a la diputada señora Carolina Goic, quien se encuentra ausente por motivos de salud.

(Aplausos)

Asimismo, hago extensivo este saludo -estoy seguro de que es la voluntad de toda la Sala- tanto a Cristián, esposo de la diputada señora Carolina Goic, como a María Inés, esposa del diputado señor Roberto Delmastro, por todo el esfuerzo y coraje demostrado por ellos este último tiempo.

Sea muy bienvenido nuevamente a la Corporación, diputado señor Delmastro.

-Aplausos en la Sala y en las tribunas.

ACEPTACIÓN DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE SECRETARIO GENERAL DE CÁMARA DE DIPUTADOS, SEÑOR ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Si le parece a la Sala, se accederá al acuerdo unánime adoptado por los jefes de los Comités Parlamentarios, en orden a aceptar la renuncia voluntaria del Secretario General de la Cámara de Diputados, señor Adrián Álvarez Álvarez. Pero ello no sin antes agradecer al señor Álvarez por sus cuarenta años de servicio en esta Corporación y todo su esmero por hacer de esta una institución a la altura de lo que hoy exige el país.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor **ARAYA**.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Tiene la palabra, señor diputado.

El señor **ARAYA**.- Señor Presidente, en nombre del Comité, Regionalista, frente a la renuncia del Secretario General de la Corporación, no puedo sino manifestar nuestro sincero agradecimiento por todo el tiempo que don Adrián sirvió a la Cámara.

Para muchos de quienes llegamos hace algunos años a la Cámara, don Adrián fue una persona que nos ayudó en el día a día en el trabajo legislativo, una persona llena de sabiduría, de experiencia y alguien que nos supo acompañar.

En lo personal, le agradezco a don Adrián todo el cariño entregado y la ayuda que nos prestó.

Considero que la Cámara de Diputados debe hacer un sincero reconocimiento a esta persona, que ha entregado toda su vida al servicio de nuestra institución.

Por lo tanto, pido a los colegas que le demos un fuerte aplauso a don Adrián y que esta Corporación le rinda un homenaje.

-Aplausos.

El señor **MELERO**.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Melero.

El señor **MELERO**.- Señor Presidente, quiero sumarme a las palabras del diputado Pedro Araya.

Como a la Sala le consta, a la Mesa que presidí junto a los diputados señores Pedro Araya y Mario Bertolino, le correspondió tomar juramento a don Adrián Álvarez como Secretario General de la Corporación.

Únicamente quiero agregar que muchas veces la vida transcurre entre nosotros sin que nos demos cuenta de los aportes que hacen las personas que nos rodean. En ese sentido creo que nuestro Secretario cumplió su labor con altura de miras, brillantez, enorme entrega y apego absoluto a las normas republicanas del funcionamiento de esta Corporación, lo que no solamente lo enaltece a él como persona, sino también a la Cámara de Diputados.

Hoy, don Adrián deja su cargo de Secretario General de la Corporación, pero nos seguirá acompañando en una tarea muy importante -tuve oportunidad de conocer ese interés suyo-, relacionada con la recopilación y sistematización de todos los fallos del Tribunal Constitucional.

De esa manera, durante el tiempo en que don Adrián continúe con nosotros en esta Corporación, seguirá haciendo un aporte muy importante a la tarea legislativa y al rol que cumple el referido Tribunal como organismo fiscalizador del estricto apego a la Constitución Política del Estado.

Así que vayan mi homenaje y mi reconocimiento a un servidor público ejemplar, un hombre de primer nivel que ha honrado a esta Cámara de Diputados.

Muchas gracias.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señor Presidente, tengo el honor de representar a la bancada de Renovación Nacional y, en su nombre, expreso nuestra adhesión al reconocimiento que hoy se está haciendo a la trayectoria del insigne servidor público don Adrián Álvarez.

Además, en mi quinto período como diputado me es muy grato expresar mi reconocimiento al trabajo de Adrián.

Lo conocí como Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; después, ocupó los cargos de Prosecretario, y, por último, de Secretario General de la Corporación.

Su única “empleadora”, como a él le gusta llamarla, ha sido la Cámara de Diputados. Adrián Álvarez ha dedicado toda su vida profesional a esta institución.

Esta Corporación se honra del servicio de grandes secretarios. Se trata de una tradición honrosa de servicio público el ser Secretario titular de la Cámara de Diputados.

Por tradición, desde la fundación de nuestra institución, en 1811, esos funcionarios han colaborado en la dictación de leyes y en la definición de buenas políticas públicas.

Creo que Adrián ha honrado esa tradición y ha puesto la vara muy alta a los secretarios que vendrán.

Por último, para Renovación Nacional es muy grato pronunciar estas palabras. Por tanto, pido que quede registrado en el boletín de sesiones nuestro reconocimiento y aplauso al trabajo de Adrián Álvarez como ministro de fe de la Cámara de Diputados.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, la bancada de la Democracia Cristiana se felicita porque la Corporación dignifique cargos como este, aunque sea con un pequeño acto solemne. Ello, tanto por la renuncia de un gran funcionario como por el término de su carrera como primera autoridad administrativa de la Cámara de Diputados de Chile.

Puedo ser reiterativo, pero en estas cosas hay que serlo. No por hoy, no por cumplir, sino porque nuestro querido Secretario -porque ya es querido por todos- Adrián Álvarez, ha desempeñado distinguidamente los más importantes cargos de esta Corporación en una larga trayectoria. Eso hay que decirlo repetida y reiterativamente, porque es un abogado de excelencia, pero, además, es un hombre que ha tenido siempre un carácter afable, conciliador y que ha buscado siempre el bien común de la Corporación.

En consecuencia, es bueno este reconocimiento que todas las bancadas le estamos haciendo, a través de las distintas jefaturas. Me sumo a ello, y espero que hombres como él sigan dignificando el quehacer de nuestra Corporación, porque nuestra labor no se puede desempeñar sin todo el grupo humano que está detrás, comenzando, obviamente, por quienes ejercen jefaturas y, sobre todo, la más alta jefatura en la Secretaría General, como lo ha hecho don Adrián Álvarez.

Gracias, don Adrián. La Bancada de la Democracia Cristiana, junto al resto de las bancadas, le hace este pequeño y sincero reconocimiento. Su gestión ha sido y seguirá siendo un aporte a la Corporación, al Poder Legislativo, a nuestro país.

Muchas gracias.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA** (don Fidel).- Señor Presidente, como jefe de la bancada del Partido Socialista, junto con agradecer el aporte del señor Adrián Álvarez Álvarez durante los años en que se desempeñó en distintos cargos y en distintas funciones en la Corporación, quiero que se deje consignado nuestro aprecio legítimo por la labor que cumplió en aras de contribuir a la democracia en el país.

Desde ese punto de vista, al ser la Cámara integrante de uno de los poderes del Estado más importantes, el rol que jugó el señor Adrián Álvarez, sin duda, fue trascendental para el trabajo desarrollado por todos los diputados que han sido elegidos como Presidentes de la Corporación desde la recuperación de la democracia. Por eso se debe valorizar, en gran medida, la labor por él desarrollada.

En consecuencia, la bancada del Partido Socialista se suma a las palabras pronunciadas en la Sala por el resto de los Comités Parlamentarios en agradecimiento por el trabajo desempeñado por el señor Adrián Álvarez.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Marco Antonio Núñez.

El señor **NÚÑEZ**.- Señor Presidente, en nombre de la bancada del Partido por la Democracia, adhiero a las palabras de distinción pronunciadas en reconocimiento al señor Adrián Álvarez Álvarez, quien ha servido a esta Corporación, en forma interrumpida -por las razones que todos conocemos-, por más de cuarenta años.

El señor Álvarez ha dedicado su vida profesional al trabajo legislativo, en el que se destacó no solo como gran abogado constitucionalista -lo que demostró durante el tiempo que ejerció como Secretario de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia-, sino también como Secretario General de la Cámara de Diputados.

Su historia personal y profesional está ligada a la de la Cámara de Diputados y del Congreso Nacional. Por eso, nos sumamos -de corazón- a los agradecimientos pronunciados en la Sala hacia su persona, debido a la distinción que ha significado para la Corporación -durante décadas- su quehacer y su compromiso permanente, en el que ha iluminado con su experiencia y sabiduría decisiones que en muchas ocasiones son muy complejas.

En consecuencia, esperamos que el señor Adrián Álvarez esté mucho tiempo más con nosotros en las nuevas funciones que deberá asumir.

Por último, le reitero nuestro agradecimiento personal y político por la forma en que cumplió su alta función de Secretario General de la Cámara de Diputados.

He dicho.

DESIGNACIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- De conformidad con el acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios, propongo a la Sala designar Secretario General titular de la Cámara de Diputados, a contar de esta fecha, al señor Miguel Landeros Perkič, actual Prosecretario.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

(Aplausos en la Sala y en las tribunas)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° y en las disposiciones siguientes del Estatuto del Personal de la Cámara de Diputados, corresponde la rendición de juramento del nuevo Secretario General de la Corporación.

Ruego a las señoras diputadas, a los señores diputados y a los asistentes a las tribunas ponerse de pie para tomar el juramento de rigor.

Señor Miguel Landeros Perkič, ¿juráis o prometéis desempeñar fiel, leal y legalmente el cargo de Secretario General de la Corporación que os ha confiado la Cámara de Diputados, consultar, en el ejercicio de vuestras funciones, sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes de carácter reservado de que toméis conocimiento?

El señor **LANDEROS** (de pie) [Secretario accidental].- Sí, juro, señor Presidente.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Os declaro legalmente investido del cargo de Secretario General titular de la Cámara de Diputados de Chile.

¡Felicitaciones!

-Aplausos en la Sala y en las tribunas.

ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA MESA

El señor **MONCKEBERG** (Presidente accidental).- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Reglamento de la Corporación, corresponde proceder a la elección de los miembros de la Mesa.

La votación se realizará en forma secreta, por el sistema de cédulas.

El señor Secretario procederá a llamar a las señoras diputadas y a los señores diputados a emitir su voto.

En votación.

-Verificado el escrutinio:

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Realizado el recuento de votos válidamente emitidos, solicito al señor Secretario dar lectura al resultado de la votación para la elección del cargo de Segundo Vicepresidente de esta Corporación.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Para el cargo de Segundo Vicepresidente se registró el siguiente resultado: Por el diputado señor Jorge Burgos, 42 votos; por el diputado señor Pedro Velásquez, 55 votos; por el diputado señor Roberto Delmastro, 6 votos y por el diputado señor Pablo Lorenzini, 5 votos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- En consecuencia, se declara elegido para el cargo de Segundo Vicepresidente al diputado señor Pedro Velásquez, a quien invito a pasar a tomar ubicación en la testera.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- El señor Secretario va a dar a conocer el resultado de la votación para elegir al Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Para el cargo de Primer Vicepresidente se registró el siguiente resultado: Por el diputado señor Joaquín Godoy, 61 votos; por la diputada señora María Antonieta Saa, 1 voto; por la diputada señora Denise Pascal, 44 votos, y por la diputada señora Marta Isasi, 1 voto.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- En consecuencia, se declara elegido para el cargo de Primer Vicepresidente al diputado señor Joaquín Godoy, a quien invito a pasar a tomar ubicación en la testera.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- El señor Secretario va a dar a conocer el resultado de la votación para elegir al Presidente de la Cámara de Diputados.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Para el cargo de Presidente de la Cámara de Diputados se registró el siguiente resultado: Por el diputado señor Edmundo Eluchans, 62 votos; por la diputada señora María Antonieta Saa, 43 votos; por el diputado señor Jorge Burgos, 1 voto; por el diputado señor Enrique Accorsi, 1 voto, y por la diputada señora Denise Pascal, 1 voto.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- En consecuencia, se declara elegido como nuevo Presidente de la Cámara de Diputados el señor Edmundo Eluchans, a quien invito a pasar a tomar ubicación en la testera.

-Aplausos.

El señor **GODOY** (Vicepresidente).- Tiene la palabra nuestro nuevo y flamante Presidente, diputado por el distrito 14, integrado por las comunas de Viña del Mar y Concón, señor Edmundo Eluchans.

El señor **ELUCHANS** (Presidente)[de pie].- Señor Presidente, señoras y señores diputados, señoras y señores invitados a esta ceremonia, amigas y amigos:

La historia de la independencia de Chile está íntimamente ligada a la historia de nuestra Corporación. Y no solo eso, la democracia en Chile tiene como primer germen el Congreso Nacional, que inicialmente constaba de una sola Cámara: esta, la de Diputados.

El primer Presidente de esta noble institución fue don Juan Antonio Ovalle Silva, quien en mayo de 1810, acusado de independentista, fue sometido a prisión y luego deportado.

El 18 de septiembre de 1810 se instaló la Primera Junta Nacional de Gobierno, lo que permitió el regreso, en octubre, de Ovalle. Diez meses después, el 4 de julio de 1811, Ovalle fue electo diputado por Santiago. Así se formaba el primer Congreso Nacional, y Ovalle era elegido por sus pares como su primer Presidente.

Independencia, libertad y Congreso Nacional son parte de una misma familia de conceptos que resultan indisolubles, complementarios y que se retroalimentan. Por ello, somos, cada uno de nosotros, depositarios de una larga y honrosa tradición que está asociada a la construcción de nuestros cimientos como país, a la estructura esencial de nuestro ser como Nación, a nuestra historia de logros, aciertos, tropiezos y fracasos.

La Cámara de Diputados es una institución bicentenaria donde se ha vivido y desarrollado parte muy importante de nuestra historia. Fue concebida y establecida por los fundadores de la Patria, inspirados en los sueños de libertad de la gesta emancipadora, y han pasado por ella los hombres y mujeres más destacados, los con mayor espíritu de servicio público, todos ellos y ellas, hermanados por el común afán de servir a Chile, de transformar esta, nuestra tierra común, en un país mejor, del que todos nos sentimos orgullosos y en el que todos se sientan acogidos.

No cabe duda, por lo tanto, de que para mí y para quienes me acompañarán en esta Mesa, Joaquín Godoy, como Primer Vicepresidente, y Pedro Velásquez, como Segundo Vicepresidente, es motivo de orgullo esta elección; pero, más que ello, es una gran responsabilidad asumir el desafío de conducir esta institución republicana de tan alta jerarquía, como es la Cámara de Diputados.

Los más de doscientos años transcurridos desde aquellos tiempos nos sorprenden hoy con nuevos desafíos. Es verdad que nuestro país ha enfrentado en el transcurso de su historia republicana fracturas severas y divisiones profundas. Hablamos, obviamente, de los años 70 y 80 del siglo pasado, que es lo primero que viene a nuestra memoria, donde la convivencia ciudadana se hizo extremadamente compleja, y que esperamos nunca vuelva a repetirse. Sin embargo, es menester decir que también estamos hablando de la guerra civil de fines del siglo XIX y de las duras confrontaciones de las primeras décadas del siglo XX por la llamada Cuestión Social.

Pero, aún así, finalmente, siempre, frente a esos hechos de beligerancia, violencia y desencuentro que registramos en nuestra historia, también está grabada a fuego nuestra capacidad para buscar acuerdos, establecer consensos, ser capaces de reconciliarnos y poner la mirada en las necesidades del futuro, de cara a las nuevas generaciones que no son responsables de las divisiones del pasado.

Y es por eso que podemos decir, sin temor a equivocarnos, que Chile es hoy un país que se ha desarrollado enormemente en los últimos años. Es cierto que nos queda todavía mucho camino por recorrer, muy particularmente en lo relativo a terminar con la pobreza extrema -esa que hace indigna la vida-, que es, estoy seguro, la mayor motivación que todos nosotros tenemos para estar en política. Pero también es cierto que hoy ya no nos comparamos con nuestros vecinos ni con países de similar ingreso. Hoy nos comparamos directamente con los países más desarrollados del mundo, agrupados en la OCDE.

Somos mirados con admiración por muchos países por nuestra transición, de la que todos somos coautores, y cuyos resultados son tangibles para la gente: mejores condiciones de vida, más trabajo, mejores condiciones de salud y educación, más protección para nuestros mayores y más dignidad para los más desvalidos. Ello se ha logrado mediante la suma del esfuerzo de muchos: de gobiernos de distinto signo político, de parlamentarios de diversos partidos, de trabajadores, de empresarios, de profesores, de jueces, de millones de chilenos anónimos, de emprendedores y luchadores que aman su tierra y trabajan por ella, y que quieren una vida mejor para ellos y sus hijos.

Sin embargo, este mayor desarrollo trae consigo problemas y desafíos que no son fáciles de resolver y que a ratos producen debates también más complejos. En Chile ya no discutimos de desnutrición, sino de obesidad; ya no nos urge solo la cobertura en educación, sino que también su calidad y financiamiento; ya no nos preocupamos sólo acerca de cómo implementar nuevas políticas, sino también de cómo evaluarlas.

Estos problemas y debates, más complejos, son probablemente inimaginables para algunos de nuestros vecinos, que aún se enfrentan a economías inestables, a instituciones débiles o a urgencias en aspectos esenciales, que nosotros ya hemos superado hace varias décadas.

En estos tres años del gobierno del Presidente Sebastián Piñera, Chile ha avanzado mucho, y creo que el mayor avance es aquel que ha permitido que los chilenos estén mejor y puedan ver el futuro con mayor optimismo. Pero, es cierto, todavía queda mucho por hacer.

En el Chile actual -más desarrollado y más complejo-, las expectativas de las personas también han cambiado. El chileno ya no se conforma con tener trabajo; hoy quiere que su trabajo sea un vehículo de movilidad social. Los chilenos ya no se conforman con que sus hijos terminen el colegio; hoy quieren que accedan a la educación superior.

Estas nuevas demandas y expectativas también se relacionan con la política. Antes, el elector esperaba que viniera alguien a solucionarle sus problemas. Hoy eso no basta; quiere participar en la solución de sus aspiraciones. Ya no se conforma con que el parlamentario vaya a hablarle; hoy quiere que se tome más tiempo en sus visitas y se siente a escuchar sus inquietudes.

Estoy convencido de que parte de la desvalorización de la actividad política en general, y de la función parlamentaria en particular, que lamentablemente hoy nos golpea, tiene mucho que ver con que no hemos sido capaces de entender y dar respuesta a estas nuevas demandas.

Pero el problema es aún más grave y, aunque nos duela, debemos reconocer que el nivel de desprestigio y desaprobación de los parlamentarios, de los partidos políticos y de la actividad política en general es alarmante, lo que nos obliga a reaccionar con sabiduría y sentido de urgencia.

Todos los últimos presidentes de esta Corporación se han impuesto la tarea de enfrentar esta grave situación, y la verdad es que, más allá de los éxitos alcanzados en otras áreas, en esta, de revalorizar la actividad política y el quehacer público, hemos avanzado muy poco.

En esta hora solemne en que asumimos la conducción de esta Cámara, quiero decir que haremos los esfuerzos necesarios para que aquí se haga un buen trabajo, cumpliendo cabalmente con nuestras obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, para que se produzca un debate informado y respetuoso, para que seamos eficaces y para que seamos austeros; pero nuestro mayor desafío será tratar de prestigiar nuestro quehacer parlamentario y dignificar a esta Cámara de Diputados.

Está claro que en pocos meses no vamos a poder revertir un proceso de deterioro que viene creciendo hace años, pero debemos marcar un quiebre en esta estrepitosa caída de la valorización que la ciudadanía hace de nuestra actividad.

Esta tarea no es fácil y no la podemos llevar adelante solamente quienes integramos esta Mesa. Si no la entendemos como tarea de todos, nuevamente fracasaremos en este intento. Tampoco es solo responsabilidad de los diputados; también lo es de todos quienes aquí trabajan, pero por supuesto que en nosotros, los diputados, cae la mayor responsabilidad, y de entre nosotros, en quienes integramos la Mesa.

Para lograr el éxito no hay recetas mágicas; debemos partir con cuestiones tan básicas como la actitud que tenemos en esta Sala cuando un diputado está haciendo uso de la palabra. Estoy seguro de que si solamente nos imponemos el compromiso de ser tolerantes, respetuosos y serios, estaremos dando grandes pasos en la dirección correcta.

En lo personal, he tratado durante mi vida de cultivar estas virtudes, pero no puedo menos que reconocer que aun habiendo hecho esos esfuerzos, en esta Cámara, a veces sin darme cuenta, me he apartado de esa regla de conducta, lo que lamento y por lo cual me disculpo, asumiendo el compromiso de corregir ese comportamiento.

(Aplausos)

En el Chile de hoy, como en casi todo el mundo, estamos siendo testigos de movimientos sociales que, enarbolando las banderas de las nuevas demandas y expectativas a que ya nos referimos, están poniendo en duda nuestra capacidad y legitimidad para dar solución a los problemas de la hora presente.

No seré yo quien cuestione la libertad y el derecho de esos movimientos para expresar sus inquietudes y peticiones, pero debemos tener claridad absoluta acerca de que en democracia la que está llamada a dar cauce y solución a dichas demandas es la política y sus instituciones republicanas, a través de los mecanismos que el Estado de derecho establece. Y siendo esta Cámara de Diputados, por antonomasia, la sede del debate político en el país, claramente es aquí donde debe, principalmente, llevarse a efecto la discusión y alcanzarse la solución a las peticiones de los movimientos ciudadanos, de las comunidades, de los trabajadores, de las regiones y de los jóvenes.

Pero, para que podamos asumir esa labor crucial, es imperativo que recuperemos frente a la ciudadanía el pedestal de honor en que históricamente se ha tenido a la Cámara de Diputados en Chile.

Señoras diputadas y señores diputados, los invito a que extrememos los esfuerzos para lograr que el convencimiento que todos nosotros tenemos acerca de que la política es una actividad noble y digna de respeto, sea también el de los chilenos todos.

En estos días, por gentileza de don Adrián Álvarez, hasta hace pocos días Secretario de esta Corporación en propiedad y en el ejercicio del cargo -a quien, si se me permite, haciendo un pequeño paréntesis en lo que vengo diciendo, aprovecho de agradecer los valiosos aportes que prestó por más de 45 años en la Cámara de Diputados y con cuyo concurso seguiremos contando, ya que desarrollará un importante trabajo en relación con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional-, llegó a mis manos un libro llamado simplemente “Prácticas parlamentarias”, escrito en 1906 por don Ismael Valdés Valdés, quien fue Presidente de esta Corporación durante tres años, entre 1894 y 1895, y luego entre 1904 y 1905.

De ese texto quiero compartir con ustedes algunos párrafos, que esperamos que sirvan como guía de nuestro quehacer como Presidente.

Don Ismael señala: “El primer deber del Presidente es despojarse completamente de toda pasión política; mantenerse siempre digno, sereno y tranquilo, y más tranquilo y más sereno aún, en los momentos en que la Cámara pierde su serenidad y su tranquilidad.”.

Luego, agrega: “Los diputados deben encontrar siempre en el Presidente un amigo benévolo y afectuoso; debe amparar discretamente al débil, al que está en abrumadora minoría, cansado, enfermo, al que ha confundido sus apuntes o perdido el hilo de su discurso.”.

Pero luego advierte: “No hay que exagerar tampoco la benevolencia, hasta caer en la debilidad: cuando el Presidente ha perdido la esperanza de producir un acuerdo en la Cámara por medios conciliatorios, debe tomar su resolución en forma terminante y definitiva, de modo que no quede a los diputados que no aceptan su manera de ver otro camino que acatarla o atacarla. Rara vez se entra por el segundo camino, cuando se considera que el Presidente sabe bien lo que hace y cuando tiene la confianza de la Cámara.”.

Concluyo estas citas con una frase que me parece magistral, que dice: “(El Presidente) Debe prever y evitar las dificultades que pueden presentarse, en vez de remediarlas una vez producidas: su éxito no está en vencer en la batalla, sino en que ella no tenga lugar.”.

Al concluir estas palabras quiero que se me permita recordar a mi padre, Edmundo Eluchans Malherbe.

(Aplausos)

Él también representó a la Región de Valparaíso en esta Cámara y se desempeñó como su Primer Vicepresidente.

Puedo decir con satisfacción y orgullo que no solo fui su hijo que heredó su nombre, la pasión por el derecho y su vocación política, sino que mantuve con él una relación estrechísima hasta el día de su muerte, hace veinte años.

Por eso, hoy quiero contraer con mis familiares y amigos presentes, y por cierto con esta honorable Corporación, el compromiso de hacer de esta Presidencia una oportunidad de servir a Chile, como un aporte a la historia fecunda de esta Cámara y como una forma de honrar la memoria de mi padre.

Antes de terminar mis palabras, quiero agradecer a mi partido, la UDI; a mi partido amigo, Renovación Nacional; al PRI, a los independientes y a otros varios diputados que han concurrido a elegirme como Presidente de la Cámara de Diputados. Gracias por la confianza que han depositado en mí y espero, con la ayuda de ustedes, ser digno de esa confianza.

Agradezco también, y muy especialmente, a mi familia, a mi mujer, Mana, y a mis cinco hijos, Edmundo, Pablo, Catalina, Martín y Fernanda, por el apoyo siempre generoso que me han dispensado para poder cumplir adecuadamente mis labores parlamentarias y, antes que eso, por los aportes invaluablemente hechos en los períodos de campaña. Pero más les agradezco su presencia y cariño permanentes, porque ello le da sentido a mi vida.

Concluyo mi intervención invocando a Dios, y le pido que ilumine nuestros pasos en el cumplimiento de las altas funciones que hoy asumo junto con Joaquín Godoy y Pedro Velásquez.

He dicho.

-Aplausos en la Sala y en las tribunas.

El señor **GODOY** (Vicepresidente).- Se suspende la sesión por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Continúa la sesión.

Tiene la palabra el diputado Burgos para plantear una cuestión de Reglamento.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, quiero plantear una duda de interpretación reglamentaria sobre la aplicación de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional en relación a la sesión de acusación constitucional que se llevará a efecto mañana. No pido que se tenga que resolver de inmediato, pero sí que esté resuelta antes de que se inicie su discusión.

Me refiero a la posibilidad que, a mi juicio, otorga la ley orgánica constitucional -cuando se refiere al artículo pertinente de la Constitución- de votar la acusación por capítulos. Si uno lee las normas de la ley orgánica, no va a descubrir que diga eso en forma directa; pero tampoco niega la posibilidad de votación por capítulos. Quienes hemos leído con calma la acusación que se tratará mañana, sabemos que contiene tres capítulos de impugnación: dos normas de impugnación respecto de la infracción constitucional, pero, reitero, tres capítulos concretos, precisos, de impugnación.

Señor Presidente, si su señoría lee el artículo 51 de la ley orgánica, referido al Senado, dice lo siguiente: “Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos -remarco esto- que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla.”.

Esa norma, si bien es procesal de trámite para la acusación en el Senado, hace referencia clara a que esta acusación puede venir -y se pone en el supuesto de que venga- por capítulos de la Cámara de Diputados. En consecuencia, no hay una prohibición de votarla por capítulos.

Sé que la interpretación de las últimas acusaciones ha sido que se vota la acusación como un todo, pero es una mera interpretación que no se basa en ningún texto escrito.

Señor Presidente, sé que ésta es una cuestión más de fondo, pero le pido que pueda ser resuelta por los Comités o por la Secretaría antes de que tenga lugar la sesión de mañana.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Diputado señor Jorge Burgos, transmitiré su argumentación a la nueva Mesa, sin perjuicio de lo cual quiero dejar constancia de que ésta no es una materia que no se haya resuelto o de la cual no haya precedentes. El secretario me informa que desde 1998, bajo la presidencia de don Gutenberg Martínez, la Cámara resolvió votar las acusaciones constitucionales en su conjunto, a diferencia del Senado que vota la acusación por capítulos.

No obstante, reitero, voy a transmitir sus argumentos al nuevo Presidente de la Cámara de Diputados.

REMISIÓN DE PROYECTO A COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Si le parece a la Sala, se accedería a la petición de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, para que le sea remitido el proyecto, iniciado en mensaje, de reforma constitucional que modifica el artículo 19, numerales 23° y 24°, de la Constitución Política de la República, actualmente radicado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Asimismo, solicita que, posteriormente, el proyecto sea informado por las Comisiones de Agricultura y de Recursos Naturales.

¿Habrá acuerdo?

Acordado.

V. FÁCIL DESPACHO

**MODIFICACIÓN DE LEY SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES,
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985****(Tercer trámite constitucional)**

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Corresponde tratar las modificaciones del Senado al proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la ley sobre donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 7761-24, sesión 7ª de la presente legislatura, en 21 de marzo de 2013. Documentos de la Cuenta N° 3.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Patricio Vallespín.

El señor **VALLESPÍN**.- Señor Presidente, esta es la gran oportunidad que tiene el Congreso para dar una señal positiva de que las donaciones culturales -era el espíritu de su creador, senador Gabriel Valdés- lleguen a más personas y de mejor forma.

Muchos parlamentarios, de distintas bancadas, pensamos que el proyecto va en la línea correcta de generar oportunidades para que más actores accedan a las donaciones. Con todo, también pensamos que puede ser perfeccionado. Por eso, y con mucho fundamento, le planteamos a esta Cámara que no perdamos la gran oportunidad de incorporar en este proyecto, de manera explícita y clara, todas las categorías de conservación y protección ambiental que puedan caber en el concepto de patrimonio natural.

Ese planteamiento es totalmente coherente con la idea matriz del proyecto, porque la Unesco, en su definición más actualizada en materia de cultura, incorpora el concepto de patrimonio natural. Sin embargo, el proyecto en debate permite que solo dos categorías, de las muchas de conservación que tiene nuestro país, puedan ser objeto de donaciones. Es sabido que el Servicio de Impuestos Internos, en su actuar para autorizar la aplicación de la ley de donaciones, exige alusión explícita a la categoría a que se refiere. No puede ser global, como algunos parlamentarios sostienen.

Por eso, no perdamos esta oportunidad -se lo planteo con mucha fuerza a nuestros colegas- y permitamos que todas las categorías de conservación del patrimonio natural sean beneficiarias de las donaciones culturales. Hoy, solo lo son las declaradas como santuario de la naturaleza, una de las categorías de monumento nacional, y las ubicadas en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco. Todas las otras categorías, como reservas y parques nacionales, no podrían ser beneficiarias. Es más, mucha gente tiene espacios privados que esperan esta posibilidad; sin embargo, quedarían postergados.

Muchos senadores están disponibles para esta gran oportunidad, toda vez que no conocían esta restricción, que puede generar una pérdida de capital natural, el que podría incorporarse al proyecto que modifica la ley sobre donaciones culturales para su mejor e integral protección.

Estamos en el momento oportuno. El proyecto podría ir a Comisión Mixta, instancia en la que senadores y diputados -no me cabe ninguna duda- llegarían a un acuerdo. Entiendo que el Ejecutivo tiene otros proyectos donde aborda esta materia. La pregunta es por qué no hacerlo ahora si tenemos el paraguas completo para incorporar a todas las categorías. Hagámoslo ahora; para qué poner urgencia a otros proyectos, con derrotero incierto, en circunstancias de que tenemos la gran oportunidad de llegar a acuerdo para incorporar a todas las categorías de conservación y protección al beneficio de las donaciones culturales.

A riesgo de ser majaderos, pedimos a nuestros colegas de la Cámara de Diputados no dejar pasar esta oportunidad. Nuestro rol colegislador no nos permite darnos el lujo de dejar la gran posibilidad de potenciar el desarrollo turístico. Por Dios que sería distinto si permitiéramos donaciones para el rescate y protección del patrimonio natural de un parque nacional o de una reserva privada; sería la gran posibilidad de poner en valor los recursos naturales para el desarrollo turístico, actividad que se da en regiones y en la Región Metropolitana, que cuenta con una diversidad de ecosistemas que también podrían entrar en esta lógica.

Llamo a mis colegas de la Cámara a no renunciar a una posibilidad histórica. Se nos dice que en otros proyectos van a incorporar otras categorías. Pero hoy está aquí; depende de nuestra decisión dar una señal clara para el desarrollo del turismo; una señal clara para la sustentabilidad del desarrollo, a través de posibilitar donaciones para temas ambientales.

Son oportunidades. Que no nos digan que lo ambiental tiene su propio camino, porque se trata de un tópico integral. La Unesco reconoce en su concepto de cultura el patrimonio natural y el patrimonio cultural. Por lo tanto, vamos al fondo y aprovechemos la oportunidad.

A mis colegas, que conocen mi trayectoria en estos temas, que saben que no intervengo solo por sencillos aplausos de cierto sector, les pido que profundicemos. Para que no perdamos la oportunidad, rechazemos las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto para que en la Comisión Mixta se incorporen esas categorías. El Ejecutivo tiene posiciones distintas en esta materia. Sabemos que algunos ministros quieren incorporarlas. No nos hagamos parte de una disputa y lleguemos a un acuerdo por el bien del país. Hay privados que quieren hacer donaciones. Entonces, ¿por qué limitarlos; por qué ponernos un antifaz respecto de algo que está ahí presente?

Invito a mis colegas a dar esa señal y generar espacios de negociación para arribar a un acuerdo. El proyecto permite hacer las dos cosas. Qué bueno que se abran más espacios para hacer más asequible el sistema, como se reconoce en el mensaje -donaciones para múltiples temas culturales-, pero también tenemos la gran oportunidad de incorporar la protección del patrimonio natural bajo las definiciones actualizadas de la Unesco.

Pido coherencia al momento de votar. Colegislemos en forma constructiva en un tema que nos une. Bancadas de todos los colores políticos estamos por esta idea. Un mundo que muchas veces no tiene posiciones coincidentes; en esta materia sí las tiene.

Invito a mis colegas a rechazar las modificaciones introducidas por el Senado, para construir otro proyecto, aun cuando este es bastante bueno. La idea es perfeccionarlo para hacerlo todavía mejor, algo que nunca hemos logrado acá. Es una oportunidad que no podemos perder. Rechacemos las modificaciones del Senado para que en la Comisión Mixta se incorpo-

ren otras categorías de conservación. Hay muchos privados que quieren aportar, para poner ese acervo a disposición de todos los chilenos y de todas chilenas y, por qué no, de todo el mundo, porque serán objeto de visitas garantizadas de muchos turistas que creen en el desarrollo y en el turismo sustentables.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Señores diputados, el proyecto, por ser materia de fácil despacho, corresponde votarlo inmediatamente después del cierre del debate, esto es, en 20 minutos más.

¿Habría acuerdo para votarlo al término de Orden del Día?

No hay acuerdo.

Tiene la palabra la diputada señora Mónica Zalaquett.

La señora **ZALAUQUETT** (doña Mónica).- Señor Presidente, en la misma línea del diputado señor Vallespín, reconozco que esta es una iniciativa valiosa, dado el rico acervo natural y cultural de nuestro país. En consecuencia, es esencial reforzar y proteger aquello que nos pertenece.

Con todo, y aunque el proyecto contiene propuestas muy positivas, le falta algo que no puedo dejar de mencionar: el texto del proyecto ignora la vital importancia que implica el patrimonio natural para nuestra cultura.

Aun cuando la norma del artículo 1° aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado reconoce explícitamente que estarán habilitados para recibir donaciones los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales y los propietarios de inmuebles ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, excluye una serie de estructuras de protección ambiental, natural o histórica que se comprenden dentro del concepto de patrimonio natural, como las áreas silvestres privadas protegidas, los bosques nativos, las áreas de protección turística y muchos otros.

El hecho de que otras zonas hayan sido excluidas como objeto y beneficiarias de donaciones es contrario a lo que señala la Unesco, que reconoce expresamente el patrimonio natural como parte del patrimonio cultural.

Es importante señalar que la Unesco considera como patrimonio natural:

a) Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;

b) Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, y

c) Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Señor Presidente, si incluyéramos la frase “patrimonio natural” en el texto, podríamos incorporar en nuestra normativa esos conceptos de la Unesco y considerar como beneficiarios a tantos otros lugares y muestras de nuestra cultura, que son expresiones inequívocas de nuestra esencia y de nuestra identidad. Por ejemplo, podrían destinarse fondos de donaciones para la protección del huemul, que es nuestro emblema nacional y es un animal en extinción. De hecho, existen menos ejemplares que pandas en el mundo.

Es por todo lo anterior que considero que para aprobar un proyecto completo acorde con los lineamientos que nos entrega Unesco, con el fin de dar una mayor protección a nuestro patrimonio natural, que, sin duda, forma parte importantísima de nuestro patrimonio cultural, y para cumplir con el objetivo principal declarado en este mensaje, lo correcto es rechazar las modificaciones del Senado que hoy se someten a votación, con el objeto de enviarlas a Comisión Mixta para que se analice la forma de incluir como beneficiarios de donaciones culturales a otros ejemplares de nuestro patrimonio que han sido excluidos del proyecto.

Señor Presidente, no reconocer explícitamente en el proyecto el patrimonio natural dentro de nuestro patrimonio cultural sería un gran error, ya que esto es parte esencial de nuestra cultura y, también, es fundamental fomentar nuestro patrimonio natural como un recurso turístico atractivo, línea que está demostrando gran éxito y potencial para el país.

Es por esto, señor Presidente, que votaré en contra de las modificaciones del Senado.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Ramón Farías.

El señora **FARIÁS**.- Señor Presidente, desde ya anuncio que votaré favorablemente las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley en debate, ello en razón de las siguientes consideraciones.

Eliminar el párrafo final del numeral 1) del artículo 1º, para impedir que las empresas de menor tamaño, con objeto social exclusivo de carácter artístico y cultural, sean objeto de los beneficios de esta ley, me parece de suyo razonable, pues en éstas se encuentra implícito que su naturaleza es lucrar. Si ello es así, me parece un sinsentido otorgar beneficios tributarios al que lucra.

En el mismo sentido, también encuentro positivo reemplazar la frase “un representante de las organizaciones culturales, artísticas y patrimoniales,” por “dos representantes de las organizaciones culturales, artísticas, de urbanismo o arquitectura y patrimoniales,”.

El hecho de que los representantes del Senado y de la Corporación tengan el carácter de exsenadores y exdiputados, elegidos por dos tercios de las respectivas entidades, también me parece un aporte significativo.

Otorgar el carácter de dirimente al voto del presidente del comité o de quien lo represente, sin duda constituye un avance en asegurar un funcionamiento más efectivo del accionar del comité.

En cuanto a las modificaciones del artículo 9º, para incluir dentro de los proyectos seleccionables a los vinculados con el patrimonio y la habilitación patrimonial, también se constituye, sin lugar a dudas, en una modificación razonable, que obedece a la realidad y a la necesidad de estos tiempos. Lo mismo sucede con imponer la obligación del comité para informar ante donantes los proyectos que se ejecuten en comunas de escasos recursos, así como priorizar el análisis y la aprobación de dichos proyectos.

En cuanto al artículo 10, que se refiere al importantísimo asunto de la retribución cultural a la comunidad, también parece interesante que se busque explicitar y fijar un parámetro sobre cómo opera, en el caso de espectáculos o exposiciones, el hecho de realizar funciones o exhibiciones, o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado, cuestión que hizo el Senado de una manera interesante.

Por lo tanto, señor Presidente, llamo a los colegas a aprobar las modificaciones del Senado.

Por otra parte, considero que no corresponden las razones que se están esgrimiendo respecto a rechazarlo para incluir el tema del patrimonio natural, ya que el proyecto en debate trata de donaciones con fines culturales. Los proyectos ambientales tienen una resolución y un camino que se está siguiendo. El Ministerio de Cultura y los demás asociados que trabajan con él están absolutamente a favor de lo que hizo el Senado y con el rumbo del proyecto.

Señor Presidente, aceptar lo anterior significaría correr el peligro de enredar algo que está absolutamente claro, cual es que estamos frente a un proyecto que dice relación con donaciones que tiene que ver con la cultura y no con los temas patrimoniales naturales, que son de otro ámbito.

Por eso, señor Presidente, afirmo que el tema ambiental tiene un camino que no se relaciona con el proyecto, ya que -repito- éste se refiere exclusivamente a las donaciones con fines culturales. No mezelemos las cosas.

Señor Presidente, llamo a los colegas a aprobar las modificaciones del Senado, porque eso fue lo que discutimos en la Comisión de Cultura en su momento. Además, el tema relacionado con el patrimonio natural excede la idea matriz del proyecto, por lo que no corresponde ni siquiera abordarlo.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Señores diputados, quedan pocos minutos para poner término a esta discusión, por lo que recurro a la solidaridad de sus señorías para que sus intervenciones sean breves, con el objeto de que alcancen a intervenir todos los parlamentarios inscritos.

Tiene la palabra el diputado señor Alfonso de Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, absolutamente nadie en el Parlamento está en contra del proyecto, ya que es un avance que permitirá regular de mejor forma las donaciones

culturales en nuestro país. Estamos frente a disposiciones que seguramente regirán este tipo de donaciones en los próximos quince o veinte años.

Por eso es fundamental que el proyecto que se somete a nuestra consideración consagre de manera clara y rigurosa lo relacionado con el patrimonio. Aquí se ha generado una discusión destinada a armonizar nuestra legislación con conceptos que figuran en tratados internacionales. Al respecto, señor Presidente, debo señalar que la Convención de la Unesco, de 1972, que ya es ley en Chile, dispone que el patrimonio mundial comprende el patrimonio cultural y el patrimonio natural. Es más, dentro del concepto más restringido de patrimonio cultural se incluye los lugares de la naturaleza con valor estético excepcional.

Lo que debemos hacer es precisamente integrar, comprender y salvaguardar, por la vía de este proyecto de ley sobre donaciones culturales, todo aquel patrimonio que, por propia definición de la Unesco, es necesario preservar.

Cuando se plantea la necesidad de preservar un edificio histórico en el casco histórico de Valparaíso, de Valdivia o del norte se está aportando obviamente a fines culturales e históricos. Pero ello se da también respecto el patrimonio natural, como el salto del Nef, los parques nacionales, los humedales y una serie de patrimonios naturales que nos entrega la naturaleza y que es obligación preservar.

Aquí no se trata de una distinción entre medioambiente y cultura, sino de integrar en el concepto de cultura y de patrimonio lo cultural y lo natural. No se trata de una definición fabricada de manera antojadiza, sino de la definición que la propia Unesco ha señalado como parámetro para establecer la aplicación de esta ley.

Entonces, me pregunto por qué a propósito de esta iniciativa de ley, en la cual coincidimos y debiera ser un aporte para los próximos 15 o 20 años, no establecemos explícitamente esa categoría, ese reconocimiento para que el día de mañana no existan inconvenientes con las donaciones, para que resguardemos los conceptos que las propias organizaciones internacionales han determinado: patrimonio natural y patrimonio cultural.

Por ello pedimos que este proyecto, que respaldamos, se remita a una comisión mixta donde se dé la instancia -pocos proyectos han generado en esta Cámara este consenso- para mejorar la iniciativa y recoger la diversidad a que me refiero.

No solo debemos avanzar hacia la protección del patrimonio cultural, sino también del natural. Hoy, ello es de la esencia y un concepto fundamental respecto de lo que tratamos. No nos digan que en una ley distinta, en otro cuerpo normativo alejado del concepto global de patrimonio, se van a establecer incentivos para el patrimonio natural. Esta es la ley, el instrumento a través del cual queremos avanzar en esa materia.

Atendido el hecho de que se han aprobado proyectos de preservación y valoración de nuestro patrimonio natural bajo el amparo de la Ley sobre Donaciones con fines Culturales vigente y relacionado a la reforma en discusión la categoría de protección del patrimonio natural, resulta incomprensible que hasta ahora no haya sido posible incluir en dicha reforma, como beneficiarios, a quienes protegen el patrimonio natural, lo cual ha generado una discriminación arbitraria e inconstitucional. Es más incomprensible aún el hecho de que en el mensaje de esta reforma se haya propuesto hacer más asequibles los beneficios de la ley de donaciones y que con el texto que hoy se somete a nuestra discusión se traicione, se limite el objetivo de incorporar el patrimonio natural.

Por lo tanto, hago un llamado a quienes se encuentran interesados en la conservación patrimonial de nuestro país a que incorporemos el concepto nacido de la propia Unesco -nuestro país se hizo parte de él- de tener una visión amplia, integradora, de protección del patrimonio natural y cultural.

Hoy no se entiende la dicotomía que se pretende instalar a través de esta iniciativa. Con nuestros votos crearemos una ley para los próximos 15 o 20 años y queremos que ella consagre, resguarde y proteja la mayor expresión posible en esta materia y habilite, específicamente, la capacidad de donaciones para cada uno de esos patrimonios.

Por eso, anuncio que votaremos en contra las modificaciones del Senado para que una comisión mixta enmiende la omisión a que hecho referencia y tengamos un cuerpo legal a la altura del siglo XXI en materia de donaciones para el patrimonio natural y cultural de este país.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Propongo a la Sala que los tres diputados que se encuentran inscritos intervengan por dos minutos cada uno.

¿Habrá acuerdo?

Acordado.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra, por dos minutos, la diputada señora Molina.

La señora **MOLINA** (doña Andrea).- Señor Presidente, en la misma línea de los diputados De Urresti, Vallespín y Mónica Zalaquett quiero señalar que es importante que la mirada que hoy tengamos de nuestro país sea integral, vinculada con el mundo en su totalidad. No podemos seguir votando proyectos que dejen fuera a la persona y su integración con el universo, la Tierra y el país. Aquí las donaciones no pueden tener un solo criterio; la mirada debe abarcar todos los criterios. Por eso, siempre estamos buscando la inclusión.

La inclusión es precisamente mirar todos los ámbitos que tiene un país. Y el patrimonio natural es, sin duda alguna, uno de los elementos de mayor importancia. Donde uno vive es donde desarrolla su vida, genera confianzas, patrimonio, familia, vida, historia.

Por ello, es esencial que en este proyecto de ley también se incluya el patrimonio natural. No podemos seguir determinando en forma segregada a quién le damos y a quién no. Lo mismo ocurre respecto de las pymes y su relación con ámbito cultural. ¿Por qué no se incluye a las pymes? ¿Por qué se las deja fuera de los beneficios? ¿Por qué la gente que está en pequeños emprendimientos no tiene la posibilidad de recibir donaciones? Aquí hay una mirada sesgada y creemos que esto se puede corregir.

Sin duda alguna, el proyecto debe ir a comisión mixta. Por lo menos en esta bancada la mayoría votaremos en contra las enmiendas del Senado.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, por principio siempre he sido partidario de legislar sobre las donaciones. Por el hecho de formar parte de la Cámara de Diputados desde 1990 fui testigo de la brillante idea del entonces senador de la República y Presidente del Senado, Gabriel Valdés, de crear la Ley de Donaciones sobre Fines Culturales, llamada también “Ley Valdés”.

Fui parte de la discusión del proyecto respectivo en nuestra Comisión de Hacienda. Ahí planteé una inquietud.

La ley de Donaciones establece franquicias tributarias. Naturalmente, ese tipo de fomento es importante. Siempre he señalado un par de aspectos sobre el particular, en especial en la Comisión de Hacienda, instancia de la que desde hace muchos años soy titular.

Muchas veces hubo organizaciones o instituciones que no hacían donaciones porque hacerlo les significaba de inmediato una fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos, y siempre había algún reparo. Por otro lado -debemos tomar esto en cuenta-, tal como lo han planteado aquí distinguidos diputados, ¿qué pasará cuando las franquicias tributarias del 50 por ciento por concepto de donaciones se entregue a grandes empresarios que protegen determinados recursos naturales, pero que por esas cosas del destino los terrenos que rodean sus empresas aumenten al doble su plusvalía? Es un tema preocupante y lo dejo aquí planteado.

Soy partidario de que se perfeccione de mejor forma la ley, pero no transformemos esto otra vez en una redistribución en la que quienes tienen más tengan más. Porque no les quepa la menor duda de que si esos empresarios reciben estas franquicias, las miles de hectáreas que poseen a lo mejor las van a vender a 10 veces más de su valor original.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra, por dos minutos, la diputada señora Vidal.

La señora **VIDAL** (doña Ximena).- Señor Presidente, “a título de escopeta” salió a la palestra el tema del patrimonio natural versus el patrimonio cultural, como si esto no estuviera incluido genéricamente en el proyecto.

Desde mi punto de vista, en la iniciativa no existe contradicción alguna entre los conceptos “cultural” y “natural” aquí vertidos. Ella cuida, protege toda la enunciación de patrimonio cultural de la Unesco. Aquí eso no está en discusión.

Tenemos un procedimiento y un proceso legislativo de discusión con las organizaciones artísticas y culturales con todos los actores que se está echando por la borda.

Acá no existe restricción, puesto que la iniciativa que ha sido modificada por el Senado focaliza y mejora los beneficios para los proyectos culturales y artísticos.

Los fondos destinados al cuidado del medio ambiente corresponden a otra materia, ya que en el país existe una institucionalidad encargada de proteger el patrimonio medioambiental.

Discúlpeme que lo exprese en forma tan coloquial, pero en este caso se quiere juntar peras con manzanas. Me parece increíble que se trate de levantar una discusión sobre otra materia con el objeto de entorpecer el proceso legislativo, en circunstancias de que a la Comisión de Cultura y de las Artes concurrieron todos los representantes del mundo del arte y de la cultura.

Por lo tanto, quiero señalar a los diputados que me antecedieron en el uso de la palabra que no se debe confundir la definición de cultura, puesto que uno de sus significados dice relación con la representación de la vida humana. No obstante, la iniciativa a la que se le introdujeron modificaciones no se refiere a ese tipo de cultura, sino, en forma específica, a cómo se pueden entregar más beneficios y facilidades a los donantes para apoyar el arte y la cultura del país.

En la iniciativa que ha sido enmendada por el Senado, la cual propone el aumento y la mejora de las donaciones con fines culturales, con la finalidad de proteger la creación y la cultura del país, está contenido todo lo que ha sido planteado en la Sala y lo que define la Unesco sobre patrimonio cultural inmaterial, de manera que no sé por qué algunos levantaron la voz en este momento para hacer planteamientos referidos al ámbito medioambiental, ya que está fuera de lugar hacerlo en esta etapa de la tramitación legislativa. Por lo demás, lo podrían haber hecho durante el año pasado.

Me sorprende que se haga habitual en el Congreso Nacional que los intereses de determinados sectores salgan a la luz en el último momento sin que respecto de ellos se lleve a cabo una discusión como la gente, en la que se aborden los temas de fondo que se están planteando en la etapa final de la tramitación respectiva.

Por último, quiero señalar que el proyecto propone la implementación de más recursos y que en su tramitación se ha escuchado a todos los actores involucrados, de manera que, realmente, me llama la atención la discusión que ha surgido.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Tiene la palabra el ministro presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Luciano Cruz-Coke.

El señor **CRUZ-COKE** (presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes).- Señor Presidente, por su intermedio, quiero saludar a los honorables diputados y a la nueva Mesa de la Cámara de Diputados.

El proyecto que modifica la ley de donaciones con fines culturales, que ha sido objeto de modificaciones por parte del Senado, fue aprobado por unanimidad en las distintas Comisiones técnicas que lo tramitaron, así como por una importante mayoría en las Salas respectivas de ambas ramas del Congreso Nacional.

Tal como se ha señalado, la iniciativa amplía los beneficiarios y los donantes. Además - como se ha señalado en la Sala-, respecto de las obras de conservación ambiental o los beneficios que podría tener el patrimonio ambiental en general, el proyecto consigna ese aspecto en forma parcial, en la medida en que sean iniciativas presentadas por corporaciones o fundaciones.

La idea de incorporar beneficios para la conservación del patrimonio ambiental nos parece razonable y positiva, pero es necesario entender que la iniciativa ha sido llevada adelante por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, sobre la base de una ley que ha funcionado bien durante veinte años, con el propósito de que se amplíen el rango de los beneficios y el rango de los beneficiarios. No obstante, escapa de la idea matriz del proyecto la concesión del beneficio planteado por la diputada señora Zalaquett.

Al respecto, el gobierno se ha comprometido a hacer presente la urgencia “suma” al proyecto de ley de derecho real de conservación, el cual se encuentra en segundo trámite constitucional, iniciativa que sí dice relación con la idea matriz del proyecto medioambiental que se pretende presentar a través de una indicación, para que sea tratada en Comisión Mixta.

Es evidente que eso se enmarca dentro de la protección patrimonial de mucho mejor manera de lo que lo hace la iniciativa que modifica la ley sobre donaciones con fines culturales. De hecho, dado los avances que ha tenido, sería muy positiva su aprobación.

En ese sentido, pido a las bancadas de gobierno y de oposición que aprueben las modificaciones del Senado introducidas a la iniciativa, con las que hemos conversado y la han votado a favor, porque -reitero- el gobierno se compromete a hacer presente la urgencia con el carácter de “suma” al proyecto de derecho real de conservación, con el objeto de que la parte de la iniciativa modificada por el Senado que estamos discutiendo, que no abarca la protección del patrimonio natural, sea enviada a tramitación por la vía correcta, no a través de un proyecto para modificar la ley sobre donaciones con fines culturales.

Consideramos evidente que el patrimonio natural también es parte importantísima de la protección patrimonial que debe haber en el país, pero ello no es materia específica del proyecto modificado por el Senado.

Muchas gracias.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Corresponde votar las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto que modifica la ley sobre donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985.

En votación.

-Efectuada la votación por el sistema de manos levantadas, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 19 votos; por la negativa, 55 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- **Rechazadas.**

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- El proyecto pasa a Comisión Mixta.

VI. ORDEN DEL DÍA

NORMATIVA SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES (Primer trámite constitucional)

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley, iniciado en mensaje, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Ernesto Silva.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 7966-05, sesión 89ª de la legislatura 359ª, en 4 de octubre de 2011. Documentos de la Cuenta N° 2.

-Informe de la Comisión de Hacienda, sesión 8ª de la presente legislatura, en 2 de abril de 2013. Documentos de la Cuenta N° (agregar N° 7.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- Solicito el acuerdo de la Sala para destinar una hora, como máximo, al Orden del Día, con el objeto de escuchar el informe sobre la iniciativa e iniciar su discusión.

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, en su momento solicitamos al ministro de Hacienda que nos diera tiempo para estudiar más el proyecto y que se discutiera el próximo martes. El ministro y los diputados de la Alianza estuvieron de acuerdo en que en esta sesión se rinda el informe y que su debate se inicie el próximo martes.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente accidental).- ¿Habría acuerdo para que el Orden del Día se dedique solo a rendir el informe de la Comisión de Hacienda?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Hacienda.

El señor **SILVA** (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Hacienda, paso a informar el proyecto que busca crear una ley sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y derogar los cuerpos legales que indica, con el objeto de adecuar la normativa vigente a la nueva institucionalidad propuesta.

Durante el estudio del proyecto expusieron en la Comisión el ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín; el subsecretario de Hacienda, señor Julio Dittborn; el señor Pablo Correa y la señora Rosario Celedón, coordinadores de Mercado de Capitales; el intendente de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Hernán López; el coordinador de Política Tributaria, señor Miguel Zamora, y el coordinador de Política Internacional, señor Ignacio Briones, todos del Ministerio de Hacienda.

También concurrieron y expusieron el presidente de la Asociación de Administradoras de Fondos de Inversión (Acafi), señor Fernando Tisné; los señores Axel Christensen, vicepresidente, y Alberto Etchegaray, integrante, ambos del Consejo Consultivo del Ministerio de Hacienda; el decano de la Facultad de Administración de la Universidad Santo Tomás, señor Patricio Arrau, y la gerenta general de la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos, señora Mónica Cavallini.

El principal objetivo del proyecto es permitir que Chile se transforme en un país exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, y ampliar la gama de productos financieros con que cuentan los inversionistas nacionales y extranjeros que invierten en Chile. Todo ello, manteniendo la seguridad y el prestigio de nuestro mercado.

Para esto, el proyecto pretende generar un único cuerpo legal aplicable a la prestación de los servicios de administración de fondos y carteras individuales, generando un tratamiento común para problemáticas equivalentes y conservando aquella diferenciación necesaria para mantener la adecuada protección de los inversionistas y para el eficiente funcionamiento de las actividades que por su naturaleza así lo requieran.

Contenido del proyecto.

La iniciativa consta de dos títulos: I) De la Gestión de Fondos, y II) De la Gestión Individual de Recursos.

Además, contempla dos artículos que modifican la ley N° 19.281 y la Ley sobre Impuesto a la Renta, para compatibilizar esos cuerpos legales a las disposiciones contenidas en el proyecto; un artículo adicional que sustituye el artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, para simplificar y perfeccionar los incentivos a la inversión en capital de riesgo a través de fondos, y un conjunto de artículos transitorios cuyo objeto es permitir la adecuada entrada en vigencia del marco jurídico introducido por el proyecto.

Antecedentes presupuestarios y financieros.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 14 de septiembre de 2011, señala que, en el marco de los objetivos del proyecto de ley, se deberá for-

talecer a la Superintendencia de Valores y Seguros en labores adicionales de fiscalización, normalización y gestión.

El primer año, se proyecta un mayor costo de 306.562 miles de pesos, de los cuales 188.978 miles de pesos son de carácter permanente, asociados principalmente a remuneraciones, y 117.584 miles de pesos corresponden a gastos por una vez asociados a equipamiento y oficinas.

Por otra parte, en el caso de los inversionistas extranjeros, el proyecto exige de impuestos tanto el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas, como las cantidades repartidas que correspondan a fondos que invierten, al menos -aquí se establece un requisito- un 80 por ciento de su activo en el extranjero, en el entendido de que, de cumplirse esa condición, se trata de una exportación de servicios. Cuando el fondo no cumpla la condición anterior, el proyecto establece que el impuesto será de un 10 por ciento, tratamiento que resulta equivalente al que hoy se establece para los fondos de inversión de capital extranjero y los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo.

Se estima que el costo fiscal de esta medida será de aproximadamente 400 millones de pesos anuales. Esta estimación fue efectuada en base a información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, relativa al impuesto adicional que fue retenido en los años 2009 y 2010 por las sociedades administradoras de fondos.

El proyecto de ley libera del pago de IVA a las remuneraciones que reciban las administradoras en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros, en la línea de favorecer la inversión extranjera en este tipo de actividades, que ha sido muy débil y tiene mucho potencial de desarrollo. Se estima que esta exención tendrá un costo fiscal de aproximadamente 1.700 millones de pesos anuales. Esta estimación se obtuvo a partir de información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, respecto del débito de IVA declarado por las sociedades administradoras de fondos durante 2010.

Mediante el informe financiero referido a las indicaciones al proyecto de ley a los ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO, y articulado transitorio, se sostiene que para evaluar el impacto fiscal, lo primero es dar cuenta de los efectos esperados en el mercado como consecuencia de la nueva normativa sobre fondos y de su tributación.

En relación al efecto fiscal en materia de tributación de fondos, el impacto fiscal dependerá de dos aspectos: uno, de los cambios de comportamiento que se observe en los aportantes y administradoras de fondos a partir de las modificaciones normativas propuestas, tanto por efecto de las preferencias de inversionistas que se observen al elegir entre fondos de inversión o fondos mutuos, o entre estos fondos y otros instrumentos en el mercado, como en el aprovechamiento de los incentivos de la ley, y dos, del crecimiento en el número de fondos y recursos administrados, el que podría potencialmente generar una mayor recaudación fiscal. Es decir, por una parte, hay un incentivo; por otra, una expectativa de mayor actividad, que podría significar mayor recaudación fiscal.

Evalrados ambos aspectos, resulta necesario indicar que, con la información disponible, no es posible cuantificar el impacto fiscal, puesto que, por ejemplo, el efecto del tratamiento tributario aplicado a un mayor número de fondos y de recursos invertidos en dichos instrumentos depende de muchos elementos, como rentabilidad, normativa tributaria aplicable a los contribuyentes inversionistas, momento de realización de inversiones y residencia del inversionista.

Por lo tanto, el alcance de este informe financiero en este ámbito no puede ir más allá que lo que está planteado en el documento que las señoras diputadas y los señores diputados tienen a su disposición.

En todo caso, resulta conveniente actualizar los efectos ya anticipados en el informe financiero N° 110, de 14 de septiembre de 2011, respecto de los inversionistas extranjeros, a quienes se exime tanto de impuestos al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas, como de la tributación por las cantidades repartidas que correspondan a fondos que invierten al menos un 80 por ciento de su activo en el extranjero, en el entendido de que en esta condición se trata de una exportación de servicios. En este caso, el costo fiscal, actualizado, es de 530 millones de pesos, aproximadamente, según estimación realizada con datos 2010 y 2011 del Servicio de Impuestos Internos.

Del mismo modo, resulta procedente actualizar la información correspondiente a la liberación del pago de IVA a las remuneraciones que reciban las administradoras, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros. En este caso, aplicando la misma metodología señalada para este caso en el informe financiero antes citado, se obtiene un costo fiscal aproximado de 1.890 millones de pesos, sobre la base de información del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a 2011.

En relación al efecto fiscal en materia de tributación de instrumentos de renta fija, es posible afirmar que este se estima nulo.

Por una parte, las modificaciones a los artículos 20, 74 y 104 de la Ley de Impuesto a la Renta constituyen cambios operativos que mejoran la aplicación de la regulación ya existente y no modifican el principio de que la exención de ganancias de capital recae sobre el instrumento, independiente de la residencia o domicilio del comprador.

Por todo lo antes expuesto, la Dirección de Presupuestos estima que, tanto las variaciones que pudieran experimentar los ingresos fiscales, así como los eventuales mayores requerimientos de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos, serán incorporados en las leyes de presupuestos que corresponda e informados cuando el Congreso Nacional así lo requiera.

Debate.

El ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín, hizo presente que la industria de administración de fondos de terceros en Chile ha experimentado un fuerte desarrollo durante los últimos años, totalizando a diciembre de 2010 activos bajo administración por cerca de 46.000 millones de dólares (21 por ciento del PIB, aproximadamente). Consultado al respecto, precisó que aquí hay prestación de servicios a inversionistas extranjeros en que el activo subyacente puede encontrarse dentro o fuera del país, pero lo importante es que, si se logra mejorar la estructura del mercado, simplificar la legislación y tener una sola normativa para los distintos tipos de fondos, se van a reducir los costos de operación y las barreras de entrada y van a mejorar los retornos de los partícipes, además de dar a los operadores de la industria mejores herramientas para competir internacionalmente.

De ahí que el proyecto crea un cuerpo legal único, que fusiona, simplifica y perfecciona la legislación actual. En términos generales, moderniza el marco jurídico vigente, otorgándole a la industria mayores grados de flexibilidad para poder ofrecer un mejor servicio y una mayor gama de productos, compatibilizando lo anterior con una debida protección de los inversio-

nistas y el resguardo de los principios de equidad, transparencia, orden y competencia. Por otro lado, propende hacia la existencia de un solo tipo de administradora, de manera de evitar la necesidad de utilizar distintos vehículos legales para prestar servicios equivalentes.

Además, incorpora regulaciones para la administración de portafolios individuales, a fin de establecer un marco legal mínimo que aborde, a lo menos, el tratamiento de algunos potenciales conflictos de interés, tanto para administradoras como para otro tipo de entidades que ofrezcan este servicio.

En consonancia con estos objetivos, el proyecto homologa la solución regulatoria de aquellos aspectos que son comunes a estos vehículos, como, por ejemplo, la conceptualización del vehículo, requisitos de funcionamiento para las administradoras y para los fondos, deberes y responsabilidades de la administradora y tratamiento de conflictos de interés.

No obstante, como una forma de reconocer los aspectos que son particulares para cada tipo de fondo, también establece diferencias.

Seguidamente, el ministro señaló que el proyecto no modifica el tratamiento tributario de los fondos ni la tributación aplicable a los inversionistas nacionales, pero en el caso de los inversionistas extranjeros se establecen ciertos cambios de los cuales ya se ha dado cuenta.

Por otro lado, el proyecto libera del pago de IVA y hace la modificación respecto de aquellos que tienen un 80 por ciento de inversión en ciertos activos en el extranjero.

Respondiendo a las consultas e inquietudes de los miembros de la Comisión, el ministro reiteró que, con el objeto de asegurar la protección de las inversiones, la iniciativa en comento establece requisitos de idoneidad para los partícipes de la industria de administración de fondos, incluida su fuerza de venta.

Añadió que ya hay gran cantidad de inversión extranjera bajo administración de operadores nacionales, por lo que Chile ya está exportando servicios financieros, lo que constituye una exportación no tradicional de alto valor agregado.

Durante la discusión general del proyecto, el subsecretario de Hacienda explicó que el Ejecutivo estudiaba la presentación de indicaciones para perfeccionar el proyecto, las que posteriormente fueron presentadas.

En torno a estas materias, las indicaciones anunciadas exigirán adicionalmente a los fondos de inversión privada llevar contabilidad completa y entregar información periódica al Servicio de Impuestos Internos, deberes que hoy no están establecidos en la ley.

Un tercer tipo de indicaciones se dirige finalmente a facilitar el acceso al endeudamiento en renta fija a las empresas de mayor tamaño, ya que hoy solo las grandes empresas emiten bono y la idea es ampliar este mercado para que haya más ofertas de instrumentos de esta naturaleza.

Sometido a votación general, el proyecto fue aprobado por 7 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones.

Durante la discusión particular, con fecha 5 de marzo de 2013, el Ejecutivo presentó un conjunto de indicaciones que se hacen cargo de las observaciones formuladas en la Comisión y que tenían por objeto perfeccionar el proyecto a la luz del debate, las cuales se refieren a tres grandes temas: unas dicen relación con inversiones en instrumentos de renta fija; otras se refieren a los fondos de inversión privados (FIP) y, finalmente, están las que buscan dar ma-

yor certeza en lo que respecta al tratamiento tributario que se dará a las administradoras, a los fondos, tanto públicos como privados, y a los aportantes, tanto nacionales como extranjeros.

El Presidente de la Comisión propuso el siguiente tratamiento para la votación particular del proyecto:

En primer lugar, votar las indicaciones del Ejecutivo con los artículos respectivos; luego, votar las indicaciones parlamentarias y los artículos pertinentes; finalmente, votar el resto de los artículos, en una sola votación.

El Ejecutivo presentó indicaciones a los artículos 1º, 57, 80, 81, 82, 83, al acápite del Capítulo V; 84, 86, 87, 92 y 94 del ARTÍCULO PRIMERO; al ARTÍCULO TERCERO; al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, y al actual ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. Además, incorporó al proyecto de ley un artículo sexto permanente y los artículos quinto, séptimo, octavo y noveno, todos transitorios.

Puestos en votación los artículos 57, 80, 81, 82, 83, el acápite del Capítulo V, 84, 86, 87, 92 y 94 del ARTÍCULO PRIMERO; el ARTÍCULO TERCERO; el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, y el actual ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, con las indicaciones precedentes, fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes.

Los diputados señores Javier Macaya y Ernesto Silva presentaron indicaciones a los artículos 1º, 16, 33, 35, 56, 58, 61, 74, 77 y 93 contenidos en el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto de ley.

Puestos en votación los artículos 1º, 16 y 33 contenidos en el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto de ley, con las indicaciones respectivas, fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes.

Sometidos a votación los artículos 35, 56, 58, 61, 74, 77 y 93 contenidos en el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto de ley, con las indicaciones respectivas, fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes.

Puesto en votación el resto del articulado, esto es, los artículos 2º al 15, 17 al 32, 34, 36 al 55, 59, 60, 62 al 73, 75, 76, 78, 79, 85, 88 al 91, 95 al 103 del ARTÍCULO PRIMERO; el ARTÍCULO SEGUNDO; el ARTÍCULO CUARTO; el ARTÍCULO QUINTO; el ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO; el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO y el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO fueron aprobados por 9 votos a favor y 2 abstenciones.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 21 de diciembre de 2011, 11 de enero, 28 de agosto, 11 de diciembre de 2012, 7 y 8 de enero, 5 y 13 de marzo de 2013.

Es cuanto corresponde informar a la Sala.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- La discusión del proyecto queda pendiente para la sesión del próximo martes.

SUSPENSIÓN DE TRATAMIENTO DE PROYECTOS DE ACUERDO

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Como ha sido tradición en la Cámara de Diputados, el nuevo Presidente de la Cámara tiene que recibir a sus invitados.

Por lo tanto, ¿habría acuerdo para suspender el tratamiento de los proyectos de acuerdo?

Acordado.

VII. INCIDENTES

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité de Renovación Nacional.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

MEDIDAS CONTRA COMPETENCIA DESLEAL Y EN FAVOR DE PRODUCTORES DE MAÍZ (Oficio)

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- El turno siguiente corresponde al Comité Mixto de los Partidos Radical Social Demócrata, Comunista e Izquierda Ciudadana.

Tiene la palabra el diputado don José Pérez.

El señor **PÉREZ** (don José).- Señor Presidente, voy a referirme a una situación que ha ocurrido en los últimos días en la Ruta 5 Sur, pasado Linares, en dirección hacia el sur.

La Federación de Agricultores Productores de Maíz, fundamentalmente de Linares, se ha tomado esa vía principal que permite el viaje al sur de Chile. Hay una cantidad importante de tractores en ambos costados del camino y varios camiones han interrumpido el tráfico, para dar una señal al Gobierno sobre la compleja situación que están atravesando actualmente los productores de maíz.

De acuerdo con el documento que entregan a quienes esperan que se abra el paso a los vehículos en la carretera, esos agricultores señalan que en este momento no hay poder comprador para el maíz.

En Chile, el maíz tiene ciertas restricciones para su cultivo. Se pueden cultivar semillas que no sean transgénicas para consumo dentro de nuestro país. Existe prohibición de utilizar las semillas de los cultivos transgénicos que se realizan en Chile. Sin embargo, se está importando desde Argentina maíz partido que proviene de cultivos transgénicos, los que, indudablemente, tienen una mejor rentabilidad, un mayor rendimiento por hectárea y necesitan menos insumos.

¿Cómo es posible que en nuestro país no se pueda aprovechar y consumir la semilla de un producto transgénico y, sin embargo, estamos importando desde Argentina y otros países semillas que provienen de ese tipo de cultivos? Sin duda, esa es una competencia absolutamente desleal, en la cual debería tomar cartas el Gobierno. Asimismo, es necesario pedir que la Comisión Antidistorsiones -a la cual se solicitó hace algo más de un mes un pronuncia-

miento sobre el particular- decida entregar una salvaguardia o implemente medidas que permitan una competencia leal entre nuestro país y los productos que vienen desde afuera.

Una vez más -así ocurrió antes con la uva, el trigo y la leche, y ahora con el maíz-, estamos frente a una situación que afecta a nuestros agricultores. Lamentablemente, están manifestando su descontento en la vía pública, mediante el corte de carreteras, acto que comparto plenamente porque hoy, en Chile, no hay poder comprador para el maíz que producen nuestros agricultores, lo que les impide pagar los créditos contraídos con la banca o con otras entidades, deudas que les han permitido realizar sus cultivos.

Hago un llamado a las autoridades de gobierno, particularmente al ministro de Agricultura, para que se aboquen a buscar una solución definitiva a este problema y se impida que, cuando nuestros agricultores cosechen trigo o maíz, al mismo tiempo se importen esos mismos productos desde otros países. No debemos olvidar que los países que cuidan su agricultura y su producción nacional no importan los mismos productos desde otros países en tiempos de cosecha.

Por otra parte, hemos visto una triste realidad: que precisamente cuando estamos en plena cosecha del trigo, los camiones están ocupados en el desembarque de los granos que vienen desde afuera, lo que significa que no hay vehículos disponibles para que vayan a los potreros a cargar la producción nacional.

La situación de los productores de maíz es realmente grave y compleja, por lo que el Gobierno está obligado a buscar una solución lo más pronto posible, porque el tiempo pasa, las cosechas ya se están realizando de norte a sur del país, y la situación de los productores es muy incierta.

Por consiguiente, desde esta tribuna, entrego todo mi apoyo a los agricultores del país que, una vez más, se ven sin el respaldo que necesitan de parte del Gobierno y del Ministerio de Agricultura, que les permita contar con un poder comprador seguro y evitar la competencia desleal de productos provenientes de países vecinos.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados que así lo indican a la Mesa.

FISCALIZACIÓN DE GRIFOS EN POBLACIONES DE SECTOR LEBU NORTE, REGIÓN DEL BIOBÍO (Oficios)

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- El turno siguiente corresponde al Comité del Partido Socialista.

Tiene la palabra el diputado señor Manuel Monsalve.

El señor **MONSALVE**.- Señor Presidente, con el concejal Héctor Jaramillo, nos reunimos con dirigentes de las juntas de vecinos del sector conocido como Lebu Norte, quienes nos hicieron una solicitud debido a la situación de indefensión en que se encuentran ante la ocurrencia de ciertos siniestros, como los incendios.

Los dirigentes nos manifestaron que es necesario que la Superintendencia de Servicios Sanitarios fiscalice el estado en que se encuentran los grifos de Lebu Norte y si el número de los mismos corresponde a la densidad poblacional que existe allí, de manera que los bomberos puedan actuar en forma oportuna ante un eventual incendio. Me refiero a las poblaciones Gabriela Pizarro, Maquehue, Cornelio Saavedra y O'Higgins.

Por eso, pido que se oficie a la superintendente de Servicios Sanitarios, a fin de solicitarle que se realice la fiscalización señalada.

Además, pido que se envíe copia del oficio al concejo de la comuna de Lebu y a la presidenta de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, señora Lidia Sáez; al presidente de la Junta de Vecinos de la Población O'Higgins, don Manuel Fredes; al presidente de la Junta de Vecinos de la población Maquehue, don Claudio Pereira; al presidente de la Junta de Vecinos de la población Gabriela Pizarro, don Jaime Jaramillo, y al presidente de la Junta de Vecinos de la población Cornelio Saavedra, don Ramón Oliva.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados que así lo están manifestando a la Mesa.

PRÓRROGA DE VIGENCIA DE CERTIFICADOS DE SUBSIDIO HABITACIONAL OTORGADOS A DAMNIFICADOS DE LEBU (Oficios)

El señor **MONSALVE**.- Señor Presidente, en segundo término, quiero informar que se me acercó el señor Ricardo Torres Kliebs, habitante de la comuna de Lebu, damnificado por el terremoto del 27 de febrero de 2010 y beneficiario de un certificado de subsidio habitacional del Fondo Solidario de Vivienda, capítulo I, modalidad: Adquisición de Vivienda, del Plan de Reconstrucción, cuya serie voy a dejar a disposición de la Secretaría.

Es decir, el Estado de Chile le entregó al señor Torres Kliebs un certificado para que procediera a comprar una vivienda, nueva o usada, en su condición de beneficiario del proceso de reconstrucción. El certificado fue otorgado el 8 de octubre de 2010 y tenía una vigencia de 21 meses; de manera que su fecha de cobro caducó el 8 de julio de 2012. Como resulta evidente, terminada la vigencia del certificado, el señor Torres Kliebs no pudo hacer efectivo el subsidio ni, obviamente, comprar una vivienda nueva o usada.

En reiteradas ocasiones, el señor Torres concurrió a la delegación provincial del Serviu de la provincia de Arauco a explicar lo difícil que le había resultado concretar el beneficio que se le había otorgado. ¿Qué se le dijo? Que no se preocupara porque, seguramente, dicho subsidio sería prorrogado. Pero ello no ocurrió.

En suma, uno de los damnificados por el terremoto de febrero de 2010 recibió un certificado que no le sirve de nada, lo que, en la práctica, constituye un verdadero fraude para las víctimas damnificadas por el terremoto, a quienes el Gobierno entregó un certificado de subsidio habitacional del Fondo Solidario de Vivienda Tipo 1, que no pudieron hacer efectivo. ¿Qué les dicen ahora? Que deben postular a los subsidios regulares, para lo cual deben tener un ahorro de 700 mil pesos.

Por lo tanto, pido que se oficie al ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el objeto de que regularice la situación descrita, de manera que se dé una prórroga a los pobladores damnificados por el terremoto que recibieron subsidios para la compra de una vivienda nueva o usada y que no pudieron hacer uso de él dentro del plazo establecido de 21 meses o, al menos, puedan acceder nuevamente a ellos sin necesidad de contar con el ahorro previo que se les exige.

Además, pido que se envíe copia del oficio al concejo de la comuna de Lebu.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados que así lo indican a la Mesa.

INFORMACIÓN SOBRE ESTADO DE AVANCE DE PROYECTO DE PAVIMENTACIÓN DE CALLE AUGUSTO D'HALMAR DE LEBU (Oficios)

El señor **MONSALVE**.- Señor Presidente, se dirigió a mí el señor Ramón Oliva, presidente de la junta de vecinos de la población Cornelio Saavedra, de Lebu, quien me solicitó que pidiera oficiar al biministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, a fin de que nos informe sobre la etapa en que se encuentra el proyecto de pavimentación de la calle Augusto D'Halmar de esa comuna, que por años se ha estado solicitando y cuya ejecución es incierta.

Por eso, pido que se oficie al biministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, a fin de que envíe los antecedentes solicitados sobre la materia y así dar respuesta a los vecinos sobre la etapa en que se encuentra dicho proyecto.

Finalmente, pido que también se envíe copia del oficio al concejo de la comuna de Lebu.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados que así lo están manifestando a la Mesa.

REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD DE POBLADORES DE REGIÓN DE AYSÉN (Oficio)

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- El turno siguiente corresponde al Comité de la Unión Demócrata Independiente.

Tiene la palabra el diputado señor David Sandoval.

El señor **SANDOVAL**.- Señor Presidente, en la semana distrital recién pasada, llegamos hasta la zona más austral de nuestra región, la comuna de O'Higgins, limítrofe con la República Argentina, ubicada entre Campos de Hielo Norte y Campos de Hielo Sur.

En dicha comuna, todavía hay una parte del territorio fronterizo que no está delimitada. Quien revise los mapas de la región se encontrará con una mancha en blanco que corresponde a un territorio por definir. Así de frágil es nuestra región.

Por lo mismo, es necesario ver a esa comuna desde una perspectiva distinta, puesto que su condición de aislamiento ha dificultado mucho la vida de sus pobladores, que han realizado grandes esfuerzos para vivir en ella y desarrollar sus proyectos de vida.

Por ello, quiero pedir que, a través de la Cámara de Diputados, se oficie al biministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el objeto de que instruya un programa de regularización de los títulos de dominio, que los pobladores se han ganado por la sola circunstancia de vivir allí. Muchas veces, ha sido precisamente ese poblador esforzado y sacrificado que, con su presencia, ha significado la diferencia para que un sector limítrofe sea chileno o argentino. Esos pobladores tienen ganado el derecho a que sus títulos de dominio sean regularizados, como un justo premio del país a quienes, con mucho esfuerzo, han tenido que desarrollar sus vidas en esos apartados lugares.

Está el caso de don Lino Bahamonde, un poblador que vive en el sector del desagüe del lago O'Higgins, que es binacional, porque es compartido con otro país, quien desde hace más de quince años está tratando de regularizar su título de propiedad. También está el caso de don Olegario Hernández, en el fiordo Steffen, otra comunidad aislada de nuestra región, sin caminos expeditos.

Es necesario que los ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales desarrollen, en forma urgente, un programa, tal como se lo hemos planteado diversos parlamentarios a través de sendos proyectos de acuerdo, que apunte a resolver este problema histórico de nuestra región.

La voluntad del Estado y del Gobierno está expresada en el decreto supremo N° 608, de 2010, que establece la política nacional de desarrollo de localidades aisladas. Aquí hay espacio para que se pueda expresar con eficiencia esta buena voluntad y traducirla en hechos concretos que permitan a estos pobladores acceder a sus títulos de propiedad.

A los casos antes mencionados, el de don Olegario Hernández, en el fiordo Steffen, y de don Lino Bahamonde, de la comuna de O'Higgins, quiero sumar un tercero. En Puerto Yungay hay un poblador, don Francisco Velásquez, que desarrolla una actividad modesta, pero importante, pues posee una pequeña cafetería que presta servicios a quienes llegan a ese lugar. Él solo está pidiendo 4.600 metros cuadrados de terreno, es decir, menos de una hectárea. ¿Cómo es posible que este vecino lleve ocho años tratando de obtener su título de propiedad?

A raíz de lo anterior, con el respaldo de la Cámara de Diputados, pido que se oficie al ministro de Bienes Nacionales, a fin de que se solucione este problema y entienda que estamos frente a un territorio distinto, pues no todas las tierras fiscales pueden ser objeto de enajenación a través de la venta o el arriendo. En estos casos, debemos considerar la presencia histórica de estos pobladores, que por tantos años y con tanto sacrificio han hecho patria en esa región.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Carlos Vilches, Enrique Jaramillo y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca.

**EXTENSIÓN DE SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR Y
CONEXIÓN A INTERNET A LOCALIDADES DE ÑIREHUAO
Y VILLA ORTEGA, COMUNA DE COYHAIQUE (Oficio)**

El señor **SANDOVAL**.- Señor Presidente, finalmente, quiero destacar un programa que ha llevado telefonía celular y conexión a internet a varios rincones de nuestra región, de lo que nos alegramos, porque hoy es posible hacer una llamada telefónica a través de celulares y conectarse con el resto del país desde localidades más aisladas. Sin embargo, hay dos comunidades en las que ello no ocurre todavía.

Al respecto, la señora Juana Ceballos, presidenta de la junta de vecinos de la localidad de Ñirehuao, me manifestó su deseo de que oficiáramos al ministro de Transportes y Telecomunicaciones, petición que hago mía, para que nos informe cuándo las localidades de Ñirehuao y Villa Ortega van a disponer de conexión telefónica celular e internet.

Además, queremos que se nos informe acerca de la etapa en que se encuentra la licitación y los plazos en que se ejecutaría el proyecto, a objeto de lograr que esas comunidades también cuenten con la anhelada comunicación y conexión con el resto del país.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Carlos Vilches, Enrique Jaramillo y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca.

**PREOCUPACIÓN POR MORTANDAD DE ABEJAS Y SITUACIÓN DE
LA APICULTURA EN REGIÓN DEL MAULE (Oficios)**

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Pedro Pablo Álvarez-Salamanca.

El señor **ÁLVAREZ-SALAMANCA**.- Señor Presidente, actualmente en la región del Maule existe una enorme preocupación de parte de los apicultores, debido a la mortandad y la falta de alimentación para sus abejas.

Los expertos señalan que hubo una floración muy corta, ya que llovió más de la cuenta en primavera, por lo cual las abejas no fueron capaces de alimentarse en forma debida. En pueblos como Curepto, San Clemente, Pelarco y Río Claro son más de 2 mil los pequeños productores de miel que hacen de esta actividad su principal fuente de ingresos.

Solo en 2012 se registró una mortandad cercana al 40 por ciento de las colmenas. Por eso, en 2013 habría una disminución del 25 por ciento de la miel a nivel país. Este problema no es menor, ya que la mortandad de las abejas podría afectar directamente al sector frutícola debido a la nula polinización.

En consecuencia, pido que se oficie al director del Indap de la Región del Maule y a la seremi de Agricultura de la misma región para que, en conjunto, busquemos algún tipo de ayuda a la apicultura de la región, por ejemplo, trayendo algún tipo de alimentación para las abejas.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Carlos Vilches y Felipe Salaberry.

URGENCIA A PROYECTO QUE MODIFICA EL MARCO NORMATIVO QUE RIGE LAS AGUAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES (Oficio)

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la diputada señora Andrea Molina.

La señora **MOLINA** (doña Andrea).- Señor Presidente, quiero referirme a varios temas.

En primer lugar, debo señalar que me reuní con la ministra de Obras Públicas para que, a través de la Secretaría General de la Presidencia, se dé urgencia a un proyecto que lleva detenido más de ocho meses radicado en el Senado y que dice relación con la Dirección General de Aguas.

Hoy en día, la DGA no tiene las herramientas necesarias para regularizar las situaciones que se dan, ni tampoco para aplicar sanciones acordes a la gravedad de lo que sucede.

Queremos lograr que la autoridad genere una mesa de trabajo distinta a la que actualmente se realiza a nivel regional, porque necesitamos cambios específicos relacionados con revestimientos, canales, acuerdos de autorregulación e intervención del río.

El acuerdo de autorregulación, claramente, fue una burla para nosotros, porque definitivamente no ha habido voluntad de las otras partes para que las cosas funcionen bien. Con esto me refiero al río Aconcagua y, específicamente, en la provincia de Quillota.

En ese sentido, existe un proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, pero que tal como lo señalé, se encuentra detenido hace mucho tiempo en la Comisión de Obras Públicas del Senado. Por eso, es imperativo que el Ejecutivo coloque suma urgencia a este proyecto.

La iniciativa, entre otros cambios, sanciona con mayor fuerza los delitos tipificados respecto de la extracción ilegal de aguas, además, perfecciona las herramientas de la DGA que le permiten contar con una adecuada administración de los recursos hídricos y fomentar una efectiva operación y distribución óptima de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Es imprescindible que el Ejecutivo y los parlamentarios tomemos cartas en el asunto y trabajemos en forma inmediata en esta materia.

Si bien ya le solicité al Ejecutivo que le pusiera la urgencia a este proyecto de ley, hoy quiero reiterarlo para que tenga más fuerza mi petición. Es fundamental que se tome en cuenta este petitorio.

Hablé con la ministra de Obras Públicas y ella hizo la misma petición. Esperamos que se acoja, ya que es fundamental tener las herramientas adecuadas, pues muchas personas critican que la DGA no las tiene para abordar todos estos temas, con lo que tiene atada de manos a nuestra gente, a nuestros agricultores.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Carlos Vilches y Felipe Salaberry.

SUSPENSIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS AGRICULTORES DE LA PROVINCIA DE PETORCA (Oficio)

La señora **MOLINA** (doña Andrea).- Por otra parte, quiero plantear un asunto que está estrechamente relacionado con el primer punto. Me refiero a la solicitud que hice al Presidente de la República, en cuanto a que tenga la voluntad y la decisión para detener el pago de las contribuciones de quienes más lo necesitan en la provincia de Petorca.

Reconozco los esfuerzos realizados y el hecho de que nunca se había hecho una inversión tan grande en una región como la que ha hecho este Gobierno, pero es fundamental que podamos recibir hoy una ayuda definitiva para una situación tremendamente compleja, como es la sequía.

La provincia de Petorca está declarada zona de catástrofe, lo que nos permite solicitar al Presidente de la República el cese del pago de las contribuciones para los pequeños y medianos agricultores. Esta es una facultad presidencial que la obtiene gracias al decreto de catástrofe.

Por lo tanto, pido que se oficie a los ministros que corresponda para lograr aquello, algo que también pedí a través de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía y de la Comisión de Agricultura de nuestra Corporación.

No soy la única diputada que representa a zonas declaradas en estado de catástrofe, pues, por ejemplo la Cuarta Región también se ve afectada por la misma situación. Por eso, queremos trabajar en conjunto.

No quiero que se diga que esta idea no tiene soporte, ya que se ha aplicado en otros períodos en nuestro país. Esta es la peor sequía en más de cuarenta años, desde la ocurrida en 1968, época en la cual se aplicaron medidas como las que estoy solicitando, como la exención de diversos impuestos. Es más, ya en el año 1960, durante el Gobierno del Presidente Alessandri, se decretaron medidas en este sentido, como por ejemplo, el decreto que suspendió el cobro de la contribución territorial de los predios agrícolas en la provincia de Coquimbo. El decreto de catástrofe no se dictó solo para algunas comunas, sino para toda la provincia, lo cual denota la gravedad del tema. Por tanto, debieran tomarse medidas excepcionales como la suspensión del pago de contribuciones a los pequeños y medianos agricultores, que no tienen la capacidad económica de responder y más aun, pueden rematarles sus tierras, por no poder pagar, perdiendo así una vida de trabajo.

Este decreto de catástrofe permite que no se vayan a remate todas aquellas tierras que hoy están en litigios judiciales, justamente por esta crisis que está sucediendo.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Carlos Vilches y Felipe Salaberry.

ANTECEDENTES SOBRE PLANES DE INVERSIÓN POR ESCASEZ HÍDRICA EN COMUNAS DE COPIAPÓ Y TIERRA AMARILLA (Oficios)

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, comparto la intervención de la diputada señora Andrea Molina, porque, una vez más, demuestra interés y preocupación por el mismo tema al que me referiré.

Hace pocos días el Ministerio de Obras Públicas decretó como Zona de Escasez Hídrica las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, de la Región de Atacama.

Por lo tanto, solicito que se oficie a la ministra de Obras Públicas y al director general de Aguas, con el objeto de que nos remitan todos los antecedentes sobre los planes de inversión referidos a la escasez hídrica. Lo digo porque el decreto dura seis meses, y permite construir pozos en lugares donde todavía no han sido materializados los derechos de agua.

Esto representa un significativo avance, pues el valle de Copiapó está sufriendo un momento de gran escasez hídrica, ya que los niveles de las napas han bajado ostensiblemente.

Por lo tanto, estaría asegurado el abastecimiento de agua potable para las comunas de Tierra Amarilla, Copiapó, Caldera y Chañaral, pero, a futuro, por la demanda en aumento, estimo necesario efectuar los planes e inversiones pertinentes para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento de agua.

En el valle de Copiapó se cuenta con el embalse Lautaro que se halla deteriorado y con muchas filtraciones. Es decir, se hace necesaria -y lo han dicho las más altas autoridades del país- la construcción de un nuevo embalse, que puede ser surtido por todas las quebradas que vienen de la alta cordillera y que reciben mucho flujo de agua, a fin de que sea embalsado. Ello, porque hoy no se aprovechan. El embalse es alimentado por el río Copiapó, pero igual hay escasez de agua.

Respecto de las cifras, puedo señalar que el valle de Copiapó tiene capacidad para reabastecerse de agua en cantidades que oscilan entre los cuatro o cinco mil litros por segundo, y el río sólo desplaza mil quinientos litros por segundo.

Por eso, resulta necesario canalizar las aguas de la alta cordillera, propuesta que fue acogida, pero no conocemos los planes ni las inversiones.

Por ende, pido que la ministra de Obras Públicas nos proporcione los antecedentes sobre la materia. Sin duda, hay muchas ideas que se pueden materializar, incluso trasladar agua del valle de Huasco, que se abastece por el caudal del río Huasco, y que podría ser utilizado, ya que gran parte de su flujo va a dar al mar y no se aprovecha.

Reitero, es necesario saber las fechas, plazos, proyectos y licitaciones relacionados con la construcción de esas obras.

Copiapó, comuna que aporta grandes ingresos al país mediante sus proyectos mineros, agrícolas e industriales, necesita de todo nuestro apoyo y ayuda.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de la diputada señora María José Hoffmann y de los diputados señores Felipe Salaberry y Alberto Robles.

INFORMACIÓN SOBRE PROPIEDAD DE TERRENO EN POBLACIÓN ALGARROBO, COMUNA DE TIERRA AMARILLA (Oficio)

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el turno del Comité de la UDI, la diputada señora Andrea Molina ha cedido su tiempo al diputado señor Alberto Robles, quien tiene la palabra.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, agradezco a la bancada de la UDI el tiempo que me ha cedido para solicitar que se envíen algunos oficios.

En la comuna de Tierra Amarilla, me reuní con la junta de vecinos de Algarrobo, que se ha visto afectada por problemas que no han sido resueltos por el Ministerio de Bienes Nacionales.

Pido que se oficie al ministro de Bienes Nacionales, con el objeto de que aclare a los vecinos, al municipio y a este parlamentario, a quién le pertenece el terreno ubicado en la población Algarrobo, ruta C-35 y calle Ignacio Carrera Pinto; es decir, desde Ignacio Carrera Pinto 446 hacia el este. Se trata de un bandejón donde hay algunas áreas verdes regularmente cuidadas y una cancha de baby-fútbol.

Los vecinos desde hace muchos años postulan al mejoramiento de ese sector, en especial de las luminarias, y a la posibilidad de pavimentar la calle Ignacio Carrera Pinto. Sin embargo, ello no ha sido posible porque hay una disputa, ya que uno de los vecinos sostiene ser dueño de ese terreno, pero, al parecer, no tiene ningún antecedente que lo confirme en el Conservador de Bienes Raíces. La comunidad, por tanto, se ha visto impedida de lograr la construcción de algunas obras de desarrollo, porque las autoridades dicen que la propiedad primero debe ser claramente identificada.

Solicito, entonces, al ministro de Bienes Nacionales que investigue la situación y que en el corto plazo nos responda a quién pertenece ese terreno. Ello, a fin de lograr pronto la concreción de los proyectos de mejoramiento.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

**INVESTIGACIÓN SOBRE CALIDAD DEL AGUA POTABLE
EN COMUNA DE TIERRA AMARILLA (Oficio)**

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, desde hace mucho tiempo, Aguas Chañar entrega el suministro de agua potable a la población Algarrobo, que en la actualidad es de muy baja calidad. Los vecinos me han contado que cuando abren la llave del agua, les sale algo parecido a la limón soda.

Pido que el ministro de Salud, a través del seremi de Salud de Atacama, efectúe una evaluación del agua potable de la comuna de Tierra Amarilla, en particular, de la población Algarrobo, y nos remita un informe.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

**SOLICITUD DE PAVIMENTACIÓN DE CALLE DE LA
POBLACIÓN ALGARROBO, COMUNA DE TIERRA AMARILLA (Oficios)**

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, solicito que se oficie a la ministra de Obras Públicas y al director de Vialidad, a fin de que se pavimente la calle Ignacio Carrera Pinto, de la población Algarrobo.

También, que se oficie al ministro del Interior y al gobernador, ya que sostuvieron una reunión el 27 de septiembre del 2012 y se comprometieron a concretar dicha obra, pero todavía no han cumplido. Tampoco han solucionado el problema del terreno y el de la instalación de las luminarias.

Además, dichas autoridades sostuvieron que contaban con un proyecto de seguridad vial para esa zona, en la cual hay un tráfico intenso y donde se requiere pronto de luminarias, paraderos, etcétera.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

**INFORMACIÓN SOBRE RECORRIDO DE TAXIS COLECTIVOS A
POBLACIÓN ALGARROBO, COMUNA DE TIERRA AMARILLA (Oficios)**

El señor **ROBLES**.- Por último, pido que se oficie al ministro de Transportes, con el objeto de que nos informe por qué los colectivos que deben llegar a la población Algarrobo no lo hacen, pese a que tienen la obligación de cubrir ese tramo.

Además, pido que copia de ese informe se remita al concejo de Tierra Amarilla y a la señora Rufina Castillo, presidenta de la junta de vecinos de la población Algarrobo, comuna de Tierra Amarilla.

Reitero mis agradecimientos a la UDI por el tiempo concebido.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia del texto de su intervención y la adhesión de quien preside la Mesa.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.00 horas.

TOMÁS PALOMINOS BESOAIN,

Jefe de la Redacción de Sesiones

VIII. ANEXO DE SESIÓN**COMISIÓN ESPECIAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
Y DE ANTECEDENTES**

-Se abrió la sesión a las 13.29 horas.

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

**INSTALACIÓN DE RED DE TELEFONÍA FIJA PARA POBLADORES
DE LOS JARDINES, SECTOR LAS COMPAÑÍAS, COMUNA
DE LA SERENA (Oficios)**

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Díaz.

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, en primer lugar, solicito que se oficie al subsecretario de Telecomunicaciones, con quien, por lo demás, tomé contacto hace algunos días, para plantearle una inquietud que afecta a vecinos de Los Jardines, del sector Las Compañías, comuna de La Serena.

Ellos no cuentan con red fija telefónica. Han intentado gestionar con Telefónica, con Movistar, con distintas empresas, para poder obtener este servicio y, luego de innumerables trámites, de presentar cientos de formularios de peticiones, no han logrado acceder al servicio de banda ancha para telefonía fija. Viven en una zona donde no hay antenas de celulares; donde hay una baja cobertura de telefonía celular. Allí se generó un problema con las antenas de celulares, las cuales fueron resistidas por los ciudadanos, y, al parecer, según lo que dicen los vecinos, en castigo, se les dejó, incluso, sin red fija. En consecuencia, cuando hay emergencias deben ubicarse en determinados puntos de la villa para intentar obtener algunas señales y hacer llamadas de esa índole.

Hablé al respecto con el subsecretario de Telecomunicaciones, quien se comprometió a tomar cartas en el asunto; pero es importante reafirmárselo por medio de esta vía.

Pido que se envíe copia de mi intervención al seremi de Transportes de la Región de Coquimbo y al subsecretario de Telecomunicaciones, respectivamente.

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados, con copia de su intervención.

**MEJORAMIENTO DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA E INSTALACIÓN
DE PARADEROS EN VILLA LOS JARDINES,
SECTOR LAS COMPAÑÍAS, LA SERENA (Oficios)**

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, en segundo lugar, en la misma villa Los Jardines, sector Las Compañías, de la ciudad de La Serena, hay problemas de locomoción colectiva. Entre las 6.30 horas y las 7.00 horas pasan muy pocas micros o, derechamente, no pasan. Eso significa serias dificultades para que las personas lleguen a tiempo a su trabajo, dejar los niños en sus establecimientos educacionales, etcétera, que están afectando la calidad de vida de ese sector, que es nuevo en la ciudad de La Serena.

Pido que, en relación con esta problemática, se oficie al ministro de Transportes, al intendente de la Región de Coquimbo, al seremi de Transportes de esa región, y al alcalde de la ciudad de La Serena, respectivamente.

En tercer lugar, pido que se oficie a esas mismas autoridades en relación a una materia similar.

Los vecinos del sector Los Jardines me han planteado también que les hace falta un paradero, a fin de que se protejan del sol y de la lluvia que en nuestra región son bastante fuertes. Sugieren, incluso, un lugar de instalación: en el sector Los Jardines, frente a la sede social, o, abajo, con Monjita Oriente. Al parecer, según los vecinos, son dos posibilidades correctas de instalación de este paradero.

Asimismo, han planteado la necesidad de que se considere la instalación de lomos de toro, puesto que en las noches hay carreras ilegales de vehículos, como suele ocurrir en muchas ciudades del país.

Pido que se envíen copias de mi intervención, de todas estas materias, a la señora Clarina Ruiz, presidenta de la organización vecinal Los Jardines, cuyos antecedentes serán puestos a disposición de la Secretaría.

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención.

**PAVIMENTACIÓN DE PASAJES DE SECTOR COQUIMBITO,
LA SERENA (Oficios)**

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, en otro orden de cosas, y en relación con entrevistas sostenidas con los socios del club de adulto mayor “Luz y Esperanza”, de Coquimbito, voy a plantear lo que ellos me han venido señalando y que tuvo un desenlace positivo.

Durante mucho tiempo, los caminos rurales que se hallan en los ex terrenos Cora no aparecían como caminos públicos; en consecuencia, no podían ser objeto de postulación a distintos fondos de financiamiento. Finalmente, se ha resuelto esa situación, se trata de caminos públicos y, por consiguiente, pueden ser postulados a proyectos.

Al respecto, pido que se oficie, especialmente al intendente de la región y al alcalde de La Serena, a fin de que se hagan cargo de elaborar los proyectos para poder pavimentar los pasajes Hernán Mery, Prisco Conta, y también los del sector de María Elena, en la comuna de La Serena, que sus vecinos están esperando desde hace mucho tiempo. Ellos lo han planteado a la municipalidad, pero requieren, por una parte, la elaboración técnica de los proyectos y, por otra, su financiamiento.

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

**SOLUCIÓN A PROBLEMA DE ALUMBRADO DE LOCALIDAD DE
MARÍA ELENA A TRAVÉS DE PROGRAMA DE
MEJORAMIENTO DE BARRIOS (Oficios)**

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, también está pendiente, desde hace tiempo, avanzar en resolver el problema de alumbrado de la localidad de María Elena, en El Romero.

Queremos proponer al municipio de La Serena, a través de esta vía -cual es una alternativa, ya que no hemos logrado nada hablando con Conafe ni mediante el programa de electrificación rural-, postular al Programa de Mejoramiento de Barrios de la Subdere para entregar una solución a ese sector.

Pido que se envíe copia de esta intervención a la señora Rosa Valencia, presidenta del club de adulto mayor, para los efectos de que pueda tener debida información de estos antecedentes.

Además, pido que se oficie al intendente de la región, al ministro de Vivienda, al director del Serviu, y al alcalde de La Serena, haciéndoles presente dicha proposición.

He dicho.

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención.

**FORTALECIMIENTO DE EMPRESA
DE FERROCARRILES DEL ESTADO (Oficio)**

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Sabag.

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, solicito que se oficie al ministro de Transportes y Telecomunicaciones, en relación con la situación de las carreteras de Chile.

Este fin de Semana Santa fuimos testigos, mudos e impotentes, de cómo miles y miles de vehículos salieron de Santiago y produjeron gigantescos tacos. Todos los fines de semana largos, en general, mueren muchos chilenos. Este fin de semana fallecieron diez personas víctimas de accidentes automovilísticos en las carreteras, por volcamientos y atropellos.

Esta situación, como ingeniero, me lleva a pensar que aquí hay un problema de fondo, de diseño del sistema de transportes en el país. En ese sentido, solicito, con mucha humildad y respeto -sé que este tema es vasto-, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, que tomemos en serio la situación de Ferrocarriles. No podemos congestionar las carreteras de Chile y seguir subsidiando el transporte de carretera. Lo que se ha vivido el fin de Semana Santa se repite para las fiestas del 18 de septiembre y de fin de año, y no hay solución, pues todos los subsidios estatales y la energía del Ministerio de Transportes están direccionados, prácticamente, hacia las carreteras. Hemos abandonado a los ferrocarriles que constituyen el verdadero metro de las regiones.

Santiago tiene el Metro, cuya infraestructura ha sido construida con recursos del Ministerio de Transportes, que no pasan del patrimonio del Metro, y el Metro administra los carros y el resto de la infraestructura. En cambio, toda la infraestructura de Ferrocarriles, que insisto son el metro para las regiones, pertenece al patrimonio de la empresa y, evidentemente, eso la hace inviable desde el punto de vista económico.

En todas partes del mundo, los ferrocarriles son subsidiados por el Estado; pero, aquí hay una especie de parálisis en relación con la situación de este medio de Transporte. Tenemos un ferrocarril que sale de la Alameda y llega a Chillán; pero no se han explorado nuevos recorridos y no se ha hecho un esfuerzo, a mi juicio, serio para inyectarle recursos y reestructurarlo, de manera de romper esta asimetría que existe entre el transporte por carreteras y el transporte por ferrocarriles.

Señor Presidente, no podemos concebir el desarrollo económico del país si no fortalecemos a la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Necesitamos una política que nos permita contar con nuevos recorridos, a sabiendas de que deben ser subsidiados; aumentar nuevas líneas para que el transporte de Ferrocarriles no sea sólo el 3 por ciento de la carga en el país, en circunstancias de que en países desarrollados es mucho más grande. Creemos que un país desarrollado como Chile, que tiene dos millones seiscientas mil hectáreas de bosque, agricultura e industrias, no puede concebirse si se siguen transportando productos por las carreteras, incluso, peligrosos.

Por lo tanto, solicito al ministro de Transportes y Telecomunicaciones, un estudio serio al respecto para que se fortalezca Ferrocarriles, tengamos nuevos recorridos y podamos llegar a otros destinos. También para revertir esta asimetría que hemos constatado este fin de Semana Santa y que existe entre el transporte por carreteras y el transporte por ferrocarriles.

He dicho.

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión del diputado De Urresti y la mía.

**INFORMACIÓN SOBRE CRONOGRAMA Y ESTADO DE AVANCE DE
MEJORAMIENTO DE AVENIDA ERRÁZURIZ Y CONSTRUCCIÓN DE AVENIDA
CIRCUNVALACIÓN EN CIUDAD DE VALDIVIA (Oficios)**

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado De Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, solicito que se oficie al Ministerio de Vivienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional, respectivamente, por lo siguiente:

En la ciudad de Valdivia, capital de la Región de Los Ríos, existe inquietud por dos obras viales que permitirán mejorar la conectividad y que son necesarias para el desarrollo urbano de la ciudad. Se trata del mejoramiento de la avenida Errázuriz y de la construcción de la Avenida Circunvalación. Dirigentes vecinales han manifestado, en reiteradas ocasiones, su preocupación por el desarrollo de ambos proyectos. Son inversiones proyectadas de las cuales se desconoce su grado de avance.

En el caso de la Avenida Errázuriz, diversos vecinos han planteado que les inquieta el proceso de ejecución. Desconocen si contempla expropiaciones, las etapas del proceso, la fecha de inicio, la etapa de participación ciudadana, en especial en el tramo que va de calle Carlos Hilker a Avenida Francia.

El año pasado se informó que a través del programa de desarrollo de ciudades de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere) se destinarían 4.500 millones de pesos para su mejoramiento.

Respecto del proyecto Avenida Circunvalación, la presidenta de la población Donald Canter, Marisol Oyarzún, manifestó su preocupación porque no han sido informados sobre los avances de esta importante obra para la ciudad.

Por lo anterior, pido al ministro de Vivienda y Urbanismo y al subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo que informen acerca de esas dos obras, su cronograma y el estado de avance de cada uno de los proyectos.

Pido que copia de esta intervención se envíe a las señoras Marisol Oyarzún, Iris Silva y Sonia Saldivia, y a los señores Marcelino Rojas, Luis Pérez y Roberto Paredes, este último, presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, y a otras personas, cuyos nombres y direcciones pondré a disposición de la Secretaría de la Comisión.

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión del diputado señor Sabag y de este presidente accidental.

**ANTECEDENTES SOBRE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN
RURAL DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS (Oficios)**

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, pido que se oficie al gobierno regional de Los Ríos para que informe de los proyectos de electrificación rural en carpeta para la región.

Con mucha preocupación recibí el informe de la intendencia, del gobierno regional, sobre el proyecto del sector Camán, comuna de Valdivia. En él me señalaron que en el Banco Integrado de Proyectos no figuraba ninguna iniciativa de inversión que se identificara como proyecto de electrificación para la localidad de Camán.

Por eso pido que el gobierno regional me informe de todos los proyectos de electrificación rural que se encuentran en carpeta, en etapa de diseño o de ejecución, para la Región de Los Ríos. Es fundamental conocer el cronograma de obras, particularmente de las que se contemplan para los sectores Tres Chiflones y Cadillal, en la comuna de Corral, y Quitaqui, en la comuna de Valdivia.

Pido que se envíe copia de esta intervención a los presidentes de las uniones comunales de juntas de vecinos de Corral y Valdivia, cuyas direcciones dejare a disposición de la Secretaría de la Comisión.

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión del diputado señor Sabag y de este presidente accidental.

INFORMACIÓN SOBRE POLÍTICA NACIONAL Y REGIONAL DE CICLOVÍAS (Oficio)

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, pido que se oficie al ministro de Vivienda y Urbanismo para que me informe sobre la política nacional en materia de ciclovías.

Las ciclovías son un medio de conectividad fundamental en los sectores rurales y urbanos. En regiones, particularmente en localidades rurales, el principal medio de locomoción de los trabajadores agrícolas es la bicicleta. En las ciudades, la bicicleta también es una alternativa de transporte, que utilizan mucho estudiantes y trabajadores.

En innumerables oportunidades se ha anunciado que habrá una política nacional de ciclovías. Por eso, es importante que el Ministerio de Vivienda informe sobre esta política nacional, cuáles son las prioridades y en qué ciudades la piensan implementar. Pero también quiero que me digan qué ocurre con el sistema de ciclovías para Valdivia. En esta ciudad capital de la Región de Los Ríos se está desarrollando una serie de obras; algunas, supuestamente, contemplarían ciclovías. Pero nada hay. Me refiero a la entrada norte de Valdivia, al eje Pedro Aguirre Cerda.

En síntesis, pido un informe detallado de esa política de ciclovías, los montos que estarían involucrados, cuáles serían las ciudades modelo, porque imagino que no está contemplada no solo para grandes ciudades, porque en muchas ciudades pequeñas, rurales e intermedias, el desplazamiento en bicicleta es masivo y los ciclistas precisan contar con ciclovías que les den seguridad, que los resguarden de los automóviles principalmente. Hago hincapié en que esta alternativa de transportes es más barata y más sana.

He dicho.

El señor **CERONI** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión del diputado señor Sabag y de este presidente accidental.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 13.45 horas.

TOMÁS PALOMINOS BESOAIN,

Jefe de la Redacción de Sesiones.

IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que crea el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (Idepa). (boletín N° 8865-21)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Idepa.

I. ANTECEDENTES

Chile es un país pesquero y acuicultor. Así lo demuestran las cifras de actividad del sector y su historia de los últimos 40 años. Hoy tenemos una gran oportunidad, dado que los estudios realizados últimamente por organismos internacionales, dan cuenta de una demanda creciente por alimentos provenientes del mar, fundamentalmente por el incremento de la población y del nivel de vida de países del continente asiático. De este modo, resulta indispensable para el Estado adoptar medidas para que este potencial de desarrollo y de generación de riquezas para nuestro país, sea aprovechado por aquellos segmentos de la pesca y la acuicultura con menores posibilidades de acceder a estos nuevos mercados.

En el Año de la Innovación, una de las formas de aportar al desarrollo sustentable de la pesca y la acuicultura, es fomentando la incorporación de tecnologías que entreguen más valor y permitan canalizar mayoritariamente al consumo humano los recursos hidrobiológicos de nuestras costas, permitiendo que este sector crezca, sin que necesariamente haya una mayor presión sobre los recursos naturales.

A comienzos de este año se promulgó la nueva Ley General de Pesca y Acuicultura, que tiene como objetivo primordial impulsar el desarrollo sustentable de este sector productivo. En este contexto y para profundizar en estos avances, es fundamental crear una institucionalidad acorde que permita desarrollar la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala, como es el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (Idepa), cumpliendo con el compromiso establecido por el Presidente Sebastián Piñera, en su mensaje del 21 de mayo de 2012.

1. La pesca artesanal.

La actividad pesquera en Chile es desarrollada por un sector artesanal y otro industrial. A partir de este año y gracias a los acuerdos alcanzados en la nueva Ley de Pesca, el sector artesanal extraerá el 55% de los recursos hidrobiológicos del país, en tanto el sector industrial extraerá el 45% restante.

El sector artesanal está conformado por personas naturales, que ejercen de manera habitual y directa la actividad pesquera en todo el país. Dicho sector, es altamente heterogéneo, lo que va ligado a la cercanía o no a centros urbanos, al tipo de pesquería desarrollada, a la tecnología empleada en la actividad y al tipo de nave que utilizan para desarrollar esta labor, constatándose la existencia de una variedad de embarcaciones que van desde los botes sencillos, que no cuentan con mayor sofisticación o tecnología, hasta modernas lanchas de alto valor.

Por su parte, las difíciles condiciones en que se ejerce la actividad, la situación de aislamiento, el mayor o menor acceso a servicios como educación, salud, conectividad y las pocas posibilidades de acceso a capacitación, han llevado a que los pescadores hayan encontrado en sus organizaciones la forma de canalizar sus inquietudes a la Autoridad y de enfrentar cualquier tipo de negociación con entes del sector privado.

Particular relevancia presenta la relación de la pesca artesanal con los bancos e instituciones financieras. La pesca es una actividad de oportunidad y por tanto no suele otorgar un grado de certeza razonable para prever los ingresos mediante los cuales podrán cumplirse las obligaciones de pago contraídas, por lo cual los pescadores artesanales pueden caer rápidamente en la situación de no ser sujetos de crédito, lo que afecta el ejercicio de su actividad y por tanto su desarrollo. En efecto, no sólo el acaecimiento de eventos de la naturaleza pueden impedir el ejercicio de la actividad, sino también las medidas de conservación que deben adoptarse respecto de las pesquerías y que pueden restringir el desarrollo de la actividad, lo que impacta negativamente en los ingresos de los pescadores artesanales y, consecuentemente, en el cumplimiento de sus obligaciones.

Atendido lo anterior, se han desarrollado diversos instrumentos estatales para apoyar a los pescadores artesanales, que buscan mejorar las condiciones de vida de aquellos que se encuentran en una situación más desventajosa y facilitar el ejercicio de la actividad extractiva.

En este contexto, la Ley de Pesca creó dos fondos con los cuales se apoya al sector artesanal: el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el Fondo de Administración Pesquera.

El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal se creó en el año 1991, y su destino es fomentar y promover el desarrollo de la infraestructura de la pesca artesanal, la capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones, el repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales y el cultivo artificial de ellos, la comercialización de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.

El Fondo de Administración Pesquera se creó en el año 2003 y tiene, entre otros objetivos, financiar proyectos de fomento y desarrollo de la pesca artesanal.

Ambos fondos funcionan en la ciudad de Valparaíso y no cuentan con ningún tipo de cobertura territorial, aunque en los últimos años se ha conseguido una mayor presencia, a través de la celebración de convenios con Gobiernos Regionales, los que se consideran un instrumento adecuado y eficiente para satisfacer la necesidad de cercanía a las comunas con alta densidad de pescadores artesanales. Por su parte, ambos fondos operan con organizaciones de pescadores artesanales y no con personas naturales y escasamente con otro tipo de personas jurídicas, más afines al cumplimiento de objetivos productivos y comerciales. Por otra parte, no se realiza una labor sistemática de facilitación de acceso al crédito mediante la coordinación y colaboración con entidades dedicadas al rubro y la asistencia técnica no siempre cumple sus objetivos por no existir eficaces mecanismos de control de quienes proveen este tipo de servicios.

2. La acuicultura de pequeña escala.

La acuicultura es una actividad de gran relevancia en algunas regiones del país: en el norte las regiones de Atacama y Coquimbo y en el sur las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes son zonas de emplazamiento de centros de cultivo en mar. Asimismo, la región de La Araucanía es relevante por la existencia de pisciculturas o centros de cultivo en tierra. Si bien, esta es la situación actual, se espera que la acuicultura crezca en nuestro país dado el extenso litoral con el que contamos y la creciente demanda por alimentos provenientes del

mar, que se constata a nivel mundial, presentándose la acuicultura como una actividad que puede aportar al desarrollo de zonas aisladas y a la creación de empleos, particularmente por los servicios asociados a su ejercicio. De hecho, las proyecciones que se hacen indican que la acuicultura será la actividad que proveerá los alimentos provenientes del mar en los próximos años, satisfaciendo así la creciente demanda mundial.

Los acuicultores presentan alta heterogeneidad. Van desde grandes empresas exportadoras, presentes en la salmonicultura, hasta cultivos de subsistencia, como es el caso de los centros de cultivo de algas. De allí que desde que se dictara la Política Nacional de Acuicultura en el año 2003, se ha tratado de identificar y visibilizar un segmento denominado de pequeña escala, que presenta características comunes y que requiere una especial atención del Estado. Se trata fundamentalmente de cultivos de bajo valor comercial (algas, choritos), que se ejercen por personas naturales o agrupaciones de ellas, en un nivel importante, por organizaciones de pescadores artesanales, muchos de los cuales están dentro del nivel de pobreza o de indigencia, que se dedican a esta actividad por constituir un ingreso complementario a otras actividades de bajos ingresos y que normalmente se desarrollan en zonas aisladas. Su actividad no utiliza tecnología sofisticada y muchas veces es desarrollada por el grupo familiar. Desde el punto de vista ambiental, el impacto de su actividad es bajo, dado el tipo de cultivo que realizan y la escala de producción.

Hoy no existen instrumentos específicos de apoyo y fomento que atiendan a este segmento y a sus especiales características. Sólo acceden a recursos del Fondo del Fomento de la Pesca Artesanal, en cuanto se trate de organizaciones de pescadores artesanales y en el último tiempo, han accedido a algunos fondos provenientes del Fondo de Administración Pesquera. Sin embargo, como se dijo más arriba, dichos fondos sólo apoyan a organizaciones y no a personas naturales, restringiendo la cobertura que requiere este segmento de la acuicultura.

3. La nueva regulación pesquera.

Debe destacarse que durante el presente Gobierno la regulación de la pesca en Chile ha cambiado en sus bases fundamentales. En efecto, numerosas han sido las leyes que se han dictado en el período y que resuelven problemas largamente postergados, como las pescas de investigación, la regularización del registro pesquero artesanal, la adecuación de los Consejos Zonales de Pesca a las nuevas realidades territoriales, la regularización de la pesquería del Pez Espada, entre otras. Asimismo, hemos presenciado la suscripción y ratificación por parte de Chile de la Organización Regional de Pesca del Pacífico Sur, que permitirá asegurar la sustentabilidad de la actividad pesquera en alta mar por terceros países de una pesquería tan relevante para nuestro país como es el Jurel.

A lo anterior, se agrega uno de los mayores logros en materia de regulación de pesca como es la ley N° 20.657 que no solo incorpora las modernas tendencias en materia de sustentabilidad de la actividad sino que asegura, mediante los nuevos procesos de toma de decisiones instaurados, que las medidas se adopten haciendo primar las recomendaciones científicas de resguardo de los recursos hidrobiológicos por sobre transitorios intereses económicos. De este modo, se eliminan las facultades resolutorias de los Consejos de Pesca que están integrados por los actores, se reconoce la función pública que realiza el Instituto de Fomento Pesquero en materia de investigación pesquera, se crean los Comités Científicos, se fortalece el deber de transparencia en el manejo de la información y en el proceso de toma de decisiones; en fin, se innova en los puntos esenciales de una regulación cuyo primer objetivo siempre ha debido ser la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos pero que ahora estamos ciertos que contiene los mecanismos y procedimientos orientados efectiva y eficazmente a tal efecto.

Uno de los elementos que permitió una legislación como la descrita fue el acuerdo pesquero suscrito entre el sector industrial, artesanal y laboral, que permitió mejorar sustantivamente la posición de la pesca artesanal en relación al fraccionamiento de las cuotas sobre las principales pesquerías del país, lo que anuncia grandes posibilidades de desarrollo para dicho sector. En este contexto, surgió la necesidad de fortalecer los instrumentos del Estado orientados a apoyar el desarrollo productivo y empresarial del sector artesanal mediante la creación de un nuevo servicio público que, exento de influencias políticas, profesionalmente y con presencia en regiones, permitiera atender a los pescadores artesanales dándoles la verdadera oportunidad de aprovechar el escenario beneficioso que la ley trajo consigo.

Así entonces fue como se acordó, durante la discusión parlamentaria, la necesidad de presentar un proyecto de ley que creara el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala que asumiera la importante labor de elevarse como un servicio de apoyo y fomento a este sector.

En consecuencia, el presente proyecto de ley viene a ejecutar la disposición transitoria Vigésimo Cuarta de la ley N° 20.657 que otorgó un plazo de hasta tres meses para presentar al Congreso Nacional una iniciativa legal que creara el denominado Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña escala.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.

La actividad desarrollada por los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala en nuestro país requiere apoyo para mejorar el proceso productivo, aumentar la calidad de sus productos, abrir mercados y potenciar sus canales de comercialización. Solo de este modo lograrán incrementar sus ingresos mejorando su calidad de vida en un marco de sustentabilidad de sus actividades en todas las regiones del país. Así las cosas, un elemento relevante dentro de la comercialización es conseguir en Chile el aumento del consumo per cápita de productos del mar y de esta forma contribuir a mejorar la actividad comercial de estos sectores de la pesca y acuicultura.

En consecuencia, y conforme a lo indicado en la disposición transitoria Vigésimo Cuarta de la ley N° 20.657, el objetivo de este proyecto de ley es crear una institución con cobertura nacional destinada a contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, promover el consumo de los productos del mar y coordinar, financiar y ejecutar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Se crea el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala o Idepa, el que será un órgano descentralizado, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Instituto estará a cargo de un Director, quien establecerá su organización interna.

Dicho Instituto contará con recursos para financiar las líneas de trabajo que sean aprobadas por el Ministerio y que sean coherentes con la normativa de pesca y acuicultura.

La acción del Idepa comprenderá la facilitación del acceso al crédito a los beneficiarios en todo el país mediante acciones de coordinación, articulación y colaboración con entidades

públicas y privadas dedicadas al otorgamiento de crédito o de garantías, la gestión de la provisión de asistencia técnica, así como el otorgamiento de aportes no reembolsables para la ejecución de programas por medio de terceros, previa concursabilidad, con cofinanciamiento y solo excepcionalmente, ejecutará directamente los programas cuando se funde en la urgencia o en la falta de disponibilidad de otras entidades que los ejecuten.

Los beneficiarios son los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala que realizan su actividad en todas las regiones del país. En la actualidad no existe una definición acerca de quienes integran este último grupo y, por ende, se incorpora en la ley dicha definición, la que fue elaborada en base a la propuesta de la Comisión Nacional de Acuicultura generada a partir de los resultados del proyecto financiado por el Fondo de Investigación Pesquera 2004-06 denominado “Diagnóstico de la acuicultura de pequeña escala en Chile”. Asimismo, se crea un registro de acuicultores de pequeña escala que permita a dichas personas acceder más fácilmente tanto a los beneficios del Idepa, como también a los ofrecidos por otros órganos del Estado y en que deba acreditarse su calidad de acuicultor de pequeña escala.

Ninguno de los proyectos o programas del Idepa podrán contradecir la normativa establecida para asegurar la sustentabilidad de las actividades de pesca y acuicultura dictadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y se excluirá del financiamiento por un cierto plazo, a quienes no cumplan sus obligaciones con el Idepa o incurran en infracciones a la normativa pesquera.

Dado que la pesca artesanal presenta alta heterogeneidad, se prevé que un reglamento segmentará a los beneficiarios y señalará los tipos de beneficios, de modo que al elaborarse cada programa específico se determinará el monto de beneficios a los que puede acceder cada segmento de beneficiarios. De este modo, la ley no prejuzga acerca de quiénes pueden acceder a los beneficios, sino que lo deja a la determinación que se realice en cada programa, permitiendo que se haga la diferenciación atendiendo a las características de cada segmento de beneficiario definido en el reglamento.

Asimismo, el proyecto de ley establece el régimen de los funcionarios, las atribuciones del Director y las normas referidas a su patrimonio.

Se ha previsto el término del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el traspaso al Idepa de las funciones del Fondo de Administración Pesquera en materia de pesca artesanal.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se dará a las palabras que se indican, el contenido que en cada caso se señala:

a) Director: El Director del Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de Acuicultura de Pequeña Escala;

b) Idepa: Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de Acuicultura de Pequeña Escala;

c) Ley General de Pesca y Acuicultura: Ley 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

d) Ministerio: El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y

e) Servicio: El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2.- Creación del Idepa. Créase el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de pequeña escala, como un Servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio.

Su domicilio será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de la presencia regional en la forma que se estime conveniente para la prestación de un servicio eficiente y oportuno.

El Idepa estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la Ley 19.882.

El Idepa se someterá a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Artículo 3.- Objetivos. El Idepa tendrá por objetivo contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, promover el consumo de los productos del mar y coordinar, y financiar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura.

Artículo 4.- Funciones y atribuciones. Para el logro de los objetivos señalados el Idepa podrá desarrollar las siguientes funciones:

a) Facilitar el acceso al crédito a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, para financiar proyectos productivos o para el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias o de mejoramiento de la calidad del producto y demás incluidos en los objetivos del Idepa, mediante la ejecución de acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados dedicados al otorgamiento de créditos o de las garantías que los respalden. De la misma forma, facilitará el acceso al crédito a las organizaciones y personas jurídicas beneficiarias que desarrollen programas o proyectos que impliquen beneficios directos para el sector pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala.

b) Gestionar la provisión de asistencia técnica y capacitación a los Pescadores Artesanales y Acuicultores de Pequeña Escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios. Para estos efectos, deberá celebrar convenios con otras Instituciones Públicas o contratar, de acuerdo a las reglas generales, estos servicios en el sector privado;

c) Financiar aportes no reembolsables en el marco de los objetivos del Idepa o para atender situaciones de emergencia del sector beneficiario. Para estos efectos, ejecutará los programas respectivos mediante la celebración de convenios preferentemente con otras instituciones públicas o mediante la contratación de servicios en el sector privado, conforme a las reglas generales, salvo en los casos en que, por resolución fundada en la urgencia o en la falta de entidades disponibles para la ejecución del programa, se determine la necesidad de ejecutarlos directamente;

d) Dictar y ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que le fijen las leyes. El Idepa podrá convenir con Gobiernos Regionales, Municipalidades y Organismos Públicos, la formulación y ejecución de planes y programas y la realización de proyectos destinados al cumplimiento de sus objetivos;

e) Tratándose de la excepción señalada en la letra c) anterior, evaluar la factibilidad de los proyectos que se presentan para su financiamiento, lo que podrá hacer directamente o mediante la contratación de evaluaciones externas;

f) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, todos los programas nuevos y reformulaciones de programas que sean financiadas a través del Idepa deberán ser sometidos previamente a una evaluación ex ante de diseño desarrollada por la Dirección de Presupuestos y contar con una recomendación favorable para su ejecución;

g) Evaluar la capacidad técnica y calidad de los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en materia de asistencia técnica y suspender su participación en proyectos futuros, cuando se constate el incumplimiento de sus deberes contractuales, sean técnicos o administrativos, debiendo perseguir las responsabilidades correlativas, cuando corresponda, según la normativa vigente, y

h) Colaborar y coordinarse con otros órganos públicos para asegurar la oportuna y eficiente acción de aquéllos en el sector de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala, en los ámbitos de sus competencias.

Artículo 5º.- Un reglamento dictado por el Ministerio y suscrito por el Ministro de Hacienda, señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Idepa para determinar a los beneficiarios que accederán a las acciones previstas en el artículo 4º de la presente ley, considerando, a lo menos, el ingreso de los beneficiarios y de su grupo familiar en todas las actividades económicas que desarrollen y la posesión o tenencia de activos y los mecanismos formales de validación y verificación. El o los instrumentos de focalización que se utilicen deberán ser los mismos para todos los beneficiarios. Además, fijará los segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán los tipos de beneficios a los que accederán; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Idepa para excluir a los beneficiarios que no cumplan con sus obligaciones, y las demás normas necesarias para la aplicación de las acciones a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

Artículo 6.- Dirección del Idepa. La dirección superior y la administración del Idepa corresponderán al Director, quien será su jefe superior y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director, con sujeción a la planta y la dotación máxima, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 7.- Atribuciones del Director. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

a) Proponer al Ministerio, cada dos años, las líneas de financiamiento del Idepa, las que deberán ser coherentes con la normativa pesquera y de acuicultura y sus objetivos, y difundir sus contenidos y resultados. A tales efectos, las líneas de financiamiento serán aprobadas por resolución del Ministerio, previa visación de su coherencia con la política pesquera y de acuicultura por parte del Subsecretario de Pesca y Acuicultura. Con todo, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura podrá proponer al Ministerio, en cualquier tiempo, programas para su financiamiento por el Idepa, siempre que estén orientados a asegurar el cumplimiento de la normativa o la sustentabilidad de las actividades de pesca y acuicultura;

- b) Aprobar los balances financieros y actividades del Idepa;
- c) Elaborar el presupuesto anual del Idepa y someterlo al Ministerio para su aprobación;
- d) Ejecutar el presupuesto anual del Idepa;
- e) Conceder a los beneficiarios, en el marco de los Convenios de ejecución señalados en el artículo 4° letras c) y d) o por ejecución directa cuando corresponda conforme a la letra d), por resolución dictada por el Director, la asistencia técnica y de capacitación y los aportes no reembolsables de conformidad con la ley, y dictar las normas y resolver todo lo concerniente a aquéllos, en conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio;
- f) Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, para realizar las funciones propias del Idepa, desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de dichas funciones y realizar estudios técnicos o de factibilidad que tengan relación con sus fines y objetivos;
- g) Representar judicial y extrajudicialmente al Idepa;
- h) Administrar los bienes y recursos del Idepa, así como los bienes y dineros que provengan de los convenios que éste celebre, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios. Tales bienes y dineros quedarán adscritos al correspondiente programa y no ingresarán al patrimonio del Idepa, salvo que en el respectivo convenio así se hubiere estipulado;
- i) Adquirir y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como celebrar y aprobar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento;
- j) Celebrar toda clase de actos jurídicos que afecten a bienes y recursos a que se refiere la letra anterior, a los recursos que éste administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministro de Economía;
- k) Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles. Los actos jurídicos que celebre el Idepa y que afecten a los recursos que administre por mandato de la ley, o a los bienes que con ellos adquiera se sujetarán a las mismas normas y formalidades que rigen la celebración de los actos que afecten a los bienes y recursos de su patrimonio;
- l) Designar al personal de planta y contratar empleados;
- m) Contratar sobre la base de honorarios u otra modalidad y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, a empresas e instituciones nacionales o extranjeras para la ejecución de estudios, investigaciones y otros trabajos relacionados con las actividades del Idepa;
- n) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Idepa, pudiendo dictar las instrucciones internas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y su buen funcionamiento, y
- o) Desempeñar las demás funciones generales o específicas necesarias e inherentes para el logro de los objetivos del Idepa.

Anualmente se deberá publicar en el sitio de dominio electrónico del Idepa la cuenta pública de sus actividades y de la evaluación de los programas debidamente aprobada por su Director.

Artículo 8.- Estatuto de los funcionarios. Las personas que se desempeñen en el Idepa se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

En materia de remuneraciones, el Idepa estará sometido a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Quienes desempeñen funciones directivas deberán ser seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas sobre Alta Dirección Pública contenidas en la ley 19.882. Los cargos de jefes de departamento y los cargos con niveles jerárquicos equivalentes, serán proveídos mediante concurso público.

Artículo 9.- Patrimonio. El patrimonio del Idepa estará conformado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que posea o se encuentren en su dominio o adquiera a cualquier título;

b) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de presupuesto o en leyes especiales;

c) Los frutos naturales o civiles de sus bienes y recursos;

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;

e) Las donaciones que acepte las que estarán exentas del trámite de insinuación y de toda modalidad o gravamen que les afecten, y

f) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 10.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios del Idepa:

a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el registro pesquero artesanal, a cargo del Servicio;

b) Los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y

c) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas. Los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala integrantes de organizaciones o personas jurídicas, deberán encontrarse inscritos en el registro pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala, según corresponda.

Para acceder al otorgamiento de beneficios por parte de Idepa, los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala sean que postulen individualmente o como integrantes de una organización o persona jurídica, deberán acreditar habitualidad de al menos tres años en la actividad pesquera o de acuicultura, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley, y cumplir con las definiciones a que hace referencia el Reglamento señalado en el artículo 5°.

Artículo 11.- Otorgamiento de los beneficios. Los beneficios serán entregados de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento. Dichos reglamentos y sus modificaciones deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos, cuando tengan impacto presupuestario.

Deberá considerarse como forma de asignación la concursabilidad.

El monto de los beneficios a ser otorgados será determinado atendiendo al tipo de beneficiario y su solvencia económica, sin perjuicio de lo cual el cofinanciamiento será obligatorio.

Artículo 12.- De la no procedencia del otorgamiento de beneficios. En ningún caso se financiarán programas o proyectos cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de la actividad pesquera sobre una pesquería o la operación de una embarcación para la cual el o los beneficiarios no cuenten con inscripción vigente en el registro pesquero artesanal, de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la pesquería correspondiente.

Si el ejercicio de la actividad de pesca o acuicultura que se pretende promover por un proyecto determinado, no se encuentra amparado por la normativa vigente referida a tales actividades, no se financiará dicho proyecto.

No se otorgará ningún beneficio a quien haya incumplido las obligaciones adquiridas con el Idepa u otras instituciones a través de las cuales se gestionen programas dirigidos a sus beneficiarios. Esta exclusión se extenderá por el plazo de cinco años contados desde la fecha del incumplimiento. Tampoco se otorgarán beneficios a quienes hayan sido sancionados por resolución a firme dentro de los dos años anteriores, por infringir la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La exclusión de los beneficios se determinará por resolución fundada del Director.

Artículo 13.- Registro de Acuicultura de Pequeña Escala. Podrán inscribirse en el registro de acuicultura de pequeña escala las personas naturales, organizaciones de pescadores artesanales o personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Sean titulares de hasta dos concesiones de acuicultura vigentes;
- b) No estén vinculadas directamente o a través de sus miembros o socios, cuando corresponda, a otros titulares de concesiones de acuicultura, en los términos del artículo 81 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y
- c) No tengan rentas anuales superiores a 1.500 unidades de fomento, de conformidad con el reglamento, para la suma de todas las actividades económicas que este desarrolle.

En el caso de constatarse la existencia de una vinculación, en los términos antes señalados, con posterioridad a la inscripción en el registro de acuicultor de pequeña escala, se cancelará de pleno derecho la inscripción del titular respectivo en el registro. Asimismo, quedará sin efecto de pleno derecho la inscripción, en los casos en que el acuicultor, por cualquier motivo, no mantenga bajo su titularidad al menos una concesión de acuicultura.

Artículo 14.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

- a) Derógase el párrafo 4° del Título IV, y
- b) Elimínense las letras b) y c) del inciso 1° del artículo 173.

Las modificaciones antes señaladas entrarán en vigencia en la fecha en que comience a funcionar el Idepa.

Artículo 15.- Derógase la letra d) del artículo 28 del D.F.L. N° 5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados.

Artículo 16.- El Idepa será el continuador legal del Fondo de Administración Pesquera en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que no se encuentren vencidos, derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos a la fecha en que comience a funcionar el Idepa y que correspondan a actos, convenios o contratos suscritos en materia de fomento y desarrollo de la pesca artesanal.

El Idepa será el continuador legal del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que no se encuentren vencidos, derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos a la fecha de su disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias del Instituto de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura:

1) Fijar las plantas de personal, así como la dotación de personal adicional que sea necesario para el año en que comience a funcionar el Idepa, pudiendo traspasar personal desde otros Servicios hacia esta Institución.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7º de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca;

2) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos y sus denominaciones;

3) Conformar el primer presupuesto del Idepa determinando el número de asignaciones a que se refiere el artículo septuagésimo de la Ley 19.882; crear, suprimir o modificar capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes al efecto en el presupuesto del Ministerio de Economía Fomento y Turismo;

4) Determinar la fecha de iniciación de actividades del Idepa;

5) Traspasar los recursos del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y los del Fondo de Administración Pesquero que correspondan al objetivo de pesca artesanal al Idepa así como de otros servicios del Ministerio de Economía Fomento y Turismo;

6) Traspasar los bienes que determine desde los Servicios al Idepa;

7) Establecer los montos del presupuesto con que podrá operar el Idepa entre la fecha en que comience sus funciones y el término del año presupuestario correspondiente, y

8) Autorizar al Idepa y establecer la forma, plazos y condiciones en que éste podrá convenir con servicios públicos relacionados con sus funciones la administración mancomunada de sus respectivos bienes e infraestructura, durante la instalación del Idepa.

Artículo 2º.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley en el transcurso del primer año presupuestario de vigencia, será financiado con reasignaciones de los presupuestos de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca, según corresponda, y en lo

que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la Ley de Presupuestos respectiva.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN, Ministro de Hacienda; PABLO LONGUEIRA MONTES, Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.

Informe Financiero
Proyecto de Ley que Crea el Instituto de Desarrollo de la Pesca
Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (IDEPA)
Mensaje N° 024-361

I. Antecedentes

El proyecto de ley crea el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (Idepa), el que será un órgano descentralizado, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

El Idepa tendrá por objetivo contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, promover el consumo de los productos del mar y coordinar, y financiar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura. Sus beneficiarios serán los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala¹.

El Instituto estará a cargo de un Director y su organización interna se entrega a la dictación de un decreto con fuerza de ley. Por otra parte, el proyecto de ley establece el régimen de los funcionarios, las atribuciones del Director y las normas referidas a su patrimonio.

Dado que la pesca artesanal presenta alta heterogeneidad, un reglamento segmentará a los beneficiarios y señalará los tipos de beneficios, de modo que al elaborarse cada programa específico se determinará el monto de beneficios a los que puede acceder cada segmento de beneficiarios.

De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 20.657, se reasignan al Idepa las funciones del Fondo de Administración Pesquera en materias de pesca artesanal, y todo lo concerniente al Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal: Se establece al Idepa como continuador legal en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que existan a la fecha de los traspasos señalados.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Respecto del mayor gasto por aplicación de la ley, se puede señalar que para la Dirección Nacional se ha estimado un gasto inicial de \$ 744.779 miles, de los cuales \$ 569.799 miles son permanentes, asociados a remuneraciones y operación, y \$ 174.980 son por una vez, y están referidos a equipamiento. La distribución de estos recursos para conformar las dotacio-

¹ No existe una definición acerca de quienes integran este último grupo y, por ende, se incorpora en la ley dicha definición, la que fue elaborada en base a la propuesta de la Comisión Nacional de Acuicultura generada a partir de los resultados del proyecto financiado por el Fondo de Investigación Pesquera denominado "Diagnóstico de la acuicultura de pequeña escala en Chile".

nes corresponde a una de las facultades establecidas en el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias.

En relación a la presencia regional de la Institución, de acuerdo a lo señalado en el proyecto de ley, esta se determinará en la forma que se estime conveniente para la prestación de un servicio eficiente y oportuno. En tal sentido y a modo ilustrativo, se puede señalar que el costo permanente estimado de una oficina regional tipo asciende a \$ 58.663 miles, que considera dos profesionales grado 10 y un administrativo grado 16, más los gastos de funcionamiento y \$ 14.581 miles para gastos en equipamientos por una vez. De abrirse cinco oficinas regionales, abarcando al 80% del grupo objetivo de la ley, su costo total permanente estimado sería de \$ 293.315 miles, sin perjuicio de lo cual las mismas podrían eventualmente utilizar recursos existentes en los servicios de pesca.

La estimación del gasto en acciones directas asociadas a las funciones que establece el proyecto de ley no son posibles de dimensionar, por cuanto dependerá del tipo de programas que se desarrollen, el grupo de beneficiarios específicos que determine el reglamento y los cofinanciamientos públicos y privados de esas acciones, además de la progresividad en la acción institucional.

Finalmente, el mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley en el transcurso del primer año presupuestario de vigencia, será financiado con reasignaciones de los presupuestos de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca, según corresponda, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la Ley de Presupuestos respectiva.

(Fdo.): ROSANNA COSTA COSTA, Directora de Presupuestos”.

2. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto hacer presente urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

- 8655-04 Crea subvención para los establecimientos educacionales, especial, para la clase media.
- 6523-1 Modifica el Código Sanitario en materia de regulación a las farmacias.
- 8467-12 Administración del borde costero y concesiones marítimas.

Hago presente esta urgencia para todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en la H. Cámara de Diputados-, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

3. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto hacer presente urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

- 8786-27 Pone término a la existencia legal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas (Emaza).
- 8132-26 Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Hago presente esta urgencia para todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en la H. Cámara de Diputados-, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

4. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto hacer presente urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

- 8851-18 Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia.

Hago presente esta urgencia para todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en la H. Cámara de Diputados-, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

5. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 2 de abril de 2013.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al músico Daniel Lencina D’Andrea, correspondiente al Boletín N° 8368-17.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 10.430, de 16 de octubre de 2012.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): JORGE PIZARRO SOTO, Presidente del Senado; MARIO LABBÉ ARANEDA, Secretario General del Senado”.

6. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 2 de abril de 2013.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín N° 8570-07:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Otórgase la nacionalidad chilena, por especial gracia, al señor Edelino Bertocco Gasparella.”.

-0-

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): JORGE PIZARRO SOTO, Presidente del Senado; MARIO LABBÉ ARANEDA, Secretario General del Senado”.

7. Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos.

“Honorable Cámara:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1.- Presentación de la acusación.

En la sesión 6ª, en miércoles 20 de marzo del presente año, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por la Diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra y los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Espinoza, don Fidel; González, don Rodrigo; Gutiérrez, don Hugo; Jarpa, don Carlos; Monsalve, don Manuel; Núñez, don Marco Antonio; Rincón, don Ricardo; Silber, don Gabriel, por la causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra b) de la Carta Fundamental, cual es la de “infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”.

2.- Elección, a la suerte, de la Comisión.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esa disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a las Diputadas señoras Goic, doña Carolina y Zalaquett, doña Mónica y a los Diputados señores Chahín, don Fuad; Letelier, don Cristián y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Al día siguiente, esto es el jueves 21 de marzo del presente, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado Nicolás Monckeberg, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, lo que hizo, siendo designado en ese cargo el Diputado señor Letelier, don Cristián, por mayoría de votos.

3) Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la misma ley, en adelante la LOC, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

El día jueves 21 de marzo recién pasado, mediante oficio N°10.631 y su anexo, se procedió a notificar de la acusación al Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos, entregándose copia íntegra del libelo acusatorio, personalmente.

4) Defensa del acusado.

La misma disposición legal señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita al tercer día del plazo legal de diez días, esto es, el lunes 25 de marzo del presente.

5) Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su trabajo:

1.- Se eligió como Presidente de la Comisión al señor Letelier, don Cristián.

2.- La Comisión acordó iniciar su cometido una vez presentada la contestación de la acusación, por parte del acusado Ministro de Educación, señor Harald Beyer.

3.- Citar a sesión para el día siguiente al de la presentación de la contestación, antes referida, a las 10,00 AM.

4.- Remitir a cada integrante de la Comisión, copia digital de la acusación constitucional, señalada precedentemente.

5.- Notificar a sus integrantes, las citaciones a sesión de la Comisión, por papel y correo electrónico.

6.- Solicitar al Jefe de la Redacción de la Corporación que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

7.- Oficiar al Canal de Televisión de la Corporación, informando que las sesiones serán televisadas.

8.- Permitir el ingreso de la prensa, de los asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo, durante toda su vigencia, a las sesiones de esta Comisión.

9.- Las actas, en su versión taquigráfica, así como los documentos e intervenciones en esta Comisión, serán públicas, una vez aprobadas por la Comisión.

10.- La versión taquigráfica de cada sesión, una vez recibida por la Secretaría de esta Comisión, será remitida vía correo electrónico a los Diputados integrantes de la misma.

11.- Formar una lista tentativa de invitados con las siguientes personas, sin perjuicio de las que puedan proponer los diputados acusadores o el acusado, según corresponda:

- Eduardo Soto Kloss
- Arturo Fernandois
- José Ignacio Vásquez
- María Pilar Armanet
- María José Lemaitre

12.- Expresar a la diputada señora Carolina Goic toda la preocupación de la Comisión por su estado de salud, deseándole una pronta mejoría y ofreciéndole, además, todas las facilidades para el ejercicio de las funciones que en ella le competen como integrante de la misma.

6) Sesiones celebradas.

La Comisión celebró sólo su sesión constitutiva en el período anterior a la contestación de la acusación, y cinco sesiones, después de contestada. La última de ellas, como ya se ha expresado (sesión 5ª, de martes 2 de abril del presente año), con el objeto de votar la acusación.

7) Personas escuchadas por la Comisión.

En las cinco sesiones que celebró la Comisión recibió, cronológicamente, el testimonio de las siguientes personas:

1ª 26.03.13	Se recibe a los abogados y académicos señores Eric Palma, Miguel González, Joaquín Polit y Carola Canelo
2ª 27.03.13	Se recibe a la señora María José Lemaître, Directora Ejecutiva del Centro Interuniversitario de Desarrollo; al señor Patricio Baso, ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación de la Educación Superior; al asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional y los abogados y académicos señores Rodrigo Correa y Jorge Bermúdez y al interventor judicial de la Universidad del Mar, don Miguel Bejide.

3 ^a 28.03.13	Se recibe el señor Ricardo Paredes, académico de la Universidad Católica, al Rector de la Universidad del Mar, señor Patricio Galleuillos; a la representante de los académicos de esa casa de estudios, señora Verónica Rodríguez, y representantes de la Federación de Estudiantes de la misma, señores Raúl Soto, Presidente, y Leonardo Gómez, y señoritas Camila Beaumontt, Paola Zapata, Rosa Herrera, y Marta Molina.
4 ^a 01.04.13	Se recibe a Tomás Jordán, Arturo Fermanois e Ignacio Irrarázabal, Presidente del Consejo Nacional de Educación.
5 ^a 02.04.13	Se recibe a doña Pilar Armanett.

8) Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

Se solicitaron diversos antecedentes, los que figuran en el acápite de oficios despachados.

9) Oficios despachados

N° OFICIO Y FECHA	DESTINATARIO	MATERIA	RESPUESTA
01 21.03.13	Presidente Cámara	Informa elección de Pdte.	—
02 21.03.13	Jefe de Redacción	Solicita apoyo de taquígrafos	—
03 21.03.13	Director TV	Solicita transmisiones televisivas	—
04 26.03.13	M° Educación	Solicita remitir los siguientes antecedentes: a) Informes en derecho, solicitados por esa Cartera de Estado, respecto a sus facultades de fiscalización, al tenor de la legislación vigente; b) Oficio ordinario N°06/00829, de 7 de febrero de 2013, del Jefe de la División de Educación Superior, y c) Oficio ordinario N°002732, de fecha 5	Cuenta ses 5 ^a , de 02.04.13

		de agosto de 2004, dirigido por doña Pilar Armanett al Rector(S) de la Universidad del Mar.	
05 27.03.13	BCN	Solicita elaborar un informe acerca de las facultades que tendría el Ministro de Educación para fiscalizar el lucro, los procedimientos y las sanciones que podría aplicar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del DFL Nro. 2, de julio de 2010 y si se aplicaría a él lo dispuesto en el artículo 61, letra k) del Estatuto Administrativo, sobre la obligación que afecta a todo funcionario público de denunciar los crímenes o simples delitos de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo.	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13
06 27.03.13	M° Educación	Solicita remitir los estados de resultado de todas las universidades que operan en el país.	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13
07 28.03.13	BCN	Solicita informar acerca de las facultades del Ministerio de Justicia para fiscalizar a las asociaciones y fundaciones, que sean universidades, especialmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 557 del Código Civil.	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13
08 28.03.13	M° JUSTICA	Solicita informar acerca de las facultades del Ministerio de Justicia para fiscalizar a las	

		asociaciones y fundaciones, que sean universidades, especialmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 557 del Código Civil	
09 28.03.13	CDE	Solicita informar acerca de las facultades del Ministerio de Justicia para fiscalizar a las asociaciones y fundaciones, que sean universidades, especialmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 557 del Código Civil	
10 28.03.13	M° Educación	Solicita remitir copia de los decretos de caducidad de la personalidad jurídica de las 18 universidades cerradas a partir de 1982.	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13
11 28.03.13	Consejo Nacional de Educación	Solicitar remitir copia de los decretos de caducidad de la personalidad jurídica de las 18 universidades cerradas a partir de 1982.	
12 28.03.13	Presidente de la República	Solicita instruir se informe a esta Comisión si el recurso de reposición, presentado por la Universidad del Mar, en el mes de febrero recién pasado, fue resuelto o no.	
13 28.03.13	M° Educación	Solicitar remitir copia de los convenios celebrados con la Universidad del Mar.	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13

III. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Sin perjuicio de esta síntesis de la acusación que en este Capítulo se expone, el texto íntegro de ella forma parte de los nexos de este Informe.

Exponen los acusadores en su libelo que el señor Harald Ricardo Beyer Burgos, Ministro de Educación, ha infringido la Constitución y ha dejado las siguientes leyes sin ejecución: Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley N° 18.956, Orgánica del Ministerio de Educación, la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos los órganos de la Administración del Estado, N° 19.880, el, Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, el D.F.L. N° 1 de 3 de enero de 1981 que fija Normas sobre Universidades, el D.F.L. N° 2 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, artículo 64 de la y la Ley que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad.

En particular, acusan al señor Ministro de haberse abstenido notoriamente de disponer, con especial énfasis en la aplicación del principio de oportunidad, todas las gestiones correspondientes a dar curso a procesos administrativos y/o judiciales referidos a las denuncias presentadas ante él, tanto por particulares como por autoridades administrativas dejando con ello sin cumplir lo mandado por el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo que establece que “serán obligaciones de cada funcionario, entre otras, denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575.”

El libelo acusatorio se encuentra estructurado en dos partes y seis otrosíes. En la primera se reseñan los antecedentes constitucionales que, a juicio de ellos, hacen procedente la presente acusación constitucional y se refieren a la responsabilidad de los Ministros de Estado, haciendo presente que los mismos, en cuanto funcionarios públicos son plenamente responsable por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, citando al respecto al profesor Silva Bascuñán quien ha expresado que “en el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado”.

A continuación, los acusadores especifican aquellas causales que se contemplan en el artículo 52 N° 2, letra b) de la Constitución Política respecto de los Ministros de Estado, refiriéndose sólo a dos de ellas:

La primera dice relación con infringir la Constitución o las leyes que ellos consideran configurada en la presente acusación. Añaden que ésta se debe comparar con la causal prevista en la letra a) del mismo numeral, relativa a las causales de acusación constitucional contra el Presidente de la República, la cual habla de infringir “abiertamente” la Constitución o las leyes. Señalan que, a su juicio, lo que pretendió el legislador constitucional al utilizar las expresiones gravemente y abiertamente, es hacer procedente la acusación sólo en casos calificados o extremos, dejando un amplio margen para que ésta autoridad (el Presidente de

la República) actúe dentro de sus atribuciones. Así, al contrastar ambas disposiciones se puede llegar a la conclusión de que la infracción que debe haber realizado el Ministro a la Constitución o las leyes no necesariamente debe ser extrema o calificada para hacer procedente la acusación constitucional y su respectiva sanción. En este sentido, agregan, la doctrina ha expresado que “los Ministros de Estado pueden, como el Presidente, ser por su lado acusados por 'infringir la Constitución o las leyes', causal, como puede verse, análoga pero que no exige la magnitud, profundidad y trascendencia que lleguen a merecer el calificativo de abierta, o sea, patente e indudable. De este modo, afirman, se puede concluir que la responsabilidad del Ministro en este punto es más estricta que aquella que recae en el Presidente de la República.

En relación a esta causal, consideran necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- Lo que se exige es que se haya transgredido, violentado, quebrantado, la Constitución, como pacíficamente lo determina la doctrina constitucional, citando a los profesores señores Alejandro Silva Bascuñán, Humberto Nogueira Alcalá, Mario Verdugo Marinkovic y Emilio Pfeffer Urquiaga.

Al respecto, agregan que, la infracción de la Constitución implica una trasgresión de ella a través de actos u omisiones que afecten uno o más bienes jurídico constitucionales o derechos fundamentales y garantías constitucionales, por tanto, dicha trasgresión puede constituir una vulneración objetiva de principios o reglas constitucionales, como puede también afectar la esfera subjetiva de uno o más derechos fundamentales y sus respectivas garantías constitucionales.

Señalan que la infracción a la Constitución debe ser desarrollada personalmente por la autoridad o persona acusable constitucionalmente, a través de actos u omisiones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, como es, en este caso, las del Ministro; dichos actos u omisiones deben ser desarrollados deliberadamente por la persona o autoridad cuestionada, realizada con culpa o dolo, debiendo afectar clara y significativamente un enunciado jurídico constitucional.

2. La Constitución entiende que la causal se configura por la mera infracción de la Carta Fundamental.

3. A diferencia de la causal que se aplica al Presidente de la República, en cuyo caso se exige que esta infracción a la Constitución sea desarrollada por el sujeto pasivo “abiertamente”, la infracción constitucional del intendente no exige este calificativo, debiendo entenderse que esta diferencia de configuración constitucional tiene un efecto útil.

4. La causal de acusación constitucional no se sana por retractación. Sólo pierde eficacia jurídica por el transcurso del plazo de caducidad establecido constitucionalmente para formular la acusación que, tratándose de un Ministro de Estado, es mientras éste se encuentre en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Las infracciones a la Constitución constituyen una norma constitucional abierta. Así, las sanciones que impone el Congreso Nacional a través de una acusación constitucional por esta causal deben aplicarse con el mayor rigor y ponderación, pues de otro modo se estaría afectando el respeto a la Constitución, el debido proceso, y la credibilidad de las instituciones parlamentarias que deben ser preservadas.

Respecto de la segunda causal, “dejar sin ejecución las leyes”, consideran los acusadores se configura por un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial. Sobre el punto, agregan, que se ha señalado que es bastante particular la redacción de este precepto, puesto que el legislador no requiere necesari-

riamente que se haya causado un daño efectivo y real con la falta de aplicación de la ley, puesto que simplemente lo que se quiere evitar es la vulneración de la norma mediante la omisión de aquella. Por lo tanto, añaden, basta constatar que el Ministro ha dejado sin ejecución las leyes para que se entienda configurada la causal, sin que tenga que haber un resultado dañoso respecto de alguna persona en particular. En este sentido, esta causal de acusación estaría establecida más bien en interés “de la ley” y “del orden público” que en el interés de alguna persona en particular.

Hacen presente, a continuación, que durante la tramitación en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, el señor Jaime Guzmán expresó que “comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal. Añade que entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos; pero cree importante, dada la gravedad de la medida que se pueda adoptar, de que exista algún grado de advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados, con el objeto de que haya ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad”. Como se puede notar, agregan los acusadores, se buscaba establecer un mecanismo de advertencia previa al Ministro, que consistía en que para interponer la acusación constitucional, era un requisito previo, una representación por parte de la Cámara al Ministro por los hechos antijurídicos. Si el Ministro no tomaba las medidas del caso para solucionar el problema, caía en la causal de inexecución de las leyes. Este requisito, añaden, no fue incorporado en nuestra Constitución, pese a que fue discutido durante su tramitación, de lo que se desprende claramente que en el caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas, no es necesaria esta representación previa por parte de la Cámara de Diputados para proceder a acusar constitucionalmente por esta causal, la cual se consideraría claramente configurada. Por lo tanto, si bien en el caso del Ministro la responsabilidad sigue siendo personal, dada su alta labor directiva, son responsables de ejercer un control sobre el recto actuar de sus dependientes. Evidentemente, concluyen, si no se exige dicha representación respecto de los hechos de sus subordinados, tampoco será necesaria representación alguna tratándose de responsabilidad por hechos propios.

Finalmente mencionan los acusadores que, el dejar sin ejecución las leyes, es una causal que se puede configurar tanto de un modo activo como de uno pasivo u omisivo. Así, agregan, la doctrina ha dicho que “hay inexecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o, en fin, también cuando no se precisa la firma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal”. De hecho, señalan, tal causal en la práctica con mayor frecuencia se presenta en su faz omisiva, ya que por definición la inexecución es una infracción por omisión. Así, una de las definiciones de omisión que entrega la Real Academia Española de la Lengua es “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. Además, manifiestan, en nuestro Derecho, la regla general es que las infracciones de los deberes se pueden cometer tanto por acción como por omisión, y no estando limitada esta causal por la propia Constitución a una infracción de carácter activo, debe entenderse comprendida dentro de las causales.

La segunda parte del libelo acusatorio contiene lo que los acusadores denominan “Capítulos Acusatorios” y ellos son: a) Infracción al principio de Probidad; b) No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia, y e) Omisión del cum-

plimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación.

Respecto del primer Capítulo, “Infracción al principio de Probidad”, señalan que desde su nombramiento, el 29 de Diciembre de 2011, el señor Ministro ha comprometido la correcta observancia en el ejercicio de su cargo a través de expresiones no exenta de contradicciones, en torno a las facultades que tiene su cartera, y en las que ha desconocido a un poder del Estado en su labor fiscalizadora. A su vez, añaden, las actuaciones que ejerció en relación a las Universidades, no fueron adecuadas o fueron ejecutadas tardíamente, lo que ha provocado y empeorado la situación de miles de estudiantes que esperan una solución idónea a sus problemáticas.

Manifiestan que, en un primer ámbito, el Ministro Sr. Beyer ha infringido el principio de probidad en la dimensión de falta de veracidad como se desprende de sus propias declaraciones en torno a las facultades que tiene su cartera para fiscalizar y sancionar a las instituciones de educación superior. A mayor abundamiento, agregan, esto demuestra, los embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley atendida una supuesta falta de facultades. En este sentido, hacen presente que en una entrevista de 3 de junio de 2012 para el diario La Tercera señala: “El Mineduc tiene pocas atribuciones de fiscalización en esta materia, y actúa en función de las acusaciones que le llegan”. Asimismo, y reiterando esta idea, el 26 de junio de 2012 señaló que “(su Ministerio) 'no tiene facultades específicas para fiscalizar las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica u otros, como sí lo tienen las superintendencias”.

Sin embargo, expresan, y paralelamente a estos hechos, el Ministro dio curso progresivo a una auditoría a la Universidad del Mar, tanto en sus aspectos académicos como financieros, por presuntas irregularidades en el marco de una investigación originada por denuncias que habría recibido. De esta manera, señaló: “Hasta ahora no hemos recibido ningún informe financiero de las instituciones, pero nosotros lo pedimos, tenemos todas las facultades legales para hacerlo, y esperamos que lleguen oportunamente, y una vez que lleguen nosotros queremos transparentar toda esa información para que la comunidad pueda analizarla, más allá de los análisis que nosotros hagamos”. Esta investigación, agregan, según la misma resolución exenta que instruyó el procedimiento administrativo se dio a raíz de la denuncia recibida del ex rector de dicha institución, Raúl Urrutia, por “importar vulneración del marco legal vigente en materia de educación superior”, con lo cual hay una clara aceptación de la facultad que le compete a ese Ministerio.

Manifiestan, asimismo, que es un hecho público y notorio el resultado de esta investigación que concluyó en la decisión del Consejo Nacional de Educación de solicitarle al Ministro la revocación de reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad del Mar. Señalan que a esto se agrega que el Ministerio de Educación solicitó a un grupo de abogados la realización de un informe de las facultades que tendría esa cartera en relación con la fiscalización de las instituciones de educación superior. En dicho informe se contiene una opinión favorable en relación a las facultades que le entrega el artículo 64 del DFL 2, de 2 de julio de 2010, que refunde, coordina y sistematiza la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, que a su vez, refunde, coordina y sistematiza la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. En la misma nota, José Julio León, abogado y secretario general de la UDP, indicó que: “Si el Mineduc tiene facultades para sancionar, eso implica que tiene facultades para investigar”, lo que también, expresan, habría sido confirmado en opinión del Contralor General de la República.

Los hechos señalados, expresan los acusadores, revelan una evidente falta de veracidad en las declaraciones del Ministro, así como una grave descoordinación entre los órganos del Ministerio. Consideran necesario precisar que el Sr. Ministro, en un inicio manifestó que no tenía facultades para investigar las denuncias, privadas y públicas que se habían realizado a la fecha (que fecha), para luego instar a diversos procedimientos administrativos en torno a recabar antecedentes. Así, ha afectado gravemente la fe pública, pues creado un clima de incerteza jurídica, excusándose infundadamente de ejercer sus facultades, instando, además, a la aprobación de un proyecto de ley que, en su opinión, le otorgaría las herramientas necesarias para fiscalizar, lo cual no puede ser congruente con la investigación recaída en la Universidad del Mar.

Agregan que sus contradictorios dichos se tornan más graves si se tienen en cuenta las declaraciones que formuló en relación al trabajo de investigación que realizó la Cámara de Diputados a través de la Comisión Investigadora del Funcionamiento de la Educación Superior, luego de conocer el contenido del texto elaborado por la Comisión, oportunidad en la que señaló “recoge antecedentes conocidos por todos y muy antiguos”. No obstante ello, en dicho informe se contenían diversas acusaciones por irregularidades en el sistema de educación superior, incluyéndose a la Universidad del Mar, respecto de la cual, el Ministro inició meses después una investigación en su contra. En la misma entrevista, añaden, manifestó que el “el informe no aporta antecedentes nuevos que nos permitan llegar realmente a la conclusión que se violó la ley y eso es lo que, como autoridad, corresponde investigar”. Asimismo, habría cancelado injustificadamente reuniones en las cuales se le pretendía hacer presente estas irregularidades y habría faltado a dos citaciones de la Comisión de Educación para su exposición del plan de cierre de los alumnos de la Universidad del Mar.

Prosiguen señalando que la falta de consideración del Informe a la fecha (ya que hay todavía variadas instituciones de educación superior denunciadas por éste que no han sido investigadas) y otros actos de desconocimiento a la Cámara de Diputados, órgano del Estado encargado de fiscalizar las actividades del gobierno según lo estipula la Constitución, ha traído como consecuencia la impunidad absoluta en relación con las infracciones a la legalidad y a las normas relativas a su sector de responsabilidades ministeriales.

A lo dicho se agrega, señalan, la circunstancia que, habiendo reconocido verbal y materialmente el Ministro sus facultades en torno a la fiscalización que le compete sobre las instituciones de educación superior, aún siga excusándose en la aprobación de un determinado proyecto de ley que le daría más atribuciones.

Hacen presente que un segundo aspecto del principio de probidad, en la dimensión que se refiere a las actuaciones del Señor Ministro, reviste importancia para la consistencia de este capítulo señalar con claridad los actos que ha ejecutado deficiente o tardíamente. Lo anterior, agregan, cobra sentido si se tiene presente que la incorporación al texto constitucional del principio de probidad como imperativo de conducta en todas las actuaciones de las autoridades tiene entre sus objetivos fundamentales el resguardo de la fe pública. A su vez, añaden, este factor es esencial como componente de fortaleza institucional, que se manifiesta en un actuar que genere credibilidad y confianza en las instituciones y las normas que la fundamentan. Por ello es que este principio demanda un desempeño honesto y leal en la perspectiva de hacer primar el interés general por sobre intereses particulares, en este caso, la falta de veracidad, las omisiones y luego actuaciones tardías que han generando una grave afectación de derechos en materia de educación de miles de estudiantes.

Sobre el particular, continúan los acusadores, el proceso de cierre de la Universidad del Mar ha sido más que insuficiente. Así quedó de manifiesto, en la sesión especial de la Cámara de Diputados destinada a “analizar y conocer el procedimiento, los plazos, las personas encargadas y todo lo referido a lo anunciado por el Ministerio de Educación y que dice relación con la cancelación de la personalidad jurídica y consecuente cierre de la Universidad del Mar”. En efecto, agregan, los Proyectos de Acuerdo números 798, 799, 800, 801 y 802 aprobados por la Sala, manifiestan una preocupación generalizada, de todas las bancadas políticas en torno al proceso que vivían los estudiantes, profesores y funcionarios de la entidad educativa. Esto queda de manifiesto, expresan, en una carta entregada al Ministro, el 8 de Marzo recién pasado, por estudiantes afectados en donde denuncian “que no se ha documentado ninguna de las promesas que ha realizado el ministerio en materia de reubicación y solución respecto a las prácticas profesionales que deben cursar los estudiantes de salud para concluir su proceso de formación de pregrado”, lo que también lo habrían hecho egresados de la misma institución un día antes.

Hacen presente, que las insuficientes medidas que ha adoptado el Ministro, y que quedan en evidencia con las declaraciones señaladas, demuestra una falta de observancia de los deberes que tiene como autoridad del Estado, y no sólo en general, sino en particular, ya que el proceso de cierre es un procedimiento que recae en su responsabilidad una vez decretado por el Consejo Nacional de Educación.

A lo anterior, agregan, se suman las ausencias reiteradas a las citaciones que le ha hecho la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados para informar sobre el avance del proceso de cierre y que los actos de su cartera han estado en variadas ocasiones marcados por un evidente retraso en su dictación, en particular la situación de varios reglamentos en materia de educación superior que no habrían sido dictados en la fecha estipulada.

Hacen presente, al respecto, que en diversas ocasiones durante el ejercicio de las funciones de dicha comisión, diversos actores, entre ellos, diputados, analistas y miembros de órganos vinculados al Ministerio de Educación hicieron notar la ausencia de ciertos reglamentos en materia de Educación, los cuales deberían ser dictados para dar plena ejecución a la ley, citando algunas intervenciones que tuvieron relación con los hechos señalados y que por encontrarse contenidas en el texto in extenso que se acompaña a este Informe se omitirá de transcribir.

Concluyen los acusadores que los hechos señalados en el apartado anterior demuestran que el Ministro ha infringido la Constitución y las leyes en lo referido al respeto que le debe conferir al principio de probidad.

Para precisar el punto, expresan que en nuestro ordenamiento jurídico existen normas de diversos rangos que regulan este principio ampliamente reconocido por la jurisprudencia, judicial y administrativa, y por la doctrina, entre los cuales se encuentran tanto normas constitucionales como legales.

Entre las primeras, los acusadores citan la reforma constitucional contenida en la N° 20.050 que incorporó el principio de probidad, mediante un nuevo artículo 8° en la Carta Fundamental, con una serie de efectos y proyecciones, que, hacen presente los acusadores, el propio Tribunal Constitucional ha recogido en su sentencia de 26 de agosto de 2008 (Rol N° 1170-2008), al declarar textualmente en su considerando décimo primero “Que el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución, declara que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Esta honradez en el obrar, en todo su rigor, aparece recogida por el legislador orgánico, que

denomina al Título III de la Ley N° 18.575 “De la Probidad Administrativa”, estableciendo en el Párrafo I reglas generales -entre otras, un desempeño de la función con preeminencia del interés general sobre el particular- y, en el Párrafo II, las inhabilidades e incompatibilidades administrativas”.

Agregan que, como explica la doctrina el principio de probidad se refiere a la “rectitud, honradez o abnegación en el desempeño de las funciones públicas”, luego agrega “por consiguiente la norma se extiende más allá de la administración pública, abarcando a todos quienes por algún concepto o motivo jurídicamente regulado, se hallen investidos de la capacidad de imputar al estado la actuación u omisión en que intervinieron”, en otras palabras, añaden, la norma constitucional exige el más estricto y severo cumplimiento del principio por parte del funcionario, pues “sirve al intérprete en su misión de declarar el verdadero sentido y alcance de la preceptiva subordinada”.

Manifiestan, a continuación, su convicción de que la consagración constitucional del principio implica la sujeción al mismo de toda persona que ostente un cargo público, en particular de los Ministros de Estado y que así lo ha señalado la Controlaría en su Dictamen 48.732/2001 que señala que “a los Secretarios de Estado les es aplicable el principio de probidad administrativa, consagrado en los artículos 54 y siguientes de la citada Ley 18.575, que es de general aplicación”. Lo anterior, agregan, se replica en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ya que se dejó constancia que: “desempeña funciones públicas cualquier persona que cumple una actividad pública en procura del interés general, incluyéndose, explícitamente a los Ministros de Estado”.

Expresan que la Controlaría General de la República, en una interpretación sistemática había considerado, desde antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución, el principio de probidad como un principio general del derecho administrativo y como un bien jurídico de rango esencial dentro de la Administración del Estado (Dictamen 13.537/1978). A su vez, la Ley N° 19.653, también conocida como “Ley de Probidad”, introdujo algunas modificaciones a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en su Título 1°, sobre Normas Generales, en su artículo 3°, inciso final, determinando que “la Administración del Estado deberá observar los principios de probidad, transparencia y publicidad administrativas (...). El artículo 13° agrega que “los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan”.

Añaden que la norma constitucional del artículo 8° es particularmente relevante si se la compara con el artículo 1°, inciso 4°, ya que dicha norma determina el marco de la función pública, por cuanto, al establecer el papel instrumental del Estado, “contempla, aunque no lo diga, que dicho rol no podría ser cumplido sino sobre la base de la juridicidad, de la responsabilidad, de la eficiencia, del control, de la racionalidad y de la probidad. Si no fuera así, dicho deber se desnaturalizaría”.

Manifiestan, asimismo, que la precisión jurídica en el concepto de la probidad la desarrolla la ley N° 19.653, la cual modificó la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando una serie de exigencias que deben cumplir los funcionarios para entender que se ha dado observancia a este principio de rango constitucional, esto es, la ejecución una conducta intachable y un desempeño leal y honesto del cargo, y por otra parte, el desarrollo de una gestión eficiente y eficaz, con la debida expedición en el cumplimiento de las funciones legales.

Entre las normas legales que los acusadores citan en su libelo se encuentra la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N°18.575), norma general y supletoria que rige a la mayoría de los órganos de la Administración del Estado y que en su artículo 1°, inciso 2°, señala que la Administración del Estado estará constituida, en primer lugar por los Ministerios. El artículo 2° reitera el principio de legalidad establecido en la Constitución, pero ahora a nivel legal, ordenando que los órganos de la Administración deberán someter su acción a la Constitución y a las leyes. Luego, el mismo cuerpo legal consagra, en su artículo 3°, una serie de principios que deben cumplir los órganos del Estado y sus miembros, como lo son el principio de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, etcétera.

Esta multiplicidad de principios, agregan, no pueden analizarse aisladamente, toda vez que, producto del proceso de constitucionalización del Derecho, “la Constitución debe ser concebida con la cualidad de un sistema o conjunto armónico de principios y preceptos, lo cual quiere decir que unos y otros no pueden ser considerados aisladamente”.

Manifiestan que la ley 19.653 fue la encargada de darle una mayor precisión jurídica al principio de probidad, particularmente añadiendo exigencias y modalidades del interés general. En efecto, expresan, el artículo 54 de dicho cuerpo legal prescribe que “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso”.

A continuación, citan los acusadores un conjunto de disposiciones legales, doctrinales y dictámenes de la Contraloría General de la República que los hacen sostener que de ellos no se puede colegir que el Ministro haya actuado en todo momento y lugar de una manera recta, ya que sus expresiones y actos demuestran lo contrario. Las respuestas evasivas y confusas que ha dirigido a los estudiantes son reflejo de un actuar desleal y constituyen una falta a la verdad que vulnera el principio de probidad. A mayor abundamiento, añaden, su trato con el Poder Legislativo, según ha quedado expuesto, en más de una ocasión, no fue aquél que pueda compararse con el estándar que exige nuestra Constitución y nuestras leyes a un Ministro de Estado.

Citan, asimismo, los señores Diputados y señoras Diputadas para sostener su acusación los artículos 1°, 2° y 2° bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación (N° 18.956), cuerpo legal encargado de regular principalmente los objetivos, funciones, estructura general y organización del Ministerio de Educación, concluyendo que, desde las mismas funciones legales asignadas al Ministro, se puede determinar que, según los hechos expuestos, su gestión está lejos de alcanzar un estándar adaptado al principio de probidad en la función pública. En efecto, añaden, las medidas adoptadas no han sido ejecutadas con eficiencia, ni tampoco se han dirigido a cumplir objetivos eficazmente. De esta manera, la gestión observada se aleja de sus obligaciones legales, y por tanto no queda más que tener por configurada una infracción al principio de probidad consagrado en la Constitución y en las leyes.

Del mismo modo, citan como una de las normas legales cuya transgresión imputan al señor Ministro de Educación el Código Procesal Penal, en relación con la denuncia obligatoria

a que están afectos los empleados públicos que tomen conocimiento de delitos en el ejercicio de sus funciones y del plazo en que deben hacerlo.

Respecto del primer aspecto, sostienen los acusadores que acredita el deber que tuvo el Ministro en torno a poner en conocimiento de la autoridad competente, entiéndase Ministerio Público los antecedentes que han obrado en su poder que podrían constituir delitos, y en su segundo aspecto, la omisión del plazo de veinticuatro horas que tenía para hacerlo.

Lo anterior, señalan, no es otra cosa que la materialización del sentido de urgencia con que la ley advierte a los funcionarios obligados por ley a denunciar y que el Ministro no acató pues, en definitiva, a petición de un grupo de parlamentarios, fue puesto finalmente en conocimiento de la justicia los antecedentes que le fueron puestos en su conocimiento por diversos abogados y por el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación para que esta determine finalmente los hechos irregulares que acreditan delito o crimen, como ocurre actualmente con los controladores de Universidad del Mar.

Por último, hacen presente que el incumplimiento de la obligación de renunciar trae consigo la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal y de que el Ministro no se encontraba en el riesgo de ser perseguido penalmente ni en la de ninguna de las demás hipótesis que señala su inciso segundo y que, por consiguiente, no tuvo excusa plausible para acometer el mandato legal que lo obliga, en tanto funcionario público a denunciar los hechos de que se trata.

Concluyen este Capítulo los acusadores sosteniendo que de los antecedentes de hecho y de Derecho expresados se puede concluir que el capítulo se encuentra plenamente justificado ya que el actuar del Ministro en torno a la problemática de la educación superior, y particularmente de la situación de la Universidad del Mar, ha sido contrario al principio de probidad consagrado en nuestra Carta Fundamental, el cual exige un desempeño honesto, eficiente y eficaz de la función pública.

En lo que respecta al segundo Capítulo NO EJERCER UN CONTROL JERÁRQUICO PERMANENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA, se refieren los acusadores, entre los antecedentes de hecho, a diversas actuaciones y omisiones del Ministro en torno a dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, cuales son, la División de Educación Superior, y el Servicio de Información de la Educación Superior, ambas en relación al ya citado trabajo de la Comisión Especial Investigadora, de lo cuales se puede concluir, a juicio de ellos, que al jefe de la División de Educación Superior le constaban las vulneraciones a la prohibición del lucro que rige a las universidades. Que, asimismo, dicho Jefe Superior de la División señaló que no había evidencia que le permitiera denunciar o investigar dichos ilícitos. Es más, señaló la posibilidad de que el Ministerio pueda ejercer ciertas iniciativas en el evento que estas vulneraciones se produjeran, lo que se contradice abiertamente con lo mencionado por el actual Ministro en varias ocasiones en torno a mencionar que su cartera no dispondría de las facultades necesarias para hacerlo. Que según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior no ha ejercido las facultades que le provee la ley en torno a hacer efectivo el imperio del Derecho en el ámbito del desarrollo de las universidades privadas del país. Que de la respuesta entregada a los profesores de la Universidad de Chile no se puede sino concluir que esta División siempre tuvo facultades para investigar, lo que constata una omisión importante durante un largo período de tiempo. A esto se agrega la insuficiencia de la respuesta de ella, ya que pese a mencionársele órganos e instituciones particulares que fiscalizar, aduce que no se le señala concretamente dónde están las vulneraciones. Que de los antecedentes queda establecido que

la División de Educación Superior depende jerárquicamente del Ministro, quien está facultado para impartirle órdenes e instrucciones. Que los incumplimientos en que incurrió la División de Educación Superior se deben principalmente a la política que toma el Ministerio en torno a los ilícitos denunciados en esta acusación, particularmente en su capítulo acusatorio primero. En efecto, y como se demostrará, las facultades jurídicas para haber podido evitar estas flagrantes vulneraciones se hubieran podido prevenir y remediar si es que hubiera actuado conforme le ordena el sistema jurídico. No obstante ello, y debido a la omisión del Ministro de fiscalizarlas, esta División permaneció en la inactividad.

Sostienen los acusadores que de los antecedentes expuestos se demuestra que el Ministro, destinatario de esta acusación, ha dejado sin ejecución diversas normas legales y reglamentarias en relación con los órganos sometidos a su dependencia, lo que ha alterado sustancialmente el cumplimiento de las disposiciones sobre Educación Superior que le corresponden en su cartera. De esta manera, los hechos en los que ha incurrido el Ministerio, hacen responsable a su titular de la causal constitucional de esta acusación, cual es la de dejar sin ejecución las leyes.

Entre las normas vulneradas por concepto de este capítulo acusatorio, señalan que, a juicio de ellos, se encuentran la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto Administrativo, la Ley 18.956 Orgánica del Ministerio de Educación, la Ley 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior y el D.F.L. N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, lo que los lleva a concluir que el Ministro de Educación ha faltado directamente a sus deberes de fiscalización y supervisión de los órganos que están sometidos a su dependencia causando un grave perjuicio en el sistema de la educación superior.

Argumentan que es el ordenamiento jurídico el que le otorga facultades expresas para poder ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos mencionados, en pos de velar por una correcta aplicación del derecho en las materias de su competencia. De esta manera, añaden, el Ministro ha incurrido en una falta personal, por cuanto, su omisión genera una completa desprotección del derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución Política de la República.

De hecho, prosiguen, respecto de las mismas vulneraciones a la prohibición de las universidades de perseguir fines de lucro, el jefe de la División de Educación Superior tenía completo conocimiento sobre su ocurrencia, frente a lo cual no se realizó actuación o fiscalización alguna, y menos emanó una orden o instrucción del responsable de velar que estas normas se cumplan; el Ministro.

Lo anterior no puede simplemente entenderse como una conducta evitable, ya que, como ha sido descrito a lo largo de esta acusación, las contravenciones a la ley eran flagrantes, a tal punto que se convirtieron en hechos públicos y notorios. Por consiguiente, finalizan, era de responsabilidad del Ministro, instruir a sus subalternos requerir la utilización de todas las herramientas legales con tal de detener esta completa impunidad que se estaba cometiendo.

En el Capítulo Tercero de libelo acusatorio, referido a la omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del ministerio de educación, los acusadores afirman que del funcionamiento de la comisión investigadora constituía por la Corporación sobre el funcionamiento de la educación superior se puede desprender que tanto el actual Ministro de Educación, en contra de quien se dirige la presente acusación, como los anteriores ministros de la misma cartera, han incumplido dispo-

siciones Constitucionales y legales sobre todo en relación a su deber de fiscalizar las actividades de su sector, haciendo una reseña de sus principales conclusiones que dan cuenta de lo expresado. Particular gravedad le asignan al hecho, entre otros, de que el Sistema de Información de la Educación Superior, SIES, no pudo entregar la información solicitada por esa comisión en razón a que no disponía de ella, a pesar que la ley así lo establece y al hecho de que dicho Servicio es una entidad dependiente del Ministerio de Educación, y que, por lo tanto, corresponde al titular de esa cartera, don Harald Beyer, velar por el debido cumplimiento de las obligaciones del Servicio.

Otra de las conclusiones a que hacen referencia se refiere al hecho de que a la fecha de dicho Informe, según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior del mismo, y la Comisión Nacional de Acreditación, no se ha realizado en 30 años de lo que lleva de existencia el sistema de educación superior privado, alguna fiscalización, auditoría o simple revisión, en orden a determinar la existencia de fines de lucro en alguna de las instituciones privadas que han lucrado con ventas millonarias o bien han dado a conocer lo ventajoso del negocio de la educación superior a través de estudios académicos, publicaciones y reportajes de investigación. Así, se pudo constatar, agregan, que ninguno de los Ministros de Educación, ni en particular el señor Beyer han cumplido con su deber de fiscalizar las actividades de su respectivo sector. Asimismo, añaden que otra de sus conclusiones destaca el hecho de que el Ministerio de Educación no ha ejercido sus funciones legales en relación a solicitar, entre otros, los antecedentes a las instituciones de educación superior que deben entregar para la transparencia del sistema.

En síntesis, exponen los acusadores, las conclusiones de dicho informe refuerzan la idea de que, el Ministro no sólo no investigó ni fiscalizó, sino que además, no lo hizo con la debida prontitud, como establece expresamente artículo 61, letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo, cuestión que agrava aún más la falta en el incumplimiento de su deber de fiscalizar, en tanto Ministro.

Hacen presente, asimismo, que si bien es efectivo, como también de público y notorio conocimiento, que durante el transcurso de la vigencia de la Comisión Investigadora antes mencionada, el Ministro efectivamente determinó llevar adelante las gestiones tendientes a arribar a la verdad y cumplir su rol fiscalizador, en tanto Ministro del ramo, -y con ello tácitamente asumir sin vacilación que siempre ha contado con las atribuciones y herramientas suficientes para lograr este objetivo- sin embargo, y como es también de público y notorio conocimiento, no lo realizó con la debida prontitud prescrita por la norma en comento, generando con esta conducta negligente graves perjuicios tanto a nivel económico como emocional en los estudiantes, docentes y las familias que se encuentran detrás de ellos.

Finalmente, añaden, dicho informe contiene una serie de proposiciones tanto administrativas como legislativas, algunas de las cuales están dirigidas precisamente al Ministro de Educación, como la de “requerir al Ministerio de Educación para que ejerza, sin dilación alguna, sus facultades fiscalizadoras en relación al lucro y la calidad educativa, a lo menos en las siguientes instituciones: Universidad de Las Américas, Instituto Profesional AIEP, Universidad Andrés Bello, todas de propiedad del consorcio internacional Laureate, Universidades del Mar, Central, Finis Terrae, Autónoma, Santo Tomás y Del Desarrollo”, lo que hasta la fecha, pese a que dicho informe fue entregado al Ministerio de Educación, no se ha avizorado una intención o preocupación por ejercer dichas facultades.

En otro acápite de este capítulo, los acusadores señalan que, a lo anterior se agregan numerosas denuncias privadas en las cuales se constataban extracciones ilegales de excedentes desde las corporaciones de educación superior.

Con fecha 2 de septiembre de 2011, los abogados y académicos de la Universidad de Chile, Carola Canelo Figueroa, Miguel González Lemus y Joaquín Polit Corvalán presentaron una solicitud ante el entonces Ministro de Educación Felipe Bulnes, solicitando que “se fiscalice el cumplimiento de la ley que exige a las Universidades Privadas creadas a partir del año 1981 funcionar como personas jurídicas sin fines de lucro y se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al artículo 64 del D.F.L. N° 2, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005”.

Conjuntamente, la solicitud requería al Ministerio para que recabara una serie de antecedentes de los representantes legales de cada una de las universidades privadas creadas a partir del año 1981, tales como: documentación financiera y contable de los socios o miembros fundadores y directivos de cada universidad privada, lista de los bienes raíces de propiedad de las universidades, lista de las empresas inmobiliarias, constructoras u otras que le provean o le hayan provisto de inmuebles, información tributaria, listado de todos los proveedores de bienes y servicios con los que contrata la universidad, remuneraciones y honorarios de socios, miembros, directivos y rectores, entre otros antecedentes.

De este modo, los profesores mencionados requieren al Ministro de Educación para que, según sus facultades legales, y la prohibición a la que está sujeto de excusarse cuando ha sido solicitada su intervención en materias de su competencia, conforme lo prescribe expresamente el artículo 14 de la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, proceda a fiscalizar a dichas entidades y conforme al procedimiento establecido en la ley, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, ordene la cancelación de la personalidad jurídica de las universidades privadas que infrinjan el ordenamiento jurídico.

Respecto de este último punto, podría esgrimir el Ministro en su defensa que finalmente, se ha accedido a lo solicitado por los requirentes y que, por lo tanto, “el trabajo está hecho”, situación que no se discute en este libelo pero que, sin embargo, manifiesta como se ha venido reseñando a lo largo de esta presentación un notable despego a su deber de fiscalizar y por lo tanto, una evidente infracción a la Constitución y las leyes que lo mandatan a cumplir este deber que contiene fuerza normativa por cuanto, como lo señala la Constitución Política de la República en su artículo 6° “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

Es del caso enfatizar que esta presentación recurre con vehemencia a lo señalado por el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo en lo relativo a “denunciar con la debida prontitud los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular” sobre todo considerando que un innumerable grupo de la ciudadanía pudiera resultar afectado en sus derechos fundamentales como es el caso de los estudiantes de la educación superior en general y, en particular los estudiantes de Universidad del Mar quienes fueron concretamente afectados en su garantía constitucional del artículo 19 N° 1 del código político, esto es la integridad psíquica. Lo anterior, sin considerar que el Ministro no solo infringió la Constitución política de la República y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, ha faltado a una norma de rango superior cual es el Pacto Internacional de Dere-

chos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito válidamente por Chile en 1969. Nos referimos a lo prescrito expresamente por el artículo 13 N° 1 el cual menciona: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad (...). En este sentido, el haber infringido la Constitución Política (art. 6°) y, haber dejado las leyes antes comentadas sin ejecución -entiéndase el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo- configura una falta aún mayor, cual es la infracción a la norma internacional ya citada por cuanto no reconoce en los hechos de que la educación es un derecho de toda persona. Mencionamos esto debido a la circunstancia que es de público y notorio conocimiento por la ciudadanía de que, en particular, como consecuencia del actuar negligente del Ministro hoy existe un número considerable de alumnos de Universidad del mar que se encuentran sin matrícula en alguna institución de estudios superiores que les permita continuar sus estudios y con ello, por cierto han perdido el reconocimiento al “sentido de su dignidad”

Al mismo tiempo, infringe lo preceptuado por el mismo artículo 13, en su numeral 2 letra c) que prescribe: “. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;”

Por otra parte, los requirentes, basan esta petición en el artículo 64 del D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005 el cual autoriza a dicho Ministerio, con acuerdo del Consejo Nacional de Educación a cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento a una universidad si es que ésta no cumple con sus objetivos estatutarios, si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional, si incurriere en infracciones graves a sus estatutos o si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

Así, los profesores concluyen que “el Ministerio de Educación tiene el poder deber de fiscalizar a las universidades privadas y puede sancionarlas si éstas persiguen fines de lucro, ya que en tal situación ellas infringirían gravemente sus objetivos estatutarios, realizarían actividades contrarias a la moral y al orden público e incurrirían en infracciones graves a sus estatutos. En efecto, perseguir fines de lucro importa necesariamente la infracción de los estatutos de la universidad, la cual tiene como fin natural el no perseguir fines de lucro. Además, la universidad atenta contra la moral y el orden público si persigue fines de lucro y no el fin universitario que prescribe la ley”.

Sobre esto último, el Ministro en innumerables ocasiones, tanto al interior de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados como a través de los medios de comunicación, negó tajantemente el contar con las herramientas legales para resolver las denuncias formuladas ante él por lo requirentes o, como alude en su respuesta a través del ORD. N° 06/002122 señalando, “que su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a las universidades, sin que contenga denuncia de hechos concretos y formales (...)”. Sin embargo, y con el transcurso de los meses, estimó finalmente que sí contaba con las herramientas, situación con

la cual determinó dar inicio a una auditoria al interior de la Universidad del Mar y contar con el acuerdo del Consejo Nacional de Educación para poner término a su personalidad jurídica.

Si éstas diligencias ejercidas en el marco de su competencia y con las facultades que la ley le reconoce no se traduce como el entendimiento de que efectivamente las circunstancias reseñadas contenían la denuncia de hechos concretos y formales y, hubo que esperar a que el ex Rector de Universidad del Mar, el abogado Raúl Urrutia pusiera en su conocimiento los mismos hechos constitutivos de irregularidades antes expuestas ante él por los requirentes, quiere decir que hubo con toda claridad un ejercicio de la su actuar -en tanto autoridad- negligente y responsable, como lo señala el inciso segundo del artículo 6° de la Constitución Política, a saber: “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”

-Con fecha 19 de octubre de 2011, se presentó una segunda solicitud al Ministerio de Educación por parte de los abogados Eric Palma y Benito Ojeda, académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en conjunto con un grupo de estudiantes de la misma facultad.

En tal documento, se solicita al Ministro de Educación a esa fecha, Sr. Felipe Bulnes, que “se inicie una investigación destinada a establecer la violación de la normativa legal que prohíbe el lucro en las instituciones de educación superior privadas creadas al amparo del DFL 1 del Ministerio de Educación (1980-1981), para cuyo efecto deberá fiscalizar a las mismas y en su caso aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo con la normativa vigente”.

Luego de exponer los antecedentes de Derecho en que funda su solicitud, propone al Ministerio la realización de variadas actuaciones.

Tal documento fue recibido el 19 de octubre de 2011 por la Oficina de Partes del Ministerio de Educación, tal como consta en el documento que se acompaña. Además fue enviado con copia a Daniela Torre G, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación.

Con fecha 26 de junio de 2012, Eric Palma, suscriptor de la segunda denuncia precedentemente descrita, pidió cuenta de la solicitud de ejercicio de potestades legales en materia de fiscalización universitaria (que había sido recibida por la Oficina de Partes del Ministerio el 19 de octubre de 2011, 9 meses antes) al Ministro de Educación Harald Beyer.

En esta presentación se solicitó a dicho ministro que diera cuenta de dicha presentación en que se solicitó al Ministro de Educación que ejerciera las potestades que le confiere la ley para fiscalizar a un conjunto de universidades privadas que se identificaron y además alegaron posibles violaciones a la normativa que las regula, en particular, incumplimiento de sus fines propiamente educacionales en tanto que corporaciones de Derecho Privado sin fines de lucro.

Se agrega en el documento: “a la fecha no hemos recibido respuesta alguna de parte del Ministerio de Educación, habiendo transcurrido casi 9 meses desde nuestra presentación”.

De esta manera, se le solicita al Ministro de Educación que dé curso progresivo a la petición formulada y que se notifique del estado de tramitación de ella, habiendo transcurrido ya más de 9 meses desde que fue presentada la solicitud.

Adicionalmente, en la misma fecha, se procedió a dejar los antecedentes en manos del Consejo Nacional de Educación, todos los cuales fueron visados e ingresados en dicho órgano con fecha de 26 de Junio de 2012 lo que queda acreditado con los documentos adjuntos a esta acusación.

Lo expuesto en este numeral es especialmente grave, ya que ha habido una inactividad manifiesta por parte del Ministro frente a una denuncia en que se ponen en su conocimiento

antecedentes que dan cuenta de un incumplimiento legal por parte de instituciones que pertenecen a su ámbito sectorial de competencias. Habiendo transcurrido ya más de 9 meses, el Ministerio no brindó, a esa altura de los hechos, ninguna especie de respuesta, ni afirmativa ni negativa.

Con fecha 18 de julio de 2012, el Ministerio por medio del Jefe de División de Educación Superior, don Juan José Ugarte Gurruchaga dio respuesta a la denuncia planteada por Carola Canelo y otros. Cabe hacer presente que la respuesta a tal solicitud fue dada habiendo transcurrido más de 10 meses desde la solicitud, y probablemente haya sido motivada por el gran eco que se le ha dado en los medios de prensa a la inactividad respecto a ambas denuncias planteadas. En el fondo la respuesta que se da por parte del Ministerio resulta ser negativa, ya que se niegan a fiscalizar porque alegan que “su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a universidades, sin que contenga la denuncia de hechos concretos y formales en contra de una o más universidades en particular”. Por lo mismo, resulta especialmente grave la demora en dar una respuesta, ya que si se hubiere constatado hace 10 meses que la solicitud tenía tal defecto, no hay justificación para esperar tanto tiempo en dar una respuesta.

Es curioso además el lenguaje que utiliza la respuesta dada, por cuanto en el numeral segundo habla de “socios que aporten capital”, lo que no se condice con la naturaleza jurídica que exige la ley a las universidades privadas, sino más bien sería una terminología que se asocia con los hechos que se denuncian, en concreto, el actuar con fines de lucro en tales instituciones.

A saber, y luego de transcurrido 16 meses de realizada la primera presentación ante el Ministro por parte de los Abogados Eric Palma y Benito Ojeda, en conjunto con un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el Ministro responde finalmente, por intermedio del Jefe de Educación Superior, señor Juan José Ugarte, con fecha 07 de febrero de 2013, lo que sigue:

“Cumplimos con informar que a juicio de esta Cartera de Estado ya se ha entregado respuesta a todos sus requerimientos, por cuanto sus presentaciones se fundan en las informaciones vertidas por la prensa de la época, relativas a operaciones vinculadas a universidades, sin aportar ningún antecedente adicional o documento jurídico que diera cuenta de la existencia de dichas operaciones en los términos expuestos (...)”

Más abajo señala: “Al respecto, a través de oficio N° 06/002122, se les señaló con claridad, lo siguiente:

Cabe hacer mención antes de la cita, que el oficio a que elude el Jefe de Educación Superior, fue remitido con un destinatario específico quienes son los abogados Canelo, Polit y González y responde al requerimiento por ellos formulados y que, si bien se sustentan en las mismos argumentos de derecho y de hecho, la presentación de los abogados recién citados no contiene necesariamente los mismos planteamientos que los abogados Palma y Ojeda, por tanto, nos parece de suyo impresentable que el oficio en cuestión sea utilizado para ambos requerimientos atendiendo a que quienes lo formulan son personas diferentes con visiones similares pero que merecen como todo ciudadano que recurre a un órgano del Estado una respuesta formal basada estrictamente sobre la base de las denuncias formuladas contenidas en su presentación.

Por lo recientemente señalado, no parece sensato reiterar los argumentos contenidos en el citado ordinario toda vez que este libelo ha sido lo suficientemente gráfico en su exposición

y contra argumentación, sin embargo, es del caso rescatar que en el numeral 5 (no incluido en el ordinario en respuesta a los requirentes Canelo y compañía) adiciona:

“Que habiéndose formulado denuncias de acciones concretas, por parte de don Raúl Urrutia en su calidad de ex Rector de la Universidad del Mar, que podrían importar vulneración del marco legal vigente en materia de educación superior por parte de la Universidad del Mar, este Ministerio dictó Resolución Exenta N° 4291, del 28 de junio de 2012, instruyendo el correspondiente procedimiento de investigación, el que terminó decretando (Decreto N°17 de 2013. Se adjunta copia) el cierre de dicha universidad.”

Con lo esgrimido en este numeral, aparece del todo manifiesto que el sentido de urgencia o, mejor aún, como lo señala la norma muchas veces citada, “denunciar con la debida prontitud a la autoridad competente”, no ha sido la premisa en el actuar del Ministro, toda vez que ha privilegiado el poner en movimiento las herramientas legales con las que cuenta dentro del marco de su competencia -desconocidas además por él en reiteradas ocasiones y después “recuperadas”- y que en tantas ocasiones le recordaron los juristas requirentes, ante los hechos ya consumados, cuando los desastres jurídicos y de hechos ya han hecho su labor, cuando los abusos e irregularidades que contarían el Estado de Derecho y la fe pública ya se encuentran cumplidos.

Como si este acápite no fuera suficiente, el mismo oficio en cuestión señala adjuntar la Resolución Exenta N° 17 de fecha 11 de enero de 2013 por la cual resuelve cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial a la Universidad del Mar aludiendo que, “la División de Educación Superior estableció un periodo de información previo, con el objeto de determinar si los hechos materias de las denuncias podrían configurar una infracción al mencionado artículo 64 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de educación, resultado de lo anterior, se concluyó la pertinencia de instruir un proceso de investigación formal en contra de esa casa de estudios en cuestión”.

A saber, y más debajo de dicha Resolución exenta indica las consideraciones que se tuvieron en vista para abordar la decisión resuelta, a saber, algunas de ellas son:

“la casa de estudios no presta los servicios educacionales comprometidos con los estudiantes, por la no realización de clases y/o no entrega de calificaciones de los cursos, por encontrarse los docentes impagos, en forma reiterada y por periodos prolongados.”

“No cumple en forma oportuna en entregar los estados financieros auditados, y al entregarlos éstos no proporcionan toda la información requerida para su correcta comprensión, de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas; y no mantiene actualizada la información institucional ante el Ministerio de Educación”.

“La universidad no cumple en forma reiterada con las obligaciones contractuales contraídas con los docentes, pagando con retraso o adeudando remuneraciones, honorarios, cotizaciones previsionales y de salud.”

Si esto último no significa que los recursos percibidos por la universidad no son reinvertidos en la misma como corresponde hacerlo, es impresentable no considerar que esos dineros son desviados a otros fines que no son los propios que se estatuyen en una Corporación sin fines de lucro y que, si bien, se razona en ese sentido como consecuencia del proceso de investigación previa, no sorprende que las conclusiones arribadas por el Ministerio son las mismas a que aluden y, concretamente denunciaron los juristas requirentes en sus distintas presentaciones no otorgando ni un mínimo de credibilidad a sus aseveraciones toda vez que se consideraron infundados sus fundamentos.

No cabe lugar a dudas de que la evidente demora o retraso en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Ministro en este ámbito y el haber dejado sin ejecución las leyes citadas a lo largo del libelo, perjudicó con toda certeza a los alumnos de dicha casa de estudios que perdieron, a lo menos, un año de su valioso tiempo y recursos familiares considerando el lapso anticipado en que el Ministro fue advertido por particulares de los posibles hechos constitutivos de infracción a la ley y, como consecuencia, infringiendo la Constitución Política de la República y el Tratado Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En una carta de 18 de Junio de 2012, del Sindicato de la Universidad del Mar sede La Serena, dirigida al Poder Legislativo, se denuncia al Ministro por haber faltado gravemente a la Constitución y solicitan que se interponga una acusación constitucional por los siguientes hechos que se señalan: Por haber permitido que un funcionario del Ministerio, don Benito Barros Muñoz de la División de Educación Superior del MINEDUC fiscalizara a Universidad del Mar en circunstancias que el Sr. Barros tiene cercanía con la Junta Directiva de la Universidad del Mar, invalidando el proceso fiscalizador; Por no haber fiscalizado a Universidad del Mar en lo Financiero y Académico y Administrativo, estando en conocimiento de las irregularidades que acontecían en esa casa de estudios, lo que ha producido grave daño a sus estudiantes, sus familias y a los trabajadores académicos y no académicos de esa casa de estudios; Por no haber fiscalizado el cumplimiento de los Estatutos de Universidad del Mar, en relación al rol que juegan las inmobiliarias y/o Sociedades comerciales¹.

-Por otra parte, es de suyo trascendente mencionar que con fecha 14 de junio de 2012 el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación Sr. Patricio Basso, presenta formalmente ante el Ministro dos denuncias mediante oficios reservados referentes a posibles infracciones acontecidas al interior de las Universidades Santo Tomás y UNIACC.

Dichas denuncias se elaboran en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.129 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, respecto de la cual el Sr. Basso se somete íntegramente a cumplir señalando que lo que norma le mandata reza de la siguiente manera: “si como resultado del proceso de acreditación, la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en algunas de las situaciones contempladas en los artículos 57, 67, o 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad a lo dispuesto en dichas normas”.

Más adelante de dicho oficio, el Sr. Basso menciona -casi como ejemplo a seguir por parte del Ministro- que: La obligación descrita precedentemente debe ser complementada con el deber establecido en el artículo 61 del DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el sentido de que los funcionarios públicos han de denunciar a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tomen conocimiento en el ejercicio de su cargo.”

Es de público conocimiento que el Sr. Basso ha dado a conocer en diversos medios de comunicación masiva la circunstancia de haber puesto en antecedente al Ministro sobre los hechos reseñados. Sin embargo, el Ministro en distintas ocasiones ha negado haber recibido, a esa altura de los hechos, haber recibido ninguna denuncia formal, tal como señaló en entre-

¹ Disponible en <http://es.scribd.com/doc/97805862/Acusacion-Constitucional-Ministro-Beyer> - Consulta: 23 de julio de 2012

vista a Emol con fecha 19 de junio de 2012 que titula: “Beyer por informe de lucro en Ues: No hemos recibido ninguna denuncia formal”.

El Ministro de Educación afirmó que “como autoridad tenemos que actuar sobre la base de denuncias serias”

En otra ocasión, la gestión del Ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación queda en tela de juicio cuando el Ministro, en entrevista a La Tercera, con fecha 02 de agosto de 2012 señala: “el Mineduc analizará en profundidad aquellas instituciones con indicadores financieros que hagan dudar de su sustentabilidad. Ante eso y sobre la posibilidad de lucro, Beyer advirtió que: nosotros todavía no tenemos los suficientes antecedentes, estamos recolectando, pero tampoco los vamos a obtener”, debido a que tenemos muchas limitaciones para investigar seriamente a las instituciones.”

Con lo anterior, vale decir que, los antecedentes diligentemente aportados por el Sr. Basso, no constituían a esa fecha prueba suficiente de irregularidad y, más concretamente lucro. En efecto, si ni los juristas y académicos de la prestigiosa Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, ni el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de acreditación fueron suficientes para conminar al Ministro a efectuar un proceso administrativo (a modo de prevenir más desastres de los ya denunciados) y, hubo que esperar a que el Rector de la Universidad del Mar denunciara desde adentro que las circunstancias evidenciaban una notoria irregularidad, entonces ciertamente se ha dejado sin ejecución las leyes, infringido la constitución y faltado a tratados internacionales.

Finalmente, y luego de tener que arribar a un impresionante hostigamiento mediático y legislativo al interior de la Comisión Investigadora del Funcionamiento de la Educación Superior, el Ministro, acompañado del Sr. Iñigo Díaz, Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, reconoce al interior de la Comisión Investigadora, con fecha 06 de agosto de 2012 la existencia de los oficios remitidos por el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Patricio Basso que contenían denuncias de irregularidades o, tomando sus propios dichos, la existencia de lucro.

Los motivos que el Sr. Basso esgrime que le han merecido estimar que las situaciones denunciadas involucran una abierta transgresión a la prohibición legal de lucrar son- conforme sus públicas declaraciones vertidas al medio de comunicación El Mercurio con fecha 10 de agosto de 2012- las que siguen:

Respecto de la Universidad del Mar:

“La situación económica y financiera disponible aconsejaba no acreditar y me resulta incomprensible que la hayan acreditado. Estaban todos los datos que señalaban que la universidad estaba en default financiero”

Respecto de la Uniacc y la Universidad Santo Tomás

“Eso que yo descubrí, porque el que hacía las minutas financieras era yo, se llama lucro”

Por último y, como si fuera poca sanción el no dar crédito a las denuncias formuladas por una autoridad como lo era el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, Sr. Patricio Basso, con fecha 17 de agosto de 2012 el Rector de la Universidad Santo Tomás envía carta de protesta por mis dichos al Presidente de la CNA con copia a todos los Comisionados.

Consecuencia de lo anterior, en sesión de 22 de agosto de 2012, los Comisionados Aníbal Vial -ex rector de la Universidad Santo Tomás- y Juan José Ugarte, Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de educación, proponen mi destitución por pérdida de confianza”. La Comisión la aprueba por 11 votos contra 3.

Como es de público y notorio conocimiento, ya no era sostenible continuar emitiendo declaraciones al interior de la Comisión Investigadora ni menos en los medios de comunicación pues, con la conducta negligente del Ministro quien se mantenía incólume ante acusaciones como las descritas a lo largo del libelo y él mantenía su irrestricto convencimiento de que “los argumentos denunciados no contienen hechos concretos y formales” -los que fueron denunciados con la debida prontitud por todos los actores involucrados, menos por él- no ha quedado más recurso que perseguir su responsabilidad a través de la presente acusación constitucional.

Agregan los acusadores hechos que se desprenden de artículos o recortes de prensa.

En la prensa han aparecido una serie de hechos y declaraciones del Sr. Beyer en base a las cuales se puede constatar una serie de contradicciones. Algunas de estas declaraciones incluso han formado parte integrante de las denuncias presentadas al Ministerio, como es el caso de las denuncias descritas en el literal anterior.

Con fecha 25 de abril de 2009, el sitio economía y negocios constata sobre la venta de la Universidad Santo Tomás, evidenciando una pugna entre dos grandes grupos económicos por adquirir dicha institución: Apollo Group y Laureate Education. Ante una noticia de estas características cabe hacerse la pregunta sobre qué motiva a estos grandes grupos económicos a adquirir universidades privadas en Chile. De hecho, la noticia habla de “venta” de la Universidad. Si las universidades se deben constituir como instituciones sin fines de lucro, ¿para qué se venden entonces? Ante antecedentes de este tipo, si bien no necesariamente podemos concluir que hay un lucro, al menos hay indicios que obligan al Ministerio a actuar de oficio para determinar cómo está operando el sector educacional². Más detalles sobre este traspaso los podemos encontrar en una investigación desarrollada por el Centro de Investigación Periodística publicada el 19 de agosto de 2011 que se titula “Cómo lucran las universidades que por ley no deben lucrar”³.

La investigación desarrollada por el Centro de Investigación Periodística antes aludida contiene numerosos datos y hechos sobre posibles contravenciones a la prohibición del lucro. En particular señala que pese a que la ley dice expresamente que las universidades no pueden lucrar, las autoridades que deben fiscalizarlas han querido entender que la ley no es suficientemente clara y que los negocios que se hacen con ellas, que aparecen en los medios y que atraen a grandes empresas y fondos de inversión, no vulneran la ley. Para este efecto, la investigación discurre sobre diversas transacciones comerciales de instituciones de educación superior, como las de la Universidad Santo Tomás, antes mencionada, y la Universidad de las Américas.

Respecto a la Universidad de las Américas, que es parte del consorcio internacional “Laureate Education” se enumeran numerosos mecanismos contables por medio de los cuales se estaría burlando la prohibición legal. Así, a modo de ejemplo, se menciona el extraño tamaño del activo circulante, el cual está en un gran porcentaje en valores negociables. Se señala que la Universidad viene percibiendo un alto porcentaje de utilidades dada la liquidez que demostraría su ratio financiero, además de las inversiones que realiza en “pactos”, esto es, instrumentos financieros en donde participan bancos.

² <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=62460> – Consultado: 23 de julio de 2012

³ Disponible en <http://ciperchile.cl/2011/08/19/como-lucran-las-universidades-que-por-ley-no-deben-lucrar/> - Consultado 23 de julio de 2012

Todas estas utilidades serían retiradas de diversas formas, en especial a través de pagos a sociedades relacionadas tales como Inmobiliaria e Inversiones San Genaro, Inversiones Matgar Limitada, Inversiones Seyca Limitada e Inversiones Delfos Limitada, y en especial a la Inmobiliaria Educacional S.A.

El 1° de abril de 2011, el diario La Tercera dio a conocer una noticia titulada “Southern Cross tomará el control de la Universidad del Mar”. En dicha noticia da cuenta de la compra por parte de dicho grupo económico y señala “tras la operación, Southern Cross colocará seis directores en la mesa, por lo que los antiguos dueños quedarán sólo con dos. Desde esa estructura, a través de la nominación de la mayoría de la junta directiva, el fondo asumirá el control de la entidad”⁴. Con esto queda claro que dicho grupo económico toma el control directivo de dicha institución, lo cual si bien a priori no resulta algo perjudicial para los alumnos, implica que dicha compañía pueda adoptar decisiones que afectan el desarrollo de los estudios de tales estudiantes. La misma noticia señala más adelante “Southern Cross tiene hoy inversiones en varias compañías, entre las que destacan la cuarta cadena de supermercados del país, Supermercados del Sur, a la que ingresaron en septiembre de 2008, y Gas Atacama, donde están desde agosto de 2007”. Con ello cabe preguntarse nuevamente ¿Qué hace un grupo económico que maneja varias empresas, por medio de las cuales renta, comprando una universidad? ¿Cuál sería la finalidad de hacer eso? Es labor del Ministro de Educación velar por la fiscalización y averiguar estas interrogantes, lo cual hasta la fecha no se ha hecho.

Con fecha 16 de junio de 2010, la revista Qué Pasa publicó un artículo titulado “Universidades: un mercado bullente”⁵. En dicho artículo se menciona: “Con rentabilidades que superan el 5%, millonarios gastos de operación y altas tasas de crecimiento, las universidades privadas chilenas seducen a inversionistas nacionales y extranjeros”. Después agrega: “En los últimos años el número y monto de las transacciones de centros educacionales privados ha sorprendido al mercado”, lo que lleva a preguntarse, si tanto impresiona al mercado, por qué no impresiona a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley.

Tal artículo fue publicado antes de la constitución de la Comisión Especial Investigadora anteriormente aludida, sin embargo algunas de las denuncias que plantea son bastante similares, dando cuenta incluso de las formas que utilizan las universidades para obtener ganancias, las cuales por ley no debieran obtenerlas. No deja de ser importante la afirmación hecha por el rector en cuanto “el modelo de negocios (...) es similar al del retail”. En esa afirmación se evidencian al menos dos rasgos del sector de las universidades privadas. En primer lugar, se la considera un negocio, lo cual no se condice con la naturaleza exigida por la ley a las universidades privadas cual es ser corporaciones sin fines de lucro. En segundo lugar menciona que dicho negocio funciona de manera similar al retail, con lo cual hace una analogía del sector universitario privado con las grandes tiendas comerciales que actualmente se desarrollan en nuestro país, las cuales se caracterizan por la gran rentabilidad que otorgan a sus socios.

El portal cambio 21 en junio de 2011 publicó un artículo cuyo título es bastante decidor: “El negocio de la educación en Chile: Investigadora señala que con los años las ganancias en las universidades se multiplicaron. Pero como es ilegal se crearon inmobiliarias, sociedades y

⁴ <http://diario.latercera.com/2011/04/01/01/contenido/negocios/10-64290-9-southern-cross-tomara-el-control-de-la-universidad-del-mar.shtml> - Consultado: 23 de julio de 2012

⁵ http://www.quepasa.cl/articulo/16_3586_9.html - Consultado: 23 de julio de 2012

diversos tipos de resquicios para sacar las utilidades”⁶. En tal artículo incluso se señala: “algunos actores que han incursionado en el negocio de la educación son los siguientes” y enumera algunas universidades dando datos sobre sus controladores y las distintas transacciones que han ocurrido. Entre las instituciones señala: Universidad del Desarrollo, Universidad Finis Terrae, Universidad Mayor, Universidad Andrés Bello, Universidad de Las Américas y Universidad San Sebastián.

El sitio web rebelión.org en artículo publicado el 15 de enero de 2011 titulado “Los ‘padrinos’ de las universidades”⁷ señala que “La Universidad de Las Américas, que pertenece a Laureate International, el mismo dueño de la Universidad Andrés Bello, tuvo pérdidas por más de once mil millones de pesos pese a haber tenido ingresos por 48 mil millones”, entre otras universidades que señala. Si bien estos datos no son concluyentes, sí permiten generar sospechas que gatillen una investigación acabada por parte de la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Educación. En efecto Harald Beyer, a esa fecha Coordinador Académico del Centro de Estudios Públicos, declaró a El Mercurio “Aquí tenemos los resultados de las universidades, pero no los de los holdings a los que en muchos casos pertenecen. Estos datos no permiten saber, por ejemplo, si los resultados operacionales son efectivos o si son fruto de una corrección monetaria, una provisión o un tema contable. Se requiere contar con un estado de flujo”. Con esto, se reconoció abiertamente por parte del actual Ministro que existen datos que al menos dan lugar a dudas, las cuales debieran ser resueltas por su actual Ministerio.

El Mostrador, con fecha 17 de agosto de 2011 publicó un artículo titulado “Universidad del ministro de Justicia es la tercera con mayores ganancias de todo el sistema en 2009”⁸. En tal artículo, junto con hacer referencia a las utilidades obtenidas por la Universidad Autónoma, de propiedad de Teodoro Ribera, entre otros, denuncia: “Las utilidades de las privadas con fines de lucro tienen descontadas de sus gastos los arriendos y otros servicios que prestan las sociedades inmobiliarias de sus dueños a las universidades. Esa genera una distorsión que puede llevar a que algunas aparezcan con muy bajos resultados porque sus propietarios decidieron hacer un retiro muy significativo o total de ganancias”. Además reitera una serie de sucesos que ya han sido descritos en los numerales anteriores, con lo cual se hace evidente que existen irregularidades en el sector de educación.

En un documento entregado por el mismo Ministerio de Educación con fecha 1 de agosto de 2011, titulado “Políticas y propuestas de acción para el desarrollo de la educación chilena”⁹ dado a conocer por el Ministro Bulnes se señala abiertamente: “tratándose de las universidades, nos ocuparemos de hacer cumplir la legislación vigente en cuanto dispone que son corporaciones sin fines de lucro”. Así, el ministro entregó varias declaraciones a la prensa sobre el punto. Así por ejemplo dijo que “Lo que tenemos hoy en la ley es universidades

⁶ <http://ww.cambio21.cl/cambio21/site/artic/20110701/pags/20110701195310.html> - Consultado: 23 de julio de 2012

⁷ <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=120165> - Consultado: 23 de julio de 2012

⁸ <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2011/08/17/universidad-del-ministro-de-justicia-es-la-tercera-con-mayores-ganancias-de-todo-el-sistema-en-2009/> - Consultado: 23 de julio de 2012

⁹ <http://www.mineduc.cl/usuarios/mineduc/doc/201108011945470.DocumentoAgosto2011.pdf> - Consultado: 23 de julio de 2012

sin fines de lucro. Nosotros nos vamos a encargar de hacer cumplir la ley”¹⁰. En otro medio se menciona: “El tercer eje es hacer cumplir la ley a las universidades. En este aspecto, el ministro de Educación recordó que la legislación establece que las universidades son sin fines de lucro. ‘Nuestra convicción es hacer cumplir la ley en su letra como en su espíritu y evitar cualquier tipo de abuso’”¹¹. Con lo anterior se estaría reconociendo por parte del Estado que actualmente no se estaría cumpliendo con dicha exigencia legal. De no ser así, no sería necesario que se haga presente en un documento de comunicación pública y en diversos medios de comunicación.

En la carta de renuncia de don Raúl Urrutia a la rectoría de la Universidad del Mar de 30 de mayo de 2012¹², se menciona:

“(…) en el mismo período en que se pagó parcializada las remuneraciones y no se pagaron las cotizaciones previsionales, sí se pagaron más de \$ 600.000.000.- a los controladores en forma directa o indirectamente a través de las inmobiliarias, según informe que se nos entregó a todos los miembros de la Junta Directiva. Es efectivo que este pago a las inmobiliarias, corresponde a rentas de arrendamiento, pero es obvio entender cuales son las prioridades.”

“(…) las presiones de algunos miembros de la Junta Directiva para que se les pague lo adeudado a ellos, o bien a sus inmobiliarias, hacen imposible realizar una planificación de los ingresos y egresos de la Universidad, teniendo siempre presente cual es el giro de esta Institución”

“Esta rectoría considera que los actuales controladores no tienen interés alguno en el quehacer universitario, lo que se explica por la baja inversión en ella que permita entregar una educación de calidad. Prueba de ello, es la cantidad de bibliotecólogos que tiene la Universidad en todas sus sedes. Esto sólo como una muestra”.

Con las declaraciones mencionadas anteriormente, el ex rector denuncia abiertamente que la universidad en que se desempeñaba lucra. Además al decir “es obvio entender cuales son las prioridades” deja a entrever que la finalidad perseguida por los controladores más allá que entregar una educación de calidad, apunta a la obtención de utilidades, lo que afecta negativamente a dicha calidad. Además denuncia que los actuales controladores no tienen interés en el quehacer universitario, con lo cual elimina las dudas relativas al punto.

La gravedad de tales declaraciones es compartida por la Comisión Nacional de Acreditación, la cual emitió un comunicado de prensa el 8 de junio de 2012 en que expresó: “Los hechos, de público conocimiento, denunciados por quien fuera el Rector de la Universidad del Mar, son de la mayor gravedad viniendo de su más alta autoridad. A juicio de la Comisión Nacional de Acreditación, entidad responsable de la acreditación de las instituciones de Educación Superior, los hechos denunciados son antecedentes que demuestran serias fallencias en la capacidad de autorregular su gestión institucional”¹³.

¹⁰ <http://www.universidadesestatales.cl/cue/?q=node/2999> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹¹ http://www.terra.cl/actualidad/index.cfm?id_cat=302&id_reg=1711808 - Consultado: 23 de julio de 2012

¹² Disponible en <http://ciperchile.cl/2012/05/31/universidad-del-mar-renuncia-del-rector-deja-en-evidencia-como-opera-el-lucro-en-la-educacion-superior/> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹³ Disponible en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Comunicado-de-Prensa-CNA.pdf> - Consultado: 23 de julio de 2012

Si bien a raíz de la denuncia anterior y otra serie de manifestaciones, el Ministerio de Educación dio inicio a una auditoría el lunes 4 de junio a dicha casa de estudio, tal investigación no fue sino una reacción a la renuncia del Sr. Urrutia y resulta ser un actuar tardío atendiendo el deber de control que tiene el Ministerio de Educación sobre las actividades de su sector y habiendo tenido antecedentes previos, tal como se ha hecho notar en los numerales anteriores, que permitían al menos sospechar de la existencia de irregularidades en algunas universidades. Esto no exculpa a dicho Ministerio por haber fiscalizado previamente y en numerosas oportunidades a tal institución autorizándola para seguir en funcionamiento. En efecto, según denuncia CIPER¹⁴, “En 1993, la Universidad del Mar inició su primer proceso para lograr ser declarada “autónoma” por la autoridad pública”, a lo que agrega “La Universidad del Mar era tan precaria en tantos ámbitos que sólo logró la autonomía en 2002, después de casi nueve años de intentos e informes críticos y correcciones en aspectos centrales”.

En cuanto a la acreditación de la misma universidad se señala que “En 2005, la Universidad del Mar hizo su primer intento por acreditarse. La CNA la rechazó entre otras cosas porque la ‘dispersión de oferta de carreras’ que ofrece, no cuentan ‘con los estándares necesarios para asegurar calidad’. La CNA también cuestionó la multiplicación de las sedes: ‘La creación de sedes se ha fundamentado en diversas consideraciones que priorizan los aspectos externos por encima de las condiciones académicas e institucionales para su mantención. Los mecanismos institucionales de aseguramiento de la calidad no se aplican de manera eficiente y eficaz en las diversas sedes y no existen mecanismos claros y permanentes para evaluar la gestión de las sedes. El desarrollo de éstas es disímil y verifican carencias evidentes en infraestructura, biblioteca, laboratorios y equipamiento’, dictaminó la comisión.- En 2007, la Universidad del Mar lo volvió a intentar. El rechazo se explicó entonces porque nuevamente se detectaron niveles dispares de calidad entre sus distintas sedes. En esa ocasión, la institución apeló dos veces y en ambas recibió una respuesta negativa.- Finalmente logro acreditarse por dos años en 2010, cuando el presidente de la CNA era Eugenio Díaz”.

En cuanto al proceso mismo que se está llevando a cabo en la Universidad del Mar, con fecha 1 de junio de 2012, el portal terra.cl¹⁵ informó que “El ministro de Educación, Harald Beyer, anunció que la secretaría de Estado realizará una auditoría a la Universidad del Mar a partir del próximo lunes, tanto en sus aspectos académicos como financieros, por presuntas irregularidades”.

Al respecto, Beyer expresó que el “ministerio ya estaba en antecedentes de esta situación, había estado visitando una sede en particular, producto de denuncias”. Cabe preguntarse entonces por qué se postergaron tanto las fiscalizaciones, teniendo que esperar a que el rector, por medio de su carta de denuncia hiciera público lo que ya era conocido por dicho Ministerio.

Por otro lado agregó “Hasta ahora no hemos recibido ningún informe financiero de las instituciones, pero nosotros lo pedimos, tenemos todas las facultades legales para hacerlo, y esperamos que lleguen oportunamente, y una vez que lleguen nosotros queremos transparentar toda esa información para que la comunidad pueda analizarla, más allá de los análisis que nosotros hagamos”.

¹⁴ <http://ciperchile.cl/2012/06/07/las-fallas-del-sistema-al-fiscalizar-a-la-universidad-del-mar/> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹⁵ <http://noticias.terra.cl/nacional/mineduc-inicia-el-lunes-una-auditoria-a-la-universidad-del-mar,5b833ceab59a7310VgnVCM10000098cceb0aRCRD.html> – Consultado: 23 de julio de 2012

Posteriormente, el Ministro en una entrevista a Canal 13 según constata El Mercurio¹⁶ dijo: “Primero tenemos que chequear que esta universidad no tenga lucro, porque las disposiciones chilenas impiden que las universidades puedan realizar este tipo de cosas. Si es que comprobáramos eso, lo que tendríamos que hacer, dada la legislación vigente, es avanzar hacia la revocación del reconocimiento oficial de la institución y no podrían ingresar nuevos estudiantes”.

Lo anterior está en completa contradicción con lo declarado por el ex Ministro de Educación ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados anteriormente aludida, en que expresamente declaró que el Ministerio de Educación no constaba con herramientas que le permitieran fiscalizar el lucro en las universidades privadas (ver hecho N° 5).

En julio de 2011, cuando el Sr. Beyer aún se desempeñaba en el Centro de Estudios Públicos señaló: “hay personas que lucran indirectamente, arrendando terrenos”¹⁷, a lo que agregó “las universidades que lucran nunca serán buenas universidades”¹⁸. Con esta declaración, el ministro aclara que estaba en conocimiento de la existencia de lucro en algunas universidades aún antes de haber asumido como tal, lo que demuestra que hubo una falta de actividad en su quehacer desde que asumió.

En abierta contradicción con lo señalado anteriormente, el día martes 19 de Junio en una nota de prensa de El Mercurio¹⁹, el Ministro señaló respecto al Informe de la Comisión Investigadora que “Nosotros entendemos que hubo planteamientos respecto de que habría eventual lucro, pero nosotros no hemos recibido ninguna denuncia concreta, formal, que nos permita validar ese tipo de denuncias”. Esta declaración nos permite llegar a una doble conclusión: el Ministro se contradice con lo mencionado en la nota de prensa del numeral anterior, ya que en la primera afirma la existencia de lucro por parte de algunas personas mientras que en la segunda habla de un “eventual” lucro, desconociendo lo establecido por la comisión investigadora aludida. Y la otra conclusión posible es una gran negligencia por parte del Ministro, toda vez que en antecedentes anteriormente expuestos se hace notar la existencia de dos denuncias previas, las cuales fueron recepcionadas por el ministerio según consta en documentos que se adjuntan, por lo tanto el Ministro bien declara falsamente ante la opinión pública o bien no conoce o no tiene noticia de las solicitudes y denuncias que se plantean ante su ministerio. Ambas conductas anteriores resultan igualmente reprochables por cuanto no se condicen con el correcto actuar que corresponde a un Ministro de Estado.

A lo anteriormente declarado, el Ministro agregó: “se debe actuar sobre la base de denuncias serias y no sobre afirmaciones que muchas veces no tienen mucho sustento”. Cabe hacer presente en este punto lo mismo señalado en el párrafo anterior, agregando que de haberse considerado que las denuncias o solicitudes anteriormente expuestas no son serias o no tienen sustento, debería haberse dado una respuesta por escrito por parte del Ministerio a los

¹⁶ <http://www.emol.com/noticias/nacional/2012/06/04/543914/comienzo-auditoria-a-universidad-del-mar-y-alumnos-piden-mesa-tripartita.html> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹⁷ <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2012/07/22/confech-rechazo-del-informe-del-lucro-demuestra-la-colusion-entre-politicos-y-empresarios-de-la-educacion/> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹⁸ <http://feutfsm.cl/2012/07/julio-2011-harald-beyer-las-universidades-con-fines-de-lucro-nunca-van-a-ser-buenas-universidades/> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹⁹ <http://www.emol.com/noticias/nacional/2012/06/19/546407/beyer-por-informe-de-la-camara-que-detecto-lucro-en-las-universidades.html> - Consultado: 23 de julio de 2012

abogados y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, lo cual hasta la fecha sólo ha ocurrido parcialmente y de forma insatisfactoria.

Finalmente señalar que el Ministro en el mismo artículo de prensa señaló que “se investigan todas las denuncias que se reciben”. No existe ningún antecedente siquiera que permita sustentar esta afirmación, ya que no descartamos que puedan haber más denuncias que no hayan sido tramitadas, como lo es el caso de las que dejamos en conocimiento de esta H. Cámara. El Ministro pretende desconocer la existencia de estas presentaciones, de lo que se sigue que bien efectúa juicios irresponsables o bien no tiene conocimiento de lo que se sigue en su Ministerio, particularmente con un tema de relevancia nacional que ha adquirido proporciones importantes luego de varios meses en que ha estado en la opinión pública.

El 13 de julio de 2012 el Ministro expresó en La Tercera: “uno puede estar en contra de que eso suceda, puede no gustarle, pero no es ilegal. Es cierto que estas operaciones podrían eventualmente significar un incumplimiento a la ley”²⁰. Estas declaraciones confirman un conocimiento sobre el lucro. Es decir, de esta forma queda acreditada la circunstancia del conocimiento de los hechos que infringen la ley y por los cuales se ha hecho caso omiso en el órgano estatal.

Añaden los acusadores hechos que constan en informes de Consejos Asesores Presidenciales.

Durante el gobierno de la ex Presidenta Bachelet, se ordenó la conformación de un Consejo Asesor Presidencial que asesorara en materia de calidad de la Educación. El Sr. Beyer formó parte de tal Consejo en su calidad de Investigador y coordinador del Centro de Estudios Públicos según consta en la página 8 del informe final, de 11 de diciembre de 2006, que se adjunta a la presente acusación. En tal informe se señala: “La experiencia en el sistema de educación superior muestra que no es fácil imponer la provisión educacional sin fines de lucro. Cuando no se la permite, se alienta la simulación y el resultado puede ser incluso peor”²¹.

Más adelante se señala: “se considera necesario, por parte de algunos integrantes, abordar el tema de la naturaleza jurídica que hoy impide la creación de universidades privadas con fines de lucro, en el ánimo de transparentar la situación actual”²².

Finalmente, en materia de recomendaciones para una Educación Superior de calidad, el informe hace notar que “si bien se discutió la posibilidad de prohibir la existencia de universidades privadas con fines de lucro, no hubo consenso al respecto en el Consejo. Sin embargo, los consejeros en conjunto, plantearon la necesidad de perfeccionar la legislación, de manera que no pueda ser fácilmente burlada, por ejemplo, vía transferencia de costos a terceros para aparentar utilidades reducidas”²³.

Que en un segundo Consejo Asesor Presidencial para la Educación Superior, de marzo de 2008, en su informe “Los desafíos de la educación superior chilena” se realizan las siguientes afirmaciones:

²⁰ <http://diario.latercera.com/2012/07/13/01/contenido/pais/31-113637-9-harald-beyer-nada-de-lo-que-denuncia-la-comision-investigadora-es-ilegal.shtml> - Consultado: 23 de julio de 2012

²¹ Informe final del Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación (Diciembre 2006), p. 71

²² Informe final del Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación (Diciembre 2006), p. 239

²³ Informe final del Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación (Diciembre 2006), p.243

“Entre las universidades cabría distinguir entre: i) aquellas que poseen una estricta índole de instituciones sin fines de lucro; ii) aquellas que, en cambio, y no obstante estar definidas como instituciones sin fines de lucro responden, en los hechos, a modelos de negocios y de inversión que permiten la apropiación de excedentes por parte de sus propietarios indirectos o controladores”.²⁴

Concluyen los acusadores que de los hechos enunciados anteriormente, tanto aquellos que emanan de las investigaciones de la Comisión Especial sobre funcionamiento de la Educación Superior, como aquellos que emanan de denuncias particulares, artículos o recortes de prensa y del informe del Consejo Asesor Presidencial se puede constatar una relación causada de antecedentes que permiten, de manera consistente y efectiva, llegar a las siguientes conclusiones:

Que es público y notorio la existencia de prácticas específicas y determinadas en las cuales diversas universidades no estarían cumpliendo las normas aplicables a su sector, en particular, las referidas a la prohibición que tienen de perseguir fines de lucro. En efecto, hay varias instituciones que habrían recibido cantidades importantes de utilidades y no las habrían reinvertido en la misma institución, sino que las habrían desviado hacia empresas relacionadas de modo de burlar el espíritu de la legislación y poder retirar tales utilidades. Tales hechos se han repetido a la fecha y han sido denunciados por diversos órganos, desde particulares, la prensa, hasta en solicitudes escritas ante el Ministerio de Educación, y en los Informes de Consejos Asesores Presidenciales señalados.

Que de lo expuesto no se puede si no concluir que el actual Ministro, destinatario de esta acusación, tiene un conocimiento evidente y demostrado sobre estos hechos, lo que ha manifestado incluso antes de asumir la cartera de Educación. A esto se agrega la circunstancia de haber recepcionado a lo menos dos denuncias concretas en su Ministerio.

Que respecto de estos ilícitos cometidos numerosas autoridades de órganos del Estado han señalado inequívocamente que frente a ellos la facultad de fiscalización recae sobre el Ministerio de Educación en tres puntos:

En su función respecto del funcionamiento del sistema de la educación le corresponde la fiscalización y supervisión de las entidades de educación superior.

En su función de velar porque estas universidades no persigan fines de lucro.

En su función de superior jerárquico del Sistema de Información de la Educación Superior, órgano encargado de solicitar antecedentes a las instituciones de educación superior para la transparencia del sistema.

Que el actual Ministro, Harald Beyer, tenía noticia sobre estas facultades, de las cuales ha corroborado su conocimiento en diversas ocasiones, tanto personalmente como a través de su cartera. De lo anterior se puede colegir que el Ministro está consciente de las facultades que le provee la ley para fiscalizar y sancionar, tal cual, según sus propios dichos, lo está haciendo respecto de la Universidad del Mar, Si por un lado se ha alegado que no se tienen las facultades suficientes para fiscalizar, ¿cómo se inició la investigación y auditoría de la Universidad del Mar? Eso demuestra en los hechos de que sí tiene facultades suficientes. Frente a esa conclusión cabe preguntarse por qué no lo hizo antes.

Que la falta de acción y de una respuesta consistente y apropiada a la solicitud de los profesores y abogados de la Universidad de Chile es totalmente injustificada, carece de argu-

²⁴ Informe del Consejo Asesor Presidencial para la Educación Superior, Los desafíos de la Educación Superior chilena (Marzo de 2008), p. 15.

mentos fácticos y legales, y constituye una grave omisión a sus obligaciones legales que tiene como titular del Ministerio de Educación

Que pese a todo lo anterior, el Ministerio se ha negado o ha omitido ejercer las herramientas fiscalizadoras que le otorga la ley, particularmente aduciendo bien que las denuncias no son concretas, bien que está imposibilitado a detectar dichas prácticas, lo cual se contradice con una situación que es de conocimiento público.

Existen antecedentes graves para poder sostener que el Ministro no ha dado cumplimiento a sus facultades legales, y menos aún ha dado curso progresivo a la investigación y fiscalización que se le solicita, todo en el ámbito de sus facultades legales que le confiere el ordenamiento jurídico.

Que todo lo anteriormente expuesto puede considerarse como una relación circunstanciada y causada de hechos que sólo pueden entenderse como un notorio abandono de los deberes que le impone la Constitución y las leyes al Ministro de Educación, motivando un grave perjuicio en el sistema educativo nacional, el cual, pese a las denuncias fundadas y al público conocimiento de los hechos ilícitos que han ocurrido, no ha sido en ninguna medida subsanado. Incluso más, no hay una intención ostensible por buscar a los eventuales responsables de estos actos ilegítimos que contrarían el ordenamiento jurídico chileno.

1. Que es público y notorio la existencia de prácticas específicas y determinadas en las cuales diversas universidades no estarían cumpliendo las normas aplicables a su sector, en particular, las referidas a la prohibición que tienen de perseguir fines de lucro. En efecto, hay varias instituciones que habrían recibido cantidades importantes de utilidades y no las habrían reinvertido en la misma institución, sino que las habrían desviado hacia empresas relacionadas de modo de burlar el espíritu de la legislación y poder retirar tales utilidades. Tales hechos se han repetido a la fecha y han sido denunciados por diversos órganos, desde particulares, la prensa, hasta en solicitudes escritas ante el Ministerio de Educación, y en los Informes de Consejos Asesores Presidenciales señalados.

2. Que de lo expuesto no se puede si no concluir que el actual Ministro, destinatario de esta acusación, tiene un conocimiento evidente y demostrado sobre estos hechos, lo que ha manifestado incluso antes de asumir la cartera de Educación. A esto se agrega la circunstancia de haber recepcionado a lo menos dos denuncias concretas en su Ministerio.

3. Que respecto de estos ilícitos cometidos numerosas autoridades de órganos del Estado han señalado inequívocamente que frente a ellos la facultad de fiscalización recae sobre el Ministerio de Educación en tres puntos:

a. En su función respecto del funcionamiento del sistema de la educación le corresponde la fiscalización y supervisión de las entidades de educación superior.

b. En su función de velar porque estas universidades no persigan fines de lucro.

c. En su función de superior jerárquico del Sistema de Información de la Educación Superior, órgano encargado de solicitar antecedentes a las instituciones de educación superior para la transparencia del sistema.

Asimismo, argumentan, se puede constatar que el actual Ministro, Harald Beyer, tenía noticia sobre estas facultades, de las cuales ha corroborado su conocimiento en diversas ocasiones, tanto personalmente como a través de su cartera. De lo anterior se puede colegir que el Ministro está consciente de las facultades que le provee la ley para fiscalizar y sancionar, tal cual, según sus propios dichos, lo está haciendo respecto de la Universidad del Mar; que la falta de acción y de una respuesta consistente y apropiada a la solicitud de los profesores y abogados de la Universidad de Chile es totalmente injustificada, carece de argumentos fácti-

cos y legales, y constituye una grave omisión a sus obligaciones legales que tiene como titular del Ministerio de Educación; que pese a todo lo anterior, el Ministerio se ha negado o ha omitido ejercer las herramientas fiscalizadoras que le otorga la ley, particularmente aduciendo bien que las denuncias no son concretas, bien que está imposibilitado a detectar dichas prácticas, lo cual se contradice con una situación que es de conocimiento público.

Del mismo modo, expresan que existen antecedentes graves para poder sostener que el Ministro no ha dado cumplimiento a sus facultades legales, y menos aún ha dado curso progresivo a la investigación y fiscalización que se le solicita, todo en el ámbito de sus facultades legales que le confiere el ordenamiento jurídico.

Concluyen señalando que todo lo anteriormente expuesto puede considerarse como una relación circunstanciada y causada de hechos que sólo pueden entenderse como un notorio abandono de los deberes que le impone la Constitución y las leyes al Ministro de Educación, motivando un grave perjuicio en el sistema educativo nacional, el cual, pese a las denuncias fundadas y al público conocimiento de los hechos ilícitos que han ocurrido, no ha sido en ninguna medida subsanado. Incluso más, añaden, no hay una intención ostensible por buscar a los eventuales responsables de estos actos ilegítimos que contrarían el ordenamiento jurídico chileno.

Expresan, asimismo, que de los hechos expuestos se puede constatar un incumplimiento grave y reiterado de diversas disposiciones que gobiernan a los órganos públicos y de otras normas referidas al sistema de educación superior en general, tanto de orden constitucional como legal.

Entre los primeros, destacan que el Ministro de Educación en cuanto tal es titular de un órgano del Estado y que el artículo 6° de la Constitución Política de la República prescribe que los órganos del Estado, como lo es el Ministerio de Educación, “deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”. Además, agregan, de dicha disposición se desprende la supremacía de la Carta Fundamental respecto del resto del ordenamiento jurídico y ordena a la vez a los órganos del Estado a someterse a las normas legales dictadas en conformidad a la Carta Fundamental. En su inciso final dicho precepto establece que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. Una de las responsabilidades y sus correspondientes sanciones es aquella contenida en el artículo 52 N°2, letra b), de la Constitución, la cual contempla lo que se conoce como acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado y reviste los caracteres ya descritos en la primera parte del presente escrito.

Vinculado a lo anterior, añaden, el artículo 7° de la Constitución consagra el principio de legalidad en la actuación de los órganos públicos, estableciendo que “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, y en el inciso final se señala “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. Por lo tanto, sostienen, el Ministro Beyer, que ha sido debidamente investido, debe actuar en cuanto órgano público ciñéndose a toda la normativa legal que regula al Ministerio de Educación y ejercer todas las facultades que entrega la ley, que serán debidamente expuestas, para desarrollar debidamente su función pública.

Por otra parte, expresan los acusadores que el artículo 33 de la Constitución Política al regular los Ministros de Estado, los define como “los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado” y encarga a la ley la determinación del número y organización de los Ministerios. En este sentido, como colabo-

radores del Jefe de Estado, les corresponde ejercer las funciones de gobierno y administración aplicables a su sector, la que es en este caso, la educación.

Finalmente expresan que el artículo 19 N° 10 de la Carta asegura a todas las personas el derecho a la educación. En lo que concierne a este libelo, manifiestan, se establece que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y que corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. El negligente actuar del Ministro al no ejercer debidamente sus labores de fiscalización hace que se afecte este derecho que se reconoce como un derecho fundamental a las personas, ya que producto de su inactividad, se impide el normal ejercicio de este derecho. El hecho de que las universidades lucren (permitan el retiro por medio de empresas relacionadas) incide directamente en este derecho, por cuanto las utilidades provenientes de la actividad educativa no se reinvierten en la misma entidad, lo que genera un desmedro en la calidad de la educación y no permite que el Estado fomente de debida forma el desarrollo de la educación superior como lo prescribe la Constitución.

En lo referente a las normas de orden legal transgredidas por el actuar del señor Ministro, citan los acusadores la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N°18.575), la Ley Orgánica del Ministerio de Educación (N° 18.956), la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (N° 19.880), el Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834), el D.F.L. N° 11 de 3 de enero de 1981, que Fija Normas sobre Universidades, el D.F.L. N° 2 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, la Ley que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (N° 20.129), respecto de las cuales citan los hechos constitutivos de cada transgresión, lo que los lleva a concluir que se configuran las causales de infracción grave a las leyes y de inejecución de las mismas toda vez que se advierten diversas prácticas ilegales que deberían haber sido pesquisadas, investigadas y sancionadas por el órgano competente, cual es el Ministerio de Educación.

Agregan que estas prácticas ilegales afectan gravemente al funcionamiento completo del sistema de educación superior, y constituyen atentados graves y determinados al derecho a la educación ya que con ellas se pone en riesgo que la actividad de las universidades sea únicamente educativa. En este sentido, señalan, la educación superior privada, en numerosos planteles, se ha convertido en un negocio lucrativo, generador de grandes utilidades que no perciben directamente las universidades, ni menos los estudiantes que las financian, lo que está en abierta contradicción con las normas legales que deben aplicárseles. Lo anterior es aún más estruendoso toda vez que estos hechos han sido constantemente denunciados en diversas instancias, sin obtenerse una respuesta directa del órgano legalmente investido para poder fiscalizar y sancionar.

Acotan que se debe, además, tener en consideración que estas facultades están expresamente contempladas en la ley, así como la prohibición a las universidades de lucrar, todo lo cual ha sido ratificado por el Ministerio, y aún señalándose directamente por peticiones escritas determinadas contravenciones a las normas educacionales, no ha iniciado una investigación y sanción pertinente y adecuada para la gravedad y entidad de las infracciones cometidas por los planteles sometidos a su supervigilancia.

Concluyen manifestando que de las normas constitucionales y legales expresadas no se puede sino entender que a todo Ministerio le caben una serie de responsabilidades a las cua-

les debe dar estricto cumplimiento de modo de dar eficacia directa a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Esto, agregan, no es del todo posible si es que los titulares de dichos Ministerios no dan observancia a sus obligaciones, ya sea actuando de oficio o a petición de parte. La amenaza que constituye para el ordenamiento jurídico chileno la circunstancia de infringir las leyes, o de dejar éstas sin ejecución ha sido prevista y sancionada directamente por la Constitución Política de la República, y por lo mismo, las actuaciones y omisiones del Ministro anteriormente señaladas no pueden quedar impunes.

Finalizan expresando que es por ello que de los hechos que se exponen y que quedan acreditados por los documentos que se acompañan en esta acusación se puede colegir un conjunto de consideraciones y conclusiones que se subsumen en un incumplimiento grave y manifiesto de las normas señaladas anteriormente, y que por tanto dan por verificada la omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación objeto de este capítulo.

Por ello, y en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, y a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política de la República, solicitan a la H. Cámara declare que ha lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del señor Harald Beyer, Ministro de Educación, lo destituya de su cargo en conformidad al artículo 53 N°1 de la Constitución Política de la República, por dejar sin aplicación el artículo 3 letra b) de la ley 20.502 y por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N° 1 y N° 5 de la Constitución.

Finalmente, en el primer otrosí de su presentación, solicitan se tengan por acompañados numerosos documentos que acreditan los fundamentos reseñados en el libelo acusatorio. En el segundo, solicitan se cite a declarar a las personas que señalan. En el tercero, que se invite a personas que indican. En el cuarto, solicitan oficio. En el quinto, designan como Diputada Coordinadora a la señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y en el sexto otrosí, acompañan certificado del Secretario General de la Corporación.

IV. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

El día lunes 25 de marzo, recién pasado, dentro del plazo legal, el acusado Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos, mediante escrito patrocinado por el abogado señor Enrique Barros Bourie, procedió a dar respuesta a la acusación, solicitando se la rechazara en todas sus partes en mérito de las alegaciones que hacen valer. Los aspectos esenciales de la contestación son:

CAPÍTULO I. ELEMENTOS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2, letra b), de la Constitución, y los artículos 37 y siguientes de la LOCCN.

1. Requisitos

Las normas anteriores establecen los requisitos que debe reunir una acusación constitucional, que son los siguientes:

-Debe presentarse por escrito ante la H. Cámara de Diputados por no menos de diez ni más de veinte H. Diputados.

-Asimismo, el libelo de acusación constitucional debe contener capítulos concretos de acusación que contengan el conjunto de los hechos específicos que constituyan cada uno de

los delitos, infracciones o abuso de poder que, a juicio de los acusadores, autorizan para interponer la acusación. De esta manera, no es suficiente la simple imputación de infracciones genéricas del ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser específicos y fundados, basados en hechos específicos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución.

-Por otra parte, la acusación constitucional debe formularse en contra de alguna de las autoridades establecidas de manera taxativa por la Constitución Política: Presidente de la República, Ministros de Estado, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, Intendentes y Gobernadores. Asimismo, debe formularse por actuaciones cometidas en ejercicio de sus competencias y realizadas personalmente por la propia autoridad.

-De la misma manera, la acusación debe fundarse en alguna de las causales expresamente señaladas en la Constitución de manera taxativa. Cada una de éstas está establecida en estricta relación con la función que ejerce cada autoridad. El literal b) del numeral 2 del artículo 52 de la Carta Fundamental prescribe que, como ya hemos señalado, entre las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente, se encuentran los Ministros de Estado, señalando de manera taxativa las causales:

-Por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación. En la ponderación de esta causal se debe haber comprometido de manera grave el honor de la Nación, exigiendo un criterio de proporcionalidad lógica entre el peligro que se ha generado y la pérdida del bien que se protege. Los bienes jurídicos protegidos en este caso son el honor y la seguridad de la Nación, esto es, el prestigio y buena reputación de la comunidad nacional.

-Por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución. Infringir es sinónimo de quebrantar, es decir, traspasar, violar. La “infracción de la Constitución”, es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión “personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea una norma de conducta o una norma de organización”²⁵. En cuanto a la inexecución de las leyes, se trata de una conducta negativa, esto es no realizar acciones o dejar sin efecto un mandato legal.

-Por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Todas estas acciones están tipificadas como delitos por nuestra legislación penal. Traición se entiende como no guardar lealtad o fidelidad a la Nación o la Patria, actuando contra el honor, la seguridad e independencia de la Nación. La concusión, por su parte, se trata de exigir prestaciones, cobros injustos y violentos de manera arbitraria en provecho propio. La malversación de fondos públicos es invertir ilícitamente los caudales públicos o equiparados a ellos, en usos distintos a los que están destinados. Finalmente, el soborno, de acuerdo a nuestro Código Penal, consiste en la corrupción con dádivas para conseguir de una persona alguna cosa.

De la lectura de las causales, se aprecia en primer término que la acusación constitucional se justifica sólo frente a comportamientos funcionarios específicos particularmente graves, de donde se deriva que se trate de una institución de última ratio²⁶. Además, se observa que

²⁵ Zúñiga Urbina, Francisco, “Responsabilidad Constitucional de Intendentes y Gobernadores en la Acusación en Juicio Político”, Ponencia “Primer Encuentro Nacional de Profesores Jóvenes de Derecho Público”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, octubre de 2002, pág. 4.

²⁶ Ver Infra, Acápites I del Primer Otrosí: “La Acusación Constitucional como institución de última ratio y con carácter subsidiario”, pág. 63 y siguientes.

la acusación constitucional no es constitutiva de un juicio político o que permita juzgar el mérito de las actuaciones de la autoridad acusada.

2. La Acusación Constitucional es una Institución de Ultima Ratio

A modo de introducción, es necesario que esta H. Cámara de Diputados tenga en consideración un aspecto de vital importancia institucional: la acusación constitucional es una institución de ultima ratio que solo procede en casos muy calificados y excepcionales.

Como ya señalamos, el artículo 52 de la Constitución de la República establece las atribuciones exclusivas de la H. Cámara de Diputados. Entre ellas, el numeral 2) literal b) dispone como una de éstas, declarar si han o no lugar las acusaciones que se formulen en contra de los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. De esta forma, la Carta Fundamental consagra la institución de la acusación constitucional, como un medio de control jurídico-constitucional por parte del Congreso Nacional.

Tal como quedó establecido en la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, en las sesiones números 346 y 353 la Comisión tuvo presente la necesidad de precisar de manera taxativa, es decir, en forma limitada y excluyente, las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente y las causales que son idóneas para dicho objeto. En efecto, es la propia Constitución la que restringe la facultad del Congreso para destituir a las altas autoridades mediante la acusación constitucional, al establecer unas causales específicas y taxativas para su interposición, cuya configuración es de derecho estricto y no pueden ser interpretadas de manera extensiva. Dichas causales establecidas por el Constituyente no son genéricas, sino que dicen razón con las funciones propias que deben cumplir las autoridades a que se refieren.

Por otra parte, dada la jerarquía de las autoridades susceptibles de acusación constitucional y la naturaleza y gravedad de las causales por las cuales se las puede acusar, se trata de un mecanismo excepcional de ultima ratio, que tiene como objeto sancionar actos graves y constitutivos de un ilícito constitucional, cuya consecuencia es la destitución de la persona acusada.

Así lo han establecido diversos precedentes analizados en la H. Cámara de Diputados. Tal es el caso de la acusación constitucional en contra del entonces Ministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi, la que señala que “.....este instituto jurídico debe ser considerado como la última ratio del derecho público chileno,....”²⁷.

Luego agrega que “la extrema gravedad de las acusaciones constitucionales no sólo se refiere a la persona de los acusados, sino también a las estructuras de poder del Estado y al contenido de las funciones públicas. Las acusaciones constitucionales paralizan, y si no al menos desvían la atención que las altas magistraturas deben tener respecto de los asuntos públicos que la Constitución y las leyes han dejado a su cargo”²⁸.

La acusación constitucional no es un instrumento de ordinaria aplicación. De ello se deriva su carácter subsidiario o de última ratio, es decir, ha sido previsto para aquellas infraccio-

²⁷ Informe de la Comisión Informante en la Acusación contra el Ministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi. Voto de mayoría de los diputados María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda y Esteban Valenzuela, de 1 de abril de 2002 publicado en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Legislatura 348, sesión 62, 2 de abril de 2003, p. 54.

²⁸ *Ibíd.*

nes más graves a la Constitución y a las leyes, en términos tales que afectan o ponen en riesgo las bases institucionales del Estado.

De lo expuesto se derivan algunas consecuencias importantes:

- No deben admitirse ni menos acogerse acusaciones constitucionales infundadas ni aquellas que sólo persigan como finalidad obtener una ventaja política.
- No deben admitirse ni acogerse acusaciones constitucionales por hechos que no han ocurrido de la forma en que se describen en la Acusación.
- Al momento de resolverse sobre una acusación constitucional debe tenerse en cuenta el impacto que ello tiene para la vida política del país y la circunstancia de que esa decisión constituirá un precedente.
- Pronunciarse sobre una acusación constitucional es un acto de responsabilidad ciudadana que pesa sobre los parlamentarios, como lo es la que tienen los jueces al decidir sobre la vida y el futuro de personas en materias jurisdiccionales.

3. Conclusión

Como se analizará, en la presente acusación no hay hechos probados ni antecedentes sustentables que acrediten la responsabilidad constitucional de este ministro. Solo hay acusaciones genéricas basadas en opiniones personales, artículos de prensa y otras noticias de conocimiento general de la ciudadanía que, bajo ningún respecto, pueden sustentar ni demostrar generar una eventual vulneración de normas constitucionales o una conducta omisiva por parte del suscrito, como la que se alega.

II. CUESTIÓN PREVIA.

El artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, así como el artículo 310 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, disponen que al afectado por una acusación constitucional le asiste la facultad o derecho procedimental de “plantear de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala”. Los mismos artículos disponen que “deducida la cuestión previa, la Cámara resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la Comisión”. Si la cuestión previa es acogida el libelo se debe tener por no interpuesto.

La cuestión previa tiene su origen en que la acusación constitucional es un acto formal, pues debe cumplir con las exigencias constitucionales previstas para su procedencia. Por ello, debe constar por escrito y contener capítulos concretos de acusación, que contengan el conjunto de los hechos específicos que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución, autorizan para interponer la acusación. Es decir, los cargos deben ser fundados, basados en hechos acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución²⁹.

En este acto, vengo en plantear la cuestión previa en conformidad a las disposiciones citadas, fundado en que la acusación de autos no cumple con los requisitos que establece la Constitución Política por las razones que a continuación paso a exponer.

²⁹ Defensa del Intendente Marcelo Trivelli ante acusación constitucional deducida en su contra y desechada por la H. Cámara de Diputados con fecha 10 de julio de 2002.

PRIMER ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA
LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL SÓLO PROCEDE POR ACTOS
JURÍDICAMENTE IMPUTABLES EN FORMA ESTRICTAMENTE PERSONAL A
LA AUTORIDAD

1. Concepto jurídico de responsabilidad constitucional

1.1. Las acciones reprochadas deben atribuirse directamente al imputado

Para que se configure respecto de una autoridad el ilícito “infracción a la Constitución”, es obligatorio, por mandato constitucional, que las actuaciones imputadas al acusado correspondan a (i) acciones atribuibles directamente a su actividad, la que además, (ii) debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional.

Así se desprende inequívocamente de la letra b) del N° 2 del artículo 52 de la Constitución que, a propósito de los actos de los Ministros de Estado que hacen procedente la acusación constitucional - haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución - considera el comportamiento propio e individual de la autoridad acusada. Con mayor razón es así en el caso de las restantes causales que importan delitos penales, en los que la responsabilidad es siempre personalísima (por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno)³⁰. En este mismo sentido, el artículo 53 de nuestra Carta Fundamental establece que el H. Senado, conociendo como jurado, debe resolver y declarar si el acusado “es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”, además de las consecuencias personales que esa declaración trae consigo al condenado³¹.

Este criterio, por lo demás, quedó asentado en la historia fidedigna de la Constitución, en la que se manifestó de forma clara y explícita que la acusación constitucional tiene por objeto hacer efectiva responsabilidades individuales de las autoridades acusables. Es así como en la discusión surgida en el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de la República, se señaló, en relación con la acusación constitucional y sus efectos que “parece duro tener que sancionar a una persona con una especie de responsabilidad penal³² por un acto del cual no es responsable, siendo distinto, a su juicio, cuando un Ministro de Estado no ha cumplido un deber propio de su cargo, que podría configurar un acto delictivo, como es velar por el normal funcionamiento de un servicio público.”³³

En base a lo anterior, la doctrina ha señalado, que en esta materia rige el principio según el cual “toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación”³⁴. Dicho más claramente, la responsabilidad personal del Ministro acusado está configurada por decisiones y actuaciones suyas, ambas materializadas a través de su autoría directa.

³⁰ Ver artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución.

³¹ Ver artículo 53 N° 1 de la Constitución.

³² La que es, como ya lo hemos señalado, de carácter personalísima.

³³ Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de la República, Sesión N° 353, de 19 de abril de 1978. El destacado es nuestro.

³⁴ Silva Bascuñán, Alejandro, “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo VI, Ed. Jurídica de Chile, 2010, Tomo VI, pág. 129.

1.2. Los precedentes reconocen como exigencia de admisibilidad la concurrencia de actuaciones personales

La doctrina de la H. Cámara de Diputados es uniforme en cuanto a que la acusación constitucional es un procedimiento de derecho estricto, razón por la cual debe circunscribirse a conductas reprochadas a un funcionario, que de modo directo, personal, y causal importen infringir una norma de competencia o de atribución de potestades propias de la autoridad en cuestión.

Así, dicho criterio se desprende fácilmente, en primer lugar, de lo resuelto a propósito de la acusación constitucional en contra del ex Ministro Sótero del Río³⁵, en el año 1945. Al respecto, y tal como ya lo sostuve previamente, la Comisión señaló en su informe “que la acción sólo procede siempre que se refiera a un acto personal del Ministro, debiendo tenerse por tal aquel en el cual le ha cabido efectiva participación, la cual es innegable cuando ha sido refrendado con su firma”.

Del mismo modo, la H. Cámara de Diputados, acogiendo la tesis de la defensa, rechazó la acusación constitucional en contra de los ex Ministros de Minería y Hacienda, don Alejandro Foxley y don Alejandro Hales, en 1994³⁶, y señaló de manera clara cuáles son los requisitos para que se esté en presencia de la causal de infracción a la Constitución o las leyes, o la de dejar éstas sin ejecución: que la infracción se refiera a aquellas normas para las cuales es competente el acusado, es decir, la obligación de ejecutar la ley, de llevarla a cabo, sólo puede ser exigida respecto a quien ha sido atribuido por el ordenamiento jurídico de la responsabilidad de cumplirla. Se infringe la ley ya sea haciendo lo que está vedado o dejando de hacer aquello a lo cual el ordenamiento lo obliga, siempre que esa disposición legal sea de su competencia.

La cuestión previa opuesta ante la acusación constitucional en contra del entonces Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli, en 2002³⁷, señalaba que las causales de acusación están tipificadas en estricta relación con las funciones ejercidas por la autoridad susceptible de ser acusada. De esta manera, los hechos que se imputaron a fin de configurar la causal de acusación, debían referirse -se sostuvo- a actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, en virtud de las cuales la Constitución Política de la República autoriza que sea acusado.

Del mismo modo, la cuestión previa deducida por el ex Ministro de Economía don Jorge Rodríguez, para que se tuviera por desestimada la acusación constitucional en su contra presentada en el año 2003³⁸, señalaba que no existe vinculación jurídica entre el Ministro y la norma supuestamente infringida.

La acusación le imputaba al Ministro de Economía de la época, haber dejado sin cumplir la ley que rige a los órganos de la Administración del Estado, al no haber ejercido el control jerárquico de una conducta incurrida dentro de un organismo bajo su dependencia como lo es

³⁵ Ver Comisión del Senado de 14 de noviembre de 1945, Informe aprobado con veinticinco votos contra dos, en Silva Bascuñán, Op. Cit., Tomo VI, págs. 220-221.

³⁶ Presentada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 16 de mayo de 1991 y rechazada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 11 de junio de 1991, siendo el Informe de la Comisión Investigadora respectiva, de fecha 8 de junio de 1991.

³⁷ Presentada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 18 de junio de 2002 y rechazada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 10 de julio de 2002, siendo el Informe de la Comisión Investigadora respectiva, de fecha 8 de julio de 2002.

³⁸ Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 348º Legislatura, Sesión 62, 2 de abril de 2003, páginas 10-35 y 40-88.

Corporación de Fomento de la Producción (“CORFO”). Sin embargo, se determinó que el Ministro en su calidad de tal no tenía la facultad directa sobre los órganos que se relacionaban con esa Secretaría, particularmente respecto de la CORFO, por ser ésta un servicio público descentralizado.

1.3. Conclusión

El principio que debe quedar claro es que en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en infracciones o incumplimientos que no son atribuibles directamente a la autoridad acusada por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.

2. Las acusaciones al Ministro

En el libelo se me imputan infundadamente diversas acusaciones como haber infringido el principio de probidad, no haber ejercido el control jerárquico debido y haber omitido el cumplimiento de las obligaciones ministeriales.

Cada una de estas acusaciones serán refutadas en su oportunidad pero en este punto corresponde decir que se formulan en la mayoría de sus veces de manera genérica e imprecisa.

Así, por ejemplo, en los hechos reseñados por los acusadores, aparecen cuestiones del tipo “El Estado tampoco hizo uso de sus facultades fiscalizadoras”³⁹ o “Que los incumplimientos en que incurrió la División de Educación Superior se deben principalmente a la política que toma el Ministerio en torno a los ilícitos denunciados en esta acusación”⁴⁰.

Estas frases hacen evidente que los hechos sobre los que se sustenta el libelo de acusación no son precisos, a tal nivel, que no se hace el más mínimo ejercicio de razonar o argumentar lógicamente en contra de una autoridad ministerial, sino que se hace sobre la figura del Estado y, de paso, atribuye una supuesta responsabilidad total, la del mismo Estado según sus alegaciones, en una sola persona: el señor Ministro de Educación

3. Las actuaciones del Ministro de Educación en esta materia

Las acusaciones generales de que soy objeto en el libelo no solo son incapaces de dar cumplimiento al requisito de toda acusación constitucional en cuanto deben impugnárseme actos concretos de los cuales este ministro sea directamente responsable, sino que también desconocen las diversas actuaciones que como Ministro de Educación he instruido o liderado durante mi ejercicio con miras a perfeccionar y robustecer el actual marco regulatorio. A continuación, haremos un breve resumen de ellas de forma tal ya no solo de desacreditar las impugnaciones genéricas que se hacen sino que de contrarrestarlas con datos concretos y plenamente verificables que permiten confirmar que no existe responsabilidad personal ni directa de este Ministro en los hechos que se me imputan.

3.1. Medidas Administrativas

A. Generales

Entrega y publicación de estados financieros auditados.

Con la finalidad de transparentar datos relevantes del sistema de educación superior nacional para la adecuada e informada toma de decisiones por parte de los estudiantes y sus familias, y con el objeto de aumentar la credibilidad y aceptación del sistema por parte de la comunidad, el Ministerio de Educación solicitó a las instituciones de educación superior sus antecedentes financieros para efectos de ser revisados y publicados. Dicha iniciativa se fun-

³⁹ Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 32.

⁴⁰ Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 34

damentó en lo prescrito en los artículos 49 y siguientes de la Ley N° 20.129, que se refiere al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SIES), específicamente cuando se prescribe que: "... las instituciones de educación superior deberán entregar anualmente al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, ...información relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado y a la individualización de sus socios y directivos".

Si bien, la mencionada ley N° 20.129 entró en vigencia en noviembre de 2006, hasta el año 2012 la información que se entregaba por parte de las instituciones de educación superior, en forma voluntaria, no era satisfactoria por cuanto el reglamento a que se refiere el artículo 50 del cuerpo legal en comento, el cual debía determinar la información específica que se debe requerir a esas instituciones, así como sus especificaciones técnicas, fue devuelto sin tramitar por parte de la Contraloría General de la República a fines de la anterior administración.

En este contexto, y mientras se encontraba en elaboración el nuevo reglamento, para el año 2012 se contempló en la partida 09, capítulo 01, programa 30, glosa 01 de la Ley 20.557, que fija el Presupuesto para el año 2012, la obligación para las instituciones de educación superior, fueran éstas públicas o privadas, de remitir a esta Cartera de Estado antes del 30 de junio sus estados financieros del 2011, señalando de manera desagregada todos los ingresos y gastos de cada una, además de un listado actualizado con la individualización completa de sus socios o miembros y directivos. Asimismo, la mencionada glosa estableció, como obligación para las universidades, la entrega del listado actualizado y de los balances de las entidades en cuya propiedad tuviera una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la universidad pudiera elegir a lo menos a un miembro del directorio u órgano de administración.

Así, con fecha 28 de febrero de 2012, el jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación ofició a las instituciones de educación superior, con el fin de iniciar un proceso de recolección de información y análisis de la situación financiera de éstas, para el periodo contable correspondiente al año 2011, para luego proceder a publicar los estados financieros auditados, entregando todo los contables de ciento cincuenta y siete instituciones de educación superior.

En este contexto, diversas instituciones de educación superior remitieron información incompleta o bien no cumplieron con lo solicitado por esta repartición. Ante esta situación, el Ministerio de Educación procedió a oficiar a dichas instituciones para efectos de que complementaran la información remitida. Asimismo, fruto del análisis de la información recabada, se pudieron advertir ciertas operaciones que requerían mayores antecedentes para su cabal comprensión, ante lo cual, se ofició a estas instituciones solicitando explicitar las condiciones de dichas operaciones y si éstas producían o no un perjuicio éstas (Ej. Ord. N° 06/000141, de 4 de enero de 2013, dirigido al Rector de la Universidad Santo Tomás).

Consecuencia de lo anterior, diecisiete casas de estudios no cumplieron con la obligación de enviar la información solicitada por parte del Ministerio de Educación, por tanto recibieron la sanción de multa establecida en el artículo 52 de la citada ley N° 20.129, cuestión que no se había hecho nunca desde la entrada en vigencia de dicha ley, el año 2006.

Por otra parte, respecto de los registros de información proporcionados por las instituciones de educación superior relativos a datos propios de éstas y de sus estudiantes, dichos registros se triplicaron entre 2009 y 2012, pasando de 2.8 millones a 6,61 millones.

Finalmente, con fecha 10 de enero de 2013, bajo la administración de este Ministro, entra en vigencia el Decreto N° 352, de 2012, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Sistema de Educación Superior, acto administrativo que, como se señaló precedentemente, se encontraba pendiente desde el año 2006.

Procesos administrativos realizados a instituciones de educación superior.

Aun cuando el Ministerio de Educación cuenta con escasas facultades de fiscalización, según se ha explicado en el presente escrito, atendido a la debilidad de las normas legales que regulan esta materia y a que las instituciones de educación superior cuentan con una amplia autonomía reconocida constitucionalmente, esta Cartera de Estado, durante el año 2012 dio inicio, en atención al mérito y a los fundamentos plausibles de denuncias recibidas por autoridades y otros actores que cumplen con la calidad de interés interesados⁴¹, cinco procesos de investigación en contra de universidades privadas, a saber: Universidad Técnica Federico Santa María, Universidad Santo Tomás, Universidad del Mar, Uniacc y Universidad Pedro de Valdivia.

De los mencionados procesos, tres ya se encuentran finalizados (Universidad Técnica Federico Santa María, Universidad Santo Tomás y Universidad del Mar) y dos se encuentran en estado de tramitación (Uniacc y Universidad Pedro de Valdivia). Además, en marzo de este año, se abrió un período de información previa, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, respecto de la Universidad SEK, con el objeto de recabar antecedentes y evaluar la existencia de mérito suficiente para instruir un proceso administrativo formal en contra de dicha casa de estudios.

Por otra parte, durante el 2012, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación puso en antecedente del Ministerio Público la situación de dos planteles que podrían encontrarse realizando acciones constitutivas de delito. Estos casos son: la Universidad Cumbres, que se encontraba funcionando sin contar con el necesario reconocimiento oficial del Estado y el Centro de Formación Técnica Canon, el cual supuestamente habría adulterado antecedentes académicos.

Por su parte, este Ministro ha solicitado al Consejo de Defensa del Estado el estudio y presentación de acciones legales en aquellos casos relacionados con la Universidad del Mar y con los eventuales delitos cometidos en la obtención de la acreditación por parte de ciertas casas de estudio.

A su vez, treinta y cuatro denuncias recibidas por parte del Ministerio de Educación fueron remitidas al Sernac por tratarse de materias pertenecientes al ámbito de su competencia.

Fortalecimiento de los equipos de supervisión de instituciones de educación superior

Entre los años 2011 y 2012 los equipos de la División de Educación Superior dedicados a la supervisión de las instituciones y a la auditoría del uso de recursos públicos crecieron de manera sustantiva, incorporándose al equipo 44 profesionales.

En síntesis, con este fortalecimiento de las capacidades instaladas, la División de Educación Superior ha crecido sobre un 350% en materia de procesos y ha alcanzado cifras record

⁴¹ De acuerdo a lo establecido en el dictamen N° 5853, de 2013, de la Contraloría General de la República de Chile, para dar inicio a un procedimiento administrativo a petición de un tercero, es necesario que éste acredite su habilitación en carácter de interesado, según lo establece la Ley N° 19.880.

de restitución de aquellos recursos públicos no ejecutados, no rendidos u observados a las instituciones de educación superior por casi mil millones de pesos anuales.

B. El caso de la Universidad del Mar

El caso de la Universidad del Mar es permanentemente citado, en forma parcial y muchas veces errónea o inexacta, por los acusadores. Por ello requiere un apartado especial que permitirá demostrar que en la gestión de este conflicto, desde el Ministerio de Educación, he aplicado todas las normas de las que dispone mi Cartera para actuar con la mayor eficiencia y prontitud posibles.

Cabe señalar que el funcionamiento anómalo de la U. del Mar se arrastra desde comienzos de la década pasada, específicamente desde el 2002, época a partir de la cual experimenta un explosivo crecimiento de la matrícula y sedes.

Por ejemplo, en 5 años, la matrícula se quintuplicó. Mientras en el año 2002 la UDM tenía 3.900 alumnos; en el año 2003, tras lograr su autonomía, pasó a tener 8.707 alumnos. Luego, en el año 2005, la UDM se convirtió en la tercera universidad más grande de Chile, con más de 16.000 alumnos. Finalmente, en el año 2007 la UDM registró 22.388 alumnos matriculados.

Por otra parte, una vez alcanzada la autonomía, la UDM procedió a abrir numerosas sedes a lo largo de todo el país. En 2004 abrió sede en Quillota y en 2006 en San Fernando. En 2007 inauguró su actual casa central en Reñaca, con capacidad para 1.500 alumnos. Posteriormente, continuó su expansión con sedes en Temuco, La Serena, Arica y Punta Arenas.

No hay antecedente alguno que permita afirmar que los sucesivos ministros de Educación de la década anterior ejercieran acción alguna para el control de esa situación. Por el contrario, le tocó a este ministro hacerse cargo de una situación crítica que se venía incubando desde los gobiernos anteriores y que se abordó como se detalla a continuación.

1.- A principios del mes de junio 2012, el entonces rector de la Universidad del Mar, don Raúl Urrutia, hizo diversas denuncias sobre graves problemas de funcionamiento en contra de dicha institución y su junta directiva, además de otras denuncias recibidas por parte de estudiantes y docentes pertenecientes a dicho plantel. Ello llevó al Mineduc a iniciar un período de información previa, de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, que se denominó auditoría académica, administrativa y financiera. Lo anterior con el objeto de determinar la existencia o no de antecedentes que ameritaran la apertura de un proceso formal de investigación en contra de dicha casa de estudios.

2.- Con fecha 28 de junio de 2012, en función de los antecedentes recabados durante el período de información previa, el Subsecretario de Educación instruyó, mediante Resolución Exenta N° 4291, un proceso formal de investigación con el objeto de determinar si la institución en cuestión había ordenado su actuar al marco legal vigente en materia de educación superior o había incurrido en alguna de las causales de revocación del reconocimiento oficial y pérdida de la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, encomendándose la sustanciación de dicho proceso de investigación a la División de Educación Superior;

3.- Durante la investigación señalada precedentemente, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación recabó una serie de antecedentes, los cuales, luego de ser analizados exhaustivamente, se tradujeron en una Vista Fiscal, documento en donde se consigna la conclusión de que la Universidad del Mar incurrió en las causales de pérdida de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial establecidas en las letras a) y c) del

artículo 64 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, por cuanto incumplió sus objetivos estatutarios y cometió infracciones graves a sus estatutos.

4.- Posteriormente, y luego de que la Vista Fiscal fuera remitida al Subsecretario de Educación mediante el Ord. N° 06/3405, de 3 de octubre de 2012, dicha autoridad ministerial dicta la Resolución Exenta N° 6506, de 8 de octubre 2012, declarando finalizado el procedimiento de investigación y elevando al Ministro de Educación la referida Vista Fiscal;

5.- A su vez, este Ministro de Educación, luego de haber recibido la Vista Fiscal y el resto de los antecedentes recabados durante el proceso de investigación, propone al Consejo Nacional de Educación, mediante el Ord. N° 545, de 29 de octubre de 2012, la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial a la Universidad del Mar, por haberse demostrado que la casa de estudios incumplió los objetivos estatutarios e incurrió en infracciones graves a los mismos, configurándose las causales establecidas en las letras a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

6.- Con fecha 9 de noviembre de 2012, mediante el oficio N° 459/2012, el Consejo Nacional de Educación notificó a la Universidad del Mar los cargos formulados por esta Cartera de Estado que presido a objeto de que dicha institución pudiera presentar sus descargos y demás antecedentes que estimara pertinentes a efectos de ejercer su legítima defensa, dando así cumplimiento al principio de bilateralidad de la audiencia;

7.- La Universidad del Mar presentó ante el Consejo Nacional de Educación, con fecha 30 de noviembre de 2012, su defensa a los cargos formulados por este Ministerio, además de una serie de antecedentes encaminados a fundamentar su postura. Asimismo, a contar de dicha fecha, y como medida para mejor resolver, el Consejo Nacional de Educación solicita diversa información a la UDM, al Servicio Nacional del Consumidor, a la Comisión Nacional de Acreditación y al Ministerio de Educación;

8.- Mediante Oficio N° 512/2012, de 3 de diciembre de 2012, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación remitió al Ministerio de Educación los descargos presentados por la Universidad del Mar, conjuntamente con los antecedentes acompañados por dicha institución, ante lo cual la Secretaría de Estado que presido, luego de analizar dichos antecedentes, informó al Consejo, a través del Oficio N° 12, de 12 de diciembre de 2012, su decisión de mantener y reiterar en todas sus partes los cargos formulados en contra de la referida casa de estudios;

9.- En sesión de 12 de diciembre de 2012, el Consejo Nacional de Educación recibió al Rector, al Presidente(s) de la Junta Directiva, a dos de los socios fundadores, al Vicerrector Académico, al Vicerrector de Administración y Finanzas y al Secretario General de la Universidad del Mar, quienes, acompañados de su abogado, expusieron su defensa ante los consejeros;

10.- Que, con fecha 26 de diciembre de 2012, en sesión extraordinaria citada especialmente para efectos de resolver la solicitud de cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad del Mar, el Consejo Nacional de Educación acuerda, por unanimidad de sus miembros presentes, informar favorablemente a esta Cartera de Estado respecto de dicha solicitud, por cuanto se habría acreditado la configuración de las causales dispuestas en las letras a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Asimismo, el Consejo, al adoptar su acuerdo, estimó que la sistemática y reiterada infracción al ordenamiento jurídico en que ha incurrido la casa de estudios permitiría configurar adicionalmente la causal contemplada en

la letra b) del art. 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, 2009, del Ministerio de Educación, esto es, realización de actividades contrarias al orden público;

11.- Con fecha 11 de enero de 2013, el Ministerio de Educación dicta el Decreto N°17, que cancela la personalidad jurídica y revoca el reconocimiento oficial a la Universidad del Mar. Dicho decreto fue tomado de razón por la Contraloría General de la República con fecha 31 de enero de 2013.

12.- Una vez informada favorablemente la decisión de cierre de la Universidad del Mar por parte del Consejo Nacional de Educación (CNED), y en forma paralela a la redacción del Decreto de cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación generó varias instancias de coordinación y trabajo con el CNED, a fin de precisar los apoyos concretos que brindaría el CNED al Ministerio en esta etapa de cierre, concordándose que el CNED se haría cargo de la titulación y examinación de los estudiantes que debieran continuar y terminar sus estudios en la Universidad del Mar, bien sea por encontrarse en una fase terminal de sus estudios o por no haber sido factible su reubicación en otra institución de educación superior.

13.- Se definieron los grandes lineamientos del plan de cierre y se designaron los responsables de su ejecución.

14.- En consonancia con lo anterior se comenzaron a conformar los respectivos equipos de trabajo, los que incluyen: equipo redactor de FAQ's (respuestas a preguntas frecuentes); equipo responsable de canalizar, dar respuesta a las inquietudes de los estudiantes, y mantenerlos informados sobre las distintas alternativas existentes, ya sea vía telefónica y por correo electrónico; equipo negociador de convenios para la reubicación de estudiantes en otras instituciones de educación superior; equipo responsable de asegurar campos clínicos para los alumnos de las carreras del área de la salud; equipo responsable de coordinar con el CNED la examinación y titulación de los estudiantes que continuaran estudios en la Universidad del Mar.

15.- Se garantizaron adicionalmente, recursos a través de la Ley de Presupuestos para el Sector Público, Año 2013, para la realización de programas de nivelación a los estudiantes de la Universidad del Mar que se reubiquen en otras instituciones de educación superior.

16.- Se gestionó, a través de la JUNAEB, el otorgamiento de una beca de mantención y movilización para aquellos estudiantes de la Universidad del Mar que se reubiquen en otra institución de educación superior.

17.- Hemos ejecutado diversas medidas administrativas, legales y de coordinación para propender a la continuidad de estudios de los alumnos.

3.2. Medidas Legislativas en Educación Superior

A efectos de perfeccionar el actual marco regulatorio, este Ministro ha impulsado una serie de medidas legislativas vinculadas a la educación superior y a la necesidad de dotar al sistema de mayor transparencia y eficacia en beneficio de los estudiantes.

Como señala el artículo 2° letra d) de la ley 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, entre las funciones del Ministerio de Educación “estudiar y proponer las normas al sector y velar por su cumplimiento;”. En cumplimiento de este mandato y en virtud de lo señalado en el párrafo anterior se han tramitado los siguientes proyectos de ley relativos a la Educación Superior.,

A. Ley N° 20.572 sobre Reprogramación de Créditos Universitarios

En particular, en materia de educación superior, con fecha 4 de febrero del año 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.572 sobre Reprogramación de Créditos Universita-

rios, cuyo objeto consistió en permitir la reprogramación de las deudas morosas del crédito solidario.

Por medio de esta iniciativa se benefició a todos aquellos deudores del Crédito Fiscal Universitario (Decreto Fuerza de Ley N° 4 de 1981), Crédito Universitario (Ley N° 18.591 de 1987) y Crédito Solidario (Ley N° 19.287), que se encontraban en mora al 30 de junio de 2011, que a la fecha de la ley no hubiesen regularizado su situación y que no se hubiesen acogido a ninguna de las dos reprogramaciones anteriores (Ley N° 19.083 de 1991 y Ley N° 19.848 de 2003).

B. Modificación a la Ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior

Adicionalmente, con fecha 4 de octubre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.634 que otorgó beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modificó la ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. El propósito de esta modificación consistió en otorgar una solución a aquellos estudiantes que accedieron al sistema del Crédito con Garantía Estatal con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, y que recibieron un financiamiento con una tasa de interés cercana al 6% y con el pago de cuotas mensuales sin consideración a los ingresos que se reciben.

C. Agenda Legislativa en trámite

Por otra parte, existen tres proyectos de ley que se discuten en el Congreso, que resultan fundamentales para mejorar la calidad de la educación superior en nuestro país, y que han sido impulsados durante esta administración.

En primer lugar, el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior (Boletín N° 8041-04), ingresado a tramitación con fecha 22 de noviembre de 2011.

El objeto del proyecto es crear un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación y cuyo objeto será fiscalizar, en las materias de su competencia, a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

El segundo proyecto que continúa en tramitación en el Parlamento, es el que crea un Sistema de Financiamiento para la Educación Superior (Boletín N° 8369-04), ingresado con fecha 13 de junio del año 2012.

El propósito de este último consiste en crear un sistema único de crédito estudiantil subsidiado, modelo que se complementará con la ampliación de las becas que entrega el Estado a quienes más lo necesitan.

Finalmente, con fecha 9 de enero del presente, ingresó a tramitación al Congreso Nacional el proyecto de ley que crea la Agencia Nacional de Acreditación y, establece un nuevo sistema de acreditación de las instituciones de educación superior (Boletín N° 8774-04).

Así, establece una serie de medidas para fortalecer la institucionalidad del sistema de acreditación, a saber, se reemplaza la Comisión Nacional de Acreditación por una Agencia Nacional, con un Consejo conformado por cinco miembros.

Además, se busca centrar el proceso de acreditación en estándares, que aseguren su buen funcionamiento; y, se postula que la acreditación sea obligatoria para todas las instituciones.

4. Conclusión

Habida cuenta de lo señalado hasta este punto, queda del todo claro que la acusación constitucional que nos ocupa no puede prosperar. En efecto, hemos dicho que, según lo establece el texto de la Constitución Política de la República, la acusación constitucional sólo

procede por actuaciones jurídicamente imputables en forma estrictamente personal a la autoridad que es objeto de la acusación. Como ha quedado demostrado, así lo entendieron los miembros de la Comisión Constituyente y así lo ha fallado también, en una infinidad de ocasiones, la H. Cámara de Diputados.

Sin embargo, el presente libelo acusatorio, lejos de contener impugnaciones contra hechos personales de este Secretario de Estado, se empeña en mostrar las diversas falencias que pueden encontrarse en nuestro sistema educativo, así como las omisiones al respecto por parte del Estado a lo largo de décadas, pretendiendo sindicarme como responsable de las mismas, sin siquiera intentar establecer un nexo lógico o causal entre dichas falencias y mis actuaciones personales. Por el contrario, el texto en comento no formula más que acusaciones por omisiones genéricas y del todo indeterminadas, atribuibles más bien a una responsabilidad institucional e histórica por parte del Estado que a esta autoridad, lo que las vuelve lógicamente imposible de controvertir mediante el señalamiento de actuaciones precisas y concretas, afectándose gravemente mi derecho a defensa.

Pero, además, ha quedado de manifiesto que ni esta autoridad, ni el Ministerio que presido, han permanecido ociosos en lo que respecta a aquellos cuestionamientos de cuya responsabilidad los redactores de la acusación constitucional pretenden atribuirme personalmente. Numerosos actos administrativos, iniciativas legislativas presentadas al Congreso Nacional, proyectos de ley aprobados, promulgados y publicados, así como diversas actuaciones con respecto a instituciones privadas de educación superior, prueban de manera incontestable que nuestra actuación en estos ámbitos ha sido adecuada.

En consecuencia, la presente acusación constitucional debe ser rechazada, por faltarle el requisito mínimo de atribuirme la comisión de infracciones precisas y jurídicamente imputables a mi persona, como lo exige el texto de la Constitución y el criterio firmemente fijado por esta Honorable Corporación a lo largo de innumerables resoluciones.

SEGUNDO DE LA CUESTIÓN PREVIA LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL NO ES UN JUICIO POLÍTICO

1. La Acusación Constitucional no es juicio político ni puede entrar a cuestionar el mérito de las decisiones de la autoridad

La responsabilidad de los Ministros de Estado que puede hacerse valer ante el H. Congreso Nacional es de tipo estrictamente jurídico constitucional, y no política. Ello es así, pues en un sistema de gobierno presidencialista como el chileno, no es jurídicamente admisible que los Ministros de Estado sean políticamente responsables ante el Parlamento, y que éste poder del Estado pueda cuestionar la conveniencia, mérito u oportunidad de sus actos; todo lo contrario, son de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantienen en sus puestos en la medida que dicha autoridad no disponga lo contrario.

Según aparece en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Sesión N° 340, de 1978, dicen los profesores Gutenberg Martínez O. y Renee Rivero H., “(...) la acusación no es un procedimiento destinado a hacer valer la responsabilidad política de las autoridades proveniente de un voto de censura, porque no es la gestión de la autoridad la que, en su conjunto, está entregada a un examen de mérito en manos del Congreso.”⁴²

⁴² Martínez O., Gutenberg y Rivero H., Renee (2004). “Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria”. Editorial Jurídica de Chile, primera edición. Pág. 40.

(énfasis agregado). Así, la acusación constitucional no es ni puede ser un juicio político, pues no existe en Chile el voto de censura.

La acusación constitucional no puede significar un juicio de reproche, de aprobación o reprobación a la gestión o conducta de la autoridad, ni menos aún puede implicar, en conformidad al principio de deferencia o de separación de los poderes, una intromisión en atribuciones privativas de otro poder del Estado. Así ocurre, por ejemplo, con las acusaciones constitucionales deducidas en contra de los miembros de Poder Judicial. En ese caso, el Congreso Nacional a fin de configurar la causal, debe analizar si la conducta de un determinado magistrado constituye o no una infracción de los deberes encomendados por la Constitución y las leyes. Sin embargo, en dicho examen, el Congreso no está llamado a revisar el fundamento o contenido de las resoluciones dictadas por dicha magistratura toda vez que estaría invadiendo un ámbito propio y privativo del Poder Judicial, sustituyéndose en sus funciones, lo que está vedado por la Constitución.

Lo mismo puede decirse respecto de la conducta de los funcionarios de la Administración y los actos concretos que éstos realizan. El Congreso Nacional, al decidir una determinada causal de acusación, como en este caso concreto respecto de este Ministro, tiene atribuciones para analizar los hechos a fin de determinar si ellos configuran o no la causal en estudio y se configura, por tanto, un ilícito constitucional. Sin embargo, dicha apreciación no puede fundarse, como lo pretenden los acusadores, sobre juicios de mérito o de reproche respecto de alguna gestión de la autoridad que no les satisface.

En esta misma línea argumental, tampoco puede el Congreso por la vía de la acusación constitucional inmiscuirse en atribuciones discrecionales propias de la Administración, cuestionando la conveniencia u oportunidad de las decisiones o medidas adoptadas por la autoridad. Dicho ámbito forma parte de las atribuciones propias de cada poder del Estado, consagrado en la propia Constitución, y para cuyo escrutinio la institucionalidad vigente ha establecido diversos mecanismos políticos -como la interpelación, las sesiones especiales, etc.- o jurídicos -como aquellos que pueden esgrimirse ante los Tribunales de Justicia o la Contraloría General de la República. Más, no es la acusación constitucional el mecanismo que nuestra institucionalidad contempla para este tipo de consideraciones.

Por último, cabe señalar que el juicio de mérito ha sido descartado como fundamento de una acusación constitucional en los precedentes constitucionales que ha ido configurando la H. Cámara de Diputados en la materia.

2. El libelo se funda esencialmente en el contenido del informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados instituida para investigar el funcionamiento del sistema de la educación superior

A lo largo de su presentación, los autores fundan las acusaciones en gran medida en el trabajo de una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, en circunstancias que las comisiones investigadoras constituyen expresiones de la facultad fiscalizadora del Poder Legislativo para efectuar un control político, y no jurídico, de los actos de Gobierno. Por lo tanto, las conclusiones de una Comisión Investigadora, cualquiera sea su contenido, mal pueden servir de base para una acusación constitucional.

2.1. Las comisiones investigadoras en nuestra legislación

La Constitución establece en su artículo 52 N° 1 la facultad fiscalizadora como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados y en la letra c) contempla la existencia de las comisiones investigadoras como expresión de esa potestad fiscalizadora de la cámara baja.

Las comisiones investigadoras se encuentran reguladas en nuestra Constitución a partir de la reforma del año 2005. Ya en la Constitución de 1980 se avanzaba en esta materia al consagrar la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, pero requería la mayoría de sus miembros para concretarla.

En virtud de lo anterior es que con motivo de la tramitación de la reforma constitucional del año 2005, correspondiente a la Ley N° 20.050, el legislador optó por incorporar la consagración constitucional de esta instancia parlamentaria que requiere para su constitución del acuerdo de dos quintos de los Diputados en ejercicio.

2.2. Naturaleza política de las comisiones investigadoras

La existencia de las comisiones investigadoras se relaciona directamente con las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara y como tal dice relación con el control político que ejerce un órgano del Estado sobre otro.

De esta manera, podemos distinguir claramente las características y objetivos de uno y otro. Mientras en el control jurídico se persiguen las responsabilidades por el incumplimiento de una norma, en el control político propio de las facultades fiscalizadoras del Congreso, se persigue la responsabilidad política de una determinada decisión o política pública.

Finalmente cabe señalar que, tal como señalan respecto a las comisiones investigadoras los académicos Aldunate, Bronfman y Cordero, “no se trata de una herramienta importante desde la perspectiva formal, pues lo relevante del trabajo de las comisiones investigadoras no suele radicar en sus conclusiones (de ordinario teñidas con el interés partidista de la mayoría), sino en los procedimientos utilizados para avanzar en el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación. En particular, la comparecencia de ministros y funcionarios, y los antecedentes aportados por la administración, permiten a los electores formarse un juicio acerca del actuar de sus gobernantes, que sirve como insumo para su posterior sufragio”⁴³.

2.3. Antecedentes de la Comisión

Esta Comisión Investigadora fue solicitada el 5 de julio de 2011 y fue aprobada en Sala el 6 de julio de 2011.

El mandato original de la Comisión Investigadora contemplaba revisar las siguientes materias:

- Realizar una revisión a fondo del sistema y sus formas de ingreso.
- Determinar la legalidad del instrumento utilizado por las universidades para lucrar con la educación terciaria.
- Evaluar los conflictos de interés que puedan existir.
- Evaluar el financiamiento de las universidades públicas, realizar una rendición de cuentas respecto de los dineros aportados por el fisco de Chile y, en general, el funcionamiento de éstas.
- Recabar información sobre todo lo que estime necesario recibiendo, para tales efectos a los estudiantes, rectores, inmobiliarias, consorcios internacionales.
- Proponer todo lo que se considere pertinente para mejorar el Sistema de Educación Superior en Chile, y en particular, la Educación Superior Estatal.

El informe aprobado de esa manera por la Comisión fue sometido a la consideración de la Sala y este fue, en definitiva, rechazado al no obtener suficientes votos favorables para su aprobación.

2.4. Carácter político de la Comisión y su informe.

⁴³ Aldunate, Eduardo; Bronfman, Alan; y, Cordero, Eduardo. Actualización de Normas y Prácticas Parlamentarias. 2009. Pág. 62

Tal como se ha señalado en los acápites anteriores, estamos en presencia de una instancia de carácter eminentemente político cuyas características, en este caso particular, se acentúan según expresaron los propios Diputados durante la discusión parlamentaria, la que en definitiva optó por rechazar sus conclusiones.

Por tal razón, no es posible -como lo pretenden los acusadores- que sus conclusiones sirvan de fundamento para la presente acusación constitucional. Hacerlo implica transformar una institución eminentemente política, como es una comisión investigadora, en una instancia jurídica base para exigir la responsabilidad constitucional propia de una acusación constitucional.

Los mismos acusadores no esconden que las conclusiones del Informe de la Comisión Investigadora -posteriormente rechazado- son piedra angular de la acusación. Así lo señalan y transcriben en numerosos pasajes del escrito acusatorio (P. 32, 41, 46, entre otras) como cuando dicen que el mencionado informe “contiene una serie de proposiciones tanto administrativas como legislativas, algunas de las cuales están dirigidas precisamente al Ministro de Educación” (P. 46). ¿Puede razonablemente pretenderse que estas conclusiones y proposiciones contenidas en un informe -rechazado por la Cámara de Diputados y de carácter esencialmente político- sean fundamento suficiente de una acusación constitucional cuya naturaleza es eminentemente jurídica? ¿Puede acusarse de faltar al principio de probidad o de omitir la ejecución de las leyes por no haber -a juicio de los acusadores- dado cumplimiento a las proposiciones del informe en cuestión?

En definitiva, no puede sino concluirse que la acusación constitucional objeto de esta contestación persigue una supuesta responsabilidad política y no una jurídica constitucional como debe ser, dado que el fundamento esencial de sus acusaciones es el informe de una Comisión Investigadora que, como se ha visto, es una institución eminentemente política y no jurídica.

3. Los acusadores fundan el libelo en una apreciación de mérito y oportunidad; no en una de constitucionalidad

3.1. Las Imputaciones

De la lectura del libelo, se observa que el núcleo de la acusación descansa sobre una pretendida y supuesta transgresión, de parte de este ministro, de diversas disposiciones constitucionales y legales. A saber, la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley N° 18.956 Orgánica del Ministerio de Educación, la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, el D.F.L. N° 1, de 3 de enero de 1981, el D.F.L. N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, entre otras normas legales.

Se me acusa de obviar las denuncias formuladas y, sin perjuicio de que tal acusación es del todo infundada según se explicará en los acápites siguientes, cabe señalar desde ya que ella se funda, explícitamente, en una apreciación de mérito sobre la oportunidad con que habría actuado este Ministro en relación a los asuntos que motivan esta presentación.

No obstante, la oportunidad es una cuestión de hecho que en ningún caso envuelve un reproche real de constitucionalidad, sino que de mérito, lo que la hace del todo improcedente en esta sede, toda vez que esta acción no fue constitucionalmente concebida para enjuiciar el mérito de las actuaciones de autoridades, sino que para hacer efectiva la responsabilidad jurídica constitucional de las mismas.

El cuestionamiento de la oportunidad es evidente. En efecto, los acusadores dedican gran parte de su presentación a acusarme por no haber fiscalizado e investigado a las instituciones de educación superior “(...) con la debida prontitud (...)” (Página 44-45). Reiteran lo anterior cuando señalan que este Ministro no investigó ni fiscalizó “(...) con la debida prontitud prescrita por la norma en comento, generando con esta conducta negligente graves perjuicios (...)” (Página 45). En el mismo orden de cosas, alegan que “(...) ha habido una inactividad manifiesta por parte del Ministro frente a una denuncia en que se ponen en su conocimiento antecedentes que dan cuenta de un incumplimiento legal (...)” (Página 57). Luego, aseveran que el Ministerio “(...) ha omitido ejercer las herramientas fiscalizadoras que le otorga la ley (...)”, en el mismo sentido, señalan que la (...)” (Página 77) facultad de sancionar que se le reconoce al Ministerio no ha sido ejercida hasta la fecha por el Ministro, pese a la existencia de numerosas denuncias y manifestaciones en contra de la existencia de instituciones universitarias que persiguen fines de lucro, muchas veces en desmedro de la calidad de la educación que entregan a sus estudiantes, éste ni siquiera ha iniciado investigaciones por dichos hechos” (Página 87)”

Ante la evidencia incuestionable de que he actuado con diligencia en el cumplimiento de su rol fiscalizador y garante del cumplimiento cabal de la legislación, los acusadores reconocen tímidamente que “(...) el Ministro efectivamente determinó llevar adelante las gestiones tendientes a arribar a la verdad y cumplir su rol fiscalizador, en tanto Ministro del ramo (...)”, pero a continuación se escudan de forma artificial en una cuestión de mérito; que no actuó “(...) con la debida prontitud (...)” (Página 45).

3.2. Las acusaciones contenidas en el libelo apuntan a cuestiones de mérito, materia que no es revisable en esta sede parlamentaria.

Todos y cada uno de los reproches que los acusadores formulan apuntan a la oportunidad o prontitud con que el Ministerio ha cumplido la función fiscalizadora de las Universidades o a la oportunidad con que se ha atendido o dado curso a denuncias formuladas por determinados individuos. Ante esas afirmaciones pueden hacerse al menos tres reproches.

El primero, demuestra que las acciones lideradas por el ministro para asegurar el cumplimiento de la ley han sido numerosas, eficaces y, ciertamente, sin precedentes.

El segundo reproche, que se vincula con esta cuestión previa, es que el mérito u oportunidad de las decisiones de una autoridad se ubican en el campo de sus atribuciones discrecionales que no pueden ser objeto de un juicio de estas características por parte del Congreso Nacional. Hacerlo importa desvirtuar la acusación constitucional que, como se ha dicho tantas veces en este informe y ha sido ratificado por los precedentes, no juzga aspectos de mérito u oportunidad sino que hace efectiva la responsabilidad jurídico-constitucional.

Finalmente, en un tercer reproche a las imputaciones consignadas, no puede desconocerse que las denuncias que sirven de base a esta acusación se caracterizan por su parcialidad, vaguedad e imprecisión, y por la ausencia de hechos concretos y elementos formales mínimos indispensables, constituyendo más bien cuestionamientos generales y abstractos acerca del funcionamiento del sistema de educación superior en Chile.

En conclusión, como puede apreciarse, los acusadores pretenden hacer valer una eventual responsabilidad política de este ministro pues se invocan cuestiones de mérito y oportunidad que en nuestro sistema no pueden servir de base para configurar una acusación constitucional. La Constitución, la doctrina y los precedentes hasta la fecha permiten concluir que no concurre un presupuesto imprescindible para admitir esta acusación a trámite.

4. Conclusión del Segundo Elemento de la Cuestión Previa

En consecuencia, según se ha demostrado, todas las supuestas infracciones reprochadas al Ministro se construyen sobre la base de apreciaciones de mérito subjetivas de los acusadores, que bajo ninguna perspectiva habilitan el ejercicio de una herramienta excepcional y de la entidad de una acusación constitucional.

En definitiva, el tenor de las imputaciones y los principales fundamentos de éstas dejan ver con entera claridad que las imputaciones que se me hacen solo se fundan en apreciaciones de mérito político y, por lo mismo, no son susceptibles de constituir los argumentos para una Acusación Constitucional conforme a nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio que cuando me refiera al fondo de las acusaciones demostraré además la falta de veracidad de las mismas.

TERCER ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ADOLECE DE ERRORES DE HECHO QUE LA TORNAN INADMISIBLE

1. La exigencia de “hechos específicos”

Como se ha dicho, la acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2, letra b), de la Constitución, y los artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Las normas anteriores establecen los requisitos que debe reunir esta acción, entre ellos, y en lo que interesa a este punto, se encuentra la exigencia de capítulos concretos de acusación que contengan el conjunto de los **hechos específicos** que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abuso de poder que, a juicio de los acusadores, autorizan para interponer la acusación.

En efecto, de conformidad al artículo 41 de la LOCCN toda acusación debe estar dividida en capítulos, entendiéndose por capítulo al conjunto de “**hechos específicos**” que constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.

De esta manera, no es suficiente la simple imputación de infracciones genéricas del ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser específicos y fundados, basados en hechos específicos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución. La acusación debe describir los hechos específicos que se atribuyen al acusado.

El cumplimiento de esta carga que pesa sobre los H. Diputados acusadores es tan relevante que el H. Senado debe votar cada capítulo de la acusación en forma separada lo que exige una correcta especificación del hecho que en cada caso se atribuye. En ese mismo sentido, el inciso segundo del artículo 41 de la LOCCN establece que el informe de la comisión de la H. Cámara de Diputados debe contener, entre otras materias, una síntesis: “de los **hechos** que le sirvan de base”:

Por último, la exigencia de que la acusación contenga los hechos específicos que se atribuyen al acusado es un presupuesto de legitimidad necesario para que pueda llevarse adelante un proceso de acusación constitucional, pues este requisito es indispensable para que el acusado pueda defenderse.

2. Ausencia de hechos específicos que sirvan de fundamento a esta acusación constitucional

Una simple lectura del libelo permite apreciar que en realidad no se imputa ningún “hecho específico” constitutivo de la supuesta infracción a la Constitución y las leyes.

Como ya señalamos, el núcleo de la acusación dice relación con una hipotética y por lo demás inexistente, falta de diligencia y prontitud en la vigilancia del funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en particular una supuesta omisión en el deber de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la educación superior.

Se funda esta imputación, como hemos visto, en el Informe de la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados, en algunas denuncias formuladas por particulares y en publicaciones aparecidas en distintos medios de comunicación social. Todos ellos referidos a cuestionamientos generales al sistema de educación superior, y ninguno que me vincule en mi calidad de autoridad con algún hecho en concreto.

Intentando sortear la falta de antecedentes formales, los acusadores indican con frecuencia que se trata de hechos “públicos y notorios”. No obstante lo cual, dichos calificativos no permiten omitir la obligación de fundamentar detalladamente las acusaciones que se formulan. Así, no es suficiente la sola afirmación de que existiría lucro en algunas universidades si no se especifica con claridad y precisión todas las circunstancias particulares que lo constituyen.

Fácil es advertir que los reproches que formulan los acusadores son abstractos y genéricos, se extrañan datos precisos. Ellos van dirigidos a los defectos en el funcionamiento del sistema de educación superior en general, pero no se precisan hechos y circunstancias concretas y específicas, relativas a casos particulares e identificables, en donde haya podido observarse alguna omisión de la autoridad.

En efecto, los hechos denunciados se fundan en informaciones periodísticas aparecidas en medios de comunicación sobre operaciones vinculadas a Universidades, en el contenido del informe de la Comisión Investigadora (no sólo rechazado, sino que además carente de la objetividad necesaria), o en denuncias formuladas por particulares, basadas también en rumores o informaciones periodísticas. Pero no se aporta ningún documento jurídico o antecedente adicional específico sobre dichas operaciones que den cuenta fehaciente sobre su existencia y características.

Como se ha dicho, constituye un requisito esencial en esta clase de acciones constitucionales el deber de fundamentar en forma detallada los hechos que pudieren significar algún ilícito constitucional del acusado. Pero el sólo cuestionamiento global de la educación superior, sin vincularlo a hechos concretos y específicos debidamente constatados, y con información y antecedentes fundantes objetivos, es ciertamente insuficiente como para sustentar una acusación de este tipo. Por ello, es dable aseverar que no se han consignado hechos específicos que puedan configurar algún ilícito constitucional y, por lo mismo, la acusación constitucional no cumple con los requisitos legales básicos para iniciar su tramitación.

3. Conclusión.

En esta clase de procedimientos constitucionales, no es suficiente la imputación de infracciones genéricas del ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser formales, específicos y fundados, basados en hechos concretos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución.

En este orden de cosas, no puede sino colegirse que esta acusación no puede prosperar, por cuanto los hechos fundantes del libelo se refieren a un cuestionamiento global al funcionamiento de la educación superior en Chile, pero no se ha consignado ningún sólo antecedente concreto y preciso que, referido a algún caso particular y vinculado directamente a alguna actuación u omisión del suscrito, pueda configurar una infracción a la Constitución o las leyes.

**CONCLUSIÓN GENERAL: SE CONFIGURAN TRES CUESTIONES PREVIAS
POR LO QUE LA ACUSACIÓN DEBE RECHAZARSE**

Puesto que la consecuencia de una acusación constitucional será la destitución del cargo y la pérdida por cinco años de sus derechos constitucionales a acceder a ejercer funciones públicas, la regulación de este mecanismo, tanto en el texto constitucional como en la Ley Orgánica del Congreso, requiere de la existencia de infracciones u omisiones graves a la Constitución y las leyes. De lo contrario se afectaría el principio general de proporcionalidad que debe existir entre la responsabilidad del infractor y la sanción impuesta.

Así también, debe tratarse de infracciones u omisiones manifiestas, esto es, fundar una acusación constitucional en determinadas apreciaciones de mérito y de oportunidades, conforme la sola interpretación de los acusadores, no se condice con el sentido de la acusación constitucional.

Más aun, buena parte de la acusación se funda en un informe que fue rechazado por la sala, a pesar de que la Constitución Política ni siquiera concede a los acuerdos aprobados por dicha Cámara la virtud de afectar la responsabilidad política de los ministros de Estado (artículo 52 N° 1, párrafo tercero de la Constitución), por lo que mal puede servir este informe para fundamentar una acusación constitucional.

-0-

En subsidio de la cuestión previa de lo principal y para el caso de no accederse a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Loccn, vengo en contestar derechamente la acusación constitucional que en mi contra se ha interpuesto deduciendo por escrito mi defensa la que solicito sea acogida íntegramente, desestimándose por la H. Cámara de Diputados la acusación.

Fundo esta solicitud en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

CAPÍTULO I. AGENDA PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Su inclusión en esta contestación se debe a que los acusadores pretenden, por la vía de la acusación constitucional, hacer un juicio a un sistema que se ha desarrollado en Chile desde hace más de tres décadas. Más allá de la injusticia que implica pretender que por la vía de esta acusación, se pueda juzgar lo hecho o dejado de hacer por las autoridades políticas en estos treinta años, lo cierto es que al exponer de un modo general el diagnóstico que hemos realizado como Gobierno y la agenda de cambios que lidero como ministro, queda de manifiesto el escaso sustento real que hay tras esta acusación.

1. Mejor regulación de la educación superior: más calidad y transparencia

Es evidente que atendido el desarrollo incipiente del sistema de educación superior chileno en marzo de 1990 el nuevo gobierno democrático podría haber definido un camino distinto del que finalmente se materializó. Hubo en ese momento un análisis. En efecto, a dos meses de iniciado el nuevo Gobierno democrático en 1990, el Presidente Aylwin dictó el Decreto Supremo N° 529 (del 3 de mayo de 1990), mediante el cual crea una Comisión de Estudio de la Educación Superior, a la que otorga un doble mandato:

i. colaborar en la “preparación y proposición de las bases de una política de desarrollo del sistema de educación superior”, y

ii. colaborar en el “estudio y proposición de las modificaciones que se estime necesario introducir a la legislación atinente a la educación superior”.

Los 22 miembros de la comisión -la gran mayoría académicos y políticamente partidarios del nuevo Gobierno- entregaron en noviembre de 1990 su informe al Gobierno del Presidente Aylwin. Es claro de la lectura de ese documento que no se proponía un cambio brusco del modelo introducido por el régimen militar casi una década atrás, aunque si se enfatizaba la necesidad de reducir el peso del mercado. Se podría concluir muy resumidamente, más allá de los matices contenidos en ese documento, que se proponía un sistema mixto que lograra un equilibrio apropiado entre autonomía de las instituciones, mercado y supervisión de las mismas.

Una parte importante de las políticas de educación superior llevadas adelante por los Gobiernos de la Concertación descansaron en ese marco general y tuvieron un apoyo transversal. Atendido ese enfoque hubo un crecimiento acelerado del sector privado que explica las cifras actuales. La matrícula de las instituciones tradicionales también creció, pero a ritmos más moderados. Hay varias explicaciones para esto. Desde luego, varias de las universidades tradicionales eran en ese entonces y siguen hasta hoy siendo muy selectivas. No cabía esperar de ellas, entonces, un incremento muy significativo en su matrícula de pregrado. Más todavía si se piensa que el desafío de varias de ellas era incrementar sus actividades de investigación y postgrado. El sistema de asignación de recursos a las universidades del Consejo de Rectores y los incentivos implícitos que contenía tampoco promovían realmente el crecimiento de la matrícula. Una razón adicional, entre otras que se pueden mencionar, es que la aceptación de un modelo mixto liberaba fondos públicos para otros propósitos que pudieron evaluarse como prioritarios.

En este contexto, que una parte significativa de la demanda por acceso a la educación superior se canalizase a través de las nuevas universidades, en lugar de hacerlo a través de las instituciones tradicionales que recibían aportes del Estado, parecía inevitable. Por cierto, siempre se puede debatir si no era posible usar de un modo alternativo los mismos recursos públicos que destinó el Estado a las universidades tradicionales para asegurar un aumento más acelerado de sus matrículas. Sin perjuicio de esa discusión, es importante notar que los recursos ministeriales en educación superior se han destinado preferentemente a las instituciones del Cruch. Recién a partir de 1998 se comienza gradualmente a entregar becas a estudiantes de otras instituciones de educación superior y desde 2006 créditos. En el caso de los fondos institucionales recién en 2006 el programa Mecesup 2 abrió, de modo muy acotado, el acceso a las universidades no tradicionales. Igual cosa se hizo con el Fondo de Desarrollo Institucional a partir de 2011. En ese sentido, el desarrollo de las nuevas universidades privadas ha descansado casi enteramente sobre fondos privados. Además, el acceso, a partir de 2006, al crédito con aval del Estado no aceleró la tasa de crecimiento de esas últimas instituciones, en parte porque los niveles de cobertura eran altos y también porque algunas carreras técnicas han comenzado a volverse atractivas. En ese sentido parece haberse revertido un desarrollo de la cobertura que descansaba principalmente en las universidades. En efecto, la matrícula universitaria subió de un 52 por ciento del total de la matrícula de pregrado en 1990 a un 71 por ciento en 2006. Desde ese entonces ha caído en diez puntos porcentuales. Aunque no hay estudios que permitan explicar esta reversión, antecedentes preliminares sugieren que la mayor disponibilidad de información y algunas correcciones en los sesgos de las ayudas estudiantiles, han ayudado a la evolución más reciente.

2. Las universidades privadas

En lo que se refiere a la estructuración de los proyectos universitarios no tradicionales, es un hecho que en las últimas décadas no se quiso innovar. Ahora bien, esto tampoco es la fuente de los problemas que están aquejando al sistema de educación superior o a lo más lo es de un modo muy indirecto. En efecto, un rápido crecimiento de la oferta de educación superior siempre genera riesgos, incluso si ella ocurre a través de instituciones estatales. Esos riesgos se pueden limitar si se toman las acciones apropiadas. Son éstas las que no ocurrieron a pesar de las señales aparecidas en los últimos tres lustros. Seguramente hay diversas razones para que esas advertencias no se hayan traducido en una implementación más decidida de iniciativas que atacaran la deficiente regulación. Tampoco el Ministerio de Educación jugó un papel más activo en la fiscalización de las instituciones de educación superior, aunque se debe reconocer que sus atribuciones son escasas. El caso más emblemático es precisamente el de la Universidad del Mar, que pasó de tener 3 mil 600 estudiantes en 2002, año en que alcanzó la autonomía, a 22 mil cinco años más tarde, sin que las autoridades de la época se preguntasen si las condiciones que le habían asegurado la autonomía seguían verificándose.

Las deficiencias regulatorias se pueden agrupar en tres ámbitos que son complementarios aunque de naturaleza diferente. Una primera dimensión dice relación con la transparencia del sistema y la capacidad de fiscalización del Estado, particularmente de la posibilidad de verificar que las instituciones cumplan con la ley, sobre todo que las universidades sean, de un modo efectivo, sin fines de lucro. Al no haberse definido nunca la forma en que las universidades pueden vincularse con otras sociedades, se creó el riesgo de que, a través de las transacciones con partes relacionadas, pudiese ocurrir un traspaso de excedentes universitarios. Una buena regulación y una adecuada supervisión podrían evitarlo.

El proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior permite que el Estado, a través de esta institución, monitoree con especial cuidado las transacciones entre partes relacionadas.

La segunda dimensión que requiere atención es la calidad del sistema de educación superior. El crecimiento de la educación superior, como es propio de un sistema más masivo y como también ocurre en otras latitudes, ha devenido en un sistema heterogéneo que acoge a instituciones de diferentes tipos, que cumplen distintas misiones, que ofrecen una extensa gama de carreras y programas, y que forman a estudiantes con distintos intereses y capacidades académicas. Esta realidad no debe ser una disculpa para que todas las instituciones cumplan estándares que permitan asegurar que sus proyectos académicos sean sólidos en el tiempo. La preocupación de cómo asegurar que las instituciones de educación superior cumplan su tarea con estándares razonables no es nueva y este es quizás la única área donde la regulación experimentó un avance en los gobiernos anteriores. En 2003, durante el Gobierno del Presidente Lagos, se presentó un proyecto de ley que creaba el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Este se promulgó en 2006, bajo el gobierno de la Presidenta Bachelet, dando origen a la ley 20.129. Pero si bien esta ley constituyó un avance, instalando en muchas instituciones una preocupación por mejorar su funcionamiento, presenta algunos problemas serios de diseño que llevaron al actual gobierno a proponer un cambio de dicha ley.

Entre estos quisiera destacar dos. En primer lugar, la ley vigente contempla una acreditación por siete años, pero establece que ella puede ser por un período más breve si la institución no cumple íntegramente con los criterios de evaluación. El proyecto de ley que hemos enviado recientemente al Congreso corrige esta anomalía y promueve un modelo donde las

instituciones se acreditan por un período de seis años o no se acreditan. (Se permite que por una vez puedan ser acreditadas provisionalmente por un período de tres años).

Un segundo elemento a destacar en el cambio legal que hemos propuesto es que apunta a asegurar una evaluación integral de una institución de educación superior. La ley vigente establece que es voluntario acreditar instituciones y programas de pre y postgrado, aunque hace obligatoria la acreditación de las carreras de Medicina y Pedagogía. La falta de una mirada integral al proceso de acreditación, como ocurre en otras latitudes, queda en evidencia, por ejemplo, al comprobarse que se pueden tener instituciones no acreditadas y carreras que sí lo están. Nuestro proyecto de ley propone que las instituciones de educación superior se analicen como un todo y no por partes. Toda institución deberá cumplir con estándares y contar con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir de la evaluación de las políticas, mecanismos de autorregulación vigentes en ella, además de contar con resultados satisfactorios; y deberá hacerlo en cada una de sus sedes y niveles en que imparte títulos. Con esto, se busca una acreditación integral, para que las instituciones mantengan estándares aceptables en todas las carreras y programas que imparten, velándose así que los estudiantes ingresen a instituciones y programas sólidos.

3. Más y mejor información

El desarrollo de una institucionalidad apropiada que asegure mayor transparencia en la educación superior, le entregue una mejor capacidad de fiscalización al Estado y eleve los estándares de desempeño exigibles a las instituciones de educación superior es un paso fundamental para asegurar un sistema de educación superior que, respetando la diversidad institucional, asegure proyectos académicos de mejor calidad a los estudiantes. Pero ello no elimina del todo las asimetrías de información entre las instituciones y los estudiantes. De ahí que una tercera dimensión de un marco regulatorio eficiente y efectivo apunte a desarrollar mucho mejor información respecto de las perspectivas de los distintos programas que se ofrecen en la educación superior chilena, particularmente teniendo a la vista que nuestra educación superior tiene un marcado sesgo “profesionalizante”, el que queda en evidencia al constatar el alto grado de especialización de nuestro pregrado, en comparación, por ejemplo, con el sistema de colleges americano. A través de la página www.mifuturo.cl se está contribuyendo a reducir las posibles asimetrías incorporándose información sobre costos, duración, deserción, empleabilidad e ingresos potenciales de las distintas carreras.

4. Otros desafíos de la Agenda

Por cierto hay otra serie de materias que están incluidas en esta agenda de reforma a la Educación Superior, pero que no profundizaremos en esta oportunidad. Ellas dicen relación con el financiamiento estudiantil, el financiamiento de las instituciones, la duración de las carreras, el sistema de admisión, los gobiernos universitarios, entre otros.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Como primer aspecto del análisis de fondo de esta acusación, corresponde detenerse en el marco jurídico que regula el sistema de educación superior y, específicamente, en el rol fiscalizador del Ministerio de Educación. Ello es un asunto de vital importancia pues gran parte de la acusación se construye sobre la base que este Ministro habría faltado a la verdad por negar la existencia de potestades fiscalizadoras que supuestamente tendría el aparato público y, en igual línea, habría dejado de aplicar la ley por no haberlas ejercido oportunamente.

1. Las facultades de fiscalización del Mineduc a instituciones de educación superior

1.1. Consideraciones previas

El sistema de educación superior chileno se encuentra construido sobre la base la autonomía de las instituciones educacionales, lo que deja al aparato del Estado un papel que hasta ahora ha sido muy reducido. Este régimen se sustenta en una serie de principios, los cuales tienen un amplio reconocimiento constitucional y legal.

El más importante de estos principios es la “autonomía” de las instituciones que imparten los niveles de educación superior. En virtud de él, tanto las universidades como los institutos profesionales y los centros de formación técnica cuentan con la necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente, pudiendo decidir acerca de sus propios actos y determinar la forma de su administración, fijándose los objetivos o fines que desean alcanzar por sí mismos, todo lo anterior sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la entidad.

Lo anterior se funda en la autonomía de los cuerpos intermedios garantizada en el artículo 1° inciso 3° de nuestra Constitución en relación con la dimensión constitutiva de la libertad de enseñanza expresada en el “derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales” sin otras limitaciones que las que la propia Constitución establece (art. 19 N° 11 de la CPR).

Tratándose de las universidades, esta autonomía comprende al menos tres aspectos esenciales que se encuentran ligados indisolublemente: el académico, el económico y el administrativo. El primero dice relación con la potestad para determinar la forma en que deben realizar sus funciones fundamentales de docencia, investigación y extensión. A su turno, la autonomía económica apunta a la potestad soberana de determinar la forma en que se distribuye su presupuesto para cumplir sus fines esenciales. Por último, la autonomía administrativa dice relación con la facultad para organizar su funcionamiento interno de manera eficiente para satisfacer adecuadamente sus servicios.

1.2. Atribuciones específicas de fiscalización del Ministerio de Educación en materia de educación superior.

En forma consistente con la autonomía universitaria, al Ministerio de Educación le corresponde por ley una función acotada en el control de las instituciones de educación superior

Sus atribuciones en este ámbito están dadas por la ley 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación, la ley 20.129 sobre aseguramiento de la calidad de la educación superior y el DFL N° 2, de 2009, que fija el texto refundido de la ley general de educación con las normas no derogadas de la LOCE.

A.- Obligación genérica de velar por el cumplimiento de la ley

La ley 18.956 señala que corresponderá especialmente al Ministerio estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento. En materia de educación superior, la función de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan ese sector está radicada expresamente en el Jefe de la División de Educación Superior. (Ley 18.952 artículos 2 letra d) y 8). Así, con el fin de facilitar una mejor toma de decisiones en la materia, la ley ha desconcentrado en la División de Educación Superior la vigilancia de la normativa sectorial por parte de las instituciones de educación superior.

Esta ley no señala la forma en que el ministerio ha de velar por el cumplimiento de las normas legales de parte de las instituciones de educación superior ni confiere al ministerio ninguna atribución específica para llevar a cabo la fiscalización en esta materia.

B.- Atribuciones en materia de recolección y distribución de información.

La ley 20.129, de aseguramiento de la calidad de la educación superior, faculta a la División de Educación Superior a recoger el conjunto básico de información que ésta determine, la que debe considerar, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos.

Según disponen los artículos 49 a 54 de esta ley, la no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito, y
- b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.

De la revisión de los preceptos referidos se aprecia que la ley en comento le otorga al Ministerio, únicamente la facultad de validar, procesar y publicar la información recabada en cumplimiento de esta función. Desde la perspectiva de la fiscalización, el Ministerio sólo puede sancionar a las instituciones de educación superior en caso de no entregar la información financiero contable requerida, o entregarla en forma incompleta o inexacta, sin tener por lo anterior otras atribuciones para fiscalizar el funcionamiento de la institución. En definitiva, el Ministerio no tiene otras atribuciones de fiscalización en materia económica más que la ya mencionada. A diferencia de lo que ocurre con otros organismos dotados de facultades amplias de fiscalización, la Ley 20.129 no confirió a la División de Educación Superior del Ministerio ninguna otra atribución de naturaleza inspectiva para fiscalizar el funcionamiento de las instituciones..

C.- Facultades del Ministerio de Educación para sancionar a instituciones de educación superior.

Para analizar la facultad sancionatoria del Ministerio de Educación con relación a las instituciones de Educación Superior, es necesario remitirse al Título III del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y, específicamente para el caso de universidades, a lo señalado en los artículos 64 y siguientes:

“Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

- a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la persona-

lidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución. Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada.” (Artículo 64).

“La sanción de cancelación de la personalidad jurídica implica la revocación del reconocimiento oficial.” (Artículo 65)

Al analizar las mencionadas causales de revocación de reconocimiento oficial es posible apreciar que, en función de éstas, sólo se otorga al Ministerio de Educación la facultad de verificar que las instituciones hayan cumplido con las normas y fines que éstas mismas se impusieron, además de velar por la moral, el orden público y la seguridad nacional. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico sólo faculta al Ministerio de Educación para sancionar en aquellos casos en que las instituciones no hayan sido capaces de cumplir con los objetivos y fines impuestos por ellas mismas o no hayan sido capaces de autogobernarse de la manera que establecieron sus propios estatutos, o bien, en caso de que realizaren actividades contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional.

Salvo la posibilidad de requerir la información a la que se refiere la ley 20.129, la ley no le otorga al Ministerio facultades fiscalizadoras expresas.

1.3. Procedencia del ejercicio de la potestad sancionatoria del Ministerio de Educación

Atendido el carácter extremo de las sanciones que la Ley General de Educación contempla respecto de las instituciones de educación superior (únicamente la revocación de reconocimiento oficial y eventual cancelación de la personalidad jurídica), debe concluirse que el Ministerio sólo podría instruir un proceso administrativo e investigar en caso de existir antecedentes calificados que permitan sospechar razonablemente que la universidad no se encuentra cumpliendo con sus fines, no estuviera actuando de la forma en que ella misma se impuso en sus estatutos, estuviera actuando contra la moral, el orden público y la seguridad nacional o no estuviera entregando los títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado. (Artículo 64 DFL 2, 2009, Ministerio de Educación).

Así las cosas, el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Ministerio, que según se ha visto es muy acotada, solo puede debe emplearse en presencia de antecedentes graves y calificados que hagan procedente el cierre de una institución. Es así como se ha procedido.

1.4. Procedimiento y sanciones

El procedimiento administrativo que se debe sustanciar para aplicar la sanción de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica a una universidad por parte del Ministerio de Educación no tiene una regulación particular, por tanto se deben aplicar las normas comunes establecidas en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Particularmente, hay que atenerse a las normas establecidas en el Capítulo II del mencionado cuerpo normativo.

El Ministerio de Educación sólo puede, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación y luego de haberse escuchado a la parte afectada, proceder a la revocación del reconocimiento oficial y a la cancelación de la personalidad jurídica de éstas, ya sea de manera completa o de parte de ellas.

Debe insistirse en que no existe otro tipo de sanciones establecidas en la ley tales como multas, suspensiones, inhabilitaciones, suspensión de financiamientos, etc. Por consiguiente, sólo en casos en que se ha contado con antecedentes fidedignos de graves apartamientos a las

normas que rigen el quehacer universitario se ha podido concluir eficazmente algún procedimiento sancionatorio en este terreno.

1.5. Propuestas del Ministerio de Educación para fortalecer el marco normativo de las universidades y las atribuciones fiscalizadoras del Estado.

Cumpliendo con su deber de proponer normas aplicables al sector de educación superior, y ante la debilidad del marco regulatorio aplicable a las universidades y la carencia de atribuciones para fiscalizar adecuadamente a las instituciones de educación superior, se han presentado al H. Congreso Nacional los proyectos de ley que crean la Superintendencia de Educación Superior y una nueva Agencia Nacional de Acreditación.

2. La Nueva Superintendencia de Educación Superior

2.1. Introducción

Dicho proyecto establece que este órgano fiscalizador será un servicio público funcionalmente descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación y cuyo objeto será fiscalizar, en las materias de su competencia, a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

2.2. Nuevas funciones y atribuciones de fiscalización

Dentro de las funciones y atribuciones que le otorga, el proyecto señala que la Superintendencia fiscalizará el cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las obligaciones de información que por ley les corresponde, pudiendo realizar u ordenar auditorías; el cumplimiento de la prohibición de efectuar publicidad engañosa; el respeto a los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales las instituciones hubieren ofrecido o convenido con el estudiante la prestación de los servicios correspondientes; que la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones no estén condicionadas a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas al tiempo de celebrarse el contrato de prestación de servicios educacionales; y, el cumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen las universidades.

2.3. Información relativa a la situación patrimonial de las instituciones de educación superior.

En este sentido, el proyecto establece el deber de la Superintendencia de mantener y actualizar la información relativa a la situación patrimonial, estados financieros debidamente auditados, a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior y, cuando corresponda, la información relativa a sus operaciones con personas relacionadas.

2.4. Infracciones y sanciones

El proyecto de ley establece que constituyen infracciones, las siguientes:

a) El incumplimiento de la regulación que se establezca respecto de las operaciones con personas relacionadas que realicen las universidades;

b) El incumplimiento de las obligaciones de información en conformidad a la ley;

c) Efectuar publicidad engañosa;

d) Modificar unilateralmente los términos de los convenios celebrados para la prestación de los servicios correspondientes.

e) Condicionar la rendición de exámenes, otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones, u otras evaluaciones a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas al tiempo de suscribirse el contrato.

Para estos efectos, las sanciones que se establecen en el proyecto son:

- a) Amonestación;
- b) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales.
- c) Tratándose de infracción a las normas sobre operaciones entre universidades y personas relacionadas, la sanción aplicable será la inhabilitación temporal de la persona relacionada que hubiere intervenido en la operación, para concurrir a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar cargos directivos en cualquiera de ellas.
- d) La revocación del reconocimiento oficial de la universidad.

2.5. Modificaciones a la ley N° 20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

El proyecto de ley también modifica la ley N° 20.129 en lo que se refiere a la información que deben entregar las instituciones de educación superior al Ministerio de Educación, en orden a perfeccionar el detalle de la información que las instituciones de educación superior deben entregar a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

2.6. Modificaciones a la Ley General de Educación

Finalmente, el proyecto introduce modificaciones a la Ley General de Educación la cual, a la fecha, no había sido actualizada en la parte en que regula a las Instituciones de Educación Superior.

De este modo, incorpora nuevas normas sobre composición de los órganos de administración de las universidades que no tengan carácter estatal, estableciendo la obligación de contar con al menos tres miembros independientes en su directorio o respectivo órgano de administración. Para estos efectos, el proyecto define quienes no se considerarán independientes.

2.7. La carencia de potestades fiscalizadoras suficientes es un antecedente compartido

Durante la discusión del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior en la Comisión de Educación del H. Senado, al cual ya nos hemos referidos, fueron numerosas las expresiones de apoyo que diversos parlamentarios y otros intervinientes manifestaron de manera transversal sobre la mencionada iniciativa.

3. Conclusión.

Conforme lo indicado a lo largo de este capítulo, las facultades de fiscalización y las atribuciones para sancionar que nuestro ordenamiento jurídico radica hoy en el Ministerio de Educación son escasas, deficientes y no responden a las exigencias que el sistema de educación superior chileno nos presenta.

Así, el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior viene a subsanar las debilidades en materia de fiscalización de las que adolece nuestro sistema actual. Así también se ha entendido durante su discusión en el Parlamento.

Las deficiencias son entonces conocidas y en ellas, en general, hay acuerdo transversal, es por ello que debemos abocarnos a impulsar la tramitación de esta iniciativa legal, para que prontamente puedan solucionarse o enfrentarse de mejor manera a los problemas que nos hemos referido anteriormente.

III. PRIMER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN.

SUPUESTA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD

1. El Principio de Probidad

En primer lugar, cabe señalar que uno de los consensos más importantes alcanzados en el último tiempo por nuestra comunidad política fue aquel que permitió la promulgación de las reformas constitucionales el año 2005. Dicha reforma se concretó a través de la dictación de la ley N° 20.050, uno de cuyos logros más notables fue el reconocimiento, en el artículo 8° inciso primero de la Carta Fundamental, del principio de probidad como una de las bases de nuestra institucionalidad. Es precisamente por ese carácter que el principio de probidad irradia sus efectos hacia todo nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”. Este principio, en el orden administrativo, se encuentra desarrollado en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disponiendo su artículo 52, inciso primero, que están sujetos a éste todas las autoridades y los funcionarios de la Administración, en tanto, su inciso segundo señala que el mismo “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”⁴⁴.

Ahora bien, qué significa cada uno de los conceptos contenidos en el artículo 52 de la Lbgae, es lo que indicaremos a continuación.

En primer término, (i) “observar una conducta funcionaria intachable” importa que los funcionarios públicos deban cumplir con sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y la ley. Adicionalmente, como esta exigencia no se agota en el solo cumplimiento de la ley, la norma también exige (ii) “un desempeño honesto y leal de la función o cargo”, refiriéndose de este modo a la tarea adicional impuesta por el legislador a los funcionarios en el desempeño de sus funciones públicas. Finalmente, cuando el artículo 52 dispone (iii) que debe primar el interés general por sobre el particular, se refiere a que la Administración del Estado tiene como finalidad el logro del bien común de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, por esto, los funcionarios que en ella se desempeñen deben siempre adoptar decisiones en miras al interés general⁴⁵.

En la misma lógica, con el objeto de dotar de contenido práctico este principio de rango constitucional, la misma ley de bases establece diversos mecanismos diseñados específicamente con este objeto. Así, se establecen una serie de inhabilidades o incompatibilidades, se describen conductas que contravienen el principio de la probidad administrativa, y se regulan determinadas obligaciones que comulgan con la materialización de este principio.

Ante todo, las imputaciones que se me formulan -en esencia, faltar a la verdad y tardar en la dictación de normas reglamentarias- son falsas. Nunca he mentado en el desempeño de mi función, en ningún ámbito y específicamente en aquel que es objeto de críticas por parte de los acusadores. Tampoco he incurrido en violación a los principios de eficacia y eficiencia en la adopción de los reglamentos a que se alude en la acusación. Así se explica en los párrafos siguientes.

⁴⁴ Dictamen N°26.136 del 7 de mayo de 2012, de la Contraloría General de la República.

Además, debe tenerse presente que esta imputación consistiría en la transgresión de deberes genéricos que pesan sobre todo funcionario público, de modo que no corresponde a un ilícito específico de los que justifican el ejercicio de una acusación constitucional. Para hacer procedente una acusación de esa índole, el constituyente ha definido expresamente casos extraordinariamente graves de faltas de probidad, como la concusión, la malversación de fondos públicos o el soborno. Por eso, imputaciones genéricas a la falta de probidad que no correspondan a tales ilícitos, sencillamente no configuran causales suficientes para acusar constitucionalmente a un Ministro de Estado. En este sentido, y sin perjuicio de lo que se indica a continuación, en este capítulo la acusación es abiertamente improcedente

2. El Ministro no faltó a la verdad

En la acusación se arguye que este Ministro habría “infringido la Constitución y las leyes en lo referido al respeto que le debe conferir al principio de probidad”⁴⁶. Se fundan en que este Ministro habría “comprometido la correcta observancia en el ejercicio de su cargo a través de expresiones no exentas de contradicciones, en torno a las facultades que tiene su cartera, y en las que ha desconocido a un poder del Estado en su labor fiscalizadora.” Continúan señalando que, “el Ministro Sr. Beyer ha infringido el principio de probidad en la dimensión de falta de veracidad como se desprende de sus propias declaraciones en torno a las facultades que tiene su cartera para fiscalizar y sancionar a las instituciones de educación superior. A mayor abundamiento, esto demuestra los embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley atendida una supuesta falta de facultades”⁴⁷.

La estrategia de los acusadores se articula sobre la base de declaraciones efectuadas en medios de comunicación masiva en el sentido de que el Ministerio carece de facultades de fiscalización suficientes respecto de las instituciones de educación superior. A su juicio, habría inconsistencia entre esas declaraciones y el hecho de que coetáneamente se hayan iniciado gestiones administrativas tendientes a indagar irregularidades cometidas por la Universidad del Mar.

En verdad, la acusación tergiversa mañosamente algunas de mis declaraciones a la prensa. Nunca he sostenido que el Ministerio carezca de facultades de fiscalización, sino que me he limitado a decir, tal como lo he hecho en otros párrafos de este escrito, que esas facultades son limitadas. Los mismos artículos de prensa que se individualizan en la acusación dan cuenta de ese análisis, en que menciono que el Ministerio sólo puede imponer sanciones en casos referidos a los requerimientos de información y por transgresiones graves a los estatutos, la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional.

Ahora bien, debo insistir en que el Ministerio no cuenta con herramientas específicas de fiscalización sobre las universidades. En el caso de la Universidad del Mar, este Ministerio pudo actuar porque tuvo a su disposición antecedentes serios, graves y concretos entregados por quien fuera el más alto personero de la institución acerca de diversas irregularidades. Son esos antecedentes más los otros que pudo recabar el Ministerio de Educación los que permitieron que luego de un complejo proceso, la universidad fuera sancionada.

Igualmente desproporcionadas son las acusaciones sobre “embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley (que crea la Super-

⁴⁶ Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, P. 18

⁴⁷ Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, P. 11

intendencia de Educación Superior). Al contrario, reitero que resulta fundamental la aprobación del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, pues éste dotará al Ministerio de una potestad fiscalizadora que hoy no tiene.

Así las cosas, la acusación de haber faltado a la verdad por haber negado supuestas atribuciones del Ministerio de Educación, incurre en un error basado precisamente en el desconocimiento de nuestra institucionalidad vigente.

Por ello, el capítulo debe ser rechazado.

3. El Ministro ha actuado eficazmente en la dictación de las normas reglamentarias

La acusación también denuncia la existencia de “varios reglamentos en materia de educación superior que no habrían sido dictados en la fecha estipulada”⁴⁸. Más allá de si es este un comportamiento reprochable a este ministro, cabe mencionar que la circunstancia de no haberse encontrado vigentes no generaron “una grave afectación de los derechos en materia de educación en miles de estudiantes”⁴⁹, como señalan infundadamente los acusadores, puesto que dicha situación, no obstó en ningún caso la aplicación de las leyes, las cual se llevaron a efecto desde su entrada en vigencia, según se referirá más adelante.

No obstante, alegan los acusadores que, durante el ejercicio de las funciones de la Comisión Investigadora sobre Funcionamiento de la Educación Superior de la H. Cámara de Diputados, distintos actores habrían manifestado la ausencia de estas reglamentaciones. En este sentido, citan la intervención de Daniela Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, en la séptima sesión de 19 de octubre de 2011 quien mencionó: “Es necesario dictar los reglamentos de la ley N° 20.129, por ejemplo, la falta de explicitación de criterios que debe tener la CNA, porque todavía aplica aquellos utilizados por la CNAP, lo cual afecta directamente a las apelaciones por programas y carreras vistas por el Consejo”.⁵⁰

Sobre la materia, hay que tener presente que el reglamento al que hace referencia el párrafo anterior y otros de los establecidos en la ley N° 20.129, son responsabilidad de la Comisión Nacional de Acreditación, conforme lo señalan los artículos 15, 16, 17 y 31 de la ley N° 20.129. En otras palabras, no son de aquellos reglamentos que emanan de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República sino que de la potestad organizadora de los respectivos jefes de servicio, en este caso la Comisión Nacional de Acreditación, organismo autónomo.

Ante ello, hay que destacar que la Comisión Nacional de Acreditación es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que en razón de ello y, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 20.129, goza de autonomía en el desempeño de sus funciones, por cuanto no cabría hacer extensible a este Ministro eventuales responsabilidades por actuaciones u omisiones imputables a un organismo independiente. Esa autonomía institucional de la Comisión Nacional de Acreditación sustrajo del ámbito de competencias de este Ministro toda injerencia en la materia. Haber pretendido ejercer funciones sobre esos puntos hubiera importado una infracción al principio de legalidad, pues habría supuesto invadir la esfera de competencias de tal organismo. Ya se ha dicho que las responsabilidades que se deben hacer valer en sede de acusación constitucional, son responsabilidades personales y directas, cuestión que no ocurre en esta oportunidad.

Sobre el particular, y en la misma lógica que venimos señalando, en el Informe Final N° 87/2012 del 19 de noviembre del 2012 de la División de Auditoría Administrativa, Área de Educa-

⁴⁸ P. 15

⁴⁹ P. 14

⁵⁰ P. 15

ción, Trabajo y Previsión Social, de la Contraloría General de la República se entiende como responsabilidad de la Comisión Nacional de Acreditación la dictación de los reglamentos⁵¹.

Difícilmente puede, entonces, imputarse a este Ministro haber faltado al principio de probidad al no cumplir debidamente con los deberes que la Constitución y la ley establecen, por cuanto en ningún caso podría entrometerse en las atribuciones que la misma legislación le entrega a otros órganos autónomos.

Con todo, hacemos presente que los reglamentos referidos se encuentran dictados. En este sentido, mediante la Resolución Exenta N° 3 del 5 de febrero de 2013 la Comisión Nacional de Acreditación estableció la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley N° 20.129, y mediante la Resolución Exenta N° 5 del 5 de febrero de 2013 reglamentó el contenido de las áreas de acreditación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la misma ley.

Continuando con lo aducido en la acusación, se afirma que “el Decreto 352/2012⁵², el Decreto 275/2012⁵³, Decreto 114/2012⁵⁴ y así otros reglamentos, han sido dictados con un evidente retraso, que ha perjudicado a todo el sistema de educación superior, tanto en lo referido a las relaciones entre la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación, como en lo referido al Sistema de Información de la Educación Superior.”

Primero, debe tenerse presente que la dictación de un reglamento por regla general no impide la ejecución de una ley, en la medida que las leyes contienen las reglas esenciales aplicables a un determinado sector de actividad. El reglamento sólo concretiza aspectos particulares de tal regulación, pero en general no son indispensables para que ésta pueda aplicarse. En relación con los reglamentos que se enuncian en la acusación, la ausencia de ninguno de ellos impidió la aplicación de las reglas legales respectivas ni al pleno ejercicio de los derechos de los estudiantes.

Segundo, es sabido que el reglamento constituye una norma jurídica secundaria y de categoría inferior en relación a la ley, y “sólo podrá desarrollar lo ya legislado por el Congreso, pero jamás complementar o innovar lo regulado por la ley, pues si se incurriere en un complemento o innovación se producirá un exceso reglamentario y, por ende nulo”⁵⁵.

La acusación parece sustentarse en una idea distinta, en cuanto afirma “que el aseguramiento de la calidad en Chile está absolutamente inmaduro y mientras no se dicte el reglamento la ley tendrá una serie de oscuridades que no se pueden explicitar”⁵⁶. Los acusadores

⁵¹ Informe Final N° 87/2012, de 19 de noviembre de 2012, de la Contraloría General de la República, sobre el cumplimiento de la normativa y transacciones de la Comisión Nacional de Acreditación, CNA.

⁵² Decreto 352, relativo a la entrega de información por parte de las instituciones de educación superior en conformidad a lo señalado en los artículos 49 y 50 de la ley N° 20.129, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de enero del 2013.

⁵³ Decreto 275, Aprueba reglamento de funcionamiento del comité de coordinación del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de octubre del año 2012.

⁵⁴ Decreto 114, que reglamenta el proceso de reprogramación de las deudas mantenidas con los fondos solidarios de crédito universitario de las universidades del consejo de rectores de las universidades chilenas, y las modificaciones efectuadas por la ley N° 20.572 a la ley N° 19.287, en mandato del artículo 12 de la ley N° 20.572, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de septiembre de 2012.

⁵⁵ Derecho Administrativo. Bases Fundamentales (2 vols.). Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1996, 72-73, en relación al artículo 7° de la Constitución Política de la República.

⁵⁶ P. 15

parecen pretender que por medio de un reglamento, pudieren subsanarse los déficits de la Ley N° 20.129, evitando todo debate parlamentario, que es la instancia en que las leyes deben perfeccionarse. De más está decir que por esta vía tampoco se hubiera podido reforzar las competencias del Ministerio asignándole nuevas potestades de fiscalización e inspección no previstas en la ley. Salta a la vista así que la pretensión de los acusadores desconoce el sistema institucional chileno.

Tercero, los parlamentarios saben que la dictación de cualquier normativa envuelve un proceso largo y complejo, en que deben ponderarse todos los intereses en juego, con apego irrestricto a la legalidad vigente. Aparte de la necesaria revisión de sucesivos borradores intermedios, la dictación de un reglamento debe enfrentar el control preventivo de la Contraloría General de la República a través de la toma de razón.

Queda de manifiesto entonces que los retrasos que aducen en la acusación no son imputables a este Ministro, en tanto devienen de circunstancias ajenas a esta administración. Aún más si consideramos que la ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, fue publicada con fecha 17 de noviembre del año 2006, y no fueron dictados sino hasta las fechas que se han señalado.

4. Conclusiones

De los antecedentes previamente expuestos, se pueden extraer las siguientes conclusiones.

En primer término, el Ministro no faltó en ningún momento a la verdad y por ende jamás se ha infringido el principio de probidad, ya que es efectivo, como ha sido expuesto y ha quedado demostrado con la reciente aprobación en general del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, que las atribuciones de fiscalización que establece nuestra legislación vigente son débiles y deficientes y no resultan adecuadas para solucionar los problemas de nuestro sistema de educación superior. Las alegaciones de los H. Diputados se fundan en un error derivado de la equivocada interpretación del alcance de las normas vigentes sobre fiscalización, el que por cierto no podría invocarse para argüir una infracción al principio de probidad.

Así también, queda demostrado que este Ministro ha actuado eficazmente en la dictación de las normas reglamentarias.

Al respecto hacemos presente que la acusación califica como tardío el ejercicio de la potestad reglamentaria siendo que fue este Ministro, el que hizo gestiones para subsanar defectos no imputables a este ministro. Menos si consideramos que la Acusación califica como tardío el ejercicio de una potestad que la ley ha radicado en un organismo autónomo, independiente de esta cartera de Estado.

Finalmente, tampoco resulta acertada la afirmación relativa a haber dejado sin ejecución las leyes, ya que en conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, no cabe supeditar la vigencia y aplicación de las leyes indicadas, a la dictación de los reglamentos en cuestión.

Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, no es posible afirmar una inobservancia o retraso en la dictación de los reglamentos que se indican dentro de la competencia de esta Secretaría de Estado - como lo pretende la acusación en comentario -, por cuanto según consta en autos, es justamente durante la gestión del presente Ministro de Estado, que se ha dado fiel cumplimiento a la potestad reglamentaria que las leyes citadas han fijado al respecto, no habiéndose en ningún caso incurrido en ninguna ilegalidad o contravención al ordenamiento jurídico.

IV. SEGUNDO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN

LA SUPUESTA FALTA DE CONTROL JERÁRQUICO SOBRE LOS ÓRGANOS BAJO DEPENDENCIA

1. Los hechos descritos en la acusación constitucional no demuestran infracción a la Constitución o a la ley ni acreditan haber dejado éstas sin ejecución.

La presente acusación, respecto de que no habría ejercido un control jerárquico sobre los órganos supuestamente sometidos a su dependencia, radica en indeterminadas “actuaciones y omisiones del Ministro en torno a dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, cuales son, la División de Educación Superior, y el Servicio de Información de la Educación Superior”⁵⁷.

De este modo, la referida pretensión se sustenta en declaraciones y conclusiones contenidas en el Informe Final que emite la Comisión Investigadora sobre Funcionamiento de la Educación Superior de la H. Cámara de Diputados, cuyas proposiciones y conclusiones, como señalamos, ya fueron votadas y rechazadas en la Sala de la H. Cámara de Diputados.

Resulta altamente curiosa la acusación de autos toda vez que mientras en sus conclusiones se asevera que “de los antecedentes proporcionados, es posible concluir que al Jefe de la División de Educación Superior le constaban las vulneraciones a la prohibición del lucro que rige a las universidades”⁵⁸, en párrafos anteriores, los mismos acusadores transcriben expresamente que el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, don Juan José Ugarte señaló que “las universidades son todas instituciones organizadas, sin fines de lucro, y por lo tanto, no existe una evidencia mediante la cual uno pueda ir a un tribunal y denunciar a aquella institución que está faltando a la ley, o que el Ministerio tome iniciativas a ese respecto”⁵⁹. A la vista de esta flagrante contradicción, la acusación no se sostiene. En realidad no hay antecedente alguno que permita sostener fundadamente que las autoridades del Ministerio hayan incurrido en transgresiones a la ley. Menos aún podría reprochársele la falta de ejercicio de facultades jerárquicas sobre el personal del Ministerio.

Estas contradicciones del libelo acusatorio no hacen sino confirmar la necesidad de rechazar también este capítulo de la Acusación. Ello, pues como se ha venido explicando en párrafos anteriores, no se encuentra en condiciones de ser acogida, pues no se ha cumplido con el estándar que la Constitución establece para su procedencia en el artículo 52 N° 2, letra b) de la Carta Fundamental.

A continuación explicaremos la improcedencia de la acusación constitucional en este capítulo acusatorio.

2. El Ministerio como institución jurídica.

Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones, conforme al inciso primero del artículo 22 del D.F.L. N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría

⁵⁷Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 31

⁵⁸Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 33.

⁵⁹Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 31

General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, en adelante e indistintamente, LOCBGAE.

La conducción del Ministerio está en manos de un Ministro de Estado, quien es colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, conforme al artículo 33 de la Constitución Política de la República; funcionario de su exclusiva confianza y que se mantiene en el cargo mientras cuenta con ella, según lo afirman los números 6 y 7 del artículo 32 de la Constitución Política. Por ello, los Ministros tienen la responsabilidad de dirigir su respectiva Secretaría de Estado, en conformidad con las políticas e instrucciones que el Presidente de la República les imparta, según expresamente señala el artículo 23 de la Ley N° 18.575.

Ahora respecto del Ministerio de Educación, la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, establece en su artículo 4° que “El Ministro es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura. Le corresponderá, en general, la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado. Para los efectos anteriores contará con un Gabinete.”.

En el nivel jerárquico inmediatamente siguiente encontramos a los Subsecretarios. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.575, en cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Desde el punto de vista de sus funciones principales, les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir con las demás funciones que le señale la ley.

3. Organización del Ministerio de Educación

La organización administrativa “viene a ser esa parte del derecho público administrativo que comprende el conjunto de principios y normas que reglamentan la estructura, competencia y funcionamiento del sistema burocrático, respondiendo principalmente a las reglas de eficiencia y coordinación”⁶⁰. Es una ordenación para el eficaz cumplimiento de las funciones que están encomendadas a una entidad.

En general, la división de la función pública, como ocurre a nivel de Ministerios, “constituye una de las bases orgánicas de la Administración del Estado, que radica su fundamento en la distinta naturaleza de las necesidades públicas que han de satisfacerse mediante los procedimientos de Derecho Público, como asimismo en la convicción de que para que el Estado realice su misión de manera más expedita, ha menester que las distintas funciones se encuentren divididas y entregadas a órganos diversos”⁶¹.

En cuanto al diseño organizativo fijado por la Ley N° 18.575, el inciso primero del artículo 27 de esta ley señala que en la organización de los Ministerios, además de las Subsecretarías y de las Secretarías Regionales Ministeriales, podrán existir sólo los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la respectiva función, agregando el inciso segundo de esta norma que no obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en circunstancias excepcionales la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

⁶⁰Boloña Kelly, Germán (2010): Organización Administrativa, Editorial Legal Publishing, Santiago, Chile, p 4.

⁶¹Silva Cimma, Enrique (1995): Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Servicio Público, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 107.

En consecuencia, la organización constitucional y legalmente reconocida a los Ministerios en el sistema jurídico chileno es la siguiente: Ministerio, Subsecretaría, Secretaría Regional Ministerial, en su caso, División, Departamento, Sección y Oficina.

Como cuestión previa, cabe hacer presente que la Ley N° 18.956, de 1990, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, es modificada el año 2011, por la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, específicamente en lo que a su organización, objetivos, funciones y estructura general se refiere.

Al efecto, según dispone el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.956, modificada por la Ley N° 20.529, “El Ministerio de Educación es la secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y equidad del sistema educativo; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media, generando las condiciones para la permanencia en las mismas de conformidad a la ley; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de paz, y de estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural”.

Ello vendrá a ser complementado por el artículo 4° de la Ley N° 18.956, transcrito en párrafos anteriores, vale decir, el Ministro de Educación desarrollará las funciones de alta dirección de los negocios a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.956, en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 23 inciso primero de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Cabe señalar que previo a la modificación introducida por la Ley N° 20.529, de 2011, a la Ley N° 18.956, contrario a lo que ocurría en las otras Secretarías de Estado, el Ministro de Educación tenía la condición de Jefe Superior del Servicio, conforme a lo dispuesto en el primitivo artículo 4° de la Ley N° 18.956⁶², situación que a partir de agosto del 2011 cambia, revistiendo dicha calidad el Subsecretario de Educación.

Al efecto, el artículo 5° de la Ley N° 18.956, señala que: “La Subsecretaría es el órgano de colaboración directa del Ministro. Le corresponderá la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector y el cumplimiento de las demás funciones que en materia de su competencia le encomiende la ley o el Ministro.”. Lo anterior, en plena concordancia a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.575 con la sola salvedad que esta última norma agrega a las competencias de las Subsecretarías el “ejercer la administración interna del Ministerio”. A su turno, el artículo 14 del D.F.L. N° 7912, de 1927, decreto que Organiza las Secretarías de Estado, señala que: “En cada Ministerio habrá Subsecretarías que tendrán a su cargo, además de la colaboración general directa con el ministro, la responsabilidad especial de la administración y servicio interno del ministerio y de los asuntos que no correspondan a organismos técnicos determinados.”.

En este sentido, el artículo 6° de la Ley N° 18.956 señala que: “El Subsecretario de Educación es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. Tendrá a su cargo la coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría; actuará como ministro de fe del Ministerio, y le corresponderán las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley” (Lo destacado es nuestro).

⁶²CGR Dictamen N° 46.001, de 2005.

De este modo, dentro de las unidades integrantes de la Subsecretaría encontramos la División de Educación Superior, que según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.956 “es la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio; de asesorar en la proposición de la política de este nivel de enseñanza y de establecer las relaciones institucionales con las entidades de educación superior reconocidas oficialmente. Es especial, deberá proponer la asignación presupuestaria estatal a las instituciones de educación superior, de acuerdo a la normativa vigente. Estará a cargo del Jefe de la División, a quien le corresponderá dirigir, coordinar y hacer cumplir las funciones de esta unidad”.

Finalmente, respecto al Servicio de Información de la Educación Superior (SIES) a que se refiere la acusación, cabe destacar que éste es una entidad dependiente de la División de Educación Superior, que surge del mandato establecido en la Ley N° 20.129, la que en su artículo 49 señala: “corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior”. Así del solo tenor de la norma citada y contrario a lo sostenido en la acusación constitucional en comento, claro resulta que la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, confiere potestades únicamente a la División de Educación Superior, sobre la materia que dicho cuerpo normativo se refiere.

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, la ley también radica directamente en la División de Educación Superior el ejercicio de determinadas potestades públicas relativas al sistema educacional. Al hacerlo así, la ley desconcentró en la División de Educación Superior un número importante de funciones del Ministerio..

4. Las limitaciones del control jerárquico del Ministerio

Las explicaciones precedentes muestran que el Ministerio posee una estructura organizacional compleja, al interior del cual diversas autoridades están dotadas de poder de decisión en relación con aspectos parciales de los asuntos educacionales. Esta distribución interna de competencias determina los límites del control jerárquico que normalmente compete a las autoridades superiores.

Según la jurisprudencia administrativa de nuestro Órgano Contralor en relación a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y al artículo 2 de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deberán ceñir sus actuaciones al principio de juridicidad, especialmente en el ámbito de sus competencias, lo que implica que se encuentran habilitados únicamente en función de las potestades que expresamente les hayan sido conferidas por la Constitución Política de la República o la ley⁶³. De allí que la competencia de los órganos de la Administración será siempre específica, formal y expresamente prevista por la ley, pues los órganos del Estado no poseen “ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias” “otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos en virtud de la Constitución o las leyes”. Por ello resulta que las materias de que trata la presente acusación se enmarcan fuera de la competencia del Ministro de Educación.

⁶³CGR Dictámenes Números 31.775, de 1995; 16.168, de 2002; 32.301, de 2003; 28.226, de 2007; 36.412, de 2010, entre otros.

En este contexto el artículo 7° de la Ley N° 18.575, “Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado”, debiendo cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer la órdenes que le imparta el superior jerárquico, que en la especie, correspondería al Subsecretario de Educación o bien, al Jefe de la División de Educación Superior, según corresponda.

La doctrina está conteste en que los casos de potestades desconcentradas por la ley quiebran la línea jerárquica de mando. En otras palabras, en los casos en que la ley ha radicado directamente la resolución de determinados asuntos en una autoridad inferior dentro de la escala jerárquica del servicio, el superior carece de herramientas de control jerárquico sobre ella.

En síntesis, en la especie no es posible atribuir al presente Ministro de Educación poderes jurídicos jerárquicos directos sobre la División de Educación Superior ni los servicios dependientes de ella.

5. El Ministro de Educación ha dado pleno y estricto cumplimiento de las normas legales acusadas como omitidas.

Finalmente, es necesario refutar las acusaciones de los H. Diputados, en orden a que el señor Ministro de Educación habría supuestamente dejado sin ejecución determinadas leyes.

En primer término se acusa la infracción de los artículos 7, 11 y 23 de la *Loebgae*, no obstante, extraña que, más allá de la enunciación de las normas orgánicas constitucionales, no se explique de qué forma se habría dejado de cumplir con dichos mandatos legales, ni mucho menos, se describe como esas infracciones se vincularían con el principio de jerarquía. Esto no hace más que tendenciosa la acusación y por sobre todo, se tienen por ciertas, efectivas o verídicas, meras suposiciones carentes de pruebas o fundamentos, o bien se declara de manera categórica que habría “ausencia total de un control”⁶⁴, cuestión esta última, completamente alejada de la realidad, como se ha demostrado anteriormente.

En segundo término se reclama la omisión del artículo 64 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, disposición que señala “serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

Resulta que la fundamentación de esta causal de acusación se funda única y exclusivamente en la existencia de ciertos antecedentes que lo invitaban a actuar, pero nada se dice respecto del carácter, valor o naturaleza de esos indeterminados antecedentes. Muy por el contrario, y como se ha demostrado, este Ministro ha ejercido al máximo las atribuciones legales y ha desplegado plenamente el marco legal en la materia.

Más tarde y en tercer término, se alega la omisión de los artículos 3° y 8° de la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

Esta es una de las alegaciones más vagas en el cuerpo de éste capítulo, pues no se expresa un solo acto o serie de actos que constituirían la omisión. Muy por el contrario, se recurre a una serie de generalidades, a tal punto de llegar a decir que “se deben agregar otras facultades en específico contenidas en otros cuerpo legales”⁶⁵, ¿Cuáles?, ¿En qué cuerpo legal? No debe olvidarse que la Constitución expresa de manera categórica que la procedencia de la

⁶⁴Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 35.

⁶⁵Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 37.

acusación constitucional se encuentra supeditada a la existencia de una efectiva, concreta y determinada infracción u omisión de ley.

Luego, se declaran como omitidas las disposiciones de la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en especial su artículo 49. Esta norma se refiere al desarrollo y mantenimiento de un sistema de información específico en el ámbito de la educación superior, sin embargo, resulta extraño que se acuse la omisión de una norma que -como se ha demostrado- se encuentra plenamente vigente y, además, no se explica cómo esta disposición se vincula con el principio jerárquico.

Finalmente se alega la omisión del artículo 114 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, de Educación, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. Cabe señalar que a tal nivel llega la falta de precisión de la acusación en este punto que no se advierte de ninguna forma la infracción u omisión constitucionalmente reprochable, simplemente porque no se expresa por parte de los acusadores, razón más que suficiente para rechazar la acusación en este punto.

6. Conclusión.

En definitiva, de lo latamente expuesto en este apartado, queda suficientemente claro que la acusación no demuestra ninguna irregularidad cometida en el Ministerio bajo mi gestión que justifique el ejercicio de potestades jerárquicas, las que en todo caso se encontraban radicadas en autoridades distintas. Por consiguiente este capítulo de la acusación también debe ser rechazado.

V. TERCER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN

SUPUESTA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINISTERIALES, ESPECIALMENTE, LA DE FISCALIZAR LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Los hechos que se describen.

En opinión de los diputados acusadores, este Ministro habría incumplido sus obligaciones legales, particularmente, aquella de fiscalizar las actividades de las instituciones de educación superior. Para probar lo anterior, enumeran una serie de hechos a partir de los cuales pretenden deducir el incumplimiento aludido; hechos que deducen, a su vez, de cuatro fuentes distintas: a) el informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre Funcionamiento de la Educación Superior; b) denuncias realizadas por particulares ante el Ministerio de Educación; c) artículos de prensa; y, d) informes de los consejos asesores presidenciales.

En primer lugar, señalan que en el informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados, queda de manifiesto que el Ministro ha tenido conocimiento de la existencia de lucro por parte de instituciones de educación superior de nuestro país, en general, y que no habría ejercido las facultades fiscalizadoras que le entrega la ley. Al respecto, cabe destacar la conclusión séptima del informe en comento, citado en el texto de la acusación constitucional, según el cual “a la fecha, según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior del mismo, y la Comisión Nacional de Acreditación, no se ha realizado en 30 años de lo que lleva de existencia el sistema de educación superior privado, alguna fiscalización, auditoría o simple revisión, en orden a determinar la

existencia de fines de lucro en alguna de las instituciones privadas que han lucrado con ventas millonarias o bien han dado a conocer lo ventajoso del negocio de la educación superior a través de estudios académicos, publicaciones y reportajes de investigación.” La consecuencia que los diputados pretenden obtener de esta parte del informe no se hace esperar y debe entenderse como especialmente conclusiva de este apartado del capítulo, en cuanto señala que “ninguno de los Ministros de Educación, ni en particular el señor Beyer han cumplido con su deber de fiscalizar las actividades de su respectivo sector.”

Por su parte, en lo que respecta a las denuncias realizadas por particulares, se alude a dos presentaciones al Ministerio de Educación; la primera de ellas, efectuada por los profesores de la Universidad de Chile, Carola Canelo Figueroa, Miguel González Lemus y Joaquín Polit Corvalán, con fecha 2 de septiembre de 2011, y la segunda, por los profesores de la Universidad de Chile Eric Palma y Benito Ojeda, con fecha 19 de octubre de 2011.

La presentación de los profesores Canelo, González y Polit solicitó que “se fiscalice el cumplimiento de la ley que exige a las universidades privadas creadas a partir del año 1981 funcionar como personas jurídicas sin fines de lucro y se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al artículo 64 del DFL N° 2, publicado el 2 de julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del DFL N° 1 del año 2005”. Por su parte, los académicos Palma y Ojeda solicitan “se inicie una investigación destinada a establecer la violación normativa legal que prohíbe el lucro en las instituciones de educación superior privadas creadas al amparo del DFL N° 1 del Ministerio de Educación (1980-1981), para cuyo efecto deberá fiscalizar a las mismas y en su caso aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo con la normativa vigente”.

De ambas presentaciones deben destacarse dos características comunes. Por una parte, ambas acompañan, a modo de prueba, artículos y recortes de prensa, según los cuales podría deducirse que existe lucro en las universidades privadas creadas a partir del año 1981. Por otra parte, una y otra denuncia tienen la particularidad de no especificar ninguna infracción en particular, limitándose a señalar, de manera absolutamente genérica y sin imputar fundamentalmente estas conductas a ninguna institución en particular, que “algunas universidades privadas son de propiedad de grandes grupos económicos, a veces incluso de carácter transnacional, cuyas decisiones de inversión, según indican, estarían basadas en la ganancia y el lucro, contradiciendo así sus estatutos y el ordenamiento jurídico”.

Además, es pertinente señalar que en su oportunidad la Contraloría General de la República se manifestó sobre el actuar de este Ministro al conocer de un requerimiento presentado para su pronunciamiento por don Eric Palma González. En esa oportunidad el Contralor estimó a través del Dictamen de Contraloría N° 5853 del 25 de enero de 2013 que esta Secretaría de Estado “no se encontraba en la obligación de iniciar un procedimiento administrativo con sujeción a la regulación contenida en el mencionado Capítulo II de la aludida Ley N° 19.880 y, por consiguiente, de ordenar las diligencias propuestas en aquéllas”.

Pero luego, la propia acusación presenta una serie de artículos de prensa, por medio de los cuales busca acreditar la existencia de lucro por parte de una serie de instituciones privadas de educación superior, artículos cuya completa enumeración sería ocioso repetir en esta contestación. Sin embargo, cabe señalar que, en conjunto, éstos contienen dos tipos de afirmaciones: o bien señalan que un determinado actor ha comprado o vendido tal o cual universidad privada, circunstancia de la que se pretende extraer la consecuencia de que dicha entidad educacional debe lucrar, o bien indican, en general, el mecanismo por medio del cual las

universidades logran repartir utilidades, cual es, la creación de sociedades inmobiliarias y la tercerización de servicios.

Finalmente, la acusación constitucional señala que este Ministro participó en dos Consejos Asesores Presidenciales que prestaron su asesoría educacional a la ex Presidenta Michelle Bachelet. En los informes entregados por dichos consejos, se hace presente que las universidades privadas “organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro, distribuyen excedentes entre sus controladores, habitualmente mediante mecanismos indirectos”. Pues bien, de mi participación como integrante de estas comisiones, los diputados acusadores pretenden concluir que “el Estado está en conocimiento de la existencia de irregularidades en diversas instituciones de educación superior”, de manera que, al haber asumido como Ministro del ramo sin tomar las acciones debidas, me habría constituido “en un cómplice de las irregularidades que ocurren en dichas instituciones, teniendo que soportar las debidas responsabilidades por ello”.

En primer lugar, debo refutar tal afirmación ya que no es efectivo que haya participado de la manera que se sostiene en el libelo. En segundo lugar, cabe señalar que de los hechos alegados, los diputados pretenden extraer varias conclusiones. En primer lugar, señalan “que es público y notorio la existencia de prácticas específicas y determinadas en las cuales diversas universidades no estarían cumpliendo las normas aplicables a su sector, en particular, las referidas a la prohibición que tienen de perseguir fines de lucro.”. Luego, indican que “el actual Ministro, destinatario de esta acusación, tiene un conocimiento evidente y demostrado de estos hechos, lo que ha manifestado incluso antes de asumir la cartera de Educación.”. Luego, aseveran que sobre el Ministerio de Educación recaen facultades de fiscalización en tres puntos, a saber, de “fiscalización y supervisión de las entidades de educación superior”, “velar porque estas universidades no persigan fines de lucro” y “solicitar antecedentes a las instituciones de educación superior para la transparencia del sistema”, indicando que “el actual Ministro, Harald Beyer, tenía noticia sobre estas facultades”. Luego, critican “la falta de acción y de una respuesta consistente y apropiada a la solicitud de los profesores y abogados de la Universidad de Chile” y señalan que “el Ministerio se ha negado o ha omitido ejercer las herramientas fiscalizadoras que le otorga la ley”.

Estas imputaciones carecen de toda seriedad. Demuestran, además, un desconocimiento de las competencias del Ministerio en la materia.

2. Imposibilidad de extraer conclusiones y consecuencias legales de esos hechos.

Como ha podido verse, los hechos aducidos por los honorables diputados pueden dividirse en dos grupos. Por un lado, se encuentran algunas referencias, más bien escasas, a situaciones particulares en las cuales determinadas universidades estarían vulnerando la normativa legal, repartiendo utilidades entre los dueños de las mismas y contrariando la naturaleza de corporación sin fines de lucro que deben tener estas instituciones. Así, por ejemplo, se citan artículos de prensa informando de la venta de la Universidad Santo Tomás o de la Universidad de las Américas, conjeturándose, a continuación, que tales ventas no pueden sino demostrar el ánimo lucrativo de los dueños de dichas instituciones. Pero, por otro lado, se dice que algunas universidades -en un número absolutamente indeterminado- estarían incumpliendo la normativa, burlando la finalidad no lucrativa que la ley les exige, y solicitan que el Ministerio de Educación las fiscalice.

A. Denuncias asociadas a situaciones específicas

Pues bien, respecto de la primera de estas alegaciones, queda de manifiesto que la sola presentación de artículos de prensa señalando la compra y venta de determinados estableci-

mientos educacionales no constituye fundamento suficiente como para iniciar un procedimiento administrativo por parte del Ministerio de Educación. En efecto, para que una institución sea objeto de un decreto de revocación del reconocimiento oficial y pérdida de la personalidad jurídica, como lo fue, por ejemplo, la Universidad del Mar, se exige la concurrencia de antecedentes objetivos, fidedignos y concretos para que la autoridad pueda formarse una convicción suficiente sobre la existencia de situaciones que configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 64 de la LGE. La aplicación de sanciones -especialmente una tan gravosa como la cancelación de la persona jurídica y la revocación del reconocimiento oficial, como se pretende en el texto de la acusación constitucional- supone que la autoridad haya arribado al convencimiento de que las infracciones son efectivas y de aquellas que establece el citado artículo 64, cuestión que difícilmente puede lograrse sobre la base de conjeturas y artículos periodísticos.

En este sentido, la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional ha declarado que las potestades sancionatorias de la administración deben ejercerse con pleno respeto al estándar constitucional que limita el ejercicio del ius puniendi del Estado. Así, el Ministerio de Educación, por decreto supremo y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, sólo podría sancionar a una universidad caso de configurarse alguna de las causales gravísimas previstas en el artículo 64 del DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, a saber:

- a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

Por lo tanto, para aplicar la medida sancionatoria de cancelación de la personalidad jurídica resulta indispensable que se acredite fehacientemente que se ha incurrido en la conducta descrita por la norma, sin lo cual el Estado incurriría en una grave extralimitación de los límites establecidos para el ius puniendi, vulnerando gravemente los artículos 6 y 19 N°3 de la Carta Fundamental. Pero es obvio que la presentación de artículos de prensa y meras deducciones construidos a partir de esos artículos no alcanzan el estándar suficiente, conforme al debido proceso, como para activar la actividad sancionatoria del Estado, como pretenden los redactores de la acusación constitucional.

Distinto es que, ante situaciones concretas de riesgo de infracción de una norma, la autoridad responsable se encuentre en la obligación de investigar sobre la posible ocurrencia de ilicitudes. Como ya hemos señalado anteriormente, nuestro ordenamiento no otorga al Ministerio de Educación facultades expresas para actuar de oficio en contra de las instituciones de educación superior, por cuanto dichas instituciones cuentan con una amplia autonomía reconocida constitucionalmente. Antes bien, el Ministerio sólo puede instruir un proceso administrativo e investigar en caso de existir antecedentes fundados que permitan sospechar razonablemente que la universidad incurre o ha incurrido en algunas de las situaciones descritas por el artículo 64 del DFL N°2 de 2009, del Ministerio de Educación.

Pero ya hemos dicho que este Ministerio sí ha solicitado información a las diversas instituciones de educación superior, precisamente con el objeto de indagar sobre la situación académica y financiera de las universidades y verificar si cumplen o no con las exigencias legales. Más todavía, ya antes en esta contestación hemos dado cuenta de las numerosas investigaciones y procesos que actualmente se están llevando a cabo en contra de determinadas

universidades, sin que pueda decirse, en modo alguno, que esta autoridad o el Ministerio que preside hayan incurrido en omisión alguna de su deberes legales y constitucionales. Pero si, a pesar de todo lo dicho, los redactores del libelo insisten en que, por la sola presentación de denuncias fundadas en meras deducciones y artículos periodísticos, debe sancionarse automáticamente a aquellas instituciones que se encuentran bajo la mira de tales sospechas, entonces deberemos entender que la acusación constitucional presentada en contra nuestra no se interesa en lo más mínimo en respetar la garantía del debido proceso, fundamento crucial del Estado de Derecho.

B. Denuncias no asociadas a infracciones específicas

Con todo, el grueso de los hechos denunciados por los redactores de la acusación constitucional no señalan infracciones específicas cometidas por instituciones determinadas, sino que, más bien, una situación generalizada de incumplimiento a la norma que exige que las entidades privadas de educación superior se constituyan como corporaciones sin fines de lucro. En efecto, tanto las denuncias presentadas por los señores académicos de la Universidad de Chile, como la mayoría de los artículos de prensa señalados en el cuerpo de la acusación, así como también el informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre Funcionamiento de la Educación Superior y de ambos Consejos Asesoras Presidenciales, hacen referencia a situaciones generales en la educación superior chilena, sin especificar en qué universidades específicas se estarían cometiendo estas irregularidades, ni acreditando fehacientemente infracciones en concreto. Nos encontramos más bien ante un diagnóstico sobre la situación general del sistema universitario de nuestro país, que requieren de la autoridad una reacción de manera adecuada, adoptando medidas generales y de gran escala, como el proyecto de la Superintendencia de Educación Superior.

En tal sentido, los propios redactores de la acusación constitucional citan la respuesta del Jefe de la División de Educación Superior, Juan José Ugarte Gurruchaga, quien respondió señalando que “su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a universidades, sin que contenga la denuncia de hechos concretos y formales en contra de una o más universidades en particular”. La invocación de esta respuesta por parte de los diputados no debe entenderse sólo como una confesión de lo inadecuado de las denuncias presentadas al Ministerio de Educación; además nos entrega un indicio sobre la especial naturaleza del problema con el cual debe lidiar el Ministerio.

En cuanto a lo primero, conviene subrayar, una vez más, que, de conformidad a la legislación actual, el Ministerio de Educación debe actuar sobre la base de denuncias serias y plausibles de posibles infracciones. Pero esas denuncias deben serlo de hechos concretos y formales cometidos por agentes claramente identificados, como bien señala el Jefe de División de Educación Superior en su respuesta. En ningún caso una denuncia genérica, acusando el mal funcionamiento en general del sistema de educación superior -si es que acaso puede llamarse “denuncia” a una solicitud con tales características- puede entenderse apta para provocar la intervención fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Educación.

En realidad, nos encontramos ante un desafío profundo, sumamente complejo, de larga data y frente al cual el Estado no ha reaccionado adecuadamente durante los últimos 30 años.

Pero pongamos atención a la conclusión que los honorables diputados patrocinantes pretenden obtener de esta afirmación. Tan pronto como ha terminado de citar el antedicho diagnóstico de la Comisión Investigadora, el texto de la acusación constitucional señala que “la

responsabilidad por tal marco normativo y su correcto funcionamiento es del Ministro de Educación” (página 18).

¿Qué debemos entender de esta aseveración? Al parecer, en concepto de los redactores del proyecto, los Ministros serían constitucionalmente responsables y sujetos de sanción no sólo por sus actuaciones y omisiones personales, en el ejercicio de sus funciones, sino que también por todo el funcionamiento global del sistema, por todas las infracciones cometidas por los agentes regulados y por todo el desempeño de la máquina estatal. Olvidan, por una parte, que la acusación constitucional sólo procede por actos jurídicamente imputables en forma estrictamente personal a la autoridad acusada, como ya se ha demostrado en otra parte de este escrito. Pero, por otra parte, parecen desconocer la razón misma de por qué es necesario que haya un Ministro de Educación.

En efecto, no sólo esta autoridad, sino que también el mismo Estado y las normas que regulan la actividad de los individuos de una sociedad, existen precisamente porque la sociedad no es perfecta. Incluso el Estado -incluyendo dentro suyo, por supuesto, al Ministerio de Educación- es en sí mismo una forma de asociación humana, sujeta a las limitaciones, equivocaciones y malos funcionamientos que son inherentes a todas las realidades del orden temporal. Pretender hacer responsable de los problemas que aquejan al sistema educativo, sin más y por el solo hecho de existir, a la autoridad encargada de hacer frente a estos problemas, es un despropósito que agrede no sólo el principio de culpabilidad, sino que también las normas más básicas de la lógica y el sentido común.

C. ¿Responsabilidad por omisión o por exceso de celo?

Bien vista, la acusación constitucional que nos ocupa contiene imputaciones de responsabilidad por omisión, responsabilidad por omisión que exige una muy precisa identificación del deber que recae sobre el omitente, vale decir, sobre este Ministro. En otras palabras, la acusación no puede referirse al incumplimiento de deberes genéricos sino específicos y que estén directamente asignados por el ordenamiento jurídico sobre los hombros de quien omite. Pero aquí nos enfrentamos a una permanente confusión entre la responsabilidad por omisión de esta autoridad y la responsabilidad institucional del Estado. Responsabilidad que este Ministro está corrigiendo por primera vez en dos décadas. Por el contrario, una acusación constitucional bien formulada habría buscado imputar omisiones específicas en contra mía, lo cual no ha sido posible por la sencilla razón de que dichas omisiones no existen.

En efecto, la respuesta adecuada ante una problemática profunda y compleja como la que nos ocupa, debe contar, también ella, con la suficiente complejidad y profundidad como para resultar efectiva. Pero tal respuesta se ha dado con la presentación y tramitación tanto del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior como del que crea la Agencia Nacional de Acreditación. Por supuesto, mientras estas iniciativas no sean aprobadas, en especial la creación de la Superintendencia, este Ministerio se encuentra en la obligación de utilizar las escasas facultades y herramientas que le franquea la ley, cuestión que, como se ha demostrado anteriormente, se ha llevado a cabo de la mejor manera posible.

Sin embargo, la verdadera solución no podía abordarse adecuadamente sino por medio de la presentación del proyecto de ley en comento. El proyecto no sólo entrega facultades a la autoridad para fiscalizar apropiadamente a las instituciones de educación superior. Además, crea un órgano específicamente dedicado a la materia y le otorga las herramientas y los recursos necesarios para que dichas facultades puedan ser ejercidas debidamente y con efectividad.

Ahora bien, tratándose de un asunto que no sólo es polémico y muy delicado, sino que respecto del cual existen, como bien señala el H. Senador Ignacio Walker, “tremendos problemas, vacíos y contradicciones”, las cuales se vienen arrastrando por más de 30 años. Resulta a lo menos irrisorio pretender que este Ministro les dé solución inmediata, apoyado en las escasas atribuciones y herramientas de fiscalización y sancionatoria que le entrega el marco normativo actual. Pero acusarme constitucionalmente por no fiscalizar, en circunstancia de que este gobierno ha sido el primero no sólo en utilizar las tenues facultades que para ello le franquea la ley, sino que en proponer una solución seria, profunda y definitiva a este problema, no puede calificarse sino como un acto de grave irresponsabilidad e inexcusable ceguera.

Vanos resultan los intentos de los redactores de la acusación por tratar de demostrar mi conocimientos de los problemas que aquejan al sistema de educación superior chileno, para extraer de este conocimiento mi supuesta responsabilidad sobre dichos problemas. Nadie es más consciente que este Ministro de los obstáculos y desafíos que debe enfrentar nuestro sistema educacional. Porque nuestras universidades requieren de una mejor regulación y fiscalización, hemos impulsado importantes y necesarios proyectos de ley. Por otra parte, cada vez que he estado en antecedentes fehacientes y concretos de la posible comisión de infracciones a la ley por parte de instituciones de educación superior, he ordenado que se instruya la correspondiente investigación, utilizando concienzudamente los escasos medios que me otorga la legislación actual, sin extralimitarme de mis atribuciones. Pero mientras que estos problemas vienen presentándose desde hace 30 años, los diputados patrocinantes de la acusación pretenden culpar a este Ministro por la deficiente regulación del sistema.

3. No hay vulneración de las normas invocadas.

El texto de la acusación pretende constatar “un incumplimiento grave y reiterado de diversas disposiciones que gobiernan a los órganos públicos y de otras normas referidas al sistema de educación superior en general”. Sin embargo, de la lectura de dichas normas no aparece que haya habido una infracción de la normativa por parte de este Ministro, sino que, más bien, todo lo contrario, esta Secretaría de Estado ha buscado en todo momento dar cumplimiento a la normativa que la rige, así como a los principios y reglas legales y constitucionales que rigen la actuación de los órganos del Estado.

En primer término, se invocan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que consagran los principios de supremacía constitucional y legalidad, respectivamente, así como también el artículo 19 N°10 de la Carta Fundamental, el cual consagra el derecho a la educación. Pues bien, según señalan los diputados patrocinantes, “el negligente actuar del Ministro al no ejercer debidamente sus labores de fiscalización hace que se afecte este derecho que se reconoce como un derecho fundamental a las personas, ya que producto de su inactividad, se impide el normal ejercicio de este derecho”.

Pero hemos visto que la actuación de este Secretario de Estado no ha sido negligente, sino que, más bien, todo lo contrario, ejerciendo las atribuciones de fiscalización que le otorga la ley y presentando diversas iniciativas legislativas de tal modo que dicha fiscalización pueda llevarse a cabo más cumplidamente, propendiendo, justamente, a maximizar la protección a la garantía contenida en el artículo 19 N°10 de la Constitución. Además, debe recalarse que los funcionarios del Ministerio de Educación han sido especialmente cuidadosos en no sobrepasar las atribuciones de fiscalización que actualmente franquea la legislación, de modo de no vulnerar lo señalado por el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, en

cuanto dispone que “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

A continuación, la acusación constitucional invoca el artículo 8 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en virtud del cual “los órganos de la Administración del Estado actuarán de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho a petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez”. Al respecto, se ha señalado que este Ministro habría infringido esta disposición por cuanto que, “pese a la existencia de denuncias, no ha dado cumplimiento a su deber de fiscalizar las actividades de su sector”.

A esto debe responderse, en primer término, qué sí se ha fiscalizado el actuar de las instituciones privadas de educación superior, como ya se ha demostrado anteriormente, existiendo un número importante de procesos e investigaciones iniciados en contra de determinadas universidades. Pero, en segundo lugar, debe volver a subrayarse la total inadecuación e ineptitud de las denuncias presentadas, pues, como bien confiesan los propios redactores de la acusación constitucional justamente en esta parte del escrito, “la solicitud que se hace al Ministerio con fecha 2 de septiembre de 2011 no dice relación con denunciar concretamente a alguna institución, sino más bien con solicitar al Ministerio que cumpla con las obligaciones que les (sic) establece la ley, solicitando que investigue.”. Vale decir, estamos ante una petición genérica, fundada en retazos de información periodística y meras especulaciones, y cuya verdadera satisfacción sólo puede llevarse a cabo por medio de una reforma profunda a las facultades de fiscalización y sanción por parte del Estado, objetivo que se ha buscado por un medio más idóneo, cual es el de presentar un proyecto de ley proponiendo la creación de una Superintendencia de Educación Superior.

Seguidamente, el libelo invoca los artículos 11 y 12 de dicho cuerpo normativo, señalando el primero de éstos que “las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia”, agregando el inciso segundo que “este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”. Al respecto, cabe responder que esta acusación debe rechazarse del todo, según se ha señalado en el capítulo anterior.

El artículo 12, en cambio, señala que “las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquellos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia”. Respecto de esta disposición, la acusación constitucional señala que “hasta el momento, el Ministro no ha velado por el cumplimiento de las normas dictadas y claramente no ha fiscalizado las actividades de su respectivo sector”. Asimismo, se invocan los artículos 2 y 2 bis de la Ley N° 18.956 orgánica del Ministerio de Educación, en virtud de los cuales son atribuciones de Ministerio velar por el cumplimiento de las normas generales y ejecutar las sanciones correspondientes. Sin embargo, señalan el texto del libelo que “hasta la fecha no se ha aplicado respecto de ninguna institución de educación superior, pese a las reiteradas y graves denuncias en contra de ellas”.

Debe recordarse que la acusación constitucional procede por actuaciones jurídicamente imputables de modo personal a la autoridad acusada, no pudiendo culpabilizarse a este Secretario de Estado por falencias en el funcionamiento general del sistema educativo chileno. Por otro lado, conviene volver a señalar que la sola presentación de una denuncia no hace inme-

diatamente exigible por parte de los denunciantes una aplicación automática de las sanciones solicitadas -menos aún si la denuncia no cumple siquiera con los más mínimos estándares de especificidad, y como señala la propia acusación, “no dice relación con denunciar concretamente a alguna institución”- pues para que ello opere se hace necesario que se acredite fehacientemente la comisión de un ilícito, cumpliéndose todas las reglas del debido proceso.

Del mismo modo pueden contestarse la imputación de no haber dado cumplimiento al artículo 53 y 64 del DFL N°2, en cuanto establecen la sanción de cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial a las universidades que incurran en las conductas descritas por la segunda de estas disposiciones. Nuevamente, el texto de la acusación constitucional señala que “hasta la fecha, pese a que ha habido numerosas denuncias que dan cuenta de la existencia de lucro por parte de las universidades privadas, no se ha procedido nunca a quitar el reconocimiento oficial a ninguna de ellas”, como si por la sola presentación de una denuncia la autoridad administrativa estuviera obligada a conceder automáticamente las sanciones solicitadas, con total prescindencia de lo señalado por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y sin más fundamento que lo señalado por información periodística altamente fragmentada e imputaciones generales de supuestos incumplimientos a las normas.

Por el contrario, este Ministro tiene la convicción de que, junto con investigar y perseguir las posibles infracciones a la legislación que regulan un determinado ámbito, es deber de toda autoridad ejercer sus atribuciones sancionatorias con total sujeción a las garantías constitucionales a que se encuentra sometido el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado. En consecuencia, y como ya se ha señalado, hemos ordenado la instrucción de investigaciones y procedimientos en contra de determinadas casas de estudio, por presuntas infracciones a la normativa que las rige, debiendo aplicárseles las sanciones correspondientes si se acredita de manera convincente que han incurrido en las conductas descritas y sancionadas por la ley, de conformidad a lo señalado por la Constitución Política de la República.

Finalmente, se señala que el Ministerio de Educación habría infringido lo señalado por los artículos 49, 50 y 51 de la Ley N°20.129 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en cuanto se habría incumplido la obligación de mantener cierta información, en lo que se conoce como Sistema Nacional de Información de la Educación Superior o SIES. Sin embargo, y como hemos visto anteriormente, estas imputaciones son absolutamente falsas y no se condicen con la realidad, por cuanto que este Secretario de Estado y el Ministerio que preside, ha dado cabal cumplimiento a lo señalado en dichas disposiciones.

Por último, debe señalarse que las causales que hacen procedente la acusación constitucional deben ser de una entidad de la mayor gravedad. En efecto, basta mirar las hipótesis que contempla la Constitución: traición a la patria, concusión, malversación de fondos públicos o soborno. Ninguna de las supuestas infracciones que se atribuyen al Ministro Beyer puede siquiera compararse con la gravedad de las ilicitudes que exige el ejercicio de una acusación constitucional.

En el mismo sentido, la intensidad de la sanción que una acusación constitucional conlleva confirma el carácter calificadísimo de las infracciones que la hacen procedente.

En este contexto, ¿puede seriamente sostenerse que este Ministro incurre en infracciones a la Constitución o las leyes? ¿Puede seriamente sostenerse que he incurrido en infracciones asimilables a la traición, concusión, malversación de fondos públicos o soborno?

La sola formulación de estas preguntas muestra la absoluta improcedencia y desproporción de la acusación constitucional. La más mínima honestidad intelectual conduce a rechazar la acusación en todas sus partes.

V. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión solicitó una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en el acápite correspondiente a los oficios despachados.

Asimismo, se hace presente que todo lo obrado consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que conforman el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

Finalmente, en cuanto a las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, constan en el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

VI. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Durante su última sesión, la Comisión procedió a debatir sus conclusiones finales, resolviendo que no procede la acusación, por tres votos a favor de la improcedencia y uno en contra.

Votaron por la improcedencia de la acusación la señora Zalaquett, doña Mónica y los señores Letelier, don Cristián y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Votó por la procedencia de la misma, el señor Chahín, don Fuad.

La señora Zalaquett, doña Mónica y los señores Letelier, don Cristián y Von Mühlenbrock, don Gastón fundaron su voto en el siguiente examen de los hechos y consideraciones de derecho:

SOBRE LAS CUESTIONES PREVIAS.

La Comisión ha llegado a la convicción que la acusación constitucional debe tenerse por no interpuesta en atención a que las cuestiones previas formuladas por el Ministro Harald Beyer, en su escrito de contestación a la acusación, deben ser acogidas por los siguientes argumentos.

PRIMER ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL SÓLO PROCEDE POR ACTOS JURÍDICAMENTE IMPUTABLES EN FORMA ESTRICAMENTE PERSONAL A LA AUTORIDAD

1. A juicio de esta Comisión, en la acusación interpuesta en contra del Ministro Beyer, no se logra establecer en forma específica, cuáles son las conductas, infracciones u omisiones que se le imputan por parte de los acusadores, las que, en primer lugar, deben encontrarse dentro de la esfera de sus atribuciones, y por otro lado, haber sido realizadas en forma personal y de modo directo, todos ellos requisitos exigidos por la Constitución Política de la República (en adelante la Constitución) para que una acusación de este tipo prospere.⁶⁶

⁶⁶ En el acta de la Sesión N° 353 de 19 de abril de 1978, de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución quedó asentado que la acusación constitucional tiene por objeto hacer efectiva responsabilidades individuales de las autoridades acusables.

2. En el libelo acusatorio se le reprocha al Ministro, en forma genérica, vaga e imprecisa, a nuestro juicio, el haber infringido el principio de probidad, no haber ejercido el control jerárquico debido y haber omitido el cumplimiento de las obligaciones ministeriales, sin determinarse en forma específica cuáles son los hechos u omisiones que se le imputan y cómo estos vulnerarían gravemente el orden constitucional, lo que tampoco se logró acreditar en las sesiones celebradas ante esta Comisión.

3. La acusación constitucional sólo procede por actos jurídicamente imputables en forma estrictamente personal a la autoridad, lo que a nuestro juicio no logra acreditarse en la acción interpuesta contra el Ministro, toda vez que mediante ésta se le pretende imputar como hechos personales las debilidades del marco normativo en materia de educación superior, tanto respecto de las obligaciones de dichas instituciones, como de las facultades del Ministerio de Educación en materia de fiscalización. Durante las sesiones celebradas por esta comisión quedó de manifiesto la existencia de debilidades del sistema y cómo éstas no son responsabilidad del ministro acusado, quien por el contrario, ha impulsado una agenda legislativa que busca identificar las obligaciones de las universidades de mejor forma y dotar al Estado de atribuciones fiscalizadoras precisas. Esto queda demostrado, a juicio de esta Comisión con la aprobación en general, del proyecto de ley de la Superintendencia de Educación Superior y con el ingreso del proyecto que crea la Nueva Agencia de Acreditación.

SEGUNDO ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL NO ES UN JUICIO POLÍTICO.

1. A juicio de esta Comisión y en relación a este punto específico de la acusación, son los mismos actores quienes, en su libelo (páginas 4-5) señalan que “por lo tanto queda claro, en base a lo anteriormente expuesto, que la acusación constitucional no busca perseguir una responsabilidad política del Ministro, la cual siempre depende del Presidente de la República, sino una responsabilidad jurídica o administrativa”. En consecuencia, los juicios de mérito o de reproche no se deben permitir como fundamento de una acción de esta envergadura, toda vez que en nuestro país, al establecer nuestra Constitución la existencia de un régimen presidencial de gobierno, las autoridades responden políticamente sólo ante el Presidente de la República, al ser funcionarios de su exclusiva confianza, quedando entregado al Congreso Nacional, únicamente el análisis y posterior juzgamiento de la responsabilidad jurídica personal de las autoridades, mirado desde un punto de vista constitucional.

2. Siendo así las cosas, y teniendo a la vista las acusaciones imputadas al Ministro Beyer y su defensa, además de las consideraciones expuestas en las sesiones de esta Comisión, hemos entendido que nos encontramos en este caso en particular, con simples apreciaciones de los diputados acusadores, acerca del mérito sobre la oportunidad con que habría actuado el ministro acusado, lo que difiere sustancialmente de lo que exige nuestra Constitución como fundamento indispensable de una acusación constitucional.

3. Esta Comisión, fundada en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y en el precedente creado por el tratamiento que esta Honorable Corporación le ha dado invariablemente a este tipo de acciones, ha llegado a la convicción que estamos ante una acusación que fue concebida exclusivamente para enjuiciar la responsabilidad jurídico constitucional de las autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente, y no por el mérito político de sus acciones u omisiones, como pretenden los acusadores en este caso, toda vez

que si estos no comparten el modo o la oportunidad con la cual ha obrado el ministro acusado, esta no es la instancia ni la forma para hacerlo saber.

4. A mayor abundamiento, es necesario tener presente que la responsabilidad jurídica constitucional debe necesariamente diferenciarse de la noción de control político asociado, que puede ejercerse mediante otras vías por parte de la Cámara de Diputados (en adelante la Cámara) tales como Comisiones Investigadoras, las Interpelaciones, los Proyectos de Acuerdo, entre otras. Sobre este punto, esta Comisión deja constancia que el Diputado Letelier, si bien no comparte que la acusación constitucional sea un juicio únicamente jurídico por cuanto tendría además un ámbito político, ha arribado a la conclusión que, debido a la falta de fundamentos jurídicos contenidos en la presente acusación, ésta no debería prosperar.

5. En consecuencia, y no encontrándose mérito suficiente a las acusaciones atribuidas al señor Ministro Beyer, esta Comisión estima que la acusación interpuesta no debe prosperar debido a la falta de argumentos jurídicos y de hecho que la sustentan, ya que ha quedado meridianamente claro que lo que pretenden los acusadores con su presentación es enjuiciar políticamente a nuestro sistema de educación superior y consecuentemente al Ministro de turno a cargo de dicho sistema, fundamentados en los análisis hechos en una instancia netamente política, como lo fue la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados acerca de la Educación Superior en nuestro país, cuyo informe en definitiva fue rechazado.

TERCER ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ADOLECE DE ERRORES DE HECHO QUE LA TORNAN INADMISIBLE.

1. Por último, se sostiene en la defensa del Ministro Beyer, que la acusación constitucional, según lo disponen el artículo 52 N° 2 de la Constitución y artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, exige que el libelo acusatorio esté dividido en capítulos, entendiéndose por capítulo al conjunto de “hechos específicos” que constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que la Constitución Política autorizan para interponerla. De esta manera, a juicio del acusado “no es suficiente la simple imputación de infracciones genéricas del ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser específicos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución”.

2. Ocurre que, según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, el informe que emita la Comisión de la Cámara de Diputados que estudie la admisibilidad de la acusación debe contener, entre otras materias, una síntesis “de los hechos que le sirvan de base”, para que a su vez, el Senado cuando conozca como jurado, pueda “votar cada capítulo de la acusación en forma separada”, lo que exige una correcta especificación y determinación de los hechos u omisiones que en cada caso se le atribuyen al acusado para determinar si tiene o no responsabilidad jurídica y personal.

3. En ese orden de ideas, esta Comisión ha podido apreciar la falta de especificidad en los cargos que se le imputan al acusado Ministro Beyer, ya que la acusación se motiva en una supuesta falta de diligencia y oportunidad en el funcionamiento del sistema de educación superior en nuestro país, hechos por los cuales se pretende responsabilizar a la autoridad vigente.

4. Los reproches que se formulan al Ministro Beyer son genéricos y abstractos, sin determinación de los hechos y las circunstancias concretas y específicas relativas a casos particu-

lares, respecto de los cuales esta Comisión haya podido observar una conducta omisiva de parte de la autoridad acusada.

5. En las sesiones celebradas ante esta Comisión tampoco se hicieron llegar documentos o antecedentes adicionales de ningún tipo que dieran cuenta en forma fehaciente y veraz acerca de las acusaciones que se le imputan al Ministro Beyer.

6. Por tanto, ante la inexistencia de hechos precisos, concretos y específicos que motiven la acusación en estudio, y sobre los cuales se pueda reprochar una acción u omisión concreta a la autoridad acusada, esta Comisión ha constatado que la acción no cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por nuestra carta fundamental para su interposición.

CONCLUSIÓN SOBRE LAS CUESTIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LA DEFENSA DEL MINISTRO SEÑOR HARALD BEYER

En atención a los argumentos expuestos, y en mérito de las disposiciones que regulan la acción constitucional, contenidas en los artículos 52 N° 2 de la Constitución Política de la República y artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Comisión ha llegado a la convicción de que se deben acoger las cuestiones previas formuladas por la defensa del Ministro señor Harald Beyer, toda vez que se estima que la acusación constitucional presentada en su contra no reúne los requisitos mínimos exigidos por nuestro ordenamiento constitucional para su interposición.

PRIMER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIIDAD.

1. Sin perjuicio de ser la acusación constitucional interpuesta en contra del Ministro Beyer, completamente inadmisibles, según se ha explicado en relación con la cuestión previa planteada por el acusado y acogida por esta Comisión, corresponde que analicemos igualmente el fondo de los argumentos que supuestamente fundamentarían el libelo acusatorio.

2. En efecto, expuestos los argumentos por la parte acusadora y por la defensa, corresponde a esta Comisión ponderarlos razonadamente a fin de establecer la plausibilidad o no de los cargos formulados en contra del Ministro, que en este capítulo dicen relación con la supuesta infracción al principio de probidad administrativa.

3. Para ello, esta Comisión estima necesario hacer algunas precisiones acerca del referido principio. En primer lugar, debemos recordar que la probidad se encuentra contenida en el inciso primero del artículo 8 de la Constitución Política, el que dispone que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”. En coherencia con ello, el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala que “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso”.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de probidad administrativa exige siempre la “preeminencia del interés general sobre el particular”, (artículo 52, inciso segundo, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) y que “así, la probidad es asegurada en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado a través de una serie de instituciones, como las conductas prohibidas (artículo 62), las inhabilidades (artículo 54), las declaraciones de intereses y de patrimonio (artículos 57 y siguientes)”⁶⁷. Considerando este aspecto, esta Comisión estima que las aseveraciones contenidas en la acusación constitucional en estudio, sobre supuestas faltas a la probidad por parte del acusado, no contienen hechos, conductas, omisiones o infracciones que motiven la acción interpuesta en contra del Ministro, toda vez que como ha señalado el Tribunal Constitucional, las conductas prohibidas se encuentran establecidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica General de Bases de la Administración del Estado, dentro de las cuales no se subsumen ninguna de las supuestas conductas reprochadas al ministro acusado.

5. A mayor abundamiento, esta Comisión, durante la celebración de las sesiones para estudio de la acusación, escuchó las presentaciones de diversos profesores de derecho constitucional y administrativo, entre los cuales, se presentó el profesor Bermúdez, quien al referirse al principio de probidad administrativa, señaló que la definición contenida en la Ley General de Bases de la Administración, a su juicio, es amplia porque “básicamente está pensado para sancionar a aquel funcionario o autoridad que pone por sobre el interés general su propio interés personal, que puede ser jurídico o patrimonial”. Agregando que “por lo tanto, otro tipo de actitudes, que no puedo calificar, sino que son más bien de los honorables diputados, como contradicciones, expresiones que, a lo mejor, no sean totalmente ajustadas a la interpretación de la ley, me parece que no quedan comprendidas dentro del principio de probidad. Eso puede estar, más bien en el ámbito privado, en el de la veracidad o no que se tenga respecto de una autoridad, sin embargo, en ningún caso se relacionan con este principio ético, como la probidad, pero que también es jurídico, y en su vertiente jurídica tiene que ver con haber puesto por sobre el interés general el individual, sea -como señalé- jurídico o de carácter patrimonial”.

6. En este contexto, la Constitución Política de la República, en el artículo 52 N° 2 establece claramente como fundamentos de una acusación constitucional, faltas expresas y gravísimas a la probidad, tales como la concusión, la malversación de fondos públicos o el soborno, todas acciones que tienen el carácter de delito y que en ningún caso se condicen con las imputaciones genéricas e infundadas a la falta de probidad que se contienen en la acusación.

7. En este sentido, entendemos que aceptar dentro del concepto de probidad administrativa, la descontextualización que de él pretenden hacer los acusadores en su libelo, nos parece que desvirtúa completamente el sentido y alcance del referido principio, pasando a tergiversar así también, la acción constitucional en comento, toda vez que se la pretende fundamentar en infracciones a un principio visto de una manera netamente política, más que jurídica.

⁶⁷ Fallo del Tribunal Constitucional de fecha 31 de enero de 2013, en relación con el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por el Ministro Secretario General de la Presidencia, respecto del inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado -contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

8. La supuesta falta de veracidad o de información que se le imputa al Ministro, y por las cuales se pretende sea éste acusado constitucionalmente, provienen de declaraciones en la prensa, exentas de la rigurosidad y completitud que los acusadores parecen exigirle como un deber de su mandato, por lo tanto, no pueden ser fundantes de la acción en comento. Aceptar esto nos parecería del todo ilógico, ya que las conductas que se le imputan al Ministro Beyer no pueden ser objeto de análisis jurídico constitucional, menos cuando se tratan de disfrazar de supuestas faltas al principio de probidad administrativa.

9. Por otro lado, es preciso tener presente que no cualquier omisión configura infracción, puesto que para lo anterior resulta indispensable la existencia expresa de una obligación legal de la autoridad de actuar. En este contexto, y tal como se ha expuesto en este capítulo y durante el desarrollo de la Comisión, el Ministro de Educación no tiene una obligación legal de actuar. Es más, si hubiera ejercido las pretendidas acciones expuesta por los parlamentarios acusadores hubiese sido causal de acusación constitucional. Lo anterior, ya que de acuerdo al artículo 7º inciso de la Constitución “Los órganos del Estado actúan previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley” (el destacado es nuestro).

10. Junto con lo anterior -tomando en cuenta la exposición del profesor Fernandois ante esta Comisión- para que una omisión pueda ser motivo de una acusación constitucional se requiere de un grado mayor de acreditación o prueba. En este sentido, estimamos que los acusadores no han sido lo suficientemente rigurosos al exponer los hechos o las conductas que configurarían la supuesta violación al principio de probidad y más importante aún, tampoco las han acreditado.

11. Es importante señalar que de acuerdo a lo expuesto por el profesor Rodrigo Correa en esta Comisión, la facultad de sancionar no implica la de fiscalizar. Lo anterior, ya que de acuerdo al principio de legalidad dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución, sólo se puede ejercer las atribuciones para los cuáles se está habilitado expresamente. Por tanto, para poder fiscalizar se requiere habilitación expresa. Lo anterior, no excluye que el Ministro pueda solicitar información a las instituciones de educación superior, sin embargo esta facultad no es coercitiva. Es decir, el Ministro no tiene la facultad de **exigir** esta información.

12. A esta Comisión le parece que la debilidad institucional respecto de la educación superior en nuestro país no puede ser imputada como responsabilidad del acusado, lo cual imposibilita desde cualquier punto de vista que prospere la acusación de marras en contra del Ministro Beyer basada en la supuesta violación al principio de probidad administrativa.

13. En consecuencia, y atendido el mérito de lo expuesto, esta Comisión se ha formado la convicción que las faltas supuestamente cometidas por el Ministro, no vulneran en forma alguna el principio de probidad administrativa, por lo que se rechaza el cargo formulado en su contra en este capítulo de la acusación.

CAPÍTULO SEGUNDO: NO EJERCER UN CONTROL JERÁRQUICO PERMANENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA.

1. Los honorables diputados acusadores fundamentan este capítulo en supuestas actuaciones y omisiones de parte del Ministro Beyer en torno a dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, a saber la División de Educación Superior y el Servicio de Información de la Educación Superior.

2. En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 7, 11 y 23 de la LOCBGAE que se acusa, esta Comisión ha observado que la acusación no explica de qué forma se habría dejado de cumplir con dichos mandatos legales, ni mucho menos, se describe cómo esas infracciones se vincularían con el principio de jerarquía. Asimismo, se han tenido por ciertas, efectivas o verídicas, situaciones basadas en meras suposiciones carentes de pruebas o fundamentos, o bien se declara de manera categórica que habría “ausencia total de un control”, cuestión esta última, completamente alejada de la realidad, como se demostró en los antecedentes acompañados en la defensa.

3. Por otra parte, se hace presente que la fundamentación de este capítulo de acusación se funda única y exclusivamente en la existencia de ciertos antecedentes que invitaban al Ministerio de Educación a actuar, pero nada se dice respecto del carácter, valor o naturaleza de esos indeterminados antecedentes. Muy por el contrario, y como se ha demostrado, este Ministro ha ejercido al máximo las atribuciones legales y ha desplegado plenamente el marco legal en la materia.

4. A su vez, con respecto a la acusación de supuestas omisiones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en especial su artículo 49, el cual señala que: “Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.”, cabe hacer presente que, aun cuando esta acusación no se vincula de manera alguna con el principio jerárquico, de los antecedentes tenidos a la vista por esta Comisión, el mencionado sistema de información se encuentra plenamente vigente, habiéndose cumplido por parte de la División de Educación Superior con la referida obligación legal.

5. Por su parte, en cuanto a la acusación relativa a la supuesta omisión del artículo 114 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, el que señala que “Las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación la memoria explicativa de sus actividades y su balance. Las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.”, cabe señalar que esta Comisión no ha podido advertir la infracción u omisión constitucionalmente reprochable.

6. Por otra parte, para efectos de tomar una posición frente a este capítulo acusatorio, esta Comisión ha estimado necesario además realizar un análisis de las normas que estructuran y otorgan atribuciones al Ministerio de Educación, en materias relacionadas con la educación superior.

7. En primer lugar, y en virtud de lo señalado en la Ley N° 18.575 (Ley de Bases Generales de la Administración), cabe tener en cuenta que la organización constitucional y legalmente reconocida a los Ministerios en el sistema jurídico chileno es la siguiente: Ministerio, Subsecretaría, Secretaría Regional Ministerial, en su caso, División, Departamento, Sección y Oficina, estructura que ha tomado el Ministerio de Educación según se establece en la Ley N° 18.956, que reestructura al Ministerio de Educación Pública.

8. Luego, en cuanto al control jerárquico, resulta necesario volver a referirse a lo prescrito en el inciso primero del artículo 11 de la Ley de Bases Generales de la Administración, el cual señala que: “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.”.

9. Asimismo, cabe recordar que la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, previamente a ser modificada el año 2011 por la Ley N° 20.529, y de manera contraria a lo que ocurría en otras Secretarías de Estado, entregaba al Ministro de Educación la calidad de jefe superior del servicio, situación que a partir de dicha fecha cambia, revisitando dicha condición el Subsecretario de Educación.

10. Por su parte, del análisis de las normas legales que regulan esta materia, esta Comisión ha podido concluir que el jefe superior del servicio, calidad que, en el caso del Ministerio de Educación corresponde a su Subsecretario, es quien tiene las potestades administrativas y, por tanto, el control jerárquico sobre los organismos y servicios dependientes de dicha repartición.

11. Por otra parte, cabe hacer presente también que, según establece la ley, el control jerárquico se debe ejercer dentro del ámbito de la competencia y en los niveles que corresponda. Dicho esto, y aun cuando se sostuviera la tesis de que el Ministerio de Educación cuenta con amplias facultades para fiscalizar el actuar de las instituciones de educación superior, es claro que dichas facultades no recaerían directamente en la figura del Ministro, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley N° 18.956, se atribuye expresamente a la División de Educación Superior el deber de: “...velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio...”. A mayor abundamiento, y teniendo presente lo prescrito en el inciso primero del artículo 34 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, a propósito del control jerárquico, el cual señala que: “En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia.”, no cabe sino concluir que, aun cuando el Ministerio de Educación tuviera las competencias para fiscalizar a las instituciones de educación superior, el único órgano que tendría dicha competencia sería la División de Educación Superior, por cuanto la ley no otorga a ningún otro órgano dentro ni fuera del Ministerio de Educación facultades relacionadas con la materia en cuestión.

12. En consecuencia, al indicar la ley que el “velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior” es una competencia exclusiva de la División de Educación Superior, el Jefe Superior del Servicio, en este caso el Subsecretario, no tendría la facultad de control jerárquico sobre ésta en dicha materia.

13. Respecto al Servicio de Información de la Educación Superior (SIES) a que se refiere la acusación, cabe destacar que éste es una entidad dependiente de la División de Educación Superior, que surge del mandato establecido en la Ley N° 20.129, la que en su artículo 49 señala: “corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior”. Así, del solo tenor de la

norma citada, claro resulta que la Ley N° 20.129 confiere potestades únicamente a la División de Educación Superior, sobre la materia a que dicho cuerpo normativo se refiere.

14. De acuerdo a lo señalado precedentemente, esta Comisión ha llegado a la convicción de que no corresponde legalmente al Sr. Ministro de Educación ejercer el control jerárquico al que se refieren los diputados en la presente acusación constitucional y a que el Ministerio de Educación, y particularmente la División de Educación Superior, han cumplido con las obligaciones que nuestro ordenamiento jurídico le ha impuesto.

CAPÍTULO TERCERO: OMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES MINISTERIALES, PARTICULARMENTE, LA DE FISCALIZAR LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

1. En el capítulo tercero de la acusación constitucional los acusadores señalan que el Ministro de Educación habría infringido gravemente las leyes y habría incumplido con su deber de ejecución de éstas por el hecho de existir diversas prácticas ilegales por parte de las instituciones de educación superior realizadas con el objeto de repartir excedentes entre los socios de éstas, las que deberían haber sido pesquisadas, investigadas y sancionadas por el Ministerio de Educación, órgano supuestamente dotado de las facultades necesarias para velar por el cumplimiento de la ley en esta materia. Lo anterior se basó en cuatro fuentes distintas: a) el informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre Funcionamiento de la Educación Superior; b) denuncias realizadas por particulares ante el Ministerio de Educación; c) artículos de prensa; y, d) informes de los consejos asesores presidenciales que prestaron su asesoría educacional a la ex Presidenta Michelle Bachelet.

2. Por su parte, la defensa del Ministro señala que esta imputación debe ser rechazada debido a: la imposibilidad de extraer conclusiones y consecuencias legales de los hechos invocados por los honorables diputados acusadores; que para que una institución de educación superior sea objeto de un decreto de revocación o caducidad del reconocimiento oficial y pérdida de la personalidad jurídica se exige la concurrencia de antecedentes objetivos, fidedignos y concretos para que la autoridad pueda formarse una convicción suficiente sobre la existencia de situaciones que configuren alguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 64 de la LGE; que nuestro ordenamiento no otorga al Ministerio de Educación facultades expresas para actuar de oficio en contra de las instituciones de educación superior, por cuanto dichas instituciones cuentan con una amplia autonomía reconocida constitucionalmente; y, que la acusación no puede referirse al incumplimiento de deberes genéricos sino específicos y que estén directamente asignados por el ordenamiento jurídico, en este caso, al Ministro de Educación, cuestión que en el casos de marras no ocurriría, por cuanto nos enfrentaríamos a una permanente confusión entre la responsabilidad por omisión del Ministro de Educación y la responsabilidad institucional del Estado.

3. Con relación a las denuncias realizadas por particulares, esta Comisión adhiere al criterio jurídico empleado en el dictamen N° 5853, de 2013, de la Contraloría General de la República, el cual deja en claro que el Ministerio de Educación no se encuentra en la obligación de iniciar un procedimiento administrativo con sujeción a la regulación contenida en el Capítulo II de la Ley N° 19.880, ante la presentación de cualquier denuncia presentada por un tercero que no tenga la calidad de parte interesada. Específicamente para el caso de los abogados de la Universidad de Chile, el referido dictamen señala que: "...la presentación que se efectuara al Ministerio de Educación -posteriormente reiterada- tuvo por objeto alertar a éste

de circunstancias que podían significar faltas o infracciones a normas cuyo cumplimiento debía verificar -sin que conste que, en su oportunidad, se acreditara la habilitación para iniciar el procedimiento, en carácter de interesados, de quienes la formularon-, de lo que es posible colegir que la misma constituyó, precisamente, una denuncia en los términos indicados anteriormente.

Siendo ello así, es dable sostener que la mencionada Secretaría de Estado, ante dicha denuncia, no se encontraba en la obligación de iniciar un procedimiento administrativo con sujeción a la regulación contenida en el mencionado Capítulo II de la aludida ley N° 19.880 y, por consiguiente, de ordenar las diligencias propuestas en aquélla.”

4. Para analizar las imputaciones que se realizan, consistentes en la no ejecución de la ley, particularmente en la no fiscalización y sanción del lucro en las universidades privadas, es fundamental tener en consideración las reales facultades que nuestro ordenamiento jurídico otorga al Ministerio de Educación en el ámbito de la educación superior, y específicamente para constatar la existencia de lucro y sancionar dicha situación.

5. Como primer punto, esta Comisión ha tenido presente que, fundado en la autonomía de los cuerpos intermedios garantizada en el artículo 1° inciso 3° de nuestra Constitución, en relación con la dimensión constitutiva de la libertad de enseñanza expresada en el “derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales” sin otras limitaciones que las que la propia Constitución establece (art. 19 N° 11 de la CPR), es posible constatar que el actual ordenamiento jurídico que regula la educación superior se basa, entre otros principios, en el “de autonomía”, el cual consiste en que tanto las universidades como los institutos profesionales y los centros de formación técnica cuentan con la necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente, pudiendo decidir acerca de sus propios actos y determinar la forma de su administración, fijándose los objetivos o fines que desean alcanzar por sí mismos, todo lo anterior sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la entidad. Lo anterior ha sido respaldado tanto por sentencias del Tribunal Constitucional como por dictámenes de la Contraloría General de la República.

6. Particularmente sobre el tema en cuestión, y de la revisión de los DFL N° 1 y N° 2, de 1981 y 2009, respectivamente, ambos del Ministerio de Educación, esta Comisión ha podido constatar que las universidades, que no tienen el carácter de estatales, deben constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro para efectos de obtener el reconocimiento oficial, cuestión que debe ser corroborada por el Ministerio de Educación en atención de las facultades que expresamente la ley le otorga, al momento de la creación de la institución cuando se realiza el depósito de su instrumento constitutivo, así como al realizarse alguna modificación estatutaria. En estos casos, el Ministerio de Educación puede objetar el instrumento constitutivo de una universidad si éste no cumple con algún requisito legal exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustan a lo prescrito en la ley y, en caso de que ésta no subsane las observaciones realizadas dentro del plazo legal, se le puede cancelar la personalidad jurídica que le fuera otorgada por el sólo hecho de depositar en dicha Cartera de Estado el instrumento constitutivo. Asimismo, el Ministerio de Educación puede negarse a registrar las modificaciones estatutarias que no se ajustaren a lo prescrito en la ley. Así las cosas, no cabe sino concluir que el Ministerio de Educación cuenta con las atribuciones necesarias para verificar que las universidades, en la forma, no contravengan la obligación de conformarse como corporaciones sin fines de lucro.

7. Dicho lo anterior, corresponde ahora a esta Comisión referirse a las facultades con que cuenta efectivamente el Ministerio de Educación para velar por que las universidades, aun

cumpliendo con el mandato legal de estar conformadas como corporaciones sin fines de lucro, no realicen operaciones que en la práctica signifiquen el reparto de excedentes por parte de sus miembros o socios y vulneren de esta forma la obligación impuesta por la ley a toda corporación sin fines de lucro.

8. Para lo anterior, resulta necesario volver a referirse al ya mencionado artículo 64 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, única norma que permite al Ministerio de Educación aplicar sanciones por actuaciones de fondo por parte de las universidades.

9. Así, lo primero que es posible advertir es que la única sanción que el legislador contempló fue la revocación del reconocimiento oficial y la eventual pérdida de la personalidad jurídica, no facultando al Ministerio de Educación para aplicar sanciones intermedias.

10. Por otra parte, de la revisión específica de las causales de revocación de reconocimiento oficial, es posible apreciar que sólo se otorga al Ministerio de Educación la facultad de verificar que las instituciones hayan cumplido con las normas y fines que éstas mismas se impusieron, además de velar por la moral, el orden público y la seguridad nacional. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico sólo faculta al Ministerio de Educación para sancionar en aquellos casos gravísimos en que las instituciones no hayan sido capaces de cumplir con los objetivos y fines impuestos por ellas mismas o no hayan sido capaces de autogobernarse de la manera que establecieron sus propios estatutos, o bien, en caso de que realizaren actividades contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional.

11. Por su parte, en cuanto al procedimiento aplicable a esta potestad sancionatoria y a las herramientas específicas con que debiera contar el Ministerio de Educación para verificar la configuración de algunas de las causales taxativamente establecidas en el mencionado artículo, nada dijo el legislador. Así, por ejemplo, doña Pilar Armanet, ex jefa de la División de Educación del Ministerio de Educación y ex Ministra de Estado sostiene que “el Ministro de Educación es uno de los Ministros del Estado de Chile con mayores responsabilidades pero con menores atribuciones para ejercer correctamente sus obligaciones”.

12. En cuanto al procedimiento a aplicar, la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la cual se aplica supletoriamente a todo procedimiento administrativo, determina las normas genéricas a seguir en estos casos. Lo anterior no ocurre con las facultades de fiscalización que supuestamente tendría el Ministerio de Educación, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico no entrega atribuciones específicas para fiscalizar a las instituciones de educación superior.

13. Los mecanismos que según los acusadores serían utilizados por los miembros o socios de una universidad para retirar excedentes sería la realización por parte de la corporación de operaciones con personas relacionadas a un precio mayor al de mercado.

14. Sobre el particular, y luego de haberse realizado una revisión exhaustiva de las distintas normas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la materia y después de haberse oído a distintos expertos en la materia, esta comisión ha podido llegar a la convicción de que:

-El Ministerio de Educación debe velar por el cumplimiento de las normas legales que regulan la educación superior y, en el ámbito de sus competencias, debe fiscalizar que las universidades efectivamente estén organizadas como corporaciones sin fines de lucro.

-El hecho de que una universidad tenga que constituirse como corporación sin fines de lucro, no le impide obtener utilidades como consecuencia de la realización de sus actividades, en la medida que estén circunscritas a los objetivos que la ley y sus estatutos le establecen.

-Las universidades, por tratarse de instituciones privadas y aun siendo corporaciones sin fines de lucro, pueden realizar válidamente cualquier acto y celebrar cualquier contrato, salvo que la ley expresamente lo prohíba.

-La ley no se refiere a los actos o contratos en que los miembros o directivos de una corporación puedan tener interés y, por ende, no establece ninguna restricción ni prohibición en tal sentido.

-La ley tampoco establece, para las corporaciones privadas, un marco especial para la contratación con personas que tengan algún tipo de interés directo o indirecto con la propia universidad, ni define quiénes podrían encontrarse en tal situación.

-La ley no establece prohibición alguna respecto de la contratación con personas relacionadas a las universidades o sus miembros, ni restricciones en cuanto a las condiciones en que dichos contratos puedan celebrarse, tales como plazo y precio, por tanto no corresponde al Ministerio de Educación restringir o impedir dichos actos.

-Del hecho que las corporaciones realicen operaciones con personas relacionadas no es posible concluir que dichas operaciones tengan por objeto el reparto de utilidades entre los miembros de la corporación, por cuanto es necesario determinar si dichas operaciones se realizan por sobre el precio de mercado.

-De la revisión de los balances y estados financieros de una institución no es posible concluir la existencia de lucro por parte de los miembros de la misma.

-El Ministerio de Educación no tiene atribuciones para tasar los contratos que celebren las universidades. Los análisis que dicha Cartera de Estado pudiera realizar, sobre esa materia no afectarían a terceros y no servirían para sacar conclusiones vinculantes de ningún tipo.

15. En consecuencia de lo señalado precedentemente, sólo cabe concluir que las facultades que tiene el Ministerio de Educación para fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de la prohibición del lucro por parte de las universidades y sancionar las eventuales infracciones a dicha prohibición son muy limitadas o prácticamente inexistentes, por cuanto dicha Cartera de Estado no cuenta con las atribuciones específicas para determinar la existencia de lucro por no poder verificar el hecho de que los miembros de una corporación universitaria se encuentran retirando utilidades a través de operaciones que no están prohibidas por ley alguna. Asimismo, el Ministerio tampoco cuenta con las herramientas necesarias para determinar si las operaciones que realizan las universidades con personas relacionadas se realizan a precios de mercado o mayores a ellos.

16. Frente a la ausencia de atribuciones que faculden al Ministro de Educación para investigar y fiscalizar adecuadamente el actuar de las universidades con respecto al lucro, esta Comisión sólo puede concluir que no es posible exigir la realización de actos que escapan la órbita de su competencia, y en consecuencia, los diputados no pueden imputarle el cargo de no ejecución de la ley al Ministro a cargo de dicha Cartera de Estado.

17. No obstante lo anterior, los diputados acusadores alegan que el Ministro Beyer no ha tomado medidas frente a estas irregularidades, pero es necesario recordar que dicha autoridad, cumpliendo con su deber de proponer normas aplicables al sector de educación superior, y ante la debilidad del marco regulatorio aplicable a las universidades y la carencia de atribuciones para fiscalizar adecuadamente a las instituciones de educación superior, ha impulsado el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, buscando precisamente regular las transacciones que las universidades hoy pueden hacer sin ninguna restricción, dotando al sistema de un marco regulatorio hoy inexistente y asegurando por esta vía que no se retiren excedentes desde las respectivas corporaciones. Asimismo se confieren al

Estado, a través de la nueva superintendencia, atribuciones que le permiten efectivamente fiscalizar a las instituciones.

-0-

El señor Chahín, don Fuad, fundó su voto sobre el siguiente análisis de los hechos y de las consideraciones de derecho:

Respecto del incumplimiento del Principio de Probidad

1.- No haber actuado proactiva, eficiente y diligentemente en relación con las 8 Universidades denunciadas por los profesores Ojeda y Palma, en el Informe de La Comisión Investigadora de la Educación Superior. Además, de las denuncias por cuatro académicos de la Universidad de Chile en relación a todas las Universidades que él conoce perfectamente abriendo una investigación y realizando una auditoria para verificar los abundantes antecedentes que evidencia la existencia de lucro en su funcionamiento.

2.- Haber descuidado con negligencia el ejercicio de la potestad reglamentaria no dictando en forma oportuna los 4 reglamentos fundamentales para la fiscalización de las universidades. Pero lo más grave en esta materia es no haber ejercido o solicitado al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria para perfeccionar y toda su eficacia al artículo 53 de la LOCE que le otorga la facultad de revocar el reconocimiento oficial y cancelar la personalidad jurídica de las Universidades que infrinjan las normas constitucionales y legales que regulan el orden público universitario.

3.- Haber sido incapaz de resolver prudente y eficientemente la crisis de la Universidad del Mar decretando el cierre sin contar con un plan de cierre que garantizara los derechos de los alumnos a la continuidad de sus estudios o a ser reubicados sin detrimento ni perjuicios académicos o económicos graves, velando por que el estado asuma su responsabilidad como garante de la fe pública y del derecho a la educación. Explicitar todas las características de la catastrófica actuación del Ministro en esta crisis y su utilización de la Universidad del Mar como Chivo expiatorio sin demostrar voluntad por aplicar las mismas medidas a otras universidades igualmente comprometidas.

4.- Haber faltado a la verdad reiteradamente señalando que no cuenta con facultades para fiscalizar en circunstancia que usa su comportamiento en el caso de la Universidad del Mar como expresión de la aplicación de un adecuado celo fiscalizador.

5.- Haber omitido y demostrado falta de voluntad y desidia para cumplir con su obligación de impulsar iniciativas legislativas para perfeccionar herramientas que permitan fiscalizar el lucro en forma generalizada en la Educación superior privada.

6.- Mirado el sistema educacional en su conjunto ,haber sido incapaz durante su gestión de escuchar y dar respuesta a las demandas, inquietudes y propuestas de los diversos actores de la educación: estudiantes secundarios, universitarios, profesores, asistentes de la educación, rectores de universidades públicas , manteniendo sin caminos de solución la grave crisis del sistema educacional y que se ha expresado en movimientos y manifestaciones masivas que han contado con el apoyo mayoritario de la población, no demostrando tener capacidad para cumplir con la misión y obligaciones de conducción y orientación que tiene un ministro de estado en esta cartera.

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

7.- Haber desestimado las denuncias precisas existentes en relación con la Universidad Santo Tomás, dictando una resolución que descarta la existencia de lucro en los créditos de más de 1.300 millones sin intereses otorgados a la Inmobiliaria, relacionada con la Junta Directiva de esa Universidad y generando un daño patrimonial calculado en 4000 millones. Todo ello en contra de la opinión técnica y del consejo de asesores a los que se pidió informes que explícitamente señalaban la existencia evidente de lucro en estas operaciones comerciales.

8.- No haber efectuado la investigación solicitada por los académicos de la Universidad de Chile señor Eric Palma, por una parte y los señores Miguel González y Carolina Canelo, en relación con 7 universidades y con 26 universidades respectivamente, respondiendo con un atraso de 8 meses a sus oficios, superando en seis meses los plazos legales prescritos por la ley, manteniendo aún sin respuesta el fondo de esas solicitudes y habiendo entregado respuestas elusivas en forma indirecta a través del Director de DIVESUP y confundiendo las normas en virtud de las cuales se hizo la solicitud.

9.- No haber asegurado el debido proceso en el caso de la Universidad del Mar.

10.- Haber permitido la filtración de información reservada del proceso de la U del Mar incumpliendo la norma explícita que lo obliga a velar por la reserva de la información incoada en esos procedimientos y produciendo un grave daño e incertidumbre a los alumnos, docentes y administrativos de dicha universidad y anticipando el cierre antes que la investigación y antecedente estuviesen debidamente acreditados.

11.- No haber escuchado ni prestado atención - y muy por el contrario haber descalificado- los antecedentes recopilados por otro poder del estado que señalaban con claridad que la ley que rige el sistema universitario y que obliga a las universidades a constituirse y funcionar como entidades sin fines de lucro se encontraba en flagrante incumplimiento en el país.

RESPECTO DE INCUMPLIMIENTO CONTROL JERÁRQUICO.

12.- Haber descuidado gravemente la función fiscalizadora sobre los órganos dependientes de su servicio en relación con los cuales tiene la obligación de conducción, no cumpliendo de este modo su deber de control jerárquico.

13.- En suma no haber ejercido sus facultades y haber omitido acciones en relación con lo que son su deber de ministro de estado de respetar la constitución y hacer cumplir las leyes, especialmente aquellas disposiciones que lo obligan a controlar y fiscalizar el lucro en las Universidades privadas y sus nefastos efectos en la calidad y desfiguración de la esencia del sistema universitario.

-0-

Acordado en sesiones de 21, 26, 27, 28 de marzo, 1º y 2 de abril de 2013 con la asistencia de la Diputada señora Zalaquett, doña Mónica y los Diputados señores Letelier, don Cristián (Presidente) y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistieron, también, a las sesiones de la Comisión, las Diputadas señoras Hoffmann, doña María José y Sepúlveda, doña Alejandra y los Diputados señores Accorsi, don Enrique;

Bobadilla, don Sergio; González, don Rodrigo; Gutiérrez, don Romilio y Schilling, don Marcelo.

Sala de la Comisión, a 2 de abril de 2013.

(Fdo.): JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA, Abogado Secretario de la Comisión”.

8. Informe de la Comisión de Cultura y las Artes recaído en el proyecto de ley que regula la exhibición y ejecución artística en los bienes nacionales de uso público. (boletín N° 8335-24)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura y las Artes viene en informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje, con fecha 5 de junio de 2012.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es dictar la normativa necesaria con la finalidad de fomentar la creación e interpretación artística, y a su vez regular la exhibición y ejecución de dicha actividad en los bienes nacionales de uso público.

2) Normas de quórum especial.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el artículo 9° es de carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República¹.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

No hay artículos que deban ser objeto de análisis por la Comisión de Hacienda.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes, Diputados De Urresti (Presidente), Espinosa, Farías, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas, Torres, Velásquez y Vidal.

5) Diputado informante: Alfonso De Urresti Longton.

-0-

I. ANTECEDENTES.

Fundamentos contenidos en el mensaje.

El mensaje señala que las distintas disciplinas artísticas que conforman la cultura popular y que se expresa a través de músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, títeres, volantinos, estatuas vivientes, payasos, artesanos y otros, son parte de un diálogo constante al interior de la sociedad, el cual da cuenta una y otra vez, que la cultura es algo vivo y que está en constante evolución y movimiento.

¹ Sobre esta disposición, la Comisión efectuó la consulta pertinente a la Corte Suprema.

En ese contexto, resulta manifiesto que el artista popular es quien tiene una de las relaciones más directas con la realidad y el cotidiano de las personas, transformando a la expresión artística en un componente cercano y accesible, constituyendo un aporte relevante en el desenvolvimiento cultural de la sociedad.

Por ello, se señala, es necesario propiciar ciertas condiciones que permitan a los artistas populares hacer uso del espacio público con dignidad, ofreciendo una alternativa de solución al dilatado conflicto que han tenido con los administradores de los espacios públicos, a fin de lograr un equilibrio donde, el uso de dichos espacios permita una convivencia armónica y de mutuo beneficio entre el desarrollo de las distintas expresiones artísticas y todos los demás agentes de la sociedad.

Se indica que como medida relevante en pos del reconocimiento y valoración de los artistas urbanos, se ha firmado de un Convenio de Colaboración Cultural entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Asociación Chilena de Municipalidades, Carabineros de Chile y ciertas agrupaciones representativas de artistas, mediante el cual se ha buscado potenciar acciones concretas en favor del desarrollo de los artistas, que posibiliten un mayor y mejor acceso a los espacios públicos, donde puedan realizar sus actividades artísticas.

La circunstancia de reconocer y valorar el aporte que los artistas populares realizan diariamente al país, permite mirar el espacio público con otros ojos: con más colores, sonidos y movimientos, todo lo cual continuará siendo la expresión y huella de identidad nacional, y permitirá hacer más cercana la cultura y efectuar una importante contribución a la memoria histórica.

Contenido del proyecto, señalado en el mensaje.

Esta iniciativa legal consagra, en forma no taxativa, las disciplinas artísticas que se desarrollan en bienes nacionales de uso público, denominando a sus cultores como artistas populares. Establece, a su vez, la obligación de las municipalidades de dictar una ordenanza especial a fin de regular el funcionamiento y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares.

Se dispone que las ordenanzas que se dicten, incorporen y consideren, entre otras materias: la creación de permisos para los artistas populares -los cuales podrán ser gratuitos-, individualizar los bienes de uso público en que la municipalidad otorgará permisos a los artistas populares y establecer las limitaciones a las que éstos deben ajustarse, conforme a la normativa vigente.

Se señala además, que en caso de cobrarse derechos por los permisos que se otorguen, las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, de este pago a los artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Sin embargo, se hace presente que la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer dicha exención.

Finalmente, se señala que las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se solicite autorizar.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto de ley está estructurado en base a diez artículos permanentes.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

-Intervenciones en el seno de la Comisión.

a) El Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Luciano Cruz-Coke señaló que la firma de un Convenio de Colaboración Cultural entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Asociación Chilena de Municipalidades, Carabineros de Chile y ciertas agrupaciones representativas de artistas, mediante el cual se han buscado potenciar acciones concretas en favor del desarrollo de los artistas, que posibiliten un mayor y mejor acceso a los espacios públicos donde puedan realizar sus actividades artísticas, es una demostración palpable de la preocupación que existe de parte del Gobierno porque estas expresiones artísticas puedan manifestarse en forma libre pero ordenada.

Se pretende mediante la iniciativa reconocer y valorar el aporte que esos artistas populares realizan diariamente al país, que permite mirar el espacio público con otros ojos: habrá más colores, sonidos y movimientos que continuarán siendo la expresión y huella de la identidad nacional, haciendo más cercana la cultura y efectuando una importante contribución a la memoria histórica.

Indicó que las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional. La declaración del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de determinadas actividades artísticas y culturales como de interés patrimonial, podrá servir como antecedente pero no será determinante para otorgar dicha exención. Las Municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones.

Respecto del Tribunal competente para conocer de las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en esta ley, se indica que estas se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

b) El Subsecretario de la Cultura, Carlos Lobos Mosqueira, señaló que la génesis de esta iniciativa legal se remonta al año 2008 con la suscripción entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, un grupo de asociaciones de artistas urbanos y la Asociación Chilena de Municipalidades, de un convenio mediante el cual se les permitiría realizar sus actividades a dichas asociaciones, se les entregaba credenciales, y se planteaba como objetivo final, llegar a la sede legislativa.

Posteriormente, se hizo partícipe del convenio a Carabineros de Chile, donde se perfeccionó el texto en miras a que a las agrupaciones de artistas urbanos que habían sido previamente audicionadas por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, se le entregaran credenciales con foto y logo, suscritas por el Ministro de Cultura, por el Presidente de la Asociación de Municipalidades y por el General Director de Carabineros.

Fruto de lo anterior y después de diversas mesas de trabajo se logró confeccionar el texto legal que hoy se pone en consideración de la Comisión.

c) El Coordinador Legislativo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Juan Carlos Silva, parte reconociendo que esta iniciativa no se acota a esta administración, sino que es producto del trabajo previo de algunos Diputados que han presentado mociones en este sentido.

Destacó que esta iniciativa legal, además de regular la actividad de los artistas urbanos, le devuelve la dignidad al oficio. Un punto importante es que obligará a las Municipalidades, como administradoras de bienes nacionales de uso público, a dictar ordenanzas que regulen su ejercicio, sin que quede al solo arbitrio del ente municipal respectivo.

d) En representación de la Asociación Chilena de Municipalidades, el director jurídico y el asesor jurídico, señores Juan Esteban Millalongo y Malik Mograby, afirmaron que el proyecto de ley es armónico; no tiene reparos de constitucionalidad, y cuenta con el beneplácito de la Asociación Chilena de Municipalidades, por cuanto este tema ha sido de iniciativa de la Asociación que representan. Se insistió en que el ordenamiento jurídico cuenta con disposiciones similares a las contenidas en el proyecto de ley, en el sentido de facultar a las Municipalidades a dictar ordenanzas para establecer el cobro de determinados derechos o bien para eximirlos de ellos cuando se trata de actividades artísticas culturales, como es el circo chileno. Tal es el caso de la ley N° 20.216 en su artículo 4° aplicable al mundo circense.

e) El jefe de la División de Municipalidades de la Subsecretaría de Desarrollo Regional (Subdere), señor Mauricio Cisternas manifestó que este proyecto ha sido trabajado conjuntamente entre la Subdere y el CNCA, y que busca compatibilizar intereses entre la demanda de los artistas urbanos por ocupar espacios y bienes nacionales de uso público, pero que no comprende a las 345 comunas del país, porque esta actividad se desarrolla básicamente en capitales regionales, capitales provinciales y en número limitado de comunas del gran Santiago y zonas interurbanas como Concepción - Talcahuano o Valparaíso - Viña de Mar. Por eso es necesario tener en consideración el uso que se le da por quienes demandan su reconocimiento, a partir de los propios municipios y de las entidades políticas, atendido que también se involucra el otorgamiento de los permisos de circulación, entre otras, de manera que confluyen muchas actividades tras un mismo espacio. Por tal motivo, que se aspira a establecer reglas del juego claras para los distintos usuarios de los espacios públicos.

La demanda de los artistas se pretende amparar en la ordenanza municipal con la exigencia del pago de un derecho, propio de quien realiza una actividad con la que lucra, además del derecho de los contribuyentes que ejercen actividades económicas, por las que pagan patentes, etc. y a quienes también se les puede afectar su tranquilidad.

En consecuencia el proyecto trata de establecer un cierto marco de acción, regular el otorgamiento de permisos con la posibilidad de suspender su utilización bajo algunas circunstancias, como cuando se desarrolla el Te Deum de Fiestas Patrias. Pero la idea es permitir la suspensión sólo mediante resolución escrita de la que quede constancia y que sea recurrible administrativamente, o por el reclamo de ilegalidad que establece el actual artículo 181 de la ley de Municipalidades.

Por tanto, concluyó, se establece un marco regulatorio para ejercer la actividad, la forma en que se otorgan los permisos, estableciendo una prohibición de discriminación o exclusión que garantice un adecuado acceso de los artistas que compatibilice uso del espacio público y de los horarios.

f) El Presidente de la Asociación de Artistas Urbanos, Marcos Carvalho, señaló su conformidad con el proyecto de ley, que refleja las peticiones que su organización ha hecho al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Sin embargo señaló que existen ambigüedades en el proyecto, atendido que no reconoce que se trata del desarrollo de un trabajo remunerado, donde el desarrollo de su arte es en conjunto con el público en general; así también, en el caso de los artesanos que venden su producto de manera directa al público, es necesario determinar la forma cómo deben tributar, y determinar la forma en que la ley los ampara ante la autoridad municipal como administrador de los bienes nacionales de uso público.

g) El señor Sergio Araneda, Coordinador de Artistas Urbanos del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, recordó el convenio firmado entre la Asociación Chilena de Municipalidades y el CNCA, en 2008, con más de tres agrupaciones ligadas al ámbito artístico cultural, el cual fue ratificado en 2011, donde se agregó una asociación que representaba a los artesanos y a Carabineros de Chile. Explicó que esos son los antecedentes de este proyecto de ley que se somete a consideración de la Comisión.

Calificó como un gran avance, pues abre los caminos entre los artistas urbanos y la administración municipal. Les favorece la obligación de las municipalidades de dictar una ordenanza para otorgar derechos a los artistas en los espacios públicos y lugares donde pueden desarrollar su arte.

h) El representante de los cantores Urbanos, señor Bernardino Vásquez, recordó que el origen de ésta iniciativa responde a la demanda organizada de diversos sectores de trabajadores de la cultura que han demandado, por años, la implementación de espacios definidos para la cultura popular.

Indicó que el factor que los aglutina es el derecho a la libre expresión, el derecho al trabajo, a que el arte que desarrollan se realice -en todos los casos- en los centros urbanos, y finalmente, a que todos tienen la condición de itinerantes.

La idea es sanar y embellecer los espacios y las personas con expresiones artísticas, tales como, la alegría de un mimo, la inmovilidad de una estatua viviente o la obra de algún artesano, que refleja la historia intangible del pueblo y donde la transmisión oral ha sido la escuela por donde viaja el conocimiento y se mantiene la identidad.

En el caso de los músicos, explicó, éstos siempre están dependiendo de la voluntad del edil de turno para llevar al ciudadano un mensaje de esperanza, mantener vivo el folclor como la expresión que resulta del mantenimiento de una costumbre: “la costumbre de cantar en paz”, rescatando y recreando la historia y la memoria.

Destacó que el proyecto de ley es para ellos un nuevo escalón en esta historia, donde hoy se les ofrece la posibilidad que en todo municipio existan lugares para sus labores. Recalcó que esta iniciativa es muy favorable para ellos, para su estabilidad y para la seguridad de sus familias, como también lo es para los municipios y para la ciudadanía en general.

Hizo hincapié en que ellos son trabajadores, no indigentes como se los ha calificado a la hora de medirlos en las fichas de protección social, esta es otra razón por la cual apoyan este proyecto de ley, toda vez que resguarda tanto el derecho a la expresión artística como al trabajo.

Señaló que si ocupan el espacio público es porque ahí están las personas específicas a las que quieren llegar, precisamente, aquellas que no pueden -en la gran mayoría de los casos- acceder a la cultura, por no tener los medios para su “consumo” ni tiempo para el esparcimiento.

Hizo algunas observaciones particulares al proyecto: que se incluya a los malabaristas; que se defina el monto específico de los derechos correspondientes a cobrar y no que quede a arbitrio de la Municipalidad y de su ordenanza; que se especifique el horario y el bien nacional de uso público donde se puede desarrollar su actividad, puesto que para ellos es requisito esencial que en dicho lugar haya urbanidad para su desarrollo, lo que no se lograría si el espacio está retirado de los centros urbanos o en horarios donde no hay público; que se precise el sentido y alcance de las expresiones “escenografía de porte” y “sonidos con amplificación”; que se estudie la posibilidad de eximir el cobro de los derechos municipales a los artistas urbanos. En dicho contexto propuso que el Registro Nacional de Artistas Urbanos de cargo del CNCA sea el que habilite para eximir del cobro de derechos municipales (que los allí inscritos sean declarados por el CNCA como de interés patrimonial).

Finalmente, valoró esta iniciativa, ya que de cumplir sus objetivos, sentará un antecedente mundial, ya que no existe lugar en el mundo donde estas actividades se pueden realizar en cada municipio. Además, este proyecto les permitirá reunir los fondos necesarios para cumplir con la ley que los obliga, a partir del 2015, a cotizar como trabajadores independientes.

Votación general del proyecto.

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por el mensaje, y luego de recibir las explicaciones y argumentos entregados por los representantes del Ejecutivo, y la opinión favorable de los invitados representantes de organizaciones vinculadas con el tema objeto del proyecto de ley, que permitieron a sus miembros formarse una opinión sobre la idea central del mismo y la conveniencia a los fines respectivos de la normativa propuesta procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes, señores De Urresti (Presidente), Espinosa, Farías, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas, Torres, Velásquez y Vidal (10 votos a favor).

a) Discusión particular.

El proyecto está estructurado en base a diez artículos permanentes, cada uno de los cuales será analizado a continuación.

Artículo 1°.-

Esta disposición contempla las ideas fundamentales de que la iniciativa legal. Señala que tiene por objeto fomentar la creación o interpretación artística que se exhibe o ejecuta en bienes nacionales de uso público.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad (5 votos a favor)

Votaron los Diputados De Urresti, Farías, Rivas, Torres y Hoffmann.

Artículo 2°.-

El texto propuesto en el mensaje define lo que se entiende por creaciones o interpretaciones artísticas, señalando que son aquellos espectáculos culturales y artísticos, y toda expresión resultante de la combinación de destrezas físicas y/o artísticas, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de show, presentaciones, representaciones y cualquier otra actividad de esta índole que se desarrolle en bienes nacionales de uso público, tales como plazas, parques, veredas y otros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 589 inciso segundo del Código Civil.

-Se presentó una indicación de los Diputados Velásquez, Farías, Torres y Rivas, para agregar en el artículo 2°, lo siguiente:

a) Entre la expresión “índole que se” y la frase “desarrolle en”, la siguiente frase: “incluya en el Registro Nacional de Artistas Populares y se”.

b) Agregar los siguientes incisos segundo y tercero:

“La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para incorporación al mismo, corresponderá al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y deberá contener la nómina de todas las personas inscritas, incluyendo la información señalada en el artículo tercero de esta ley y la fecha de inscripción, como asimismo, cualquier modificación que se realice en las mismas.

El reglamento de la ley establecerá los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares.”

El Coordinador Legislativo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Juan Carlos Silva, solicitó a la Comisión que diera su aprobación al artículo 2° propuesto por el mensaje, y que ésta indicación fuera agregada al artículo 4°, que es la disposición que trata la administración del Registro Nacional de Artistas Populares.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por unanimidad (8 votos en contra).

Votaron los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Hoffmann, Bauer (en reemplazo de Kort), Nogueira, Torres, y Velásquez.

Sometido a votación el artículo 2° del mensaje, éste se aprobó por unanimidad (8 votos a favor).

Votaron los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Hoffmann, Bauer (en reemplazo de Kort), Nogueira, Torres, y Velásquez.

Artículo 3°.-

Dispone quiénes se consideran, para efectos de esta ley, como artistas populares. A tal efecto, señala que son tales los músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantneros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos y cualquier otra forma de expresión comprendida en el artículo 2°.

-Se presentaron 4 indicaciones:

1) De los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Torres y Vidal, para sustituir el artículo 3° del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se entenderán ejecutores o exhibidores de las creaciones o interpretaciones artísticas señaladas en el artículo 2, todos aquellos que, poseyendo el permiso establecido en el artículo 6 letra a) exhiban o ejecuten dichas actividades en los bienes nacionales de uso público cumpliendo los requisitos que establece la ley.”

2) De los Diputados Hoffmann y Torres, para intercalar en el artículo 3° del proyecto, a continuación de la palabra “artesanos” y antes de la frase “y cualquier otra forma”, la siguiente frase: “artistas de murgas y comparsas”.

3) De los Diputados Farías, Rivas, Torres y Velásquez, para agregar al artículo 3°, a continuación de la voz “artesanos” la siguiente frase: “, artistas plásticos y cualquier otra forma de expresión que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes incluya en el Registro Nacional de Artistas Populares.”

4) De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort y Vidal, para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Para los efectos de la presente ley, se considerarán como artistas populares, los músicos, bailarines, cirqueros, actores instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros,

volantineros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos, artistas plásticos, organilleros, malabaristas, artistas de murgas y comparsas y cualquier otra forma de expresión comprendida en el artículo 2°.”

El Coordinador Legislativo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Juan Carlos Silva, explicó que esta última indicación había sido concordada con los Diputados y los Artistas Populares, afirmando que su contenido comprendía las otras indicaciones propuestas.

Sometida a votación la indicación 4), se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Hoffmann, Bauer (en reemplazo de Kort), Nogueira, Torres, y Velásquez.

Por igual votación unánime, se rechazaron las indicaciones 1), 2) y 3), y el artículo propuesto en el mensaje.

Artículo 4°.-

Esta norma establece que los artistas señalados en el artículo 3° se relacionarán con la municipalidad a la cual corresponda la administración del bien nacional de uso público donde desarrollarán su actividad.

-Se presentaron cinco indicaciones:

1) De los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Torres y Vidal, para suprimir el artículo 4°.

2) De los Diputados Farías, Rivas, Torres y Velásquez, para sustituir del artículo 4° la voz “los artistas señalados en el artículo anterior” y reemplazarla por la siguiente frase: “los artistas inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares”.

3) Del Diputado Rivas para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de la presente ley, existirá un Registro Nacional de Artistas Populares a cargo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y delegado en las Municipalidades. Los artistas podrán inscribirse en éste en cualquier Municipalidad del país, sin perjuicio de que, para ejercer su oficio, los artistas deberán relacionarse con aquella a la que le quepa la administración del bien nacional de uso público donde desarrollarán su actividad.

Cada Municipalidad deberá, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, mantener y tener a disposición del público un ejemplar del Registro de Artistas Populares. Cada Municipalidad deberá, mensualmente, remitir copia de dicho registro al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”

4) De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort y Vidal, para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

5) De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Bauer, Nogueira, Rivas, Vidal y Velásquez, para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para incorporación al mismo corresponderá a dicho Consejo y deberá contener la nómi-

na de todas las personas inscritas, la fecha de inscripción, como asimismo, cualquier modificación que se realice en las mismas.

Mediante resolución exenta se establecerán los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares.”

Sometida a votación la indicación 5), se aprobó por unanimidad (8 votos a favor). Votaron los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Hoffmann, Bauer (en reemplazo de Kort), Nogueira, Torres, y Velásquez.

Por igual votación unánime, se rechazaron las indicaciones 1), 2), 3) y 4) y el artículo propuesto en el mensaje.

Artículo 5°

Esta norma dispone que a fin de regular de manera específica el funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares, las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial.

-Se presentaron dos indicaciones:

1) De los Diputados Schilling, Rivas, Nogueira, De Urresti, y Velásquez, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5 la frase “a fin de regular”, por la frase “para facilitar” y para agregar, después del punto final (.) la frase “Dicha ordenanza velará por el respeto del derecho de los artistas y de la comunidad.”

Se precisó que esta indicación tiene por finalidad dejar establecido que la ordenanza municipal no sólo tiene por objeto regular o limitar una actividad, sino que por el contrario, su primer objetivo debiera ser facilitar el desarrollo de estas actividades y luego, en ese contexto, regularla a fin de garantizar la debida convivencia entre los derechos de los artistas urbanos y la comunidad en general.

Se rechazó por no alcanzar la mayoría de votos (cinco votos a favor, tres en contra y dos abstenciones).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Godoy, Nogueira, Rivas y Schilling.

Votaron en contra los Diputados Farías, Torres y Vidal.

Se abstuvieron los Diputados Espinosa y Hoffmann.

2) Del Diputado De Urresti, Espinosa, Farías, Torres, y Vidal, para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 5°.

“Ni ordenanza ni autoridad alguna, podrá impedir, restringir o perturbar la ejecución, realización y exhibición de las expresiones de carácter artístico establecidas en el artículo 2°, sin perjuicio de los requisitos y limitaciones expresas que establezca la ley.”

Se explicó que esta disposición tiene por objeto impedir que por ordenanza o por capricho o discrecionalidad de cualquier autoridad se impida o restrinja arbitrariamente el ejercicio de estas actividades culturales, sin perjuicio de aquellas que establezca el ordenamiento jurídico en una ley.

Asimismo, se indicó que las libertades que se están dando a los artistas urbanos deben estar circunscritas a los propios límites que establezcan la ley y también las ordenanzas, por cuanto estas últimas contienen disposiciones de ruidos, horarios y otros para el desarrollo de estas actividades.

También se señaló que esta indicación es redundante con lo señalado en el artículo 5° del proyecto de ley, y por tanto, no debiera aprobarse.

Se rechazó por mayoría de votos (cuatro votos a favor y seis en contra).

Votaron a favor Espinosa, Farías, Torres y Vidal.

Votaron en contra De Urresti, Godoy, Hoffmann, Nogueira, Rivas y Schilling.

Se aprobó, por unanimidad, el texto propuesto en el mensaje (4 votos a favor).

Votaron los Diputados De Urresti, Espinosa, Kort y Nogueira.

Artículo 6°

Esta disposición enumera, entre otras, las materias que deberán incorporar y considerar las ordenanzas que dicten las municipalidades.

Se presentaron tres indicaciones:

1) Del Diputado Velásquez, Farías, Torres y Rivas, para agregar, en la letra a) del artículo 6°, a continuación de la voz “derechos correspondientes”, la siguiente oración: “los que en ningún caso podrán superar lo establecido en el inciso quinto del artículo 24 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Se aprobó por mayoría de votos (ocho a favor y una abstención).

Votaron a favor De Urresti, Espinosa, Farías, Nogueira, Rivas, Torres, Velásquez y Vidal.

Se abstuvo el Diputado Godoy.

2) Del Diputado De Urresti, Espinosa, Nogueira, Rivas, Torres y Velásquez, para reemplazar en el artículo 6°, letra b), la oración “los horarios en que dichas actividades estarán permitidas, y”, por la siguiente frase:

“debiendo regular preferentemente aquellos lugares, espacios y horarios, donde se congregate una mayor confluencia de personas, desde la plaza principal y/o paseo peatonal hacia la periferia, indicando.”

Se aprobó por unanimidad (9 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Godoy, Nogueira, Rivas, Torres, Velásquez y Vidal.

3) Del Diputado De Urresti, Espinosa, Farías, Torres y Vidal, para sustituir la letra c) del artículo 6, por la siguiente:

“c) Establecer las limitaciones, en virtud de la normativa legal vigente, a las que deben ajustarse las exhibiciones o ejecuciones artísticas en los bienes nacionales de uso público. Esas limitaciones sólo podrán estar basadas en el orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Se deberá contemplar, asimismo, que no se podrán emitir sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos establecidos.”

Se señaló, por algunos diputados que ésta no se refiere a la prohibición de utilizar escenografía de porte, situación que sí contempla la disposición original del mensaje. Otros, sin embargo, indicaron que está permitido el uso de escenografía de porte siempre que esta no entrase la libre y expedita circulación de personas.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor).

Votaron a favor De Urresti, Farías, Godoy, Kort, Nogueira, Rivas, Torres y Velásquez.

Por igual votación se aprobó el artículo propuesto en el mensaje.

Artículo 7°.-

Dispone que, en caso que la ordenanza respectiva establezca un monto por los derechos municipales que correspondan, las Municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Luego agrega que la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer la exención a que se refiere la norma anterior.

Algunos diputados señalaron que esta disposición podría tener vicios de constitucionalidad, puesto que sólo por ley se puede eximir del pago de derechos, y esta norma lo que hace es facultar a las Municipalidades para eximir total o parcialmente el pago de derechos municipales.

El Subdirector Nacional del CNCA, Carlos Lobos, precisó que la disposición aludida habla de “derechos municipales” y no de tributo. Explicó que sólo los tributos se establecen o eximen por ley, no así en el caso de cobro o exención de derechos. Agregó que la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, al establecer que éstas últimas administran los espacios públicos, permite que puedan cobrar o eximir del pago de derechos por el uso de bienes nacionales de uso público.

El asesor legislativo del CNCA, señor Juan Carlos Silva, se refirió al alcance de la disposición que indica “que los artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional”, podrán ser eximidos por la Municipalidad del pago total o parcialmente, de derechos municipales.

Al respecto explicó que dicho reconocimiento lo otorga, en algunas oportunidades, el mismo Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a través de programas específicos. Agregó que próximamente se agregará un procedimiento de declaratoria de patrimonio cultural inmaterial, a partir del cual, cualquier manifestación cultural que cumple con los requisitos que establece la Convención de la UNESCO puede formar parte de esta declaratoria.

Incluso, señaló que en algunas oportunidades las mismas municipalidades otorgan reconocimientos especiales a manifestaciones artísticas o culturales que se desarrollan o ejecutan en los espacios públicos que ellas administran, sin perjuicio del reconocimiento que haga el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

-Se presentó una indicación de los diputados De Urresti, Espinoza, Kort y Nogueira para agregar, en el inciso final del artículo 7°, a continuación de la frase “inciso anterior”, la siguiente oración:

“, sin perjuicio del Registro de Artistas Urbanos que se lleve en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Se aprobó el artículo 7° y la indicación, por unanimidad. (5 votos a favor)

Votaron a favor los diputados De Urresti, Espinosa, Kort, Nogueira y Schilling.

Artículo 8°.-

Dispone que las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se les solicite autorizar.

Se aprobó por la unanimidad (6 votos a favor)

Votaron a favor los diputados De Urresti, Espinosa, Farias, Kort, Nogueira y Schilling.

Artículo 9°.-

Establece que las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en esta ley, se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la

infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Se aprobó por mayoría de votos. (5 votos a favor y una abstención)

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Farias, Kort, Nogueira y Schilling.

Se abstuvo el Diputado Espinosa.

Artículo 10.-

Dispone que corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor)

Votaron los Diputados De Urresti, Espinosa, Farias, Kort, Nogueira y Schilling.

Artículo transitorio, nuevo.-

-Se presentó una indicación de los diputados De Urresti, Farias, Espinosa, Kort y Nogueira, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- La ordenanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, deberá ser dictada dentro de los noventa días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.”.

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor)

Votaron a favor los diputados De Urresti, Espinosa, Farias, Kort, Nogueira y Schilling.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 2°.-

1) De los Diputados Velásquez, Fariás, Torres y Rivas, para agregar en el artículo 2°, lo siguiente:

a) Entre la expresión “índole que se” y la frase “desarrolle en”, la siguiente frase: “incluya en el Registro Nacional de Artistas Populares y se”.

b) Agregar los siguientes incisos segundo y tercero:

“La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para incorporación al mismo, corresponderá al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y deberá contener la nómina de todas las personas inscritas, incluyendo la información señalada en el artículo tercero de esta ley y la fecha de inscripción, como asimismo, cualquier modificación que se realice en las mismas.

El reglamento de la ley establecerá los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares.”

Al artículo 3°.-

1) De los Diputados De Urresti, Espinoza, Fariás, Torres y Vidal, para sustituir el artículo 3° del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 3.- Se entenderán ejecutores o exhibidores de las creaciones o interpretaciones artísticas señaladas en el artículo 2, todos aquellos que, poseyendo el permiso establecido en

el artículo 6 letra a) exhiban o ejecuten dichas actividades en los bienes nacionales de uso público cumpliendo los requisitos que establece la ley.”

2) De los Diputados Hoffmann y Torres, para intercalar en el artículo 3° del proyecto, a continuación de la palabra “artesanos” y antes de la frase “y cualquier otra forma”, la siguiente frase: “artistas de murgas y comparsas”.

3) De los Diputados Farías, Rivas, Torres y Velásquez, para agregar al artículo 3°, a continuación de la voz “artesanos” la siguiente frase: “, artistas plásticos y cualquier otra forma de expresión que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes incluya en el Registro Nacional de Artistas Populares.”

Al artículo 4°.-

1) De los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Torres y Vidal, para suprimir el artículo 4°.

2) De los Diputados Farías, Rivas, Torres y Velásquez, para sustituir del artículo 4° la voz “los artistas señalados en el artículo anterior” y reemplazarla por la siguiente frase: “los artistas inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares”.

3) Del Diputado Rivas para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, existirá un Registro Nacional de Artistas Populares a cargo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y delegado en las Municipalidades. Los artistas podrán inscribirse en éste en cualquier Municipalidad del país, sin perjuicio de que, para ejercer su oficio, los artistas deberán relacionarse con aquella a la que le quepa la administración del bien nacional de uso público donde desarrollarán su actividad.

Cada Municipalidad deberá, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, mantener y tener a disposición del público un ejemplar del Registro de Artistas Populares. Cada Municipalidad deberá, mensualmente, remitir copia de dicho registro al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”

4) De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort y Vidal, para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Al artículo 5°.-

1) De los Diputados Schilling, Rivas, Nogueira, De Urresti, y Velásquez, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5 la frase “a fin de regular”, por la frase “para facilitar” para agregar, después del punto final (.) la frase “Dicha ordenanza velará por el respeto del derecho de los artistas y de la comunidad.”

2) Del Diputado De Urresti, Espinosa, Farías, Torres, y Vidal, para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 5.

“Ni ordenanza ni autoridad alguna, podrá impedir, restringir o perturbar la ejecución, realización y exhibición de las expresiones de carácter artístico establecidas en el artículo 2, sin perjuicio de los requisitos y limitaciones expresas que establezca la ley.”

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY
“TÍTULO I
DEL ARTE POPULAR Y SUS CULTORES

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto fomentar la creación o interpretación artística que se exhibe o ejecuta en bienes nacionales de uso público.

Artículo 2º.- Se entenderán comprendidas dentro de las creaciones o interpretaciones artísticas reguladas por esta ley, aquellos espectáculos culturales y artísticos, y toda expresión resultante de la combinación de destrezas físicas y/o artísticas, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de shows, presentaciones, representaciones y cualquier otra actividad de esta índole que se desarrolle en bienes nacionales de uso público, tales como plazas, parques, veredas y otros, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 589 del Código Civil.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se considerarán como artistas populares, los músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantneros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos, artistas plásticos, organilleros, malabaristas, artistas de murgas y comparsas, y cualquier otra forma de expresión comprendida en el artículo 2º.

Artículo 4º.- Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para la incorporación al mismo corresponderá a dicho Consejo y deberá contener la nómina de todas las personas inscritas, la fecha de inscripción, y cualquier modificación que se realice en las mismas.

Mediante resolución exenta se establecerán los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares.

TÍTULO II
EXHIBICION O EJECUCIÓN DEL ARTE POPULAR EN BIENES
NACIONALES DE USO PÚBLICO

Artículo 5º.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial a fin de regular, de manera específica, el funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares.

Artículo 6º.- Las ordenanzas que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dicten las municipalidades, deberán incorporar y considerar, entre otras, las siguientes materias:

a) La consagración de permisos para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2º, en bienes nacionales de uso público, indicando su carácter gratuito o bien, estableciendo el monto de los derechos correspondientes, los que en ningún caso podrán superar lo establecido en el inciso quinto del artículo 24 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

b) Singularizar el o los bienes municipales o nacionales de uso público, en los que la municipalidad otorgará permisos a los artistas populares para el ejercicio de las actividades se-

ñaladas en el artículo 2º, debiendo regular preferentemente aquellos lugares, espacios y horarios donde se congregue mayor confluencia de personas, desde la plaza principal y/o paseo peatonal hacia la periferia, indicando las ocasiones, horarios y lugares en que no se permitirá su ejercicio.

Al resolver las solicitudes de permisos, las municipalidades propenderán a garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos.

c) Establecer las limitaciones, en virtud de la normativa legal vigente, a las que deben ajustarse las exhibiciones o ejecuciones artísticas en los bienes nacionales de uso público. Esas limitaciones sólo podrán estar basadas en el orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Se deberá contemplar, asimismo, que no se podrán emitir sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos establecidos.

Artículo 7º.- En caso que la ordenanza respectiva establezca un monto por los derechos municipales que correspondan, las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Con todo, la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer la exención a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del Registro de Artistas Urbanos que se lleve en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 8º.- Las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se les solicite autorizar.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º.- Las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en esta ley, se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 10.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La ordenanza a que se refiere el artículo 5º de esta ley, deberá ser dictada dentro de los noventa días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.”.

-0-

Se designó Diputado Informante al señor Alfonso De Urresti Longton.

-0-

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 13 y 20 de junio; 4 y 11 de julio, 1, 8 y 29 de agosto; 29 de noviembre; 19 de diciembre de 2012, y 12 de marzo de 2013, con asistencia de los Diputados Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Joaquín Godoy Ibañez, María José Hoffmann Opazo, Issa Kort Garriga, Claudia Nogueira Fernández, Gaspar Rivas Sánchez, Marcelo Schilling Rodríguez, Víctor Torres Jeldes, Pedro Velásquez Seguel y Ximena Vidal Lázaro.

Sala de la Comisión, a 12 de marzo de 2013.-

(Fdo.): ANA MARÍA SKONIC, Abogada Secretaria de la Comisión”.

9. Proyecto iniciado en moción de la diputada señora Sabat, doña Marcela, y de los diputados señores Becker; García, don René Manuel; Martínez; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Pérez, don Leopoldo; Rivas; Sauerbaum y Verdugo.

Modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, restringiendo el cobro por trámites de titulación de Instituciones de Educación Superior. (boletín N° 8860-03)

ANTECEDENTES

1. En los tres años de Gobierno del Presidente de la República, Sebastián Piñera, la educación se ha posicionado como uno de los principales motores de navegación. En pocos meses, esta Administración ha hecho mucho más que los gobiernos anteriores, y ha logrado impulsar varias iniciativas con la finalidad de garantizar que cualquier persona con capacidades pueda estudiar, sin que esto implique una deuda que se arrastre por años y tal vez décadas.

Así, por ejemplo, se dio forma a la histórica rebaja de la tasa de los créditos CORFO a un 2%, igualando así la tasa a los Créditos con Aval del Estado (CAE). Además, durante este Gobierno se han tramitado diversas leyes, a través de las cuales se ha beneficiado a miles de estudiantes universitarios, como la Ley N° 20.501, sobre Calidad y Equidad en la Educación; la Ley N° 20.550, sobre Subvención Escolar Preferencial; o la N° 20.572, de Reprogramación de Créditos Universitarios.

2. Tenemos claro que todavía queda mucho por hacer. Uno de los temas que ha quedado pendiente es el hecho de que, muchas veces, los egresados se vean obligados a cancelar una alta suma de dinero para obtener su título universitario o técnico, o por rendir sus exámenes de grado o defender sus tesis de grado. En relación a este último punto, la Bancada de Diputados de Renovación Nacional presentó en el año 2012 un Proyecto de Ley (boletín N° 8439-03), que modifica la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, prohibiendo el cobro a los estudiantes por defender su tesis o rendir su examen de grado. Y en consecuencia, a través de esta moción, queremos completar la labor iniciada por dicho boletín, restringiendo ahora los cobros que puede realizar una Universidad o Instituto Profesional por los trámites relativos a la titulación de un estudiante universitario.

El tema es preocupante, pues según informó recientemente el portal web ligado al Ministerio de Educación “Mifuturo.cl”, hay instituciones que por solo hacer te trámite pueden co-

brar siderales cifras, las que en algunos casos se empujan por sobre el millón de pesos. Entendemos que hay costos asociados, como papelería o horas de trabajo de una secretaria, pero en otros casos se trata de un cobro abusivo, pues puede sobrepasar con creces lo que se paga por una mensualidad, y sin que el estudiante o su familia tenga la posibilidad de realizar el trámite con otra institución. Es decir, se produce un monopolio que, lógicamente, aumenta los precios, pues no hay competencia.

4. En nuestra opinión, el hecho de cobrar una mensualidad y -eventualmente- una matrícula anual ya es suficiente para costear todos los gastos en que incurre el alumno desde el primer día de estudio hasta que éste haya terminado todos los trámites académicos. Según este concepto, las Universidades o Institutos Profesionales no debieran recaudar ni por rendir el examen de grado o defender su tesis, y menos realizar cobros excesivos a los egresados por titularse.

5. El hecho, efectivamente, de que existan universidades que no cobren absolutamente nada por realizar los trámites de titulación, demuestra que es un pago -al menos- cuestionable. Según informa El Mercurio, página B4, el día 11 de marzo del presente año (en base a la misma investigación de Mifuturo.cl), hay instituciones como la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad de Valparaíso y el Instituto Los Leones, que no realizan ningún tipo de cobranza al momento de realizar una titulación. Si ellos pueden realizar estos trámites sin suponer una mayor carga económica a los alumnos, ¿por qué otras universidades e institutos no pueden?

6. Entendemos que hay ciertos gastos asociados a un proceso de matrícula. Como ya mencionamos, puede ser un poco de papeleo o la importante labor de ciertos funcionarios administrativos. Por eso no estamos por prohibir todo cobro por este concepto, sino por circunscribirlo a márgenes que nos parecen aceptables, y que en la opinión de los mocionantes, no deberían superar las dos Unidades Tributarias Mensuales.

7. Tomando en consideración lo expuesto en los puntos anteriores es que queremos proponer insertar un nuevo artículo 3° quáter, en la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, después del actual artículo 32 ter, que ya establece algunos derechos relativos de los estudiantes como consumidores.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase, en la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección a los derechos de los consumidores, el siguiente artículo 3° quáter, a continuación del actual artículo 3° ter:

“Ningún establecimiento de educación superior podrá cobrar a un alumno egresado de una carrera sin ningún trámite académico pendiente, como un examen de grado, defensa de tesis o práctica profesional, más de dos tributarias mensuales por concepto de titulación.”